

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV

Caracas, lunes 7 de febrero de 2011

Número 39.610

SUMARIO

Asamblea Nacional

Aviso Oficial mediante el cual se reimprime por error material la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, sancionada en sesión del día 20 de diciembre de 2010.

Aviso Oficial mediante el cual se reimprime por error material la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sancionada en sesión del día 20 de diciembre de 2010.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.033, mediante el cual se designa al ciudadano Eudomar Rafael Tovar, Director Principal por la República Bolivariana de Venezuela, ante el Consejo Monetario Regional del Sucre, y como Director Suplente, al ciudadano Luis Arias Vellorín.

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Richard Samuel Canán Durán, como Director General de la Dirección General de esta Vicepresidencia.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Adriana Táriba Lira, como Directora General de la Dirección General de la Oficina de Atención Ciudadana de esta Vicepresidencia.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Américo Alex Mata García, como Director General Encargado (E) de la Dirección General de Seguimiento y Control de Políticas Públicas de esta Vicepresidencia.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas FOGADE

Providencia mediante la cual se modifica el régimen de delegación aprobado por la extinta Junta Directiva, y en consecuencia delegar la decisión de iniciar los procesos de contratación que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se disuelve la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA).

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución por la cual se designa como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central a la ciudadana Tatiana Ferreres Perero.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Actas.

INATUR

Providencias mediante las cuales se designa al ciudadano y a las ciudadanas que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Elinor del Valle Garelli Zacarías, como Directora General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Elinor del Valle Garelli Zacarías, Directora General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio, las atribuciones que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Marla del Carmen Ríos Chacón, Directora General del Despacho de la Ministra de este Ministerio.

Academia Nacional de la Historia

Aviso Oficial mediante el cual se declara vacante el Sillón Letra «F» de esta Academia por el fallecimiento del Numerario don Manuel Caballero.

Ministerio del Poder Popular para la Salud Fundación Misión Barrio Adentro

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Aimara Yoseni Ortega, como Gerente General de Gestión Administrativa de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.- (Se reimprime por error material).

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Leoner Jesús Azuaje Urrera, como Director de la Dirección Estatal de este Ministerio en el Distrito Capital y estado Vargas, adscrito al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana María de Lourdes Anchatuña, en su carácter de Gerente General Administrativa, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano abogado Rafael González Arias, como Encargado de la Dirección de Consultoría Jurídica, adscrita a este Despacho.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se dicta el Estatuto de Personal de este Organismo, en los términos que en ella se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones, y en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, sancionada en sesión del día 20 de diciembre de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.579 de fecha 22 de diciembre de 2010, por incurrir en los siguientes errores:

EN EL PUNTO NOVENO,

DONDE SE LEE:

"NOVENO. Se modifica el artículo 25, en la forma siguiente: (...) "

DEBE DECIR:

"NOVENO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 25, en la forma siguiente: (...) "

EN EL PUNTO DÉCIMO,

DONDE SE LEE:

"DÉCIMO. Se modifica el artículo 27, en la forma siguiente: (...) "

DEBE DECIR:

"DÉCIMO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 27, en la forma siguiente: (...) "

EN EL PUNTO DÉCIMO SEGUNDO,

Se corrigen los siguientes errores de remisión en el artículo 28:

1. En el numeral 1:

En el literal "D" debe remitirse al artículo 12.

En el literal "E" debe remitirse al artículo 14.

2. En el numeral 2:

En el literal "D" debe remitirse al artículo 8.

En el literal "E" debe remitirse a los artículos 7 y 8.

En el literal "K" debe remitirse al artículo 11.

En el literal "L" debe remitirse al artículo 14.

En el literal "M" debe remitirse al artículo 16.

En los literales "N", "I", "Q", "R" y "S" debe remitirse al artículo 18.

3. En el numeral 3:

En los literales "J" y "K" debe remitirse al artículo 11.

En los literales "L", "M", "N", "O", "P" y "Q" debe remitirse al artículo 14.

En los literales "R", "S", "T", "U", "V", "W" y "X" debe remitirse al artículo 16.

En el literal "Y" debe remitirse al artículo 17.

En el literal "Z" debe remitirse al artículo 18.

Acto Legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de febrero de dos mil once. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


MARÍA TERESA GUERRERO
Secretaria de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN

PRIMERO. Se modifica la denominación del Título de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, en la forma siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS ELECTRÓNICOS

SEGUNDO. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y

televisión, proveedores de medios electrónicos, los anunciantes, los productores y productoras nacionales independientes y los usuarios y usuarias, para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses a los fines de promover la justicia social y de contribuir con la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos, la cultura, la educación, la salud y el desarrollo social y económico de la Nación, de conformidad con las normas y principios constitucionales de la legislación para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la cultura, la educación, la seguridad social, la libre competencia y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Las disposiciones de la presente Ley, se aplican a todo texto, imagen o sonido cuya difusión y recepción tengan lugar dentro del territorio de la República, y sea realizada a través de:

1. Servicios de radio: radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM); radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM); radiodifusión sonora por onda corta; radiodifusión sonora comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audio, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
2. Servicios de televisión: televisión UHF; televisión VHF; televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audiovisual, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
3. Servicios de difusión por suscripción.
4. Medios electrónicos.

Quedan sujetos a esta Ley todas las modalidades de servicios de difusión audiovisual, sonoro y electrónico que surjan como consecuencia del desarrollo de las telecomunicaciones a través de los instrumentos jurídicos que se estimen pertinentes.

TERCERO. Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

Elementos clasificados

Artículo 6. A los efectos de esta Ley, se definen los siguientes elementos clasificados: lenguaje, salud, sexo y violencia.

1. Son elementos de lenguaje:

- a. Tipo "A". Textos, imágenes o sonidos de uso común, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables, y que no clasifiquen en los tipos "B" y "C".
- b. Tipo "B". Textos, imágenes o sonidos que, en su uso común, tengan un carácter socz.
- c. Tipo "C". Textos, imágenes o sonidos que, en su uso común, tengan carácter obsceno, que constituyan imprecaciones, que describan, representen o aludan, sin finalidad educativa explícita, a órganos o prácticas sexuales o a manifestaciones escatológicas.

2. Son elementos de salud:

- a. Tipo "A". Textos, imágenes o sonidos utilizados para la divulgación de información, opinión o conocimientos sobre la prevención, tratamiento o erradicación del consumo de alcohol, tabaco, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de la práctica compulsiva de juegos de envite y azar y de otras conductas adictivas que puedan ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables.
- b. Tipo "B". Textos, imágenes o sonidos utilizados para la divulgación de información, opinión o conocimientos sobre la prevención, tratamiento o erradicación del consumo de alcohol, tabaco, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de la práctica compulsiva de juegos de envite y azar y de otras conductas adictivas, que de ser presenciados por niños, niñas y adolescentes requieran la orientación de sus madres, padres, representantes o responsables.
- c. Tipo "C". Textos, imágenes o sonidos en los programas y promociones que se refieran directa o indirectamente al consumo moderado de alcohol o tabaco, sin que se expresen explícitamente sus efectos nocivos o tengan como finalidad erradicar las conductas adictivas que producen; al consumo excesivo de bebidas alcohólicas o de tabaco, en los cuales se expresan explícitamente sus efectos nocivos; a la práctica compulsiva a los juegos de envite y azar, en los cuales se expresan explícitamente sus efectos nocivos; o, al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en los cuales se expresa explícitamente sus efectos nocivos.
- d. Tipo "D". Textos, imágenes o sonidos en los programas y promociones que directa o indirectamente se refieran al consumo excesivo de bebidas alcohólicas o tabaco, en los cuales no se exprese explícitamente sus efectos nocivos para la salud; se refieran a la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, en los cuales no se exprese explícitamente sus efectos nocivos para la salud; asocien el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien el consumo de bebidas

alcohólicas o tabaco con una mejora en el rendimiento físico o psicológico; presenten en forma negativa la sobriedad o la abstinencia de bebidas alcohólicas y tabaco; se refieran al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en las cuales no se expresen explícitamente sus efectos nocivos para la salud; asocie el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con una mejora en el rendimiento físico o psicológico; o presenten en forma negativa la abstinencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

3. Son elementos de sexo:

- Tipo "A". Textos, imágenes o sonidos utilizados para la difusión de información, opinión y conocimiento sobre salud sexual y reproductiva, maternidad, paternidad, promoción de la lactancia materna y de expresiones artísticas con fines educativos, que pueden ser recibidos por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables.
- Tipo "B". Textos, imágenes o sonidos utilizados para la difusión de información, opinión y conocimientos sobre sexualidad y reproducción humana y de expresiones artísticas con fines educativos, que de ser recibidas por niños, niñas y adolescentes, requieran la orientación de sus madres, padres, representantes o responsables.
- Tipo "C". Textos, imágenes o sonidos sexuales implícitos sin finalidad educativa; o manifestaciones o aproximaciones de carácter erótico que no incluyan actos o prácticas sexuales explícitas.
- Tipo "D". Textos, imágenes o sonidos, sobre desnudez sin finalidad educativa, en las cuales no se aludan o muestren los órganos genitales; actos o prácticas sexuales dramatizados, en los cuales no se muestren los órganos genitales; mensajes sexuales explícitos; o dramatización de actos o conductas sexuales que constituyan hechos punibles, de conformidad con la Ley.
- Tipo "E". Textos, imágenes o sonidos sobre actos o prácticas sexuales reales; desnudez sin finalidad educativa en las cuales se muestren los órganos genitales; actos o prácticas sexuales dramatizados en los cuales se aludan o muestren los órganos genitales; actos o prácticas sexuales reales o dramatizados en los cuales se amenace o viole el derecho a la vida, la salud y la integridad personal o se menoscabe la dignidad humana; o actos o conductas sexuales reales que constituyan hechos punibles de conformidad con la Ley.

4. Son elementos de violencia:

- Tipo "A". Textos, imágenes o sonidos utilizados para la prevención o erradicación de la violencia, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables, siempre que no se presente el hecho violento o sus consecuencias en forma detallada o explícita.
- Tipo "B". Textos, imágenes o sonidos que presenten violencia dramatizada o sus consecuencias de forma no explícita.
- Tipo "C". Textos, imágenes o descripciones gráficas utilizadas para la prevención o erradicación de la violencia, que de ser recibidas por niños, niñas o adolescentes, requieren la orientación de sus madres, padres, representantes o responsables, siempre que no presenten imágenes o descripciones gráficas detalladas o explícitas del hecho violento o sus consecuencias.
- Tipo "D". Textos, imágenes o descripciones gráficas que presenten violencia real o sus consecuencias, de forma no explícita; o violencia dramatizada o sus consecuencias de forma explícita y no detallada.
- Tipo "E". Textos, imágenes o descripciones gráficas que presenten violencia real o dramatizada, o sus consecuencias de forma explícita y detallada; violencia física, psicológica o verbal entre las personas que integran una familia contra niños, niñas y adolescentes o contra la mujer; violencia sexual, la violencia como tema central o un recurso de impacto reiterado; o que presenten, promuevan, hagan apología o inciten al suicidio o a lesionar su propia integridad personal o salud personal.

CUARTO. Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

Tipos, bloques de horarios y restricciones por horario

Artículo 7. A los efectos de esta Ley se establecen los siguientes tipos y bloques de horarios:

- Horario todo usuario: es aquél durante el cual sólo se podrá difundir mensajes que puedan ser recibidos por todos los usuarios y usuarias, incluidos niños, niñas y adolescentes sin supervisión de sus madres, padres, representantes o responsables. Este horario está comprendido entre las siete antemeridiano y las siete postmeridiano.
- Horario supervisado: es aquél durante el cual se podrá difundir mensajes que, de ser recibidos por niños, niñas y adolescentes, requieran de la supervisión de sus madres, padres, representantes o responsables. Este horario está comprendido entre las cinco antemeridiano y las siete antemeridiano y entre las siete postmeridiano y las once postmeridiano.

- Horario adulto: es aquél durante el cual se podrá difundir mensajes que están dirigidos exclusivamente para personas adultas, mayores de dieciocho años de edad, los cuales no deberían ser recibidos por niños, niñas y adolescentes. Este horario está comprendido entre las once postmeridiano y las cinco antemeridiano del día siguiente.

En los servicios de radio o televisión, durante el horario todo usuario no está permitida la difusión de: mensajes que contengan elementos de lenguaje tipo "B" y "C", elementos de salud tipo "B", "C" y "D", elementos sexuales tipo "B", "C" y "D" ni elementos de violencia tipo "C", "D" y "E"; mensajes que atenten contra la formación integral de los niños, niñas y adolescentes; mensajes con orientación o consejos de cualquier índole que inciten al juego de envite y azar; publicidad de juegos de envite y azar o de loterías, salvo que se trate de rifas benéficas por motivos de ayuda humanitaria; publicidad de productos y servicios de carácter sexual, salvo aquéllos dirigidos a promover la salud sexual y reproductiva. En el horario todo usuario podrá difundirse hasta dos horas de radionovelas o telenovelas y al menos un cincuenta por ciento (50%) deberá ser producción nacional.

En los servicios de radio o televisión, durante el horario supervisado no está permitida la difusión de: mensajes que contengan elementos de lenguaje tipo "C", elementos de salud tipo "D", elementos sexuales tipo "D" ni elementos de violencia tipo "E". En el horario supervisado podrá difundirse hasta dos horas de radionovelas o telenovelas y al menos un cincuenta por ciento (50%) deberá ser producción nacional.

En los servicios de radio o televisión, durante los horarios todo usuario y supervisado, no está permitida la difusión de infocomerciales que excedan de quince minutos de duración.

En los servicios de radio o televisión no está permitida la difusión de mensajes que contengan elementos sexuales tipo "E".

En los servicios de radio o televisión no está permitida la difusión de mensajes que utilicen técnicas audiovisuales o sonoras que impidan o dificulten a los usuarios o usuarias percibirlos conscientemente.

Las promociones de programas correspondientes al horario adulto deberán ser difundidas en el mismo horario en que es permitida la transmisión de éstos.

En los servicios de radio o televisión, cuando se trate de mensajes difundidos en vivo y directo durante los horarios todo usuario y supervisado, podrán presentarse descripciones gráficas o imágenes de violencia real, si ello es indispensable para la comprensión de la información; la protección de la integridad física de las personas o como consecuencia de situaciones imprevistas, en las cuales los prestadores de servicios de radio o televisión no puedan evitar su difusión. Las descripciones gráficas o imágenes deberán ajustarse a los principios éticos del periodismo en cuanto al respeto a la dignidad humana, tanto de los usuarios y usuarias como de aquellas personas que son objeto de la información; no se podrá hacer uso de técnicas amarillistas como deformación del periodismo que afecte el derecho de los usuarios y usuarias a ser correctamente informados, de conformidad con la legislación correspondiente, y en ningún caso podrán ser objeto de exacerbación, trato morboso o énfasis sobre detalles innecesarios.

QUINTO. Se modifica el artículo 15, en la forma siguiente:

Comisión de programación y asignación de producción nacional independiente

Artículo 15. Se crea una Comisión de Programación de Televisión, la cual tendrá por función, establecer los mecanismos y las condiciones de asignación de los espacios a los productores nacionales independientes, con el fin de garantizar la democratización del espectro radioeléctrico, la pluralidad, la libertad de creación y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia. Esta comisión estará integrada por un representante del organismo rector con competencia en materia para la comunicación y la información del Ejecutivo Nacional, quien la presidirá, un representante de los prestadores de servicios de televisión, un representante de los productores nacionales independientes y un representante de las organizaciones de usuarios y usuarias. Las decisiones de esta comisión son vinculantes y deben ser tomadas por mayoría, en caso de empate el Presidente o Presidenta de la comisión tendrá doble voto. La comisión será convocada por su Presidente o Presidenta cuando éste lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite cualquiera de sus miembros. La organización y funcionamiento de esta comisión será determinado por las normas que al efecto ella misma dicte. La comisión podrá establecer comités a nivel regional o local.

Con el mismo fin, se crea una Comisión de Programación de Radio, la cual tendrá por función establecer los mecanismos y las condiciones de asignación de los espacios a los productores nacionales independientes. Esta comisión estará integrada por un representante del organismo rector con competencia en materia para la comunicación y la información del Ejecutivo Nacional, quien la presidirá, un representante de los prestadores de servicios de radio, un representante de los productores nacionales independientes y un representante de las organizaciones de usuarios y usuarias. Las decisiones de esta comisión son vinculantes y deben ser tomadas por mayoría, en caso de empate el Presidente o Presidenta de la comisión tendrá doble voto. La comisión será convocada por su Presidente o Presidenta cuando éste lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite cualquiera de sus miembros. La organización y funcionamiento de esta comisión será determinado por las normas que al efecto ella misma dicte. La comisión podrá establecer comités a nivel regional o local.

Los prestadores de servicios de radio y televisión quedan obligados a presentar al órgano rector con competencia en materia para la comunicación y la información del Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un informe mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el cual se detallen los programas de producción nacional, producción nacional independiente, tiempos y los porcentajes de los elementos concurrentes, según el artículo anterior. Estos informes podrán ser objeto de verificación.

Los contratos que se celebren entre los prestadores de los servicios de radio y televisión y los productores nacionales independientes, de conformidad con este artículo, cumplirán los requisitos establecidos en la ley, y en ningún caso, podrán vulnerar el principio de igualdad entre las partes, ni contener cláusulas que establezcan cargas u obligaciones excesivas o desproporcionadas, en detrimento de alguna de las partes, en caso contrario se considerarán nulos de nulidad absoluta.

SEXTO. Se modifica el artículo 19, en la forma siguiente:

Competencias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 19. Son competencias del órgano rector con competencia en materia de telecomunicaciones por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

1. Ejecutar políticas de regulación y promoción en materia de responsabilidad social en los servicios de radio, televisión y medios electrónicos.
2. Ejecutar políticas de fomento de las producciones nacionales y programas especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de aplicación de esta Ley.
3. Fomentar la capacitación y mejoramiento profesional de productores nacionales.
4. Fomentar la educación para la percepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión.
5. Ejecutar políticas de fomento para la investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio, televisión y medios electrónicos.
6. Proponer la normativa derivada de esta Ley.
7. Administrar el fondo y hacer seguimiento y evaluación de los proyectos financiados de conformidad con la ley.
8. Llevar un archivo audiovisual y sonoro de carácter público de mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión.
9. Expedir certificaciones y copias simples de documentos y registros audiovisuales y sonoros que cursen en sus archivos.
10. Llevar el registro de las organizaciones de usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión.
11. Abrir de oficio o a instancia de parte, los procedimientos administrativos derivados de esta Ley, así como aplicar las sanciones y dictar los demás actos a que hubiere lugar de conformidad con lo previsto en esta Ley.
12. Requerir a los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, proveedores de medios electrónicos, productores nacionales, productores nacionales independientes, productores nacionales audiovisuales y sonoros, los anunciantes y terceros, información vinculada a los hechos objeto de los procedimientos a que hubiere lugar.
13. Dictar, modificar o revocar las medidas cautelares previstas en esta Ley.
14. Las demás competencias que se deriven de la ley.

Las competencias establecidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 se realizarán en coordinación con los órganos rectores en materia cultural y educación, comunicación e información, promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás órganos competentes en las respectivas materias.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 20, en la forma siguiente:

Directorio de Responsabilidad Social

Artículo 20. Se crea un Directorio de Responsabilidad Social, el cual estará integrado por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y un representante por cada uno de los organismos siguientes: el Ministerio del Poder Popular u organismo con competencia en materia para la comunicación y la información, el Ministerio del Poder Popular u organismo con competencia en materia de cultura, el Ministerio del Poder Popular u organismo con competencia en materia de educación y deporte, el Ministerio del Poder Popular u organismo con competencia en materia de pueblos indígenas, el ente u organismo con competencia en materia de protección al consumidor y al usuario, el Instituto Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, un representante por las iglesias, dos representantes de las organizaciones de los usuarios y usuarias inscritas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y un docente en representación de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales.

Los titulares de cada Ministerio del Poder Popular u organismo del Estado, designarán a su respectivo representante principal y su suplente. El representante

principal y el suplente del Consejo Nacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, serán designados por sus integrantes. La representación de las iglesias, de los usuarios y usuarias y de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales, previstas en este artículo, será decidida en asambleas de cada sector convocada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para tal fin, de conformidad con las normas respectivas para asegurar la representatividad de los miembros a ser elegidos. Los miembros suplentes del directorio llenarán las faltas temporales de sus respectivos principales.

El Directorio de Responsabilidad Social sesionará válidamente con la presencia del o Presidente o Presidenta o su suplente y cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. El Presidente o Presidenta del Directorio designará a un funcionario o funcionaria de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que ejerza las funciones de secretario o secretaria del Directorio de Responsabilidad Social, sin derecho a voto. Mediante reglamento interno se establecerán las demás normas de funcionamiento del directorio.

El Directorio de Responsabilidad Social tendrá las competencias siguientes:

1. Discutir y aprobar las normas técnicas derivadas de esta Ley.
2. Establecer e imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con esta Ley.
3. Discutir y aprobar las recomendaciones que se deban proponer a la persona titular del órgano de adscripción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en cuanto a la revocatoria de habilitaciones o la no renovación de las concesiones.
4. Aprobar la erogación de recursos del Fondo de Responsabilidad Social.
5. Las demás que se deriven de la ley.

OCTAVO. Se suprime el artículo 21.

NOVENO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 25, en la forma siguiente:

Contribución parafiscal

Artículo 24. Los prestadores de servicios, de radio y televisión, ya sean personas jurídicas o naturales, sociedades accidentales, irregulares o de hecho, con prescindencia de su domicilio o nacionalidad, pagarán una contribución parafiscal por la difusión de imágenes o sonidos realizadas dentro del territorio nacional. El producto de esta contribución parafiscal estará destinado al Fondo de Responsabilidad Social, y la base imponible de la misma, estará constituida por los ingresos brutos causados trimestralmente y provenientes de la respectiva actividad gravada, a la que se le aplicará una alícuota de cálculo de cuatro por ciento (4%). A la alícuota establecida será aplicable una rebaja del cero coma cinco por ciento (0,5%) cuando la difusión de producciones nacionales independientes sea superior en un cincuenta por ciento (50%) de la exigida por esta Ley, y le será aplicable un recargo del cero coma cinco por ciento (0,5%) cuando la retransmisión de mensajes, exceda el veinte por ciento (20%) del tiempo de difusión semanal. Los sujetos pasivos de esta contribución parafiscal están obligados a la correspondiente declaración, autoliquidación y pago trimestral, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario.

No están sujetos a esta contribución los prestadores de servicios de difusión por suscripción, y de radiodifusión sonora y televisión comunitarias de servicio público, sin fines de lucro.

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal aplicables de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del pago de la contribución parafiscal prevista en este Artículo, según se determine en el respectivo Decreto.

DÉCIMO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 27, en la forma siguiente:

Tasas

Artículo 26. Los servicios de grabación, certificación y análisis de los registros audiovisuales o sonoros que mantiene en archivo la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las imágenes o sonidos difundida a través de los servicios de radio y televisión, causarán el pago de las tasas que se detallan a continuación:

SERVICIO	TASA
Grabación continua de un registro audiovisual o sonoro base	Hasta cero coma cinco Unidades Tributarias (0,5 U.T.) por hora de transmisión grabada
Grabación editada de varios registros audiovisuales o sonoros bases	Hasta cero coma tres Unidades Tributarias (0,3 U.T.) por hora de transmisión grabada por número de registros base
Certificación de Grabaciones	Hasta cero coma cinco Unidades Tributarias (0,5 U.T.) por certificación

El Reglamento de esta Ley, discriminará el monto de las tasas aplicables por cada uno de los aspectos enunciados, dentro de los topes establecidos en este artículo.

DÉCIMO PRIMERO. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 27, en la forma siguiente:

Prohibiciones

Artículo 27. En los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, no está permitida la difusión de los mensajes que:

1. Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia.
2. Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito.
3. Constituyan propaganda de guerra.
4. Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público.
5. Desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas.
6. Induzcan al homicidio.
7. Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Los proveedores de medios electrónicos deberán establecer mecanismos que permitan restringir, sin dilaciones, la difusión de mensajes divulgados que se subsuman en las prohibiciones contenidas en el presente Artículo, cuando ello sea solicitado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en ejercicio de sus competencias, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 33 de la presente Ley.

Los proveedores de medios electrónicos serán responsables por la información y contenidos prohibidos a que hace referencia el presente artículo, en aquellos casos que hayan originado la transmisión, modificado los datos, seleccionado a los destinatarios o no hayan limitado el acceso a los mismos, en atención al requerimiento efectuado por los órganos con competencia en la materia.

Parágrafo primero: los responsables de los medios electrónicos serán sancionados con multa desde cincuenta hasta doscientos Unidades Tributarias (50 hasta 200 U.T.), cuando violen cualquiera de las prohibiciones contenidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo: los proveedores de medios electrónicos que no atiendan las solicitudes realizadas por los órganos competentes a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con multa de hasta un cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos generados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 28, en la forma siguiente:

Sanciones

Artículo 28. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, se podrán imponer sanciones de cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos; multas, suspensión de la habilitación administrativa, y revocatoria de la habilitación administrativa y de la concesión.

1. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con la cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos, cuando incumpla con una de las obligaciones siguientes:

- a. Incorporar medidas que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, prevista en el artículo 4 de esta Ley.
- b. Conservar el mismo nivel de intensidad de audio, prevista en el artículo 4 de esta Ley.
- c. Incumpla con la obligación de identificarse durante la difusión de su programación, prevista en el artículo 4 de esta Ley.
- d. Recibir y responder los reclamos de los usuarios y usuarias, según lo previsto en el artículo 12 de esta Ley.
- e. Identificar las obras musicales venezolanas difundidas, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.

2. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión, difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con multa de uno por ciento (1%) a dos por ciento (2%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, cuando:

- a. Incumpla con la obligación de difundir el Himno Nacional, previsto en el artículo 4 de esta Ley.
- b. Incumpla con la obligación de difundir los mensajes en idioma castellano o idiomas indígenas, según lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.
- c. Difunda durante los horarios todo usuario o supervisado, infocomerciales que excedan de quince minutos de duración, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.

- d. Incumpla con las limitaciones de tiempo o fraccionamiento establecidas para la difusión de la publicidad, propaganda, promociones o infocomerciales, previstas en el artículo 8 de esta Ley.

- e. Incumpla con las obligaciones establecidas para la difusión de la publicidad o promoción por inserción, previstas en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

- f. Difunda publicidad de servicios profesionales prestados por personas que no posean o cumplan los requisitos o condiciones exigidos por la Ley, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.

- g. Incumpla con las obligaciones establecidas para la difusión de publicidad de solicitudes de fondos con fines benéficos que no identifiquen claramente la persona natural o jurídica que administrará los fondos y la labor social a la que éstos serán destinados, previstas en el artículo 9 de esta Ley.

- h. Incumpla con las obligaciones establecidas para la difusión de publicidad de números telefónicos de tarifas con sobrecuota, previstas en el artículo 9 de esta Ley.

- i. Difunda publicidad por emplazamiento, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.

- j. No tome las medidas pertinentes para hacer conocer oportunamente al consumidor y usuario el bien objeto de campaña de intriga, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley y las normas técnicas respectivas.

- k. Incumpla con la obligación de no interrumpir, interferir, o difundir mensajes distintos durante el tiempo efectivo de transmisión de los programas emitidos a través de los servicios de difusión por suscripción, según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.

- l. Incumpla con las obligaciones de obtener autorización para la retransmisión de mensajes, informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o realizar los anuncios correspondientes, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.

- m. Incumpla con las limitaciones de tiempo o fraccionamiento establecidas para la difusión de publicidad, propaganda, promociones o infocomerciales en servicios de radio y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

- n. Incumpla con la obligación de publicar guías de programación, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.

- o. Incumpla con la obligación de indicar en las promociones de los programas, la fecha y hora de la transmisión de los mismos, prevista en el artículo 19 de esta Ley.

- p. Incumpla con la obligación de hacer anuncios al inicio de cada programa e infocomercial, incumpla con la obligación de anunciar el tipo de programa o incumpla con la obligación de anunciar los elementos clasificados, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.

- q. Incumpla con la obligación de difundir los programas en concordancia con las publicaciones, promociones y anuncios, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.

- r. Incumpla con la obligación establecida para la difusión de infocomerciales, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.

- s. Incumpla con la obligación de insertar la palabra publicidad o propaganda cuando se utilicen los mismos escenarios, ambientación o elementos propios de los programas, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.

- t. No entregue al órgano o ente competente, las grabaciones, informaciones, documentos y cualquier otra información que le sea requerida, según lo previsto en el artículo 22 de esta Ley.

3. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión, difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con multa desde el tres por ciento (3%) hasta el cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, cuando:

- a. Difunda en el horario todo usuario mensajes no permitidos para ese bloque de horario, en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

- b. Difunda en el horario supervisado, mensajes no permitidos para ese bloque de horario, en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

- c. Difunda en el horario todo usuario, publicidad de loterías, juegos de envite y azar, según los términos previstos en el artículo 9 de esta Ley.

- d. Difunda más de dos horas de radionovelas o telenovelas en los horarios todo usuario y supervisado respectivamente, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley o no cumpla con el porcentaje de producción nacional allí establecido.

- e. Difunda, en el horario todo usuario, mensajes que atenten contra la formación integral de los niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.

- f. Difunda, en el horario todo usuario, publicidad de productos y servicios de carácter sexual, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.

- g. Difunda publicidad de juegos de envite y azar que denigren del trabajo como hecho social y proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado o en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - h. Difunda publicidad donde se utilice la fe religiosa, cultos o creencias relacionadas, con fines comerciales, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - i. Difunda publicidad en la cual se estimule prácticas o hechos que violen la legislación en materia de tránsito y transporte, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - j. Incumpla con la obligación de garantizar el acceso por parte de los suscriptores y suscriptoras, a señales de los servicios de televisión abierta UHF y VHF, y televisión abierta comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, que se reciben en las zonas donde se presta un servicio de difusión por suscripción, o de garantizar el acceso a los servicios de televisión del Estado, según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
 - k. Incumpla con la obligación de suministrar a los suscriptores que lo soliciten, las facilidades tecnológicas que permitan el bloqueo de canales contratados, según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
 - l. Incumpla con la obligación de difundir programas dirigidos especialmente a niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - m. Incumpla con la obligación de difundir programas de producción nacional o programas de producción nacional independiente, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - n. Incumpla con la obligación de no ocupar más de veinte por ciento (20%) del período de difusión diario que corresponda a la producción nacional independiente con un solo productor nacional independiente, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - o. Incumpla con la obligación de difundir propaganda o publicidad de producción nacional, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - p. Incumpla con la obligación de difundir obras musicales venezolanas, y de Latinoamérica y del Caribe, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - q. Difunda diariamente más del treinta por ciento (30%) de retransmisión de mensajes de otros prestadores de radio o televisión, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - r. Incumpla con la obligación de difundir los programas y mensajes, según lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 de esta Ley.
 - s. Incumpla con la obligación de difundir producción comunitaria, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - t. Incumpla con la obligación de no ocupar más de veinte por ciento del período de difusión diario con un solo productor comunitario, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - u. Incumpla con la obligación de no ocupar más de cincuenta por ciento (50%) del tiempo total de difusión de publicidad, con publicidad de grandes empresas o del Estado, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - v. Incumpla con la obligación de difundir publicidad de producción nacional, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - w. Difunda durante una retransmisión la publicidad del prestador del servicio de radio o televisión donde se origine el mensaje, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - x. Difunda propaganda, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - y. Incumpla con la obligación de poner a disposición del Ejecutivo Nacional, un canal de servicio de producción nacional audiovisual, según lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.
 - z. Incumpla con la obligación de identificar la fecha y hora original de grabación de registros audiovisuales de archivo, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
4. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión, difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con multa desde el tres por ciento (3%) hasta el cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal, inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, cuando:
- a. Difunda mensajes que contengan elementos sexuales tipo "E", infringiendo lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
 - b. Difunda mensajes a través de técnicas audiovisuales o sonoras que tengan como intención, objeto o resultado impedir o dificultar a los usuarios o usuarias percibirlos conscientemente, infringiendo lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
 - c. Difunda publicidad de cigarrillos y derivados del tabaco, o de bebidas alcohólicas y demás especies, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - d. Difunda publicidad de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - e. Difunda publicidad de bienes, servicios o actividades cuya difusión haya sido prohibida o restringida, en forma temporal o permanente, por motivos de salud pública o garantía de los derechos de las personas, por la ley o las autoridades competentes, o no haya sido autorizada, según sea el caso, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - f. Difunda publicidad de bienes o servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes que muestre o utilice en cualquier forma la violencia, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - g. Difunda publicidad de armas, explosivos y bienes o servicios relacionados y similares, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - h. Difunda publicidad que no identifique clara y explícitamente el bien o servicio objeto de la misma, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - i. Difunda publicidad que emplee las mismas frases, lemas, melodías o acordes musicales, imágenes, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y, en general, cualquier sonido o imagen que relacione un bien, servicio o actividad con otro cuya difusión haya sido prohibida, restringida o no autorizada de conformidad con la ley, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - j. Difunda propaganda anónima, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - k. Difunda propaganda por emplazamiento o por inserción, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - l. Incumpla con la obligación de difundir los mensajes del Estado, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.
 - m. Interfiera los mensajes y alocuciones del Estado, infringiendo lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.
 - n. Incumpla con la obligación de garantizar el correcto bloqueo de las imágenes y sonidos de las señales o canales que difundan elementos sexuales tipo "E", según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
 - o. Incumpla las decisiones de la Comisión de Programación de Televisión, en cuanto a los mecanismos y condiciones para la asignación de los espacios a los productores nacionales independientes, según lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.
 - p. Incumpla las decisiones de la Comisión de Programación de Radio, en cuanto a los mecanismos y condiciones para la asignación de los espacios a los productores nacionales independientes, según lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.
 - q. Incumpla con la presentación del informe mensual, según lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.
 - r. Suministre al órgano o ente competente de forma dolosa, grabaciones, informaciones o documentos declarados falsos por sentencia definitivamente firme.
 - s. Incumpla con la obligación de aportar la contribución parafiscal, prevista en el artículo 24 de esta Ley.
 - t. Difunda durante el horario todo usuario, mensajes donde los niños, niñas y adolescente actúen, representen, dramaticen o escenifiquen situaciones donde utilicen lenguaje, actitudes sexuales o violentas inadecuadas para su edad.
 - u. Difunda mensajes discriminatorios, especialmente aquéllos donde los niños, niñas y adolescentes sean objeto de burla, ridículo o desprecio.
 - v. Difunda, durante el horario todo usuario, mensajes que promuevan conductas que, de ser imitadas por los niños, niñas y adolescentes, puedan atentar contra la integridad física, psicológica y moral de éstos, así como de cualquier otra persona.
 - w. Difunda mensajes que muestren la violencia como una solución fácil o apropiada a los problemas o conflictos humanos.
 - x. Difunda mensajes que inciten al incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
 - y. Difunda mensajes que impidan u obstaculicen la acción de los órganos de seguridad ciudadana y del Poder Judicial que sea necesaria para garantizar el derecho a la vida, la salud o la integridad personal.
 - z. Difunda mensajes secretos o privados utilizando códigos de signos convenidos.
- Cuando los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción reincidan en la infracción de los supuestos aquí previstos les serán incrementadas las multas en un cincuenta por ciento (50%).
- En los casos en que se aplique la sanción de cesión de espacios para la difusión de los mensajes culturales y educativos, estos no podrán ser inferiores a cinco minutos ni superiores a treinta minutos según lo determine el Directorio de Responsabilidad Social.

El Productor Nacional Independiente es solidariamente responsable por los mensajes que formen parte de sus producciones, que al ser difundidos por los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, constituyan infracciones de esta Ley.

El anunciante sólo es responsable por los mensajes que formen parte de la publicidad o propaganda, que al ser difundidos por los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, constituyan infracciones de esta Ley. En este caso las multas serán calculadas entre el veinte por ciento (20%) y el doscientos por ciento (200%) del precio de compra del total de espacios publicitarios utilizados en la difusión del mensaje objeto de la sanción.

El prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, o cualquier servicio de divulgación audiovisual o sonoro será solidariamente responsable de la infracción cometida por el productor nacional independiente, anunciante, en cuyo caso será sancionado conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, según sea aplicable.

Cuando los prestadores de servicios de radio se encuentren agrupados en circuitos, las multas se calcularán sobre la base de los ingresos brutos causados, sean éstos derivados de la contratación directa o indirecta de publicidad o propaganda.

Los hechos que conozca el órgano o ente competente, con motivo del ejercicio de las atribuciones previstas en ésta o en otras leyes, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que éste tenga en su poder, podrán ser utilizados para fundamentar las sanciones que se impongan con motivo de las infracciones cometidas contra la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

Suspensión y revocatoria

Artículo 29. Los sujetos de aplicación de esta Ley, serán sancionados:

1. Con multa de hasta un diez por ciento (10%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones, cuando difundan mensajes que:
 - a. Promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público;
 - b. Promuevan, hagan apología o inciten al delito;
 - c. Inciten o promuevan el odio o la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia;
 - d. Promuevan la discriminación;
 - e. Que utilicen el anonimato;
 - f. Constituyan propaganda de guerra;
 - g. Fomenten la zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público;
 - h. Desconozcan las autoridades legítimamente constituidas.
2. Con revocatoria de la habilitación y concesión, cuando difundan mensajes que:
 - a. Promuevan, hagan apología, inciten o constituyan propaganda de guerra;
 - b. Sean contrarios a la seguridad de la Nación;
 - c. Induzcan al homicidio.

Igualmente serán sancionados con la revocatoria de la habilitación administrativa y concesión, cuando haya reincidencia en la sanción del numeral 1 de este Artículo, referida a la suspensión hasta por setenta y dos horas continuas.

Las sanciones previstas en el numeral 1 serán aplicadas por el Directorio de Responsabilidad Social, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley. La sanción prevista en el numeral 2 será aplicada por el órgano de adscripción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ambos casos la decisión se emitirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del expediente por el órgano competente.

En todo caso, corresponderá a la Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la sustanciación del expediente administrativo y regirán, supletoriamente, las normas sobre procedimientos previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

DÉCIMO CUARTO. Se modifica el artículo 32, en la forma siguiente:

Pruebas

Artículo 32. Vencido el lapso establecido en el artículo anterior, se iniciará un lapso de diez días hábiles para promover pruebas y un lapso de quince días hábiles para evacuarlas. Durante el procedimiento podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho con excepción de la confesión de empleados públicos y del juramento, cuando ello implique la prueba confesional.

Durante la sustanciación, la Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. A tales efectos, entre otros actos, podrá:

1. Ordenar las notificaciones y citaciones para declarar o rendir testimonio.
2. Requerir los documentos e informaciones necesarios para el establecimiento de los hechos.
3. Emplazar a través de los medios de comunicación social, a las personas o grupos o comunidades interesadas que pudiesen suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier persona podrá consignar en el expediente administrativo los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar tanto a los órganos o entes públicos como a los privados o particulares, información o documento relevante respecto a las personas interesadas, siempre que la información de la cual disponga no hubiere sido declarada confidencial o secreta, de conformidad con la ley.
5. Ordenar las experticias u opiniones necesarias para la mejor formación del criterio de decisión.
6. Efectuar las inspecciones y visitas que considere pertinente a los fines de la investigación.

DÉCIMO QUINTO. Se modifica el artículo 33, en la forma siguiente:

Medidas cautelares

Artículo 33. En el curso del procedimiento sancionatorio o de cualquier índole, incluso en el acto de apertura, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá de oficio o a solicitud de parte, dictar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar a los prestadores de servicios de Radio, Televisión, Difusión por Suscripción o proveedores de medios electrónicos, abstenerse de difundir mensajes que infrinjan los supuestos establecidos en esta Ley.
2. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá de oficio o a solicitud de parte, en el curso del procedimiento sancionatorio, incluso en el acto de apertura, dictar medidas cautelares innominadas, en aras de garantizar la protección de los derechos de los usuarios y usuarias de los servicios de radio, televisión, difusión por suscripción y proveedores de medios electrónicos, especialmente aquellos inherentes a los niños, niñas y adolescentes y a la seguridad de la Nación.

Toda medida cautelar deberá ser dictada mediante acto motivado y notificar al presunto infractor en el lapso de dos días hábiles, contados a partir de la fecha del acto que la acordó. Para dictar la medida cautelar, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en atención a la apariencia o presunción de buen derecho que emergiere de la situación, deberá realizar una ponderación de intereses, tomando en cuenta el daño que se le pudiese causar al presunto infractor y el daño que se le pudiese causar al denunciante, al usuario o a la comunidad afectada por la conducta u omisión del presunto infractor.

Acordada la medida cautelar, el presunto infractor en el procedimiento que sean directamente afectados por la misma, podrá oponerse a ella de forma escrita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó al presunto infractor. En caso de oposición, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para alegar y promover todo lo que a su favor y defensa estimen pertinente, y un lapso de cinco días hábiles para evacuar las pruebas. Transcurrido este lapso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, decidirá lo conducente mediante acto motivado dentro de los ocho días hábiles siguientes prorrogables, por igual lapso.

El incumplimiento o inobservancia de una medida cautelar dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en esta Ley, será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa y/o concesión, según corresponda.

DÉCIMO SEXTO. Se modifica el artículo 35, en la forma siguiente:

Decisión

Artículo 35. El Directorio de Responsabilidad Social emitirá el acto que ponga fin al procedimiento administrativo, dentro de los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del lapso de prueba o, de ser el caso, de la fecha en que venció el lapso para decidir sobre la oposición a la medida cautelar, si esta fecha fuere posterior a aquél. Cuando el asunto así lo amerite, este lapso será prorrogable, mediante acto motivado, por una sola vez hasta por treinta días hábiles. El Directorio de Responsabilidad Social podrá ordenar cualquier acto de sustanciación dentro del lapso previsto para dictar la decisión.

La persona sancionada deberá ejecutar voluntariamente la sanción acordada. La falta de pago de la sanción pecuniaria generará interés moratorio a la tasa activa fijada por el Banco Central de Venezuela hasta la fecha de pago efectiva de la deuda. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar la intimación judicial.

El incumplimiento de las otras sanciones impuestas por el Directorio de Responsabilidad Social, le dará derecho a solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las mismas.

Las decisiones del Directorio de Responsabilidad Social, agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes de haber sido notificadas por ante la Corte de lo Contencioso Administrativo y en segunda instancia conocerá la Sala Político Administrativa

del Tribunal Supremo de Justicia. La interposición del recurso contencioso no suspende los efectos de la decisión dictada por el Directorio de Responsabilidad Social.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se incorpora una nueva Disposición Transitoria que pasa a ser la primera, en la forma siguiente:

Primera. La obligación prevista en el artículo 7 de la presente Ley, referida a la difusión de de dos horas de radionovelas o telenovelas en los horarios todo usuario y supervisado respectivamente, conforme al porcentaje de producción nacional allí establecido, será exigible dentro del lapso de los seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de conformidad con las normas técnicas respectivas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, sancionada el 15 de noviembre de 2005 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de géneros, los nombres de los ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", entes u órganos, la numeración, el articulado correspondiente por disposiciones derogatorias, transitorias y finales; de igual forma sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marcán
MARELIS PÉREZ MARCÁN
Segunda Vicepresidenta

Iván Zera Guerra
IVÁN ZERA GUERRA
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, y Televisión, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS ELECTRÓNICOS

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, proveedores de medios electrónicos, los anunciantes, los productores y productoras nacionales independientes y los usuarios y usuarias, para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses a los fines de promover la justicia social y de contribuir con la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos, la cultura, la educación, la salud y el desarrollo social y económico de la Nación, de conformidad con las normas y principios constitucionales de la legislación para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la cultura, la educación, la seguridad social, la libre competencia y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Las disposiciones de la presente Ley, se aplican a todo texto, imagen o sonido cuya difusión y recepción tengan lugar dentro del territorio de la República, y sea realizada a través de:

1. Servicios de radio: radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM); radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM); radiodifusión sonora por onda corta; radiodifusión sonora comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audio, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
2. Servicios de televisión: televisión UHF; televisión VHF; televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audiovisual, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
3. Servicios de difusión por suscripción.
4. Medios electrónicos.

Quedan sujetos a esta Ley todas las modalidades de servicios de difusión audiovisual, sonoro y electrónico que surjan como consecuencia del desarrollo de las telecomunicaciones a través de los instrumentos jurídicos que se estimen pertinentes.

Interés, orden público y principios de aplicación e interpretación

Artículo 2. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público; la materia regulada en esta Ley es de interés público y sus disposiciones son de orden público.

La interpretación y aplicación de esta Ley estará sujeta, sin perjuicio de los demás principios constitucionales a los siguientes principios: libre expresión de ideas, opiniones y pensamientos, comunicación libre y plural, prohibición de censura previa, responsabilidad ulterior, democratización, participación, solidaridad y responsabilidad social, soberanía, seguridad de la Nación y libre competencia.

En la relación jurídica de los prestadores de servicios de radio y televisión y de difusión por suscripción, con los usuarios y usuarias:

1. Cuando dos o más disposiciones o leyes regulen una misma situación relacionada con la materia objeto de esta Ley, se aplicará aquella que más favorezca a los usuarios y usuarias.
2. Cuando sobre una misma norma, referida a la materia objeto de esta Ley, surjan dos o más interpretaciones, se acogerá la interpretación que más favorezca a los usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión.

En todo caso en la interpretación y aplicación de la presente Ley, se atenderá preferentemente a su carácter de orden público.

Objetivos generales

Artículo 3. Los objetivos generales de esta Ley son:

1. Garantizar que las familias y las personas en general cuenten con los mecanismos jurídicos que les permitan desarrollar en forma adecuada el rol y la responsabilidad social que les corresponde como usuarios y usuarias, en colaboración con los prestadores de servicios de divulgación y con el Estado.
2. Garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad, conforme con la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en materia de derechos humanos y la ley.
3. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.
4. Procurar la difusión de información y materiales dirigidos a los niños, niñas y adolescentes que sean de interés social y cultural, encaminados al desarrollo progresivo y pleno de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física, el respeto a los derechos humanos, a sus padres, a su identidad cultural, a la de las civilizaciones distintas a las suyas, a asumir una vida responsable en libertad, y a formar de manera adecuada conciencia de comprensión humana y social, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, y personas de origen indígena y, en general, que contribuyan a la formación de la conciencia social de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.
5. Promover la difusión de producciones nacionales y producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.
6. Promover el equilibrio entre los deberes, derechos e intereses de las personas, de los prestadores de servicios de divulgación y sus relacionados.
7. Procurar la difusión de los valores de la cultura venezolana en todos sus ámbitos y expresiones.
8. Procurar las facilidades para que las personas con discapacidad auditiva puedan disfrutar en mayor grado de la difusión de mensajes.

9. Promover la participación activa y protagónica de la ciudadanía para hacer valer sus derechos y contribuir al logro de los objetivos consagrados en la presente Ley.

Idioma, lengua, identificación, intensidad de audio e Himno Nacional

Artículo 4. Los mensajes que se difundan a través de los servicios de radio y televisión serán en idioma castellano, salvo:

1. Cuando se trate de programas en vivo y directo, culturales y educativos, informativos, de opinión, recreativos o deportivos, y mixtos que estén en idiomas extranjeros y se utilice la traducción simultánea oral al castellano.
2. Cuando se trate de obras musicales.
3. Cuando se trate de términos de uso universal que no admitan traducción por su carácter técnico, científico, artístico, entre otros.
4. Cuando se mencionen marcas comerciales.
5. En cualquier otro caso autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la ley.

En el caso de los mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión, especialmente dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, también serán de uso oficial los idiomas indígenas.

Los mensajes que sean difundidos a través de los servicios de televisión, con excepción de los servicios de televisión comunitarios de servicio público sin fines de lucro, deberán presentar subtítulos, traducción a la lengua de señas venezolana u otras medidas necesarias que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, haciendo especial énfasis en los programas culturales y educativos e informativos.

Los prestadores de servicios de radio se identificarán durante la difusión de su programación anunciando la frecuencia y el nombre comercial de la estación, por lo menos cada treinta minutos. Los prestadores de servicios de televisión colocarán el logotipo que los identifica en un borde de la pantalla, debiendo mantenerse durante la totalidad del tiempo de difusión de los programas y las promociones.

Los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público sin fines de lucro, adicionalmente deberán anunciar su carácter comunitario.

Los prestadores de servicios de difusión por suscripción, al menos, deben cumplir esta disposición en el canal informativo.

Los programas, publicidad, propaganda y promociones, conservarán en todo momento el mismo nivel de intensidad de audio, establecido por las normas que al efecto dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Los prestadores de servicios de radio y televisión deben difundir al comienzo y cierre de su programación diaria, la música y letra del Himno Nacional, haciendo mención de los autores de la letra y música. En caso de tener una programación durante las veinticuatro horas del día, deberán difundirlo a las seis antemeri-diano y a las doce postmeridiano. Durante las fechas patrias, adicionalmente, deberán difundirlo a las doce meridiano. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción cumplirán con esta disposición, al menos, en el canal informativo.

En el caso de los prestadores de servicios de radio y televisión ubicados en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, deberán difundir el Himno Nacional, al menos, tres veces al día.

Tipos de programas

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley se definen los siguientes tipos de programas:

1. Programa cultural y educativo: aquel dirigido a la formación integral de los usuarios y usuarias en los más altos valores del humanismo, la diversidad cultural, así como en los principios de la participación protagónica del ciudadano en la sociedad y el Estado, a los fines de hacer posible entre otros aspectos:
 - a. Su incorporación y participación en el desarrollo económico, social, político y cultural de la Nación.
 - b. La promoción, defensa y desarrollo progresivo de los derechos humanos, garantías y deberes, la salud pública, la ética, la paz y la tolerancia.
 - c. La preservación, conservación, defensa, mejoramiento y mantenimiento del ambiente para promover el desarrollo sustentable del hábitat, en su beneficio y de las generaciones presentes y futuras.
 - d. El desarrollo de las ciencias, las artes, los oficios, las profesiones, las tecnologías y demás manifestaciones del conocimiento humano en cooperación con el sistema educativo.
 - e. El fortalecimiento de la identidad, soberanía y seguridad de la Nación.
 - f. La educación crítica para recibir, buscar, utilizar y seleccionar apropiadamente la información adecuada para el desarrollo humano emitida por los servicios de radio y televisión.

2. Programa informativo: cuando se difunde información sobre personas o acontecimientos locales, nacionales e internacionales de manera imparcial, veraz y oportuna.
3. Programa de opinión: dirigido a dar a conocer pensamientos, ideas, opiniones, criterios o juicios de valor sobre personas, instituciones públicas o privadas, temas o acontecimientos locales, nacionales e internacionales.
4. Programa recreativo o deportivo: dirigido a la recreación, entretenimiento y el esparcimiento de los usuarios y usuarias, y no clasifique como programa de tipo cultural y educativo, informativo o de opinión.
5. Programa mixto: el que combine cualquiera de los tipos de programas anteriormente enumerados.

Elementos clasificados

Artículo 6. A los efectos de esta Ley, se definen los siguientes elementos clasificados: lenguaje, salud, sexo y violencia.

1. Son elementos de lenguaje:
 - a. Tipo "A". Textos, imágenes o sonidos de uso común, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables, y que no clasifiquen en los tipos "B" y "C".
 - b. Tipo "B". Textos, imágenes o sonidos que, en su uso común, tengan un carácter soez.
 - c. Tipo "C". Textos, imágenes o sonidos que, en su uso común, tengan carácter obsceno, que constituyan imprecaciones, que describan, representen o aludan, sin finalidad educativa explícita, a órganos o prácticas sexuales o a manifestaciones escatológicas.
2. Son elementos de salud:
 - a. Tipo "A". Textos, imágenes o sonidos utilizados para la divulgación de información, opinión o conocimientos sobre la prevención, tratamiento o erradicación del consumo de alcohol, tabaco, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de la práctica compulsiva de juegos de envite y azar y de otras conductas adictivas que puedan ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables.
 - b. Tipo "B". Textos, imágenes o sonidos utilizados para la divulgación de información, opinión o conocimientos sobre la prevención, tratamiento o erradicación del consumo de alcohol, tabaco, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de la práctica compulsiva de juegos de envite y azar y de otras conductas adictivas, que de ser presenciados por niños, niñas y adolescentes requieran la orientación de sus madres, padres, representantes o responsables.
 - c. Tipo "C". Textos, imágenes o sonidos en los programas y promociones que se refieran directa o indirectamente al consumo moderado de alcohol o tabaco, sin que se expresen explícitamente sus efectos nocivos o tengan como finalidad erradicar las conductas adictivas que producen; al consumo excesivo de bebidas alcohólicas o de tabaco, en los cuales se expresan explícitamente sus efectos nocivos; a la práctica compulsiva a los juegos de envite y azar, en los cuales se expresan explícitamente sus efectos nocivos; o, al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en los cuales se expresa explícitamente sus efectos nocivos.
 - d. Tipo "D". Textos, imágenes o sonidos en los programas y promociones que directa o indirectamente se refieran al consumo excesivo de bebidas alcohólicas o tabaco, en los cuales no se exprese explícitamente sus efectos nocivos para la salud; se refieran a la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, en los cuales no se exprese explícitamente sus efectos nocivos para la salud; asocien el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco con una mejora en el rendimiento físico o psicológico; presenten en forma negativa la sobriedad o la abstinencia de bebidas alcohólicas y tabaco; se refieran al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en las cuales no se expresen explícitamente sus efectos nocivos para la salud; asocie el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con una mejora en el rendimiento físico o psicológico; o presenten en forma negativa la abstinencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
3. Son elementos de sexo:
 - a. Tipo "A". Textos, imágenes o sonidos utilizados para la difusión de información, opinión y conocimientos sobre salud sexual y reproductiva, maternidad, paternidad, promoción de la lactancia materna y de expresiones artísticas con fines educativos, que pueden ser recibidos por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables.
 - b. Tipo "B". Textos, imágenes o sonidos utilizados para la difusión de información, opinión y conocimientos sobre sexualidad y reproducción

humana y de expresiones artísticas con fines educativos, que de ser recibidas por niños, niñas y adolescentes, requieran la orientación de sus madres, padres, representantes o responsables.

- c. Tipo "C". Textos, imágenes o sonidos sexuales implícitos sin finalidad educativa; o manifestaciones o aproximaciones de carácter erótico que no incluyan actos o prácticas sexuales explícitas.
 - d. Tipo "D". Textos, imágenes o sonidos, sobre desnudez sin finalidad educativa, en las cuales no se aludan o muestren los órganos genitales; actos o prácticas sexuales dramatizados, en los cuales no se muestren los órganos genitales; mensajes sexuales explícitos; o dramatización de actos o conductas sexuales que constituyan hechos punibles, de conformidad con la Ley.
 - e. Tipo "E". Textos, imágenes o sonidos sobre actos o prácticas sexuales reales; desnudez sin finalidad educativa en las cuales se muestren los órganos genitales; actos o prácticas sexuales dramatizados en los cuales se aludan o muestren los órganos genitales; actos o prácticas sexuales reales o dramatizados en los cuales se amenace o viole el derecho a la vida, la salud y la integridad personal o se menoscabe la dignidad humana; o actos o conductas sexuales reales que constituyan hechos punibles de conformidad con la Ley.
4. Son elementos de violencia:
- a. Tipo "A". Textos, imágenes o sonidos utilizados para la prevención o erradicación de la violencia, que puedan ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables, siempre que no se presente el hecho violento o sus consecuencias en forma detallada o explícita.
 - b. Tipo "B". Textos, imágenes o sonidos que presenten violencia dramatizada o sus consecuencias de forma no explícita.
 - c. Tipo "C". Textos, imágenes o descripciones gráficas utilizadas para la prevención o erradicación de la violencia, que de ser recibidas por niños, niñas o adolescentes, requieran la orientación de sus madres, padres, representantes o responsables, siempre que no presenten imágenes o descripciones gráficas detalladas o explícitas del hecho violento o sus consecuencias.
 - d. Tipo "D". Textos, imágenes o descripciones gráficas que presenten violencia real o sus consecuencias, de forma no explícita; o violencia dramatizada o sus consecuencias de forma explícita y no detallada.
 - e. Tipo "E". Textos, imágenes o descripciones gráficas que presenten violencia real o dramatizada, o sus consecuencias de forma explícita y detallada; violencia física, psicológica o verbal entre las personas que integran una familia contra niños, niñas y adolescentes o contra la mujer; violencia sexual, la violencia como tema central o un recurso de impacto reiterado; o que presenten, promuevan, hagan apología o inciten al suicidio o a lesionar su propia integridad personal o salud personal.

Capítulo II

De la difusión de mensajes

Tipos, bloques de horarios y restricciones por horario

Artículo 7. A los efectos de esta Ley se establecen los siguientes tipos y bloques de horarios:

1. Horario todo usuario: es aquél durante el cual sólo se podrá difundir mensajes que puedan ser recibidos por todos los usuarios y usuarias, incluidos niños, niñas y adolescentes sin supervisión de sus madres, padres, representantes o responsables. Este horario está comprendido entre las siete antemeridiano y las siete postmeridiano.
2. Horario supervisado: es aquél durante el cual se podrá difundir mensajes que, de ser recibidos por niños, niñas y adolescentes, requieran de la supervisión de sus madres, padres, representantes o responsables. Este horario está comprendido entre las cinco antemeridiano y las siete antemeridiano y entre las siete postmeridiano y las once postmeridiano.
3. Horario adulto: es aquél durante el cual se podrá difundir mensajes que están dirigidos exclusivamente para personas adultas, mayores de dieciocho años de edad, los cuales no deberían ser recibidos por niños, niñas y adolescentes.

Este horario está comprendido entre las once postmeridiano y las cinco antemeridiano del día siguiente.

En los servicios de radio o televisión, durante el horario todo usuario no está permitida la difusión de: mensajes que contengan elementos de lenguaje tipo "B" y "C", elementos de salud tipo "B", "C" y "D", elementos sexuales tipo "B", "C" y "D" ni elementos de violencia tipo "C", "D" y "E"; mensajes que atenten contra la formación integral de los niños, niñas y adolescentes; mensajes con orientación o consejos de cualquier índole que inciten al juego de envite y azar; publicidad de juegos de envite y azar o de loterías, salvo que se trate de rifas benéficas por motivos de ayuda humanitaria; publicidad de productos y servicios de carácter sexual, salvo aquellos dirigidos a promover la salud sexual y reproductiva. En el horario todo usuario podrá difundirse hasta dos horas de radionovelas o telenovelas y al menos un cincuenta por ciento (50%) deberá ser producción nacional.

En los servicios de radio o televisión, durante el horario supervisado no está permitida la difusión de: mensajes que contengan elementos de lenguaje tipo "C", elementos de salud tipo "D", elementos sexuales tipo "D" ni elementos de violencia tipo "E". En el horario supervisado podrá difundirse hasta dos horas de radionovelas o telenovelas y al menos un cincuenta por ciento (50%) deberá ser producción nacional.

En los servicios de radio o televisión, durante los horarios todo usuario y supervisado, no está permitida la difusión de infocomerciales que excedan de quince minutos de duración.

En los servicios de radio o televisión no está permitida la difusión de mensajes que contengan elementos sexuales tipo "E".

En los servicios de radio o televisión no está permitida la difusión de mensajes que utilicen técnicas audiovisuales o sonoras que impidan o dificulten a los usuarios o usuarias percibirlos conscientemente.

Las promociones de programas correspondientes al horario adulto deberán ser difundidas en el mismo horario en que es permitida la transmisión de éstos.

En los servicios de radio o televisión, cuando se trate de mensajes difundidos en vivo y directo durante los horarios todo usuario y supervisado, podrán presentarse descripciones gráficas o imágenes de violencia real, si ello es indispensable para la comprensión de la información; la protección de la integridad física de las personas o como consecuencia de situaciones imprevistas, en las cuales los prestadores de servicios de radio o televisión no puedan evitar su difusión. Las descripciones gráficas o imágenes deberán ajustarse a los principios éticos del periodismo en cuanto al respeto a la dignidad humana, tanto de los usuarios y usuarias como de aquellas personas que son objeto de la información; no se podrá hacer uso de técnicas amarillistas como deformación del periodismo que afecte el derecho de los usuarios y usuarias a ser correctamente informados, de conformidad con la legislación correspondiente, y en ningún caso podrán ser objeto de exacerbación, trato morboso o énfasis sobre detalles innecesarios.

Tiempos para publicidad, propaganda y promociones

Artículo 8. En los servicios de radio y televisión el tiempo total para la difusión de publicidad y propaganda, incluidas aquellas difundidas en vivo, no podrá exceder de quince minutos por cada sesenta minutos de difusión. Este tiempo podrá dividirse hasta un máximo de cinco fracciones, salvo cuando se adopte el patrón de interrupciones del servicio de radio o televisión de origen, en las retransmisiones en vivo y directo de programas extranjeros o cuando se trate de interrupciones de eventos deportivos o espectáculos de estructura similar que por su naturaleza y duración reglamentaria requieran un patrón de interrupción distinto.

La publicidad por inserción sólo podrá realizarse durante la difusión en vivo y directo de programas recreativos sobre eventos deportivos o espectáculos, siempre que no perturbe la visión de los mismos y no ocupe más de una sexta parte de la pantalla.

Cuando se trate de interrupciones de programas recreativos sobre eventos deportivos o espectáculos que, por su naturaleza y duración reglamentaria, requieran un patrón de interrupción distinto, el tiempo total de publicidad por inserción no podrá exceder de quince minutos por cada sesenta minutos de difusión.

En ningún caso, el tiempo total de las interrupciones, incluyendo las promociones, podrá excederse de diecisiete minutos. El tiempo total para la difusión de infocomerciales no deberá exceder del diez por ciento del total de la programación diaria, y no deberá ser interrumpida para difundir otra publicidad.

Restricciones a la publicidad y propaganda

Artículo 9. Por motivos de salud pública, orden público y respeto a la persona humana, no se permite en los servicios de radio y televisión, durante ningún horario, la difusión de publicidad sobre:

1. Cigarrillos y derivados del tabaco.
2. Bebidas alcohólicas y demás especies previstas en la legislación sobre la materia.
3. Sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas por la ley que rige la materia.
4. Servicios profesionales prestados por personas que no posean o cumplan los requisitos o condiciones exigidos por la ley.
5. Bienes, servicios o actividades cuya difusión haya sido prohibida o restringida, en forma temporal o permanente, por motivos de salud pública o garantía de los derechos de las personas, por la ley o las autoridades competentes, o no haya sido autorizada, según sea el caso.
6. Juegos de envite y azar que denigren del trabajo como hecho social y proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado, o en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, salvo que se trate de rifas benéficas por motivo de ayuda humanitaria.
7. Bienes o servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes que muestren o utilicen elementos de violencia regulados en esta Ley.
8. Armas, explosivos y bienes o servicios relacionados y similares.

La publicidad de solicitudes de fondos con fines benéficos, ya sea peticiones directas de recursos económicos o materiales o a través de la compra de un bien o servicio, deberán identificar claramente la persona natural o jurídica que administrará los fondos y la labor social a la que serán destinados.

La publicidad de números telefónicos de tarifas con sobrecuota, deberá expresar claramente la naturaleza y objeto del servicio ofrecido. El costo por minuto de la llamada deberá estar indicado al menos al cincuenta por ciento (50%) de la proporción visual del número telefónico anunciado, y a la misma intensidad de audio, cuando sea anunciado verbalmente.

No está permitida la publicidad que no identifique clara y explícitamente el bien o servicio objeto de la misma, que emplee las mismas frases, lemas, melodías o acordes musicales, imágenes, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y, en general, cualquier sonido o imagen que relacione un bien, servicio o actividad con otra cuya difusión haya sido prohibida, restringida o no autorizada, de conformidad con la ley, que difunda mensajes donde se utilice la fe religiosa, cultos o creencias con fines comerciales, o que estimule prácticas o hechos que violen la legislación en materia de tránsito y transporte.

No está permitida la publicidad por emplazamiento, salvo en los eventos deportivos, siempre que no se trate de los productos y servicios contemplados en los numerales del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, o con la intención de defraudar la ley.

Cuando se trate de campañas de publicidad denominadas de intriga, se deberán tomar todas las medidas pertinentes para hacer conocer al consumidor oportunamente el bien o servicio objeto de la campaña. Los requisitos y la oportunidad de este tipo de campañas serán fijados mediante normas técnicas.

No está permitida la propaganda anónima, la propaganda por emplazamiento ni la propaganda por inserción.

En los servicios de difusión por suscripción, no está permitida la difusión de publicidad de los productos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 8 de este artículo.

En los otros casos no permitidos en este artículo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previa consulta, fijará las condiciones de restricción o flexibilización que resulten pertinentes o necesarias, según sea el caso de acuerdo con la ley.

Modalidades de acceso del Estado a espacios gratuitos y obligatorios

Artículo 10. El Estado podrá difundir sus mensajes a través de los servicios de radio y televisión. A tales fines, podrá ordenarle a los prestadores de estos servicios la transmisión gratuita de:

1. Los mensajes previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La orden de transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales podrá ser notificada válidamente, entre otras formas, mediante la sola difusión del mensaje o alocución a través de los servicios de radio o televisión administrados por el Ejecutivo Nacional.
2. Mensajes culturales, educativos, informativos o preventivos de servicio público, los cuales no excederán, en su totalidad, de setenta minutos semanales, ni de quince minutos diarios. A los fines de garantizar el acceso a los servicios de radio y televisión, el órgano rector del Ejecutivo Nacional, con competencia en materia para la comunicación y la información, cederá a los usuarios y usuarias diez minutos semanales de estos espacios, de conformidad con la ley.

El órgano rector del Ejecutivo Nacional, con competencia en materia para la comunicación y la información, estará a cargo de la administración de estos espacios, determinando los horarios y la temporalidad de los mismos, así como cualquier otra característica de tales emisiones o transmisiones. No está permitida la utilización de estos espacios para la difusión de publicidad o propagandas de los órganos y entes del Estado.

Los prestadores de servicios de radio o televisión y difusión por suscripción no podrán interferir, en forma alguna, los mensajes y alocuciones del Estado que difundan de conformidad con este artículo, y deberán conservar la misma calidad y aspecto de la imagen y sonido que posea la señal o formato original. Se entiende como interferencia de mensajes la utilización de técnicas, métodos o procedimientos que modifiquen, alteren, falseen, interrumpan, editen, corten u obstruyan, en forma alguna, la imagen o sonido original.

Los prestadores de servicios de difusión por suscripción cumplirán la obligación prevista en el numeral 1, a través de un canal informativo, y la prevista en el numeral 2, la cumplirán a través de los espacios publicitarios que dispongan en cada canal que transmiten. Los setenta minutos semanales se distribuirán entre los canales cuya señal se origine fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la ley.

Capítulo III

De los servicios de radio y televisión por suscripción y de la aplicabilidad y el acceso a canales de señal abierta y bloqueo de señales

Acceso y bloqueo de señales

Artículo 11. A los fines de garantizar el acceso por parte de los usuarios y usuarias, a todas las señales de los servicios de televisión UHF y VHF, televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro e iniciativas del Estado, los prestadores de los servicios de difusión por suscripción deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Difundir gratuitamente a sus usuarios y usuarias, en el ámbito de la cobertura total de su servicio, las señales de los servicios referidos en el encabezado de este artículo, en proporción del doce por ciento (12%) del total de canales ofrecidos, pudiendo voluntariamente ocupar más del porcentaje previsto.
2. Los prestadores de servicios de televisión UHF y VHF, y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, a los que se refiere este artículo, deberán cumplir las condiciones que se establezcan mediante normas técnicas.
3. Suministrar a los usuarios y usuarias que lo soliciten, facilidades técnicas que permitan de manera inmediata, y sin dificultad, la recepción de dichas señales en el mismo equipo receptor terminal por el cual disfrutan del servicio de difusión por suscripción. Los prestadores de los servicios de difusión por suscripción que difundan señal de radio, deberán ofrecer la misma señal y programación que se difunda por señal abierta.
4. Los prestadores de los servicios de difusión por suscripción deberán suministrar a todos sus usuarios y usuarias que lo soliciten, y asumir el costo de este servicio, las facilidades tecnológicas que permitan el bloqueo de canales contratados.

Los prestadores de servicio de difusión por suscripción deberán garantizar a los usuarios y usuarias el acceso gratuito a los servicios de televisión que determine el Estado, en el ámbito de su cobertura, sean éstos de carácter nacional o de producción internacional audiovisual en los que tenga participación o interés el Estado. Esta obligación aplicará para servicios de televisión de señal abierta y para servicios de televisión que se difundan sólo a través de un servicio de televisión por suscripción, reservándose el Estado hasta el diez por ciento (10%), de la totalidad de los canales de los servicios de televisión y radio que se difundan a través de los servicios de difusión por suscripción.

El órgano rector con competencia en materia para la comunicación y la información instrumentará la incorporación de señales de los servicios referidos en el encabezado de este artículo, previa aprobación de la Asamblea Nacional. Los prestadores de servicio de televisión por suscripción deberán incorporar los canales a que se refiere el presente párrafo en el lapso previsto en la notificación que para tal efecto realice el órgano rector con competencia en materia para la comunicación y la información en un lapso de cuarenta y cinco días.

Los gastos ocasionados por el Estado en la propagación y difusión de la señal serán rebajados del impuesto previsto en el artículo 24 de la presente Ley. El monto será determinado por el órgano rector con competencia en materia para la comunicación y la información.

Asimismo, los prestadores de servicios de difusión por suscripción no podrán, durante el tiempo efectivo de transmisión de un programa determinado, interrumpir, interferir o difundir mensajes distintos al contenido del programa que se transmite. En todo caso, deberán garantizar el correcto bloqueo de las imágenes y sonidos de los canales que difundan elementos sexuales tipo "E".

Capítulo IV

De la democratización y participación

Organización y participación ciudadana

Artículo 12. Los usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión, con el objeto de promover y defender sus intereses y derechos comunicacionales, podrán organizarse de cualquier forma lícita, entre otras, en organizaciones de usuarios y usuarias. Son derechos de los usuarios y usuarias, entre otros, los siguientes:

1. Obtener de los prestadores de servicios de radio y televisión, previa a su difusión, información acerca de los programas e infocomerciales, en los términos que establezca la ley.
2. Dirigir solicitudes, quejas o reclamos vinculados con los objetivos generales de esta Ley, a los prestadores de servicios de radio y televisión, y que los mismos sean recibidos y respondidos dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.
3. Promover y defender los derechos e intereses comunicacionales, de forma individual, colectiva o difusa ante las instancias administrativas correspondientes.
4. Acceder a los registros de los mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión, que lleva la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con la ley.
5. Participar en el proceso de formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a la educación para la percepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión.
6. Participar en las consultas públicas para la elaboración de los instrumentos normativos sobre las materias previstas en esta Ley.
7. Presentar proyectos sobre la educación para la percepción crítica de los mensajes o de investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio y televisión, y obtener financiamiento de acuerdo con la ley.
8. Acceder a espacios gratuitos en los servicios de radio, televisión y difusión por suscripción, de conformidad con la ley.
9. Promover espacios de diálogo e intercambio entre los prestadores de servicios de radio y televisión, el Estado y los usuarios y usuarias.

Todas las organizaciones de usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión deberán inscribirse en el registro que llevará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. A los fines de optar por el financiamiento del Fondo de Responsabilidad Social deberán cumplir, además, con las formalidades de inscripción ante el registro público.

Las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos: no tener fines de lucro, estar integradas por un mínimo de veinte personas naturales, que sus integrantes no tengan participación accionaria, ni sean directores o directoras, gerentes, administradores o administradoras o representantes legales de prestadores de servicios de radio y televisión, que no sean financiadas, ni reciban bienes, aportes, ayudas o subvenciones de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que puedan condicionar o inhibir sus actividades en promoción y defensa de los derechos e intereses de los usuarios y usuarias de servicios de radio y televisión.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones facilitará, en todo momento, la inscripción de las organizaciones a las que se refiere este artículo. Cuando una organización haya solicitado su registro, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos, y éste no se le haya otorgado dentro del lapso de treinta días hábiles siguientes a la solicitud, se entenderá que dicha solicitud ha sido resuelta positivamente y se procederá al registro y otorgamiento del certificado de inscripción correspondiente.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los procedimientos y demás recaudos que deban acompañar la solicitud de registro, de conformidad con la ley.

Se eximen del pago de impuesto, tasas y contribuciones especiales, el registro de las organizaciones de usuarios y usuarias previstos en este artículo.

Cuando las organizaciones de usuarios y usuarias deban acudir a la vía jurisdiccional y resultaren totalmente vencidas en el proceso, el tribunal las eximirá del pago de costas cuando a su juicio hayan tenido motivos racionales para litigar.

Producción nacional, productores nacionales independientes

Artículo 13. Se entenderá por producción audiovisual o sonora nacional, los programas, la publicidad o la propaganda, difundidos por prestadores de servicios de radio y televisión, en cuya creación, dirección, producción y postproducción se pueda evidenciar la presencia de los elementos que se citan a continuación:

1. Capital venezolano.
2. Locaciones venezolanas.
3. Guiones venezolanos.
4. Autores o autoras venezolanas.
5. Directores o directoras venezolanos.
6. Personal artístico venezolano.
7. Personal técnico venezolano.
8. Valores de la cultura venezolana.

La determinación de los elementos concurrentes y los porcentajes de cada uno de ellos será dictada por el Directorio de Responsabilidad Social mediante normas técnicas. En todo caso, la presencia de los elementos anteriormente citados en su conjunto no deberá ser inferior al setenta por ciento (70%).

La producción audiovisual o sonora nacional se entenderá como independiente, cuando sea realizada por productores nacionales independientes inscritos en el registro que llevará el órgano rector con competencia en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional. Será considerado productor nacional independiente, la persona natural o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

1. De ser persona natural:
 - a. Estar residenciado y domiciliado en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la ley.
 - b. No ser accionista, en forma personal ni por interpuesta persona, de algún prestador de servicios de radio o televisión.
 - c. No ser accionista de personas jurídicas que a su vez sean accionistas, relacionadas o socias de algún prestador de servicios de radio o televisión.
 - d. No ocupar cargos de dirección o de confianza, de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo, en algún prestador de servicios de radio o televisión.
 - e. Declarar si mantiene relación de subordinación con algún prestador de servicios de radio o televisión.
 - f. No ser funcionario o funcionaria de alguno de los órganos y entes públicos que regulen las actividades objeto de la presente Ley, de conformidad con el Reglamento respectivo.
2. De ser persona jurídica:
 - a. No ser empresa del Estado, instituto autónomo y demás entes públicos nacionales, estatales y municipales.

- b. Estar domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la ley.
- c. Estar bajo el control y dirección de personas naturales de nacionalidad o residencia venezolana, que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior.
- d. No tener participación accionaria en algún prestador de servicios de radio o televisión.
- e. Declarar si se tiene vinculación contractual distinta a la producción nacional independiente, o relación de subordinación con algún prestador de servicios de radio o televisión.

En todo caso, sea que se trate de persona natural o de persona jurídica, se requerirá poseer experiencia o demostrar capacidad para realizar producciones nacionales de calidad.

A los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, así como de las normas técnicas correspondientes, el órgano rector con competencia en materia de comunicación e información llevará un registro de productores nacionales independientes y será el encargado de expedir y revocar la certificación respectiva. Dicha certificación tendrá una vigencia de dos años, renovable previa verificación de requisitos. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos podrá dar lugar a la revocatoria de la certificación, en este caso el órgano competente deberá notificar la intención de revocatoria al productor o productora nacional independiente, quien dispondrá de un lapso no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, para que presente sus pruebas y argumentos. El órgano competente dispondrá de treinta días hábiles para examinar las pruebas presentadas y decidir sobre la revocatoria de la certificación.

Cuando un productor o productora nacional independiente haya solicitado su registro, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos, y no se le haya otorgado dentro del lapso de treinta días hábiles siguientes a la solicitud, se entenderá que dicha solicitud ha sido resuelta positivamente.

Los productores comunitarios independientes que difundan sus producciones a través de servicios de radio o televisión comunitarios, sin fines de lucro, quedan exceptuados del cumplimiento de la formalidad del registro a que se refiere el presente artículo.

No se consideran producción nacional independiente los mensajes producidos por las personas naturales que mantengan una relación de subordinación con el prestador de servicios de radio o televisión con el cual contratará, ni los mensajes producidos por las personas jurídicas que mantengan una relación contractual distinta de la producción nacional independiente.

Todo lo relacionado con la producción y los productores nacionales cinematográficos se regirá por la ley especial sobre la materia.

Democratización en los servicios de radio y televisión

Artículo 14. Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir, durante el horario todo usuario, un mínimo de tres horas diarias de programas culturales y educativos, informativos o de opinión y recreativos dirigidos especialmente a niños, niñas y adolescentes, presentados acordes con su desarrollo integral, con enfoque pedagógico y de la más alta calidad. En la difusión de estos programas se deberá privilegiar la incorporación de adolescentes como personal artístico o en su creación o producción.

Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir diariamente, durante el horario todo usuario, un mínimo de siete horas de programas de producción nacional, de las cuales un mínimo de cuatro horas será de producción nacional independiente. Igualmente, deberán difundir diariamente, durante el horario supervisado, un mínimo de tres horas de programas de producción nacional, de los cuales un mínimo de una hora y media será de producción nacional independiente. Quedan exceptuados de la obligación establecida en el presente párrafo los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro.

En las horas destinadas a la difusión de programas de producción nacional independiente, los prestadores de servicios de radio o televisión darán prioridad a los programas culturales y educativos e informativos.

No se considerarán para el cálculo de las horas exigidas de programas de producción nacional y producción nacional independiente, aquellos que sean difundidos con posterioridad a los dos años siguientes del primer día de su primera difusión. De igual forma, no se considerará para el cálculo de las horas de producción nacional independiente, los programas realizados por productores independientes no inscritos como tales por ante el órgano rector con competencia en materia de comunicación e información, en todo caso, estos programas serán considerados como producción nacional.

En ningún caso, un mismo productor nacional independiente podrá ocupar más de veinte por ciento (20%) del periodo de difusión semanal que corresponda a la producción nacional independiente de un mismo prestador de servicios de radio o televisión.

El ciento por ciento (100%) de la propaganda difundida por los prestadores de servicios de radio o televisión, deberá ser de producción nacional, salvo las obligaciones derivadas de tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir al menos un ochenta y cinco por ciento (85%) de publicidad de producción nacional. La publicidad, propaganda o promociones

deberán ser realizadas por los profesionales calificados y afines, de acuerdo con las leyes vigentes. Los servicios de radiodifusión sonora y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, quedan exceptuados de estas exigencias.

Durante los horarios todo usurario y supervisado, los servicios de radio o televisión que difundan obras musicales, deberán destinar a la difusión de obras musicales venezolanas, al menos un cincuenta por ciento (50%) de su programación musical diaria.

En los casos de los servicios de radio o televisión ubicados en los estados y municipios fronterizos del territorio nacional y aquellos que se encuentren bajo la administración de órganos o entes del Estado, el porcentaje de obras musicales venezolanas será, al menos, de un setenta por ciento (75%), sin perjuicio de poder ser aumentado a través de las normas que a tal efecto se dicten.

Al menos un cincuenta por ciento (50%) de la difusión de obras musicales venezolanas, se destinará a la difusión de obras musicales de tradición venezolana, en las cuales se deberá evidenciar, entre otros:

1. La presencia de géneros de las diversas zonas geográficas del país;
2. El uso del idioma castellano o de los idiomas oficiales indígenas;
3. La presencia de valores de la cultura venezolana;
4. La autoría o composición venezolanas;
5. La presencia de intérpretes venezolanos.

La determinación de los elementos concurrentes y los porcentajes de cada uno de éstos será establecido por las normas que a tal efecto se dicten. Al difundir las obras musicales venezolanas se deberán identificar sus autores, autoras, intérpretes y género musical al cual pertenecen.

Durante los horarios todo usuario y supervisado, los servicios de radio o televisión que difundan obras musicales extranjeras, deberán destinar al menos un diez por ciento (10%) de su programación musical diaria, a la difusión de obras musicales de autores, autoras, compositores, compositoras o intérpretes de Latinoamérica y del Caribe.

Los servicios de radio o televisión, podrán retransmitir mensajes de otros prestadores de servicios de radio o televisión, previa autorización de éstos, informando de ello a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Al comienzo y al final de la retransmisión, se deberá anunciar su procedencia y la autorización concedida. En ningún caso las retransmisiones serán consideradas producción nacional o producción nacional independiente, ni podrán exceder el treinta por ciento (30%) de la difusión semanal.

Comisión de programación y asignación de producción nacional independiente

Artículo 15. Se crea una Comisión de Programación de Televisión, la cual tendrá por función, establecer los mecanismos y las condiciones de asignación de los espacios a los productores nacionales independientes, con el fin de garantizar la democratización del espectro radioeléctrico, la pluralidad, la libertad de creación y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia. Esta comisión estará integrada por un representante del organismo rector con competencia en materia para la comunicación y la información del Ejecutivo Nacional, quien la presidirá, un representante de los prestadores de servicios de televisión, un representante de los productores nacionales independientes y un representante de las organizaciones de usuarios y usuarias. Las decisiones de esta comisión son vinculantes y deben ser tomadas por mayoría, en caso de empate el Presidente o Presidenta de la comisión tendrá doble voto. La comisión será convocada por su Presidente o Presidenta cuando éste lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite cualquiera de sus miembros. La organización y funcionamiento de esta comisión será determinado por las normas que al efecto ella misma dicte. La comisión podrá establecer comités a nivel regional o local.

Con el mismo fin, se crea una Comisión de Programación de Radio, la cual tendrá por función establecer los mecanismos y las condiciones de asignación de los espacios a los productores nacionales independientes. Esta comisión estará integrada por un representante del organismo rector con competencia en materia para la comunicación y la información del Ejecutivo Nacional, quien la presidirá, un representante de los prestadores de servicios de radio, un representante de los productores nacionales independientes y un representante de las organizaciones de usuarios y usuarias. Las decisiones de esta comisión son vinculantes y deben ser tomadas por mayoría, en caso de empate el Presidente o Presidenta de la comisión tendrá doble voto. La comisión será convocada por su Presidente o Presidenta cuando éste lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite cualquiera de sus miembros. La organización y funcionamiento de esta comisión será determinado por las normas que al efecto ella misma dicte. La comisión podrá establecer comités a nivel regional o local.

Los prestadores de servicios de radio y televisión quedan obligados a presentar al órgano rector con competencia en materia para la comunicación y la información del Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un informe mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el cual se detallen los programas de producción nacional, producción nacional independiente, tiempos y los porcentajes de los elementos concurrentes, según el artículo anterior. Estos informes podrán ser objeto de verificación.

Los contratos que se celebren entre los prestadores de los servicios de radio y televisión y los productores nacionales independientes, de conformidad con este

artículo, cumplirán los requisitos establecidos en la ley, y en ningún caso, podrán vulnerar el principio de igualdad entre las partes, ni contener cláusulas que establezcan cargas u obligaciones excesivas o desproporcionadas, en detrimento de alguna de las partes, en caso contrario se considerarán nulos de nulidad absoluta.

Democratización en los servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro

Artículo 16. Los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, deberán difundir entre otros:

1. Mensajes dirigidos a contribuir con el desarrollo, la educación para la percepción crítica de los mensajes, el bienestar y la solución de problemas de la comunidad de la cual formen parte.
2. Mensajes que promuevan la conservación, mantenimiento, preservación, sustentabilidad y equilibrio del ambiente en la comunidad de la cual forman parte.
3. Programas que permitan la participación de los integrantes de la comunidad, a fin de hacer posible el ejercicio de su derecho a la comunicación libre y plural, para ello deberán anunciar las formas a través de las cuales la comunidad podrá participar.
4. Mensajes de solidaridad, de asistencia humanitaria y de responsabilidad social de la comunidad.

Los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, deberán difundir diariamente, un mínimo del setenta por ciento (70%) de producción comunitaria. En ningún caso un mismo productor comunitario podrá ocupar más del veinte por ciento (20%) del período de difusión diario del prestador del servicio.

El tiempo total para la difusión de publicidad, incluida la publicidad en vivo, en los servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, no podrá exceder de diez minutos por cada sesenta minutos de difusión, los cuales podrán dividirse hasta un máximo de cinco fracciones por hora. La publicidad de bienes y servicios lícitos que ofrezcan las personas naturales, microempresas, cooperativas, pequeñas y medianas empresas de la comunidad donde se preste el servicio, tendrán facilidades y ventajas para su difusión. El tiempo total destinado a la difusión de publicidad de grandes empresas y del Estado no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del tiempo total de difusión permitido en este artículo. El ciento por ciento (100%) de la publicidad difundida por los prestadores de servicios de radio o televisión comunitarios de servicios públicos, sin fines de lucro, deberá ser de producción nacional. Las retransmisiones simultáneas no pueden incluir la publicidad del prestador del servicio de radio o televisión donde se origine el mensaje.

Los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, no podrán difundir propaganda.

Los prestadores de servicio de radio y televisión comunitarios de servicios públicos, sin fines de lucro, además de los principios previstos en esta Ley se regirán por el principio de rendición de cuentas a la comunidad donde prestan el servicio, de conformidad con la ley.

Democratización en los servicios de difusión por suscripción

Artículo 17. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción pondrán, en forma gratuita, a disposición del órgano rector del Ejecutivo Nacional con competencia en materia para la comunicación y la información, un canal para la transmisión de un servicio de producción nacional audiovisual destinado en un ciento por ciento (100%) a la producción nacional independiente y producción comunitaria, con predominio de programas culturales y educativos, informativos y de opinión. El Estado asumirá los costos que se generen para llevar la señal de este servicio audiovisual a la cabecera de la red del prestador de servicio de difusión por suscripción que lo incorpore, y este último asumirá las cargas derivadas de su difusión.

Garantía para la selección y recepción responsable de los programas

Artículo 18. Los prestadores de servicios de radio o televisión están obligados a:

1. Publicar, al menos semanalmente y con anticipación, a través de medios masivos de comunicación impresos, las guías de su programación que indiquen el nombre, tipo, hora y fecha de transmisión y elementos clasificados de los programas, de conformidad con lo establecido por las normas que a tal efecto se dicten.

Se excluyen de esta disposición a los prestadores de los servicios de radio. Los prestadores de servicio de difusión por suscripción deberán difundir con anticipación a través de un canal informativo, el nombre, tipo, hora y fecha de transmisión, sin perjuicio del uso de cualquier otro medio.
2. Indicar en las promociones de los programas, la fecha y hora de la transmisión de los mismos.
3. Anunciar, al inicio de cada programa o infocomercial, el nombre, el tipo de programa, las advertencias sobre la presencia de elementos clasificados, y si se trata de producción nacional o de producción nacional independiente, de conformidad con lo establecido por las normas que a tal efecto se dicten.

Los prestadores de servicios de radio o televisión, publicarán y anunciarán el tipo de programa y los elementos clasificados de conformidad con los artículos 5 y 6

de esta Ley, respectivamente. En los casos que en un mismo programa se presenten características combinadas de los tipos de programas indicados en el artículo 5 de esta Ley, se deberá anunciar esta circunstancia.

Los prestadores de los servicios de radio o televisión, deberán difundir los programas en concordancia con las publicaciones, promociones y anuncios previstos en este artículo, salvo aquellas variaciones que puedan derivarse del acceso gratuito y obligatorio del Estado a los servicios de radio o televisión previsto en la ley, por circunstancias de fuerza mayor, o por la difusión excepcional en vivo y directo de mensajes no previamente programados de carácter informativo. En los servicios de radio o televisión, durante los programas informativos o de opinión, se identificará con una señal visual o sonora, según el caso, la fecha y hora original de grabación, cuando se trate de registros audiovisuales o sonoros, que no sean difundidos en vivo y directo. Si se desconoce dicha fecha y hora, se deberá indicar que se trata de un material de archivo.

En los servicios de radio o televisión, durante la publicidad o propaganda en la cual se utilicen los mismos escenarios, ambientación o elementos propios de un programa, se insertará durante la totalidad del tiempo de su difusión, la palabra publicidad o propaganda, según sea el caso, en forma legible en un ángulo de la pantalla que no interfiera con la identificación de los prestadores de los servicios de televisión, o en el caso de los servicios de radio, anunciando al inicio de la publicidad o propaganda, la palabra publicidad o propaganda, según sea el caso, en forma inteligible. El tiempo destinado a este tipo de publicidad será imputado al tiempo total de publicidad a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

En los servicios de radio o televisión, durante la totalidad del tiempo de difusión de los infocomerciales, se insertará la palabra "publicidad" en forma legible, en un ángulo de la pantalla que no interfiera con la identificación de los prestadores de servicios de televisión o en el caso de los servicios de radio, anunciando al inicio de la publicidad, la palabra "publicidad" en forma inteligible.

Capítulo V

Órganos con competencia en materia de responsabilidad social en radio, televisión y medios electrónicos

Competencias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 19. Son competencias del órgano rector con competencia en materia de telecomunicaciones por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

1. Ejecutar políticas de regulación y promoción en materia de responsabilidad social en los servicios de radio, televisión y medios electrónicos.
2. Ejecutar políticas de fomento de las producciones nacionales y programas especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de aplicación de esta Ley.
3. Fomentar la capacitación y mejoramiento profesional de productores nacionales.
4. Fomentar la educación para la percepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión.
5. Ejecutar políticas de fomento para la investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio, televisión y medios electrónicos.
6. Proponer la normativa derivada de esta Ley.
7. Administrar el fondo y hacer seguimiento y evaluación de los proyectos financiados de conformidad con la ley.
8. Llevar un archivo audiovisual y sonoro de carácter público de mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión.
9. Expedir certificaciones y copias simples de documentos y registros audiovisuales y sonoros que cursen en sus archivos.
10. Llevar el registro de las organizaciones de usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión.
11. Abrir de oficio o a instancia de parte, los procedimientos administrativos derivados de esta Ley, así como aplicar las sanciones y dictar los demás actos a que hubiere lugar de conformidad con lo previsto en esta Ley.
12. Requerir a los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, proveedores de medios electrónicos, productores nacionales, productores nacionales independientes, productores nacionales audiovisuales y sonoros, los anunciantes y terceros, información vinculada a los hechos objeto de los procedimientos a que hubiere lugar.
13. Dictar, modificar o revocar las medidas cautelares previstas en esta Ley.
14. Las demás competencias que se deriven de la ley.

Las competencias establecidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 se realizarán en coordinación con los órganos rectores en materia cultural y educación, comunicación e información, promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás órganos competentes en las respectivas materias.

Directorio de Responsabilidad Social

Artículo 20. Se crea un Directorio de Responsabilidad Social, el cual estará integrado por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y un representante por cada uno de los organismos siguientes: el Ministerio del Poder Popular u organismo con competencia en materia para la comunicación y la información, el Ministerio del Poder Popular u organismo con competencia en materia de cultura, el Ministerio del Poder Popular u organismo con competencia en materia de educación y deporte, el Ministerio del Poder Popular u organismo con competencia en materia de pueblos indígenas, el ente u organismo con competencia en materia de protección al consumidor y al usuario, el Instituto Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, un representante por las iglesias, dos representantes de las organizaciones de los usuarios y usuarias inscritas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y un docente en representación de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales.

Los titulares de cada Ministerio del Poder Popular u organismo del Estado, designarán a su respectivo representante principal y su suplente. El representante principal y el suplente del Consejo Nacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, serán designados por sus integrantes. La representación de las iglesias, de los usuarios y usuarias y de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales, previstas en ese artículo, será decidida en asamblea de cada sector convocada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para tal fin, de conformidad con las normas respectivas para asegurar la representatividad de los miembros a ser elegidos. Los miembros suplentes del directorio llenarán las faltas temporales de sus respectivos principales.

El Directorio de Responsabilidad Social sesionará válidamente con la presencia del o Presidente o Presidenta o su suplente y cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. El Presidente o Presidenta del Directorio designará a un funcionario o funcionaria de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que ejerza las funciones de secretario o secretaria del Directorio de Responsabilidad Social, sin derecho a voto. Mediante reglamento interno se establecerán las demás normas de funcionamiento del directorio.

El Directorio de Responsabilidad Social tendrá las competencias siguientes:

1. Discutir y aprobar las normas técnicas derivadas de esta Ley.
2. Establecer e imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con esta Ley.
3. Discutir y aprobar las recomendaciones que se deban proponer a la persona titular del órgano de adscripción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en cuanto a la revocatoria de habilitaciones o la no renovación de las concesiones.
4. Aprobar la erogación de recursos del Fondo de Responsabilidad Social.
5. Las demás que se deriven de la ley.

Incompatibilidades

Artículo 21. Los miembros del Directorio de Responsabilidad Social no podrán celebrar contratos o negociaciones con terceros ni por sí, ni por interpuesta persona ni en representación de otras, cuyos objetos versen sobre las materias reguladas por esta Ley. Los miembros del Directorio de Responsabilidad Social son solidariamente responsables civil, penal, patrimonial y administrativamente, excepto cuando hayan salvado su voto en forma escrita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la decisión.

No pueden ser miembros principales o suplentes del Directorio o del Consejo de Responsabilidad Social quienes tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, uniones estables de hecho o hagan vida en común con otro miembro de estos órganos. Ninguna persona podrá ser miembro principal o suplente, simultáneamente, del Directorio de Responsabilidad Social y del Consejo de Responsabilidad Social.

Información disponible

Artículo 22. Los prestadores de los servicios de radio, televisión o difusión por suscripción deberán mantener a disposición del órgano competente, en razón de las atribuciones previstas en esta Ley:

1. Informaciones, documentos, acuerdos o contratos relacionados con la difusión de mensajes propios o de terceros en la forma que se establezca en las respectivas normas técnicas.
2. Grabaciones claras e inteligibles, continuas y sin edición de todos los mensajes difundidos por el lapso que se establezca en las normas técnicas, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha que hayan sido difundidos los mensajes. Quedan exceptuados de esta obligación los prestadores de los servicios de difusión por suscripción.
3. Cualquier otra información que pueda ser requerida de conformidad con la ley.

El prestador de servicio de radio y televisión dispone de un lapso de quince días hábiles para suministrar la información requerida contada a partir de la fecha de recepción del correspondiente requerimiento.

Las grabaciones a las que se refiere este artículo deberán ser entregadas en el formato que a tal efecto se determine en las normas técnicas.

Capítulo VI
Del Fondo de Responsabilidad Social y de las tasas

Del Fondo de Responsabilidad Social

Artículo 23. Se crea un Fondo de Responsabilidad Social como patrimonio separado, dependiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, destinado al financiamiento de proyectos para el desarrollo y fomento de producción nacional, de capacitación de productores o productoras nacionales de obras audiovisuales o sonoras para radio o televisión, de educación para la recepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión, y de investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio y televisión en el país.

La determinación de los recursos que se dispondrán para cada una de las finalidades previstas se establecerá mediante normas técnicas, teniendo preferencia por obras audiovisuales o sonoras de nuevos productores nacionales independientes o de programas de radio o televisión especialmente dirigidos a niños, niñas o adolescentes. Los recursos del Fondo de Responsabilidad Social provendrán de:

1. El producto de la contribución parafiscal y sus accesorios, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
2. Los aportes que a título de donación hagan al mismo cualquier persona natural o jurídica pública o privada.
3. Las multas impuestas de conformidad con esta Ley.
4. Los intereses que se generen por los depósitos, colocaciones o de otros conceptos que se deriven del uso de los recursos del mismo.
5. Los demás que establezca la ley.

Los recursos financieros de este Fondo se depositarán en las cuentas bancarias específicas designadas a tal efecto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y deberán colocarse en inversiones que garanticen la mayor seguridad, rentabilidad y liquidez. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos de su saldo.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá elaborar y hacer público un informe anual sobre los aportes realizados al Fondo para su financiación y los montos que se hubieren otorgado o ejecutados, pudiendo requerir a tales fines, toda la información que estime necesaria.

Contribución parafiscal

Artículo 24. Los prestadores de servicios, de radio y televisión, ya sean personas jurídicas o naturales, sociedades accidentales, irregulares o de hecho, con prescindencia de su domicilio o nacionalidad, pagarán una contribución parafiscal por la difusión de imágenes o sonidos realizadas dentro del territorio nacional. El producto de esta contribución parafiscal estará destinado al Fondo de Responsabilidad Social, y la base imponible de la misma, estará constituida por los ingresos brutos causados trimestralmente y provenientes de la respectiva actividad gravada, a la que se le aplicará una alícuota de cálculo de cuatro por ciento (4%). A la alícuota establecida será aplicable una rebaja del cero coma cinco por ciento (0,5%) cuando la difusión de producciones nacionales independientes sea superior en un cincuenta por ciento (50%) de la exigida por esta Ley, y le será aplicable un recargo del cero coma cinco por ciento (0,5%) cuando la retransmisión de mensajes, exceda el veinte por ciento (20%) del tiempo de difusión semanal. Los sujetos pasivos de esta contribución parafiscal están obligados a la correspondiente declaración, autoliquidación y pago trimestral, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario.

No están sujetos a esta contribución los prestadores de servicios de difusión por suscripción, y de radiodifusión sonora y televisión comunitarias de servicio público, sin fines de lucro.

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal aplicables de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del pago de la contribución parafiscal prevista en este Artículo, según se determine en el respectivo Decreto.

*Temporalidad de la obligación tributaria
y de la relación jurídico-tributaria*

Artículo 25. Se entenderá perfeccionado el hecho imponible y nacida la obligación tributaria, cuando ocurra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Se emitan las facturas o documentos similares.
2. Se perciba por anticipado la contraprestación por la difusión de imágenes o sonidos.
3. Se suscriban los contratos correspondientes.

En los casos de suscripción de contratos que prevean el cumplimiento de obligaciones a términos o a plazo, el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo con las condiciones del contrato. Cuando se anulen o se reversen operaciones en el marco de un contrato que modifique el ingreso bruto gravable, los sujetos pasivos podrán compensar el pago realizado en exceso, de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

La autoliquidación debe realizarse en los formularios físicos o electrónicos, mediante los sistemas y ante las instituciones bancarias y otras oficinas autorizadas por el organismo competente de la aplicación de la presente Ley. Cuando los contribuyentes posean más de un establecimiento, deben presentar una sola declaración y pago en la jurisdicción del domicilio fiscal de la casa matriz. La relación jurídico-tributaria y sus consecuencias subsisten aunque no se haya originado la obligación tributaria.

Tasas

Artículo 26. Los servicios de grabación, certificación y análisis de los registros audiovisuales o sonoros que mantiene en archivo la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las imágenes o sonidos difundida a través de los servicios de radio y televisión, causarán el pago de las tasas que se detallan a continuación:

SERVICIO	TASA
Grabación continua de un registro audiovisual o sonoro base	Hasta cero coma cinco Unidades Tributarias (0,5 U.T.) por hora de transmisión grabada
Grabación editada de varios registros audiovisuales o sonoros bases	Hasta cero coma tres Unidades Tributarias (0,3 U.T.) por hora de transmisión grabada por número de registros base
Certificación de Grabaciones	Hasta cero coma cinco Unidades Tributarias (0,5 U.T.) por certificación

El Reglamento de esta Ley, discriminará el monto de las tasas aplicables por cada uno de los aspectos cauciados, dentro de los topes establecidos en este artículo.

Prohibiciones

Artículo 27. En los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, no está permitida la difusión de los mensajes que:

1. Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia.
2. Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito.
3. Constituyan propaganda de guerra.
4. Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público.
5. Desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas.
6. Induzcan al homicidio.
7. Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Los proveedores de medios electrónicos deberán establecer mecanismos que permitan restringir, sin dilaciones, la difusión de mensajes divulgados que se subsuman en las prohibiciones contenidas en el presente Artículo, cuando ello sea solicitado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en ejercicio de sus competencias, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 33 de la presente Ley.

Los proveedores de medios electrónicos serán responsables por la información y contenidos prohibidos a que hace referencia el presente artículo, en aquellos casos que hayan originado la transmisión, modificado los datos, seleccionado a los destinatarios o no hayan limitado el acceso a los mismos, en atención al requerimiento efectuado por los órganos con competencia en la materia.

Parágrafo primero: los responsables de los medios electrónicos serán sancionados con multa desde cincuenta hasta doscientos Unidades Tributarias (50 hasta 200 U.T.), cuando violen cualquiera de las prohibiciones contenidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo: los proveedores de medios electrónicos que no atiendan las solicitudes realizadas por los órganos competentes a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con multa de hasta un cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos generados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción.

Capítulo VII
Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Sanciones

Artículo 28. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, se podrán imponer sanciones de cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos; multas, suspensión de la habilitación administrativa, y revocatoria de la habilitación administrativa y de la concesión.

1. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con la cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos, cuando incumpla con una de las obligaciones siguientes:

- a. Incorporar medidas que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, prevista en el artículo 4 de esta Ley.
 - b. Conservar el mismo nivel de intensidad de audio, prevista en el artículo 4 de esta Ley.
 - c. Incumplir con la obligación de identificarse durante la difusión de su programación, prevista en el artículo 4 de esta Ley.
 - d. Recibir y responder los reclamos de los usuarios y usuarias, según lo previsto en el artículo 12 de esta Ley.
 - e. Identificar las obras musicales venezolanas difundidas, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
2. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión, difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con multa de uno por ciento (1%) a dos por ciento (2%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción, cuando:
 - a. Incumpla con la obligación de difundir el Himno Nacional, previsto en el artículo 4 de esta Ley.
 - b. Incumpla con la obligación de difundir los mensajes en idioma castellano o idiomas indígenas, según lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.
 - c. Difunda durante los horarios todo usuario o supervisado, infocomerciales que excedan de quince minutos de duración, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
 - d. Incumpla con las limitaciones de tiempo o fraccionamiento establecidas para la difusión de la publicidad, propaganda, promociones o infocomerciales, previstas en el artículo 8 de esta Ley.
 - e. Incumpla con las obligaciones establecidas para la difusión de la publicidad o promoción por inserción, previstas en los artículos 7 y 8 de esta Ley.
 - f. Difunda publicidad de servicios profesionales prestados por personas que no posean o cumplan los requisitos o condiciones exigidos por la Ley, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - g. Incumpla con las obligaciones establecidas para la difusión de publicidad de solicitudes de fondos con fines benéficos que no identifiquen claramente la persona natural o jurídica que administrará los fondos y la labor social a la que éstos serán destinados, previstas en el artículo 9 de esta Ley.
 - h. Incumpla con las obligaciones establecidas para la difusión de publicidad de números telefónicos de tarifas con sobrecuota, previstas en el artículo 9 de esta Ley.
 - i. Difunda publicidad por emplazamiento, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - j. No tome las medidas pertinentes para hacer conocer oportunamente al consumidor y usuario el bien objeto de campaña de intriga, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley y las normas técnicas respectivas.
 - k. Incumpla con la obligación de no interrumpir, interferir, o difundir mensajes distintos durante el tiempo efectivo de transmisión de los programas emitidos a través de los servicios de difusión por suscripción, según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
 - l. Incumpla con las obligaciones de obtener autorización para la retransmisión de mensajes, informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o realizar los anuncios correspondientes, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - m. Incumpla con las limitaciones de tiempo o fraccionamiento establecidas para la difusión de publicidad, propaganda, promociones o infocomerciales en servicios de radio y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - n. Incumpla con la obligación de publicar guías de programación, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
 - o. Incumpla con la obligación de indicar en las promociones de los programas, la fecha y hora de la transmisión de los mismos, prevista en el artículo 19 de esta Ley.
 - p. Incumpla con la obligación de hacer anuncios al inicio de cada programa e infocomercial, incumpla con la obligación de anunciar el tipo de programa o incumpla con la obligación de anunciar los elementos clasificados, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
 - q. Incumpla con la obligación de difundir los programas en concordancia con las publicaciones, promociones y anuncios, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
 - r. Incumpla con la obligación establecida para la difusión de infocomerciales, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
 - s. Incumpla con la obligación de insertar la palabra publicidad o propaganda cuando se utilicen los mismos escenarios, ambientación o elementos propios de los programas, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
 - t. No entregue al órgano o ente competente, las grabaciones, informaciones, documentos y cualquier otra información que le sea requerida, según lo previsto en el artículo 22 de esta Ley.
 3. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión, difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con multa desde el tres por ciento (3%) hasta el cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción, cuando:
 - a. Difunda en el horario todo usuario mensajes no permitidos para ese bloque de horario, en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.
 - b. Difunda en el horario supervisado, mensajes no permitidos para ese bloque de horario, en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.
 - c. Difunda en el horario todo usuario, publicidad de loterías, juegos de envite y azar, según los términos previstos en el artículo 9 de esta Ley.
 - d. Difunda más de dos horas de radionovelas o telenovelas en los horarios todo usuario y supervisado respectivamente, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley o no cumpla con el porcentaje de producción nacional allí establecido.
 - e. Difunda, en el horario todo usuario, mensajes que atenten contra la formación integral de los niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
 - f. Difunda, en el horario todo usuario, publicidad de productos y servicios de carácter sexual, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
 - g. Difunda publicidad de juegos de envite y azar que denigren del trabajo como hecho social y proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado o en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - h. Difunda publicidad donde se utilice la fe religiosa, cultos o creencias relacionadas, con fines comerciales, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - i. Difunda publicidad en la cual se estimule prácticas o hechos que violen la legislación en materia de tránsito y transporte, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - j. Incumpla con la obligación de garantizar el acceso por parte de los suscriptores y suscriptoras, a señales de los servicios de televisión abierta UHF y VHF, y televisión abierta comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, que se reciben en las zonas donde se presta un servicio de difusión por suscripción, o de garantizar el acceso a los servicios de televisión del Estado, según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
 - k. Incumpla con la obligación de suministrar a los suscriptores que lo soliciten, las facilidades tecnológicas que permitan el bloqueo de canales contratados, según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
 - l. Incumpla con la obligación de difundir programas dirigidos especialmente a niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - m. Incumpla con la obligación de difundir programas de producción nacional o programas de producción nacional independiente, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - n. Incumpla con la obligación de no ocupar más de veinte por ciento (20%) del período de difusión diario que corresponda a la producción nacional independiente con un solo productor nacional independiente, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - o. Incumpla con la obligación de difundir propaganda o publicidad de producción nacional, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - p. Incumpla con la obligación de difundir obras musicales venezolanas, y de Latinoamérica y del Caribe, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - q. Difunda diariamente más del treinta por ciento (30%) de retransmisión de mensajes de otros prestadores de radio o televisión, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - r. Incumpla con la obligación de difundir los programas y mensajes, según lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 de esta Ley.
 - s. Incumpla con la obligación de difundir producción comunitaria, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - t. Incumpla con la obligación de no ocupar más de veinte por ciento del período de difusión diario con un solo productor comunitario, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - u. Incumpla con la obligación de no ocupar más de cincuenta por ciento (50%) del tiempo total de difusión de publicidad, con publicidad de grandes empresas o del Estado, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - v. Incumpla con la obligación de difundir publicidad de producción nacional, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

- w. Difunda durante una retransmisión la publicidad del prestador del servicio de radio o televisión donde se origine el mensaje, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
- x. Difunda propaganda, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
- y. Incumpla con la obligación de poner a disposición del Ejecutivo Nacional, un canal de servicio de producción nacional audiovisual, según lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.
- z. Incumpla con la obligación de identificar la fecha y hora original de grabación de registros audiovisuales de archivo, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
4. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión, difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con multa desde el tres por ciento (3%) hasta el cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal, inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, cuando:
- a. Difunda mensajes que contengan elementos sexuales tipo "E", infringiendo lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
- b. Difunda mensajes a través de técnicas audiovisuales o sonoras que tengan como intención, objeto o resultado impedir o dificultar a los usuarios o usuarias percibirlos conscientemente, infringiendo lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
- c. Difunda publicidad de cigarrillos y derivados del tabaco, o de bebidas alcohólicas y demás especies, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- d. Difunda publicidad de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- e. Difunda publicidad de bienes, servicios o actividades cuya difusión haya sido prohibida o restringida, en forma temporal o permanente, por motivos de salud pública o garantía de los derechos de las personas, por la ley o las autoridades competentes, o no haya sido autorizada, según sea el caso, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- f. Difunda publicidad de bienes o servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes que muestre o utilice en cualquier forma la violencia, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- g. Difunda publicidad de armas, explosivos y bienes o servicios relacionados y similares, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- h. Difunda publicidad que no identifique clara y explícitamente el bien o servicio objeto de la misma, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- i. Difunda publicidad que emplee las mismas frases, lemas, melodías o acordes musicales, imágenes, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y, en general, cualquier sonido o imagen que relacione un bien, servicio o actividad con otro cuya difusión haya sido prohibida, restringida o no autorizada de conformidad con la ley, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- j. Difunda propaganda anónima, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- k. Difunda propaganda por emplazamiento o por inserción, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- l. Incumpla con la obligación de difundir los mensajes del Estado, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.
- m. Interfiera los mensajes y alocuciones del Estado, infringiendo lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.
- n. Incumpla con la obligación de garantizar el correcto bloqueo de las imágenes y sonidos de las señales o canales que difundan elementos sexuales tipo "E", según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
- o. Incumpla las decisiones de la Comisión de Programación de Televisión, en cuanto a los mecanismos y condiciones para la asignación de los espacios a los productores nacionales independientes, según lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.
- p. Incumpla las decisiones de la Comisión de Programación de Radio, en cuanto a los mecanismos y condiciones para la asignación de los espacios a los productores nacionales independientes, según lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.
- q. Incumpla con la presentación del informe mensual, según lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.
- r. Suministre al órgano o ente competente de forma dolosa, grabaciones, informaciones o documentos declarados falsos por sentencia definitivamente firme.
- s. Incumpla con la obligación de aportar la contribución parafiscal, prevista en el artículo 24 de esta Ley.
- t. Difunda durante el horario todo usuario, mensajes donde los niños, niñas y adolescente actúen, representen, dramatizen o escenifiquen situaciones

donde utilicen lenguaje, actitudes sexuales o violentas inadecuadas para su edad.

- u. Difunda mensajes discriminatorios, especialmente aquéllos donde los niños, niñas y adolescentes sean objeto de burla, ridículo o desprecio.
- v. Difunda, durante el horario todo usuario, mensajes que promuevan conductas que, de ser imitadas por los niños, niñas y adolescentes, puedan atentar contra la integridad física, psicológica y moral de éstos, así como de cualquier otra persona.
- w. Difunda mensajes que muestren la violencia como una solución fácil o apropiada a los problemas o conflictos humanos.
- x. Difunda mensajes que inciten al incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- y. Difunda mensajes que impidan u obstaculicen la acción de los órganos de seguridad ciudadana y del Poder Judicial que sea necesaria para garantizar el derecho a la vida, la salud o la integridad personal.
- z. Difunda mensajes secretos o privados utilizando códigos de signos convenidos.

Cuando los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción reincidan en la infracción de los supuestos aquí previstos les serán incrementadas las multas en un cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que se aplique la sanción de cesión de espacios para la difusión de los mensajes culturales y educativos, estos no podrán ser inferiores a cinco minutos ni superiores a treinta minutos según lo determine el Directorio de Responsabilidad Social.

El Productor Nacional Independiente es solidariamente responsable por los mensajes que formen parte de sus producciones, que al ser difundidos por los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, constituyan infracciones de esta Ley.

El anunciante sólo es responsable por los mensajes que formen parte de la publicidad o propaganda, que al ser difundidos por los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, constituyan infracciones de esta Ley. En este caso las multas serán calculadas entre el veinte por ciento (20%) y el doscientos por ciento (200%) del precio de compra del total de espacios publicitarios utilizados en la difusión del mensaje objeto de la sanción.

El prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, o cualquier servicio de divulgación audiovisual o sonoro será solidariamente responsable de la infracción cometida por el productor nacional independiente, anunciante, en cuyo caso será sancionado conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, según sea aplicable.

Cuando los prestadores de servicios de radio se encuentren agrupados en circuitos, las multas se calcularán sobre la base de los ingresos brutos causados, sean éstos derivados de la contratación directa o indirecta de publicidad o propaganda.

Los hechos que conozca el órgano o ente competente, con motivo del ejercicio de las atribuciones previstas en ésta o en otras leyes, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que éste tenga en su poder, podrán ser utilizados para fundamentar las sanciones que se impongan con motivo de las infracciones cometidas contra la presente Ley.

Suspensión y revocatoria

Artículo 29. Los sujetos de aplicación de esta Ley, serán sancionados:

- Con multa de hasta un diez por ciento (10%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones, cuando difundan mensajes que:
 - Promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público;
 - Promuevan, hagan apología o inciten al delito;
 - Inciten o promuevan el odio o la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia;
 - Promuevan la discriminación;
 - Que utilicen el anonimato;
 - Constituyan propaganda de guerra;
 - Fomenten la zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público;
 - Desconozcan las autoridades legítimamente constituidas.
- Con revocatoria de la habilitación y concesión, cuando difundan mensajes que:
 - Promuevan, hagan apología, inciten o constituyan propaganda de guerra;
 - Sean contrarios a la seguridad de la Nación;
 - Induzcan al homicidio.

Igualmente serán sancionados con la revocatoria de la habilitación administrativa y concesión, cuando haya reincidencia en la sanción del numeral 1 de este artículo, referida a la suspensión hasta por setenta y dos horas continuas.

Las sanciones previstas en el numeral 1 serán aplicadas por el Directorio de Responsabilidad Social, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley. La sanción prevista en el numeral 2 será aplicada por el órgano de adscripción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ambos casos la decisión se emitirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del expediente por el órgano competente.

En todo caso, corresponderá a la Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la sustanciación del expediente administrativo y registrarán, supletoriamente, las normas sobre procedimientos previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Prescripción

Artículo 30. La oportunidad de imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribe a los cinco años, contados a partir del momento en que ocurre el hecho que da lugar a las sanciones. La obligación de pagar las multas prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha de la notificación del acto sancionatorio. La prescripción se interrumpe por cualquier acción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, notificada al sancionado, que conduzca al reconocimiento, regularización, investigaciones y otras destinadas a la verificación o comprobación del hecho sancionable o relacionada con el cumplimiento de la sanción. También se interrumpe por las actuaciones del sancionado, bien sea por reconocimiento del hecho imputado, comisión de nuevos o similares hechos que den lugar a sanciones y la interposición de recursos.

Inicio del procedimiento y lapso para la defensa y notificaciones

Artículo 31. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia escrita. El acto mediante el cual se dé inicio al procedimiento debe ser motivado. Es inadmisibles toda denuncia anónima, manifiestamente infundada, con contenido difamante, contraria al orden público o cuando haya operado la prescripción.

Dictado el acto de apertura se procederá a notificar al presunto infractor, para que en el lapso de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación presente en forma oral o consigne por escrito, los alegatos que estime pertinentes para su defensa.

Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al presunto infractor.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a cualquier persona que habite o trabaje en el domicilio del presunto infractor. En caso de negativa a recibir y estampar la firma respectiva, se dejará constancia de ello y se fijará dicha notificación en la puerta, acceso o entrada principal de la correspondiente habitación, domicilio, sede u oficina del presunto infractor.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsímiles, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsímiles o electrónicos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones convendrá con el presunto infractor la definición de un lugar o dirección facsímil o electrónica.
4. Mediante cartel publicado por una sola vez en un diario de circulación nacional, en este caso se entenderá notificado el presunto infractor, quince días continuos, después de su publicación.

Se tendrá también por notificado al presunto infractor cuando realice cualquier actuación dentro del expediente administrativo, que implique el conocimiento del acto desde el día en que se efectuó dicha actuación.

Pruebas

Artículo 32. Vencido el lapso establecido en el artículo anterior, se iniciará un lapso de diez días hábiles para promover pruebas y un lapso de quince días hábiles para evacuarlas. Durante el procedimiento podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho con excepción de la confesión de empleados públicos y del juramento, cuando ello implique la prueba confesional.

Durante la sustanciación, la Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. A tales efectos, entre otros actos, podrá:

1. Ordenar las notificaciones y citaciones para declarar o rendir testimonio.
2. Requerir los documentos e informaciones necesarios para el establecimiento de los hechos.
3. Emplazar a través de los medios de comunicación social, a las personas o grupos o comunidades interesadas que pudiesen suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier persona podrá consignar en el expediente administrativo los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.

4. Solicitar tanto a los órganos o entes públicos como a los privados o particulares, información o documento relevante respecto a las personas interesadas, siempre que la información de la cual disponga no hubiere sido declarada confidencial o secreta, de conformidad con la ley.
5. Ordenar las experticias u opiniones necesarias para la mejor formación del criterio de decisión.
6. Efectuar las inspecciones y visitas que considere pertinente a los fines de la investigación.

Medidas cautelares

Artículo 33. En el curso del procedimiento sancionatorio o de cualquier índole, incluso en el acto de apertura, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá de oficio o a solicitud de parte, dictar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar a los prestadores de servicios de Radio, Televisión, Difusión por Suscripción o proveedores de medios electrónicos, abstenerse de difundir mensajes que infrinjan los supuestos establecidos en esta Ley.
2. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá de oficio o a solicitud de parte, en el curso del procedimiento sancionatorio, incluso en el acto de apertura, dictar medidas cautelares innominadas, en aras de garantizar la protección de los derechos de los usuarios y usuarias de los servicios de radio, televisión, difusión por suscripción y proveedores de medios electrónicos, especialmente aquellos inherentes a los niños, niñas y adolescentes y a la seguridad de la Nación.

Toda medida cautelar deberá ser dictada mediante acto motivado y notificar al presunto infractor en el lapso de dos días hábiles, contados a partir de la fecha del acto que la acordó. Para dictar la medida cautelar, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en atención a la apariencia o presunción de buen derecho que emergiere de la situación, deberá realizar una ponderación de intereses, tomando en cuenta el daño que se le pudiese causar al presunto infractor y el daño que se le pudiese causar al denunciante, al usuario o a la comunidad afectada por la conducta u omisión del presunto infractor.

Acordada la medida cautelar, el presunto infractor en el procedimiento que sean directamente afectados por la misma, podrá oponerse a ella de forma escrita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó al presunto infractor. En caso de oposición, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para alegar y promover todo lo que a su favor y defensa estimen pertinente, y un lapso de cinco días hábiles para evacuar las pruebas. Transcurrido este lapso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, decidirá lo conducente mediante acto motivado dentro de los ocho días hábiles siguientes prorrogables, por igual lapso.

El incumplimiento o inobservancia de una medida cautelar dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en esta Ley, será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa y/o concesión, según corresponda.

Determinación y excepción de sanciones

Artículo 34. A los efectos de determinar las sanciones aplicables, de conformidad con esta Ley, se tendrá en cuenta:

1. El reconocimiento de la infracción antes o durante el curso del procedimiento.
2. La iniciativa propia para subsanar la situación de infracción.
3. Que el mensaje infractor haya sido difundido a través de un servicio de radio o televisión con fines de lucro o sin fines de lucro.
4. Las reiteraciones y la reincidencia.
5. Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que puedan derivarse del procedimiento.

El prestador de servicio de radio o televisión durante la difusión de mensajes en vivo y directo, sólo será responsable de las infracciones previstas en la presente Ley o de su continuación, cuando la administración demuestre en el procedimiento que aquél no actuó de forma diligente.

Decisión

Artículo 35. El Directorio de Responsabilidad Social emitirá el acto que ponga fin al procedimiento administrativo, dentro de los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del lapso de prueba o, de ser el caso, de la fecha en que venció el lapso para decidir sobre la oposición a la medida cautelar, si esta fecha fuere posterior a aquél. Cuando el asunto así lo amerite, este lapso será prorrogable, mediante acto motivado, por una sola vez hasta por treinta días hábiles. El Directorio de Responsabilidad Social podrá ordenar cualquier acto de sustanciación dentro del lapso previsto para dictar la decisión.

La persona sancionada deberá ejecutar voluntariamente la sanción acordada. La falta de pago de la sanción pecuniaria generará interés moratorio a la tasa activa fijada por el Banco Central de Venezuela hasta la fecha de pago efectiva de la deuda. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar la intimación judicial.

El incumplimiento de las otras sanciones impuestas por el Directorio de Responsabilidad Social, le dará derecho a solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las mismas.

Las decisiones del Directorio de Responsabilidad Social, agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes de haber sido notificadas por ante la Corte de lo Contencioso Administrativo y en segunda instancia conocerá la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. La interposición del recurso contencioso no suspende los efectos de la decisión dictada por el Directorio de Responsabilidad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La obligación prevista en el artículo 7 de la presente Ley, referida a la difusión de de dos horas de radionovelas o telenovelas en los horarios todo usuario y supervisado respectivamente, conforme al porcentaje de producción nacional allí establecido, será exigible dentro del lapso de los seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de conformidad con las normas técnicas respectivas.

Segunda. La obligación prevista en el artículo 4 de la presente Ley, referida a la incorporación en los programas que difundan los subtítulos, traducción a la lengua de señas venezolanas u otras medidas necesarias que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, será exigible gradualmente dentro del lapso de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de conformidad con las normas técnicas respectivas.

Tercera. Se harán exigibles a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las obligaciones siguientes:

1. Las previstas en el artículo 7, sobre los mensajes que se difundan durante el horario todo usuario, relacionadas con los elementos de lenguaje tipos "B" y "C"; elementos de salud tipos "B", "C" y "D"; elementos sexuales tipos "B", "C" y "D" y elementos de violencia tipos "C", "D" y "E"; así como las relacionadas con los juegos de envite y azar, loterías, tiempo máximo de transmisión de las radionovelas y telenovelas.
2. Las previstas en el artículo 7, sobre los mensajes que se difundan durante el horario Supervisado, relacionadas con los elementos de lenguaje tipo "C"; elementos de salud tipo "D"; elementos sexuales tipo "D" y elementos de violencia tipo "E".
3. Las previstas en el artículo 11, relacionadas con la garantía de acceso a señales de televisión abierta UHF y VHF, y televisión abierta comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; a difundir los servicios de televisión del Estado y a la colocación de facilidades técnicas que permitan la recepción de señales de televisión abierta en el mismo equipo receptor terminal.
4. Las previstas en el artículo 14, relacionadas con la propaganda de producción nacional y las relacionadas con la música venezolana, la música de tradición venezolana y la música de Latinoamérica y del Caribe.
5. Las previstas en el artículo 18, relacionadas con la publicación de guías, los anuncios de programas y la difusión de programas de acuerdo con los anuncios y guías.

Cuarta. Se harán exigibles a partir de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las obligaciones siguientes:

1. Las previstas en el artículo 9, relacionadas con la publicidad por emplazamiento, así como la relacionada con la publicidad en los servicios de televisión por suscripción.
2. Las previstas en el artículo 11, relacionadas con el bloqueo de canales contratados y aquellos canales que difundan elementos sexuales tipo "E" en los servicios de televisión por suscripción.
3. Las previstas en el artículo 14, relacionadas con el porcentaje de publicidad nacional, el porcentaje máximo de retransmisión de otros prestadores de servicios y el deber de informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
4. Una hora y media de programas especialmente dirigidos a los niños, niñas y adolescentes en horario todo usuario.
5. El cincuenta por ciento (50%) del mínimo requerido de producción nacional en los horarios todo usuario y supervisado.

Quinta. Se harán exigibles a partir de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las obligaciones siguientes:

1. Tres horas de programas especialmente dirigidos a los niños, niñas y adolescentes en horario todo usuario.
2. Siete horas de programas de producción nacional en horario todo usuario y tres horas de programas de producción nacional en horario supervisado.

Sexta. La producción nacional independiente prevista en el artículo 14 de la presente Ley, se exigirá en los siguientes términos:

1. A los nueve meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la difusión mínima diaria será de una hora durante el horario todo usuario y de una hora durante el horario supervisado.
2. A los doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la difusión mínima diaria será de dos horas durante el horario todo usuario y de una hora en el horario supervisado.

3. A los dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la difusión mínima diaria será de tres horas durante el horario Todo Usuario y de una hora y media en el Horario Supervisado.

4. A los veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la difusión mínima diaria será de cuatro horas durante el horario Todo Usuario y de una hora y media en el Horario Supervisado.

Séptima. Los contratos suscritos entre los prestadores de servicios de radio y televisión y los anunciantes, así como los suscritos entre los prestadores de servicios para las retransmisiones, deberán ser adaptados al régimen previsto en la presente Ley, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigencia.

Octava. Hasta tanto se desarrolle una Ley especial sobre la materia, el órgano rector del Ejecutivo Nacional con competencia en materia de comunicación e información podrá formular y desarrollar políticas y acciones destinadas a la promoción y desarrollo de servicios de radio y televisión de servicio público.

Novena. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Ejecutivo Nacional designará sus representantes en el Directorio de Responsabilidad Social, así como en las comisiones de programación de radio y de televisión, respectivamente. Las organizaciones sociales e instituciones que tienen representación en el Directorio de Responsabilidad Social, iniciarán el proceso de designación de sus representantes inmediatamente después de la entrada en vigencia de esta Ley.

Décima. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción deberán incluir, en cuanto esta Ley sea publicada, a los servicios de televisión del Estado venezolano: Venezolana de Televisión (VTV), Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV), Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL), independientemente de que sean de señal abierta o se difundan a través de un servicio de difusión por suscripción, así como también a todos los servicios de producción internacional audiovisual en los que tenga participación el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley, en un plazo que no podrá ser mayor de treinta días continuos contados a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para la comunicación y la información y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberán realizar la reestructuración para adecuarse a las nuevas competencias que se deriven de la aplicación de la presente Ley y demás normativas relacionadas con la misma.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marciano
MARELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AÏSSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRÍGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DÍAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

En uso de sus atribuciones, y en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase por error material en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* la **LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, sancionada en sesión del día 20 de diciembre de 2010 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 6.015 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2010, por incurrirse en el siguiente error:

EN EL ARTÍCULO 139.

DONDE SE LEE:

(...) 1. Usar sus equipos para fines distintos a aquellos para los cuales se le otorgó la **habilitación** (...)

DEBE DECIR:

(...) 1. Usar sus equipos para fines distintos a aquellos para los cuales se le otorgó el **permiso** (...)

EN EL ARTÍCULO 174.

DONDE SE LEE:

(...) La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá igualmente ordenar de forma temporal o definitiva la cesación de sus actividades a quien instale, opere o explote servicios de telecomunicaciones que requieran la **autorización**, concesión o permiso, sin contar con éstos.

DEBE DECIR:

(...) La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá igualmente ordenar de forma temporal o definitiva la cesación de sus actividades a quien instale, opere o explote servicios de telecomunicaciones que requieran la **habilitación administrativa**, concesión o permiso, sin contar con éstos.

Acto Legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de febrero de dos mil once. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.



**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA
DE TELECOMUNICACIONES**

PRIMERO. Se modifica el artículo 5, en la forma siguiente:

Artículo 5. Se declaran como de servicio e interés público el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones, entre ellos radio, televisión y producción nacional audiovisual, para cuyo ejercicio se requerirá la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa, concesión o permiso, de ser necesario, en los casos y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos y las condiciones generales que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En su condición de servicio e interés público las actividades y servicios de telecomunicaciones, entre ellos radio, televisión y producción nacional audiovisual, podrán someterse a parámetros de calidad y metas especiales de cobertura mínima uniforme, así como a la prestación de servicios bajo condiciones preferenciales de acceso y precios a escuelas, universidades, bibliotecas y centros asistenciales de carácter público. Así mismo, por su condición de servicio e interés público el contenido de las transmisiones o comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones entre ellos radio, televisión y producción nacional audiovisual podrán someterse a las limitaciones y restricciones que por razones de interés público establezca la ley y la Constitución de la República.

SEGUNDO. Se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

Artículo 16. La habilitación administrativa es el título que otorga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a quienes hayan cumplido con los requisitos y condiciones que a tales fines establezca dicho ente, de conformidad con esta Ley. Las actividades y servicios concretos que podrán prestarse bajo el amparo de una habilitación administrativa se denominarán atributos de la habilitación administrativa, los cuales otorgan los derechos y deberes inherentes a la actividad para la cual ha sido habilitado el operador, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley.

En los casos en que se requiera el uso del espectro radioeléctrico, los interesados deberán obtener además la correspondiente concesión.

TERCERO. Se modifica el artículo 17, en la forma siguiente:

Artículo 17. Las habilitaciones administrativas y permisos para el establecimiento y explotación de redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones a que hace referencia la presente Ley, tienen carácter personalísimo, en consecuencia, no podrán cederse o enajenarse, ni adquirirse o transmitirse por sucesión, por efecto de los contratos, de la fusión de compañías o por prescripción.

El órgano rector y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerán, según sea el caso, los distintos tipos de habilitaciones administrativas, concesiones y permisos que otorgarán en función de los atributos que determinen para el caso concreto.

CUARTO. Se modifica el artículo 20, en la forma siguiente:

Artículo 20. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, atendiendo a las particularidades del tipo de redes y servicios de que se trate, las condiciones generales a las cuales deberán sujetarse los interesados en obtener una habilitación administrativa, concesión o permiso, de conformidad con las previsiones de esta Ley.

QUINTO. Se modifica el artículo 21, en la forma siguiente:

Artículo 21. La duración de las habilitaciones administrativas no podrá exceder de quince años, pudiendo ser renovada por iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las condiciones generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva.

Los operadores interesados en continuar prestando los servicios de radio y televisión, podrán solicitar la renovación de la habilitación correspondiente con noventa días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de aquella de la cual sean titulares. En todo caso, la condición de titular de una habilitación para la prestación de servicios de radio y televisión no implicará, para el solicitante, un derecho subjetivo o de preferencia a la renovación de la misma. El órgano rector decidirá lo conducente dentro de los noventa días continuos siguientes a la solicitud.

SEXTO. Se modifica el artículo 22, en la forma siguiente:

Artículo 22. Las habilitaciones administrativas, concesiones y permisos a que hace referencia esta Ley, se extinguirán por las causas siguientes:

1. Vencimiento del plazo para el cual fue otorgada.
2. Renuncia del titular, aceptada por el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso.
3. Revocatoria del título de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
4. Muerte del titular en los casos de personas naturales, de conformidad con la normativa aplicable, o la extinción, disolución, quiebra o liquidación en caso de personas jurídicas.
5. Decaimiento del título en los casos que se verifique la pérdida de alguno de los requisitos y condiciones que dieron lugar al otorgamiento del mismo.
6. Cualquier otra causa establecida en la presente Ley, sus reglamentos y el título respectivo.

El órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, verificarán y sustanciarán a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la existencia de alguna de las causales establecidas en el presente artículo. A tal efecto, y de ser el caso, el órgano competente dictará un acto motivado a través del cual declare extinta la concesión. En el caso previsto en los numerales 1, 2 y 4 el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, declararán de oficio la extinción de la habilitación administrativa, concesión o permiso.

El órgano rector podrá, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad, revocar o suspender las habilitaciones administrativas, concesiones o permisos.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 23, en la forma siguiente:

Artículo 23. No se requerirá habilitación administrativa o permiso para la instalación u operación de equipos o redes de telecomunicaciones, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de equipos de seguridad o intercomunicación, que sin conexión a redes públicas y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, se utilicen dentro de un inmueble o para servir a determinados inmuebles.
2. Cuando se trate de equipos que, a pesar de utilizar porciones del espectro radioeléctrico, hayan sido calificados de uso libre por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
3. Cuando se trate de equipos o redes de telecomunicaciones de órganos de la República, de los estados o de los municipios, cuando tales actividades se

hagan para la satisfacción de sus necesidades comunicacionales, sin que medie contraprestación económica de terceros ni se haga uso del dominio público radioeléctrico.

4. Cuando se trate de servicios que utilicen como soporte redes, enlaces o sistemas de telecomunicaciones, con el objeto de ofrecer facilidades adicionales a las definidas como atributos de las habilitaciones administrativas, aplicando a estas facilidades procesos que hagan posibles la disponibilidad de información, la actuación sobre estos o la interacción con el sistema. Quedan exceptuados los proveedores de los servicios de internet y los prestadores de servicios de producción nacional audiovisual y sonora.

Parágrafo primero: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá establecer los casos y modalidades en que los supuestos previstos en el presente artículo requerirán la notificación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o el registro previo del proyecto respectivo.

Parágrafo segundo: Los servicios de producción nacional audiovisual y sonora deberán obtener el permiso correspondiente emanado de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y estarán sujetos a las condiciones y limitaciones impuestas en la normativa que a tales efectos ésta dicte. En dicha normativa se establecerán, entre otros aspectos, los lapsos de vigencia de tales permisos, atendiendo al tipo y duración de la actividad a realizar.

OCTAVO. Se modifica el artículo 24, en la forma siguiente:

Artículo 24. El órgano rector, a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, propiciará la convergencia tecnológica y de servicios, siempre que con ello no se desmejore el acceso a los servicios y su calidad.

NOVENO. Se modifica el artículo 27, en la forma siguiente:

Artículo 27. Si a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la solicitud de habilitación administrativa del interesado resulta oscura, inexacta o incompleta, dictará un acto suficientemente motivado mediante el cual ordenará al interesado corregir los defectos de la solicitud en un lapso de quince días hábiles contados a partir de su notificación. Si el interesado no corrige o completa los aspectos de su solicitud, que se le hubiesen indicado en el plazo mencionado, o lo hace en forma distinta a la señalada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará un acto en el cual se declarará inadmisibile la solicitud, ordenará el archivo de la misma y dará por concluido el procedimiento.

DÉCIMO. Se modifica el artículo 28, en la forma siguiente:

Artículo 28. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un lapso de cuarenta y cinco días continuos, contados desde el recibo de la solicitud, para dictar una resolución en la que se determine si la solicitud cumple o no con los requisitos de forma y de fondo previstos en esta Ley, sus reglamentos y en las condiciones generales. Dicho lapso podrá prorrogarse mediante acto motivado, sólo por una vez, hasta por quince días continuos.

Durante el lapso que tiene para decidir, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar al interesado la información que considere pertinente y fijará a éste un plazo razonable para consignarla. A partir de la notificación del interesado, se interrumpirá el procedimiento administrativo durante el plazo que le haya sido concedido al interesado, o el plazo que éste haya utilizado efectivamente en consignar la totalidad de la información solicitada.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

Artículo 29. Cuando la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine que se han cumplido los requisitos y condiciones establecidos en la ley y demás normativa aplicable, otorgará mediante acto motivado la habilitación administrativa correspondiente o incorporará los atributos solicitados, según el caso.

En el caso de los procedimientos para la obtención de habilitaciones y concesiones para la prestación de los servicios de radio y televisión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones presentará un informe al órgano rector a los fines de que se pronuncie en relación al otorgamiento o no de los títulos respectivos. Este informe no crea derecho alguno al solicitante de la misma.

A tal efecto, el órgano rector dispondrá de un lapso de cuarenta y cinco días continuos, prorrogables una sola vez hasta por quince días continuos, contados a partir del día siguiente a la recepción del informe presentado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a que se refiere este artículo, para decidir sobre el otorgamiento solicitado.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 30, en la forma siguiente:

Artículo 30. En el caso de que el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, determine que el interesado no cumple con los extremos requeridos, dictará un acto motivado en el cual se declarará improcedente la solicitud, se dará por concluido el procedimiento administrativo constitutivo y se notificará al interesado.

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el artículo 31, en la forma siguiente:

Artículo 31. Si el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no se pronuncian dentro de los lapsos legalmente establecidos sobre la procedencia o no de las solicitudes relativas a la obtención de habilitaciones

administrativas y concesiones, así como cualquier otra solicitud realizada conforme a lo establecido en la presente Ley, dicho silencio se entenderá como una negativa respecto de la solicitud formulada.

DÉCIMO CUARTO. Se modifica el artículo 32, en la forma siguiente:

Artículo 32. Si el procedimiento constitutivo llegase a paralizarse por causas imputables al interesado por más de quince días hábiles, se tendrá por desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

DÉCIMO QUINTO. Se modifica el Capítulo I, del título IV, en la forma siguiente:

Capítulo I Del órgano rector

DÉCIMO SEXTO. Se modifica el artículo 34, en la forma siguiente:

Artículo 34. El órgano de adscripción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones es el órgano rector de las telecomunicaciones en el Estado, y como tal le corresponde establecer las políticas, planes y normas generales que han de aplicarse en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con esta Ley y en concordancia con los planes nacionales de desarrollo que establezca el Ejecutivo Nacional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 35, en la forma siguiente:

Artículo 35. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones es un instituto autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, con autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones estará adscrita al órgano rector a los efectos del control de tutela administrativa.

DÉCIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 37, en la forma siguiente:

Artículo 37. Son competencias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones las siguientes:

1. Dictar las normas y planes técnicos para la promoción, desarrollo y protección de las telecomunicaciones en el espacio geográfico venezolano, de conformidad con esta Ley y demás normas aplicables.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las leyes que la desarrollen, de los reglamentos y demás actos que dicte la Comisión cuya vigilancia le compete.
3. Coordinar con los organismos nacionales los aspectos técnicos en materia de telecomunicaciones.
4. Proponer al órgano rector la designación de representantes ante organismos internacionales de telecomunicaciones.
5. Ofrecer adecuada y oportuna protección a los usuarios y operadores, cuando ello sea necesario de conformidad con esta Ley.
6. Proponer al órgano rector los planes nacionales de telecomunicaciones, de conformidad con las directrices establecidas en los planes nacionales de desarrollo.
7. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.
8. Administrar, regular y controlar el uso de los recursos limitados utilizados en las telecomunicaciones.
9. Otorgar, revocar y suspender las habilitaciones administrativas, concesiones y permisos, salvo cuando ello corresponda al órgano rector de conformidad con esta Ley.
10. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, operación y prestación de servicios de telecomunicaciones.
11. Homologar y certificar equipos de telecomunicaciones.
12. Aprobar las condiciones generales de los contratos de servicios de telecomunicaciones.
13. Abrir de oficio o a instancia de parte, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a la ley y los reglamentos, así como aplicar las sanciones previstas en esta Ley e imponer los correctivos a que haya lugar.
14. Dictar medidas preventivas nominadas e innominadas, de oficio o a instancia de los interesados, en el curso de los procedimientos administrativos de cualquier índole que se sigan ante ella, cuando así lo requiera el caso concreto.
15. Administrar y realizar todos los actos o actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines relativos al Fondo de Servicio Universal previsto en esta Ley.

16. Evaluar y proponer al órgano rector la aprobación de las tarifas para los diferentes servicios de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en esta Ley.
17. Establecer las unidades de medida que deberán emplear los operadores para el cobro de sus servicios.
18. Fiscalizar, determinar, liquidar y recaudar los recursos de origen tributario, así como percibir directamente los que le correspondan de conformidad con la ley.
19. Requerir de los usuarios y de los operadores de servicios, las informaciones que considere convenientes, relacionadas con materias relativas al ámbito de sus funciones.
20. Procesar, clasificar, resguardar y custodiar el registro y los archivos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
21. Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento de las variables del mercado de las telecomunicaciones y de las estadísticas correspondientes.
22. Coadyuvar en el fomento y la protección de la libre competencia en el sector, en los términos establecidos en esta Ley.
23. Actuar como árbitro en la solución de conflictos que se susciten entre los operadores de servicios, cuando ello sea solicitado por las partes involucradas o ello se derive de la aplicación de la ley.
24. Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones.
25. Manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.
26. Ejercer acciones administrativas o judiciales de cualquier índole para la salvaguarda y protección de sus derechos e intereses.
27. Presentar el informe anual sobre su gestión al órgano rector.
28. Dictar su reglamento interno, previa consulta con el órgano rector, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.
29. Elaborar el plan único de cuentas para operadores de telecomunicaciones.
30. Ejecutar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional de Contingencias para las telecomunicaciones que dicte el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, así como los planes que este prevea.
31. Las demás atribuciones que le asigne la ley y las demás normas aplicables.

DÉCIMO NOVENO. Se modifica el artículo 38, en la forma siguiente:

Artículo 38. El patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estará integrado de la siguiente forma:

1. Los ingresos provenientes de su gestión y de la recaudación de los derechos y tributos.
2. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, así como los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
3. Los demás bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiriera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.

Los recursos correspondientes al Fondo de Servicio Universal previsto en esta Ley, serán administrados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como patrimonio separado, en la forma y para los fines que determinen esta Ley y su Reglamento, sin que pueda dársele a los mismos un uso distinto.

VIGÉSIMO. Se modifica el artículo 39, en la forma siguiente:

Artículo 39. La Dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo Directivo al cual corresponderá el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ley y sus reglamentos y, en especial, las siguientes:

1. Someter a la consideración del órgano rector el Plan Nacional de Telecomunicaciones para su aprobación.
2. Aprobar el presupuesto, el plan operativo anual y el balance general de la Comisión, conforme a los proyectos presentados por el Director o Directora.
3. Dictar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
4. Dictar las condiciones generales de los contratos de servicios de telecomunicaciones, propuestas por el Director o Directora General.
5. Dictar el plan único de cuentas para operadores de telecomunicaciones, que someta para su consideración el Director o Directora General.
6. Autorizar al Director o Directora General para la suscripción de contratos en los casos establecidos en la ley.

7. Someter a la autorización del órgano rector las propuestas sobre las modificaciones presupuestarias presentadas por el Director o Directora General, que tengan por objeto incrementar los créditos presupuestarios del organismo, cuando exista un aumento superior al diez por ciento (10%) de los recursos inicialmente presupuestados, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.
8. Dictar las decisiones relativas a los procesos de las habilitaciones administrativas o concesiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
9. Dictar las decisiones que le corresponda de conformidad con esta Ley, sobre los procedimientos de Oferta Pública y adjudicación directa llevados a cabo por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
10. Decidir la revocatoria de las habilitaciones administrativas o concesiones, salvo cuando ello corresponda al órgano rector de conformidad con esta Ley.
11. Elaborar las normas técnicas sobre telecomunicaciones de conformidad con la ley.

Parágrafo único: Los miembros del Consejo Directivo serán solidariamente responsables civil, penal y administrativamente, de las decisiones adoptadas en las reuniones del directorio.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 43, en la forma siguiente:

Artículo 43. No podrán ser designado Director o designada Directora General, miembros del Consejo Directivo ni suplentes del mismo:

1. Las personas que tengan parentesco hasta del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges del Presidente o Presidenta de la República, de la máxima autoridad del órgano rector o de algún miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
2. Quienes en beneficio propio o de un tercero, directa o indirectamente, hayan celebrado contratos de obras o de suministro de bienes con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y no los hayan finiquitado en el año inmediatamente anterior a sus designaciones.
3. Quienes tengan conflicto de intereses con el cargo a desempeñar.
4. Quienes tengan participación accionaria en empresas del sector o empresas que tengan contratos con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a menos que hayan transferido su titularidad accionaria con no menos de dos años de anterioridad.
5. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, culpable o fraudulenta, y los condenados por delitos contra la fe pública o contra el patrimonio público.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 47, en la forma siguiente:

Artículo 47. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá llevar un registro de sus actuaciones, cuyo contenido será definido mediante Providencia Administrativa.

La información contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a que se refiere este artículo, podrá ser consultada por cualquier persona que así lo requiera, salvo que su contenido se haya declarado confidencial o secreto de conformidad con la ley.

VIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 50, en la forma siguiente:

Artículo 50. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en coordinación con el órgano rector, establecerá como prioridad a los efectos de alcanzar progresivamente las obligaciones del Servicio Universal, las siguientes prestaciones:

1. Que todas las personas puedan recibir conexión a la red telefónica pública fija y acceder a la prestación del servicio telefónico fijo disponible para el público. La conexión debe ofrecer al usuario la posibilidad de emitir y recibir llamadas nacionales e internacionales y permitir la transmisión de voz, texto y datos.
2. Que los abonados al servicio telefónico dispongan gratuitamente de una guía telefónica, actualizada, impresa y unificada para cada ámbito territorial. Todos los abonados tendrán derecho a figurar en las guías y a un servicio de información nacional sobre su contenido, sin perjuicio, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.
3. Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago en el dominio público, en todo el espacio geográfico venezolano.
4. Que todas las personas tengan acceso a la red mundial de información internet.
5. Que los usuarios discapacitados o con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio telefónico fijo disponible al público, en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios.

VIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 52, en la forma siguiente:

Artículo 52. Para garantizar el Servicio Universal de Telecomunicaciones en todo el espacio geográfico venezolano, la asignación de las obligaciones de Servicio

Universal serán sometidas, en cada caso, a procesos de selección abiertos en el que podrán participar los operadores interesados, y se asignará la obligación al operador interesado que requiera un monto menor del Fondo de Servicio Universal, siempre que se satisfagan los requerimientos técnicos y niveles de calidad establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El procedimiento para la asignación de las obligaciones de Servicio Universal será determinado mediante reglamento.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, atendiendo a la naturaleza del área geográfica, de las condiciones sociales y económicas de las comunidades, o las características de los servicios a ser prestados, podrá asignar obligaciones de Servicio Universal directamente al operador de telefonía básica del Estado.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, publicará anualmente la lista de áreas geográficas y servicios sujetos a obligaciones de Servicio Universal, cumpliendo con los requisitos que al efecto prevea el reglamento respectivo.

VIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 56, en la forma siguiente:

Artículo 56. El Fondo de Servicio Universal contará con una Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, presidida por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o quien ejerza sus funciones. La Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos estará integrada además, por un representante designado por el órgano rector, un representante designado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, un representante designado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio y, un representante designado por las personas que aportan al Fondo.

La Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos tendrá un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de entre los funcionarios y funcionarias de la Comisión. También se podrá contratar servicios profesionales externos al Fondo, cuando así se considere necesario.

VIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 73, en la forma siguiente:

Artículo 73. La concesión de uso del espectro radioeléctrico es un acto administrativo unilateral mediante el cual el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones según sea el caso, otorga o renueva por tiempo limitado, a una persona natural o jurídica la condición de concesionario para el uso y explotación de una determinada porción del espectro radioeléctrico, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las relaciones derivadas de una concesión se regularán en el respectivo contrato de concesión.

Los derechos sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico derivados de una concesión tienen carácter personalísimo, en consecuencia, no podrán cederse o enajenarse ni se adquieren o transmiten por sucesión, por efecto de los contratos, de la fusión de compañías o por prescripción. Sin embargo, el concesionario podrá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones su sustitución en la titularidad de la concesión por la persona que indique al efecto, siempre que ésta cumpla con las condiciones y principios establecidos en esta Ley.

La solicitud de sustitución en la titularidad de la concesión se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 25 y siguientes de la presente Ley y en modo alguno implicará, para la persona que pretende sustituir al concesionario, un derecho subjetivo a la obtención de la misma o sobre la porción del espectro radioeléctrico de que se trate.

La duración de las concesiones a que hace referencia el presente artículo no podrá exceder de quince años. Los concesionarios interesados en continuar el uso y la explotación de porciones del espectro radioeléctrico podrán solicitar la renovación con noventa días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de aquella de la cual sean titulares. En todo caso, la condición de titular de una concesión de uso y explotación de determinadas porciones del espectro radioeléctrico no implicará, para el solicitante, un derecho subjetivo o de preferencia a la renovación de la misma. El órgano rector decidirá lo conducente dentro de los noventa días continuos siguientes a la solicitud.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 74, en la forma siguiente:

Artículo 74. El órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, podrán mediante acto motivado, cambiar la asignación de una frecuencia o una banda de frecuencia que haya sido otorgada en concesión, en los siguientes casos:

1. Por razones de seguridad nacional.
2. Para la introducción de nuevas tecnologías y servicios.
3. Para solucionar problemas de interferencia.
4. Para dar cumplimiento a las modificaciones del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).

En los casos previstos en los numerales anteriores, el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, podrán otorgar al concesionario, por adjudicación directa, nuevas bandas de frecuencia disponibles, mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar en caso de que

dicho cambio cause daños al concesionario. Si no existieren frecuencias o bandas de frecuencias disponibles, se procederá a declarar la extinción de la concesión conferida al concesionario y a la indemnización de los daños materiales que se hubieren ocasionado.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 75, en la forma siguiente:

Artículo 75. No se requerirá concesión para el uso del espectro radioeléctrico en los siguientes casos:

1. Enlaces punto a punto, cuyo lapso de uso no exceda de tres días continuos.
2. Pruebas pilotos de equipos de nuevas tecnologías, que requieran el uso del espectro radioeléctrico por un lapso que no exceda de tres meses continuos improrrogables.
3. Cuando se trate de radioaficionados que tengan la condición de tales según esta Ley.
4. Para la utilización de equipos de uso libre, de conformidad con esta Ley.

Parágrafo único: En los casos expresados en los numerales 1 y 2, el interesado deberá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un permiso de carácter temporal, y pagará la tasa correspondiente por la administración y control del uso del espectro radioeléctrico.

Los permisos temporales a que hace referencia el presente artículo, estarán sujetos a las condiciones y limitaciones impuestas en la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicha normativa se establecerán los lapsos de vigencia de los mismos, atendiendo al tipo y duración de la actividad a realizar. La vigencia de los permisos de carácter temporal no podrá ser mayor a dos años y en ningún caso podrán renovarse.

Los permisos de carácter temporal no otorgarán expectativas de derecho alguno o exclusivo sobre la porción de espectro radioeléctrico utilizada. Quienes obtengan el referido permiso tienen el deber de no ocasionar interferencias a personas que posean título de concesión para usar y explotar el espectro radioeléctrico, y en ningún caso podrán reclamar protección contra las interferencias procedentes de éstos.

De ser el caso, cuando se cause interferencia a personas que posean título de concesión para usar y explotar el espectro radioeléctrico, el titular del permiso deberá desactivar la fuente de interferencia de forma inmediata y permanentemente.

Las personas interesadas en la obtención de un permiso de carácter temporal, deben consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los recaudos que al efecto se exijan. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de diez días hábiles para pronunciarse sobre el particular.

VIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 76, en la forma siguiente:

Artículo 76. Para realizar actividades de telecomunicaciones que impliquen el uso del espectro radioeléctrico, los operadores deberán obtener previamente la concesión de uso correspondiente, otorgada por el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, a través del procedimiento de oferta pública o por adjudicación directa, en la forma y condiciones reguladas por esta Ley y su Reglamento.

TRIGÉSIMO. Se modifica el artículo 79, en la forma siguiente:

Artículo 79. La Comisión de Oferta Pública estará integrada por cinco miembros, dos representantes designados por el órgano rector y tres funcionarios designados o funcionarias designadas por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 104, en la forma siguiente:

Artículo 104. Corresponde al órgano rector o a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso, otorgar mediante adjudicación directa, las concesiones relativas a porciones determinadas del espectro radioeléctrico. A tales efectos, los interesados deberán hacer la solicitud correspondiente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y cumplir con los extremos legales, económicos y técnicos que se requieran para ello de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se suprime el artículo 106.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 108, que pasa a ser el 107, en la forma siguiente:

Artículo 107. No se otorgará la concesión de uso del espectro radioeléctrico a quienes, a pesar de haber sido escogidos de conformidad con las modalidades establecidas en esta Ley, sin embargo, estén incurso en los supuestos siguientes:

1. Cuando el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones constate que se han suministrado datos falsos o inexactos por parte del seleccionado o adjudicatario, o cuando éstos hayan sido declarados en atraso o quiebra.
2. Cuando el seleccionado o adjudicatario renuncie por escrito a tal condición y se lo comunique al órgano rector o a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

3. Cuando el seleccionado o adjudicatario no pague dentro de los plazos previstos en el proceso, los montos correspondientes en los casos de subasta.
4. Cuando de manera sobrevenida el seleccionado o adjudicatario deje de tener las cualidades técnicas, económicas o legales que le permitieron participar en el proceso.
5. Cuando surjan graves circunstancias atinentes a la seguridad del Estado que, a juicio del Presidente o Presidenta de la República, hagan inconveniente su otorgamiento.

Parágrafo primero: En los casos en los que no se otorgue la concesión por alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, dictará un acto al efecto donde indique los motivos por los cuales no se vaya a suscribir el contrato y deje constancia de la existencia de alguno de los supuestos allí previstos. En tales situaciones se procederá conforme a lo establecido en el artículo siguiente y el Reglamento de esta Ley.

Parágrafo segundo: En los casos en que no se otorgue la concesión por la causal prevista en el numeral 5 de este artículo, el Presidente o Presidenta de la República dictará el Decreto correspondiente por el cual establezca la existencia de esas circunstancias. El Reglamento de esta Ley determinará las consecuencias derivadas del supuesto previsto en este numeral.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 109, que pasa a ser el 108, en la forma siguiente:

Artículo 108. Cuando no se otorgue la concesión debido a las razones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, se atenderá a las particularidades siguientes:

1. En los casos en que la selección se haya producido mediante el mecanismo de subasta, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará la buena pro al precalificado que hubiese presentado la segunda mejor oferta, siempre que entre ésta y la mejor oferta no hubiese existido una diferencia mayor al tres por ciento (3%). En caso contrario, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declarará cerrado el proceso y podrá iniciar de oficio o a instancia de parte un nuevo procedimiento de Oferta Pública.
2. El reglamento de esta Ley podrá en determinadas condiciones, eximir del cumplimiento de la precalificación a quienes hubiesen participado en el procedimiento anterior.
3. Cuando la selección se haya producido a través de adjudicación directa, el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, actuará de conformidad con lo que al efecto prevea el Reglamento de esta Ley.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 110, que pasa a ser el 109, en la forma siguiente:

Artículo 109. Conjuntamente con el otorgamiento de la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, otorgarán la habilitación administrativa asociada a la misma.

TRIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 111, que pasa a ser el 110, en la forma siguiente:

Artículo 110. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración, control y regulación del recurso limitado de numeración, el establecimiento de los planes nacionales de numeración y su respectiva normativa quedando entendido que tal atribución comprende igualmente la asignación y registro de nombres de dominio bajo la estructura de primer nivel ".ve" en la red mundial internet. A los efectos de esta Ley, se entiende por numeración la representación unívoca, a través de identificadores, de los equipos terminales de redes de telecomunicaciones, elementos de redes de telecomunicaciones, o a redes de telecomunicaciones en sí mismas. Quedan excluidos del alcance de esta Ley los identificadores otorgados en forma directa o indirecta por entes internacionales, distintos a aquellos administrados y otorgados por la República a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá dictar cualquier otra normativa para la asignación y registro de nombres de dominio a que hace referencia el presente Capítulo.

Los identificadores estarán basados en códigos o caracteres alfanuméricos, siguiendo las pautas establecidas por los organismos de regulación internacionales o regionales que normen la materia.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 112, que pasa a ser el 111, en la forma siguiente:

Artículo 111. Los atributos de numeración que se otorguen de conformidad con esta Ley, tendrán carácter meramente instrumental. En consecuencia, su otorgamiento no confiere derechos o intereses a los operadores, por lo que su modificación, o supresión para el caso en que se encuentren ociosos de conformidad con lo establecido en la respectiva habilitación administrativa, no genera derecho de indemnización alguna.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, establecerá las condiciones y mecanismos para la modificación o supresión de los nombres de dominio a que hace referencia la presente Ley, conforme al plan nacional que dicte.

Los recursos de numeración no podrán ser transferidos a otro operador, en forma directa o indirecta, sin autorización expresa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual deberá ajustarse a lo establecido en los planes nacionales de numeración.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 122, que pasa a ser el 121, en la forma siguiente:

Artículo 121. Para la prestación de los servicios satelitales en el país, se le dará prioridad al uso de satélites venezolanos, si éstos proveen condiciones técnicas y económicas equivalentes a las de los satélites extranjeros.

A los efectos de esta Ley, se entiende por satélite venezolano aquel que utiliza recursos orbitales y espectro radioeléctrico asociado que haya sido asignado por la República y registrado a nombre de ésta por los organismos internacionales pertinentes y cuyas estaciones de control y monitoreo, así como la sede de negocios de la entidad correspondiente, estén instaladas en el territorio nacional.

Quien provea capacidad satelital en el territorio nacional a operadores debidamente habilitados para la prestación de servicios a terceros, requerirá de la obtención del permiso de provisión de capacidad satelital.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por capacidad satelital los recursos de espectro radioeléctrico cuantificados en términos de ancho de banda, velocidad de transmisión o ambas, que ofrece un proveedor mediante un sistema satelital a operadores de servicios de telecomunicaciones autorizados, sin que ello implique la prestación de servicios de telecomunicaciones.

TRIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 138, que pasa a ser el 137, en la forma siguiente:

Artículo 137. El servicio de radioaficionados, es un servicio de radiocomunicaciones universal que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos de la radiotecnía.

Se entiende por radioaficionado, toda persona natural o jurídica sin fines de lucro u organismo gubernamental debidamente autorizado. La actividad realizada por los radioaficionados tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos de la radiotecnía.

Las personas debidamente autorizadas, que posean o controlen estaciones radioeléctricas destinadas a la realización de actividades de radioaficionados, deberán efectuar el registro de las mismas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a través de los medios previstos para tal fin.

CUADRAGÉSIMO. Se modifica el artículo 139, que pasa a ser el 138, en la forma siguiente:

Artículo 138. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones autorizará la instalación y operación de estaciones de radioaficionados a personas naturales de nacionalidad venezolana o personas jurídicas sin fines de lucro, domiciliadas en el país y a extranjeros residentes en la República o de tránsito en el territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás normas que se dicten sobre la materia.

A tal efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirá los permisos para la operación de estaciones de radioaficionados, los cuales tendrán una vigencia no mayor a diez años y podrán ser renovados por igual lapso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo no mayor de quince días hábiles para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente artículo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 140, que pasa a ser el 139, en la forma siguiente:

Artículo 139. Las estaciones de radioaficionados sólo podrán ser operadas en el territorio de la República por personas previamente autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El titular de un permiso de radioaficionados no deberá:

1. Usar sus equipos para fines distintos a aquellos para los cuales se le otorgó el permiso.
2. Permitir que persona alguna opere su estación sin la autorización correspondiente.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 145, que pasa a ser el 144, en la forma siguiente:

Artículo 144. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones fijarán sus precios, salvo por lo que respecta a los servicios de telefonía básica, aquellos prestados en función de una obligación de Servicio Universal o aquellos que determine el órgano rector de conformidad con lo previsto en el presente artículo, cuyas tarifas serán fijadas por el órgano rector, oída la opinión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y entrarán en vigencia una vez publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por servicios de telefonía básica los servicios de telefonía local y telefonía de larga distancia, prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones.

En todo caso, el órgano rector, oída la opinión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones cuando lo considere necesario, por razones de interés público.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 147, que pasa a ser el 146, en la forma siguiente:

Artículo 146. Quienes con fines de lucro presten servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta, pagarán al Fisco Nacional un impuesto del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos, derivados de la explotación de tales servicios.

Quienes presten cualquier otro servicio de telecomunicaciones o realicen cualquier actividad de telecomunicaciones con fines de lucro, deberán pagar al Fisco Nacional un impuesto del dos coma tres por ciento (2,3%) de sus ingresos brutos, derivados de la explotación de tales servicios.

Este impuesto se liquidará y pagará trimestralmente, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario y se calculará sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al trimestre anterior.

Quienes exploten recursos orbitales y porciones de espectro radioeléctrico asociadas y provean capacidad satelital con fines de lucro a operadores autorizados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a terceros, deberán pagar a la República un impuesto del cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el monto facturado o pagado a éstos, por concepto de provisión de capacidad satelital.

Este tributo se liquidará y pagará anualmente dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del año calendario que corresponda. Los proveedores de capacidad satelital estarán sujetos únicamente al pago del tributo establecido en el presente Capítulo.

La provisión de capacidad satelital constituirá hecho imponible de este impuesto, aún cuando se haya contratado, perfeccionado o pagado en el exterior y aunque el proveedor de la misma no se encuentre domiciliado en la República.

A los fines del control fiscal, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones a terceros deberán remitir a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, los contratos y la factura o documento que evidencie la cancelación de la provisión de capacidad satelital que sean suscritos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 148, que pasa a ser el 147, en la forma siguiente:

Artículo 147. Quienes presten servicios o realicen actividades de telecomunicaciones con fines de lucro, deberán pagar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una contribución especial del medio por ciento (0,50%) de los ingresos brutos, derivados de la explotación de esa actividad, los cuales formarán parte de los ingresos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para su funcionamiento.

Esta contribución especial se liquidará y pagará trimestralmente, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario y se calculará sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al trimestre anterior.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 149, que pasa a ser el 148, en la forma siguiente:

Artículo 148. Quienes exploten o hagan uso del espectro radioeléctrico, deberán pagar anualmente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una tasa por concepto de administración y control del mismo, que no excederá del medio por ciento (0,50%) de sus ingresos brutos.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora y de televisión abierta, este porcentaje no excederá de un cero coma dos por ciento (0,2%) de sus ingresos brutos, derivados de la explotación de tales servicios.

Esta tasa se liquidará y pagará anualmente, dentro de los primeros cuarenta y cinco días continuos del año calendario.

El Reglamento de esta Ley, definirá el modelo para el cálculo de dicha tasa, en función de los siguientes criterios: frecuencias y ancho de banda asignados, extensión del área geográfica cubierta y población existente en la misma, tiempo por el cual se haya otorgado la concesión y modalidad de uso.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones enterará al Fisco Nacional el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante por este concepto y el resto formará parte de los ingresos propios de la Comisión.

La administración de nombres de dominio causará el pago de una tasa anual a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por un monto de una Unidad Tributaria (1 U.T.). Quedan exentos del pago de la tasa por administración de nombres de dominio, cuando éstos hayan sido solicitados por entes u órganos del Estado.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 151, que pasa a ser el 150, en la forma siguiente:

Artículo 150. Quienes presten servicios o realicen actividades de telecomunicaciones con fines de lucro deberán aportar al Fondo de Servicio Universal el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos.

Los prestadores de servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta, quedan exceptuados de esta obligación, sólo por lo que respecta a los ingresos brutos que obviengan por dichas actividades.

Este aporte se liquidará y pagará trimestralmente, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario y se calculará sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al trimestre anterior.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 152, que pasa a ser el 151, en la forma siguiente:

Artículo 151. Quienes presten servicios o realicen actividades de telecomunicaciones aportarán al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones el medio por ciento (0,50%) de sus ingresos brutos.

Los prestadores de servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta, quedan exceptuados de esta obligación, sólo por lo que respecta a los ingresos brutos que obtengan por dichas actividades.

Este aporte se liquidará y pagará trimestralmente, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario y se calculará sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al trimestre anterior.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 155, que pasa a ser el 154, en la forma siguiente:

Artículo 154. Se entenderá que los ingresos brutos se han generado en las situaciones siguientes:

1. En la fecha del corte de cuenta de los usuarios o contratantes de los servicios.
2. Cuando el operador reciba por anticipado la contraprestación por un servicio que se compromete a prestar.

A los efectos de esta Ley se entiende que los ingresos brutos de los sujetos del hecho imponible no admiten costos ni deducciones de ningún tipo.

Parágrafo único: A los efectos de este Título, las cantidades pagadas por los operadores de telecomunicaciones por concepto de interconexión no formarán parte del monto de los ingresos brutos generados. Así mismo, no formarán parte de los ingresos brutos de las operadoras de telecomunicaciones, los ingresos derivados de dividendos, venta de activos e ingresos financieros.

En el caso de radiodifusión sonora y televisión abierta, tampoco formarán parte de los ingresos brutos, aquellos que provengan de la venta de producciones artísticas, tales como novelas, radionovelas y documentales.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 158, que pasa a ser el 157, en la forma siguiente:

Artículo 157. Los servicios de radioaficionados quedan excluidos de los tributos establecidos en esta Ley. Sólo pagarán una tasa equivalente a una Unidad Tributaria (1 U.T.) para el otorgamiento o renovación de sus respectivos permisos.

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá exonerar total o parcialmente a las emisoras de frontera, de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro que tengan la condición de tales, según la respectiva normativa, del pago de los tributos establecidos en esta Ley. Asimismo, podrá exonerar del pago de tales tributos a los estados y municipios o sus entes descentralizados funcionalmente y a los órganos y entes de la Administración Pública, que realicen actividades de telecomunicaciones sin fines de lucro y con interés social.

QUINCUGÉSIMO. Se modifica el artículo 171, que pasa a ser el 170, en la forma siguiente:

Artículo 170. Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa o concesión, según el caso:

1. El destinatario de una obligación de Servicio Universal que incumpla con las previsiones, actividades y cargas derivadas del mismo.
2. El que incumpla los parámetros de calidad, cobertura y eficiencia que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
3. El que no haga uso efectivo de la porción del espectro radioeléctrico que le hubiese sido asignada, en los términos y condiciones establecidos al efecto.
4. El que inobserve una medida provisionalísima o cautelar dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
5. El que cause interferencias a servicios de telecomunicaciones, en forma dolosa.

6. El que utilice o permita el uso de los servicios de telecomunicaciones para los cuales está habilitado, como medios para coadyuvar en la comisión de delitos.
7. El que de forma dolosa suministre información a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fundada en documentos declarados falsos por sentencia definitivamente firme.
8. Quien incumpla con la obligación de obtener la aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las operaciones a las que se refiere las disposiciones finales, quinta y décima séptima, de esta Ley.
9. Quien evada el pago de los tributos previstos en esta Ley.
10. La reincidencia en alguna de las infracciones a las que se refiere esta sección en el plazo de un año contado a partir del momento en que la sanción anterior quede definitivamente firme.
11. La revocatoria de la concesión del espectro radioeléctrico, implicará la revocatoria de la habilitación administrativa correspondiente y viceversa.
12. La cesión, enajenación, arrendamiento o la utilización por parte de terceros de la habilitación administrativa, concesión o permiso, en contravención a lo establecido en esta Ley.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 173, que pasa a ser el 172, en la forma siguiente:

Artículo 172. Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con el comiso de los equipos y materiales empleados en la instalación, operación, prestación o explotación de dichos servicios o actividades, quien:

1. Haga uso de cualquier red o preste algún servicio de telecomunicaciones sin contar con su respectiva habilitación administrativa, concesión o permiso, según sea el caso.
2. Reincida en la instalación, operación, prestación o explotación de redes o servicios de telecomunicaciones sin poseer la habilitación administrativa, concesión o permiso.
3. No acate la decisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones derivada de la revocatoria de una habilitación administrativa, concesión o permiso, según sea el caso.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 175, que pasa a ser el 174, en la forma siguiente:

Artículo 174. En el caso de uso clandestino del espectro radioeléctrico, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ordenará al infractor la cesación de sus actividades clandestinas. Se entenderá que existe uso clandestino del espectro radioeléctrico cuando no se cuente con la respectiva concesión o permiso para su uso y explotación.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá igualmente ordenar de forma temporal o definitiva la cesación de sus actividades a quien instale, opere o explote servicios de telecomunicaciones que requieran la habilitación administrativa, concesión o permiso, sin contar con éstos.

QUINCUGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 180, que pasa a ser el 179, en la forma siguiente:

Artículo 179. Una vez ordenada la apertura del procedimiento corresponderá a la Consultoría Jurídica la realización de todas las actuaciones necesarias para la sustanciación del mismo, incluida las incidencias cautelares, sin perjuicio de la potestad del Director o Directora General de dictar actos de sustanciación complementarios en la etapa de decisión del procedimiento.

La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto de apertura, pero podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

QUINCUGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 182, que pasa a ser el 181, en la forma siguiente:

Artículo 181. Tanto al inicio como en el curso de los procedimientos administrativos de cualquier índole que se instruya, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá dictar cualquier medida cautelar nominada e innominada que se considere necesaria para la protección del régimen jurídico vigente, a cuyos efectos deberá realizarse la respectiva ponderación de intereses, todo ello en atención a la presunción de buen derecho que emergiere de la situación.

QUINCUGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 183, que pasa a ser el 182, en la forma siguiente:

Artículo 182. Entre las medidas cautelares que puede adoptar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo anterior, se señalan las siguientes:

1. Ordenar la suspensión inmediata, total o parcial de las actividades presuntamente infractoras de esta Ley.

2. Ordenar la realización de actos o actuaciones en materia de Servicio Universal, interconexión, derecho de vía, restablecimiento de servicios, facturación de servicios, seguridad y defensa.
3. Proceder a la incautación de los equipos empleados y clausura de los recintos o establecimientos donde se opere, cuando se trate de actividades presuntamente clandestinas que impliquen el uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo único: Las medidas cautelares que adopte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrán ser dictadas con carácter provisionalísimo, en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio sin cumplir con los extremos a que se refiere el artículo 181 de esta Ley, cuando razones de urgencia así lo ameriten. Ejecutada la medida provisionalísima, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá pronunciarse sobre su carácter cautelar, confirmando, modificando o revocando la medida adoptada, en atención a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de esta Ley.

Cuando se impute al infractor la explotación o prestación de un servicio sin la habilitación administrativa o concesión correspondiente, se podrán acordar las medidas provisionales en el auto de apertura del procedimiento.

QUINCUGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 184, que pasa a ser el 183, en la forma siguiente:

Artículo 183. Acordada la medida cautelar o provisionalísima, la parte contra la cual obre o cualquier interesado podrá oponerse a ella, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que de la misma se haga a la parte contra la cual obre la medida. En caso de oposición, se abrirá una articulación probatoria de ocho días hábiles, en la cual las partes y los interesados podrán hacer valer sus pruebas y alegatos. Vencido dicho lapso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones decidirá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá a revocar la medida cautelar o provisionalísima que hubiese dictado cuando estime que sus efectos no se justifican. En todo caso, las medidas cautelares que se hubiesen dictado cesarán en sus efectos como tales cuando se dicte la decisión que ponga fin al procedimiento sancionatorio o transcurra el lapso establecido para la decisión definitiva sin que ésta se haya producido.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 185, que pasa a ser el 184, en la forma siguiente:

Artículo 184. Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, éste se remitirá al Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones quien, sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción. Este lapso podrá ser prorrogado mediante auto razonado hasta por quince días hábiles, cuando la complejidad del caso lo amerite.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 186, que pasa a ser el 185, en la forma siguiente:

Artículo 185. En la decisión del Director o Directora General, se determinará la existencia o no de infracciones y en caso afirmativo se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiese lugar, salvo en los casos de revocatoria, cuya decisión corresponde al Consejo Directivo o al órgano rector de conformidad con esta Ley.

QUINCUGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 189, que pasa a ser el 188, en la forma siguiente:

Artículo 188. Será penado con prisión de uno a cuatro años:

1. Quien con dolo cause daños a equipos terminales, instalaciones o sistemas de telecomunicaciones, de manera que interrumpa parcial o totalmente la prestación del servicio.
2. El que utilizando equipos o tecnologías de cualquier tipo, proporcione a un tercero el acceso o disfrute en forma fraudulenta o indebida de un servicio o facilidad de telecomunicaciones.
3. Quien en forma clandestina haga uso del espectro radioeléctrico.
4. El que produzca interferencias perjudiciales con el fin específico de generar la interrupción de un servicio de telecomunicaciones.

SEXAGÉSIMO. Se modifica el artículo 191, que pasa a ser la disposición final primera, en la forma siguiente:

Primera. No se otorgarán habilitaciones administrativas, concesiones o permisos a personas naturales o jurídicas que hubieren ostentado una habilitación, concesión o permiso revocado, o hubieren sido sancionadas por realizar actividades de telecomunicaciones o usado y explotado el espectro radioeléctrico, sin contar con la respectiva habilitación, concesión o permiso, según sea el caso. Esta misma restricción aplica para los accionistas, socios, participantes o directivos de dichas personas jurídicas.

Ninguna persona natural o jurídica o grupo de personas podrá, por sí o por interpuesta persona, obtener en concesión o llegar a controlar más de una

estación de radiodifusión o televisión abierta, en la misma banda de frecuencia por localidad. Esta misma restricción opera con relación a los accionistas de una empresa concesionaria.

Por reglamento podrán establecerse otras restricciones que garanticen la pluralidad y democratización en la distribución y uso de tales recursos.

En todo caso, el Estado podrá reservarse para sí frecuencias en cada una de las bandas de radiodifusión sonora y de televisión abierta, comprendidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 195, que pasa a ser la disposición final quinta, en la forma siguiente:

Quinta. La adquisición total o parcial de personas jurídicas titulares de habilitaciones administrativas para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la suscripción de un acuerdo de fusión, la escisión, transformación o la creación de filiales que exploten servicios de telecomunicaciones, cuando impliquen un cambio en el control sobre las mismas, así como cualquier otra operación mercantil que implique un cambio directo o indirecto en el control accionario y financiero sobre las mismas, deberá someterse a la aprobación previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que tales operaciones adquieran eficacia.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo podrá aprobar las operaciones a que se refiere este artículo, cuando medie opinión favorable de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia.

El acto administrativo mediante el cual no se apruebe la realización de la operación deberá expresar con toda claridad los fundamentos del mismo y, si fuere el caso, hacer las recomendaciones pertinentes. El acto de rechazo impedirá en forma definitiva la ejecución de la operación en la forma pautada, salvo que los interesados acojan las observaciones o recomendaciones formuladas por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, o el acto administrativo de rechazo sea anulado por decisión definitivamente firme.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 196, que pasa a ser la disposición final sexta, en la forma siguiente:

Sexta. Quien solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la incorporación como atributos concretos de su habilitación administrativa, determinadas prestaciones para ofrecerlas al público, deberán expresar en el proyecto respectivo, bajo juramento, si alguna empresa vinculada a ella presta el mismo servicio o servicios semejantes. En tales casos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones solicitará la opinión de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, sobre los efectos que el otorgamiento del atributo solicitado pudiera tener en el sector, previa audiencia de los interesados. Al respecto, se tendrá en cuenta la condición de empresas vinculadas de conformidad con las disposiciones de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

Sin perjuicio del resto de sus potestades, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se abstendrá de aprobar el proyecto respectivo si la opinión de la Superintendencia resulta desfavorable.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 198, que pasa a ser la disposición final octava, en la forma siguiente:

Octava. Las operadoras de telecomunicaciones, podrán constituir empresas filiales para prestar, a través de éstas, uno o varios servicios para los cuales hayan obtenido la habilitación administrativa o concesión correspondiente. En todo caso, esta modalidad de gestión requerirá de la obtención previa de la autorización del órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, y en ella deberá mantenerse en todo momento el control de gestión y responsabilidad sobre las filiales. Asimismo, las operadoras de telecomunicaciones podrán ceder a sus filiales alguno de los atributos de las habilitaciones administrativas o concesiones de las que sean titulares, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, lo cual implicará que la responsabilidad en la prestación del servicio corresponderá a la filial, siendo necesaria la obtención de su respectiva autorización o concesión, según el caso, de conformidad con la normativa aplicable.

Mediante reglamento podrá establecerse la necesidad de que la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones se haga a través de empresas filiales o sujetas al control de la empresa titular de la habilitación administrativa o concesión.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 204, que pasa a ser la disposición final décima cuarta, en la forma siguiente:

Décima cuarta. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se aplicará supletoriamente a los procedimientos que instruya la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las decisiones que adopte el Consejo Directivo y el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, serán recurribles directamente ante el órgano rector o ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a opción del interesado. En el primer caso, el recurso deberá ejercerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación

del acto y no podrá recurrirse ante la Sala Político Administrativa hasta tanto se haya adoptado la decisión correspondiente, o se haya vencido el lapso para decidir el mismo, sin que exista pronunciamiento alguno al respecto.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 207, que pasa a ser la disposición derogatoria única, en la forma siguiente:

Única. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias existentes, en todo aquello que sea contrario a lo dispuesto en esta Ley.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 208, que pasa a ser la disposición final décima séptima, en la forma siguiente:

Décima séptima. Los accionistas o participantes de personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radio y televisión conforme a lo establecido en esta Ley, no podrán efectuar enajenaciones voluntarias o forzosas o constituir gravámenes de sus acciones o cuotas de participación, ni aumentos por encima del veinte por ciento (20%) de su capital, sin la previa autorización del órgano rector.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 209, que pasa a ser la disposición final décima octava, en la forma siguiente:

Décima octava. La persona natural titular de una habilitación y concesión para la prestación de servicios de radio y televisión, que desee prestar los servicios a través de una persona jurídica, deberá obtener previamente la autorización expresa del órgano rector. En todo caso, dicha autorización no implicará en modo alguno la transferencia de la titularidad de la habilitación y concesión a favor de la persona jurídica que al efecto se indique y deberá mantener en todo momento, el control accionario, de gestión y la responsabilidad sobre aquella.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 210, que pasa a ser la disposición final décima novena, en la forma siguiente:

Décima novena. El Estado promoverá el desarrollo de la radio y la televisión digital, de conformidad con los estándares que adopte el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela. A tales efectos, el órgano rector dictará, mediante resolución, la normativa aplicable que determinará el modelo, limitaciones, requisitos, cronograma de implementación y cualquier otro aspecto necesario para obtener las condiciones que se estimen convenientes para el adecuado desarrollo de estos servicios.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 211, que pasa a ser la disposición final vigésima, en la forma siguiente:

Vigésima. El órgano rector dictará los lineamientos o criterios de instalación de las redes de telecomunicaciones del Estado, a los fines de garantizar el desarrollo armónico, unificado y coherente de las mismas.

SEPTUAGÉSIMO. Se modifica el artículo 212, que pasa a ser la disposición final vigésima primera, en la forma siguiente:

Vigésima primera. El Estado se reservará frecuencias de las comprendidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 213, que pasa a ser la disposición transitoria primera, en la forma siguiente:

Primera. Quienes posean habilitaciones de radioaficionados no vencidas al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán los derechos adquiridos hasta el vencimiento de las mismas, debiendo cumplir con el registro de estaciones previsto en esta Ley.

No requerirán de trámite adicional para la obtención del permiso de radioaficionado previsto en la presente Ley:

1. Quienes hayan solicitado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la transformación de los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, y cumplido con los requisitos establecidos en atención a dicho proceso.
2. Quienes hayan solicitado una habilitación administrativa para la instalación y operación de estaciones radioaficionados, a partir del 12 de junio de 2000 hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos para ello establecidos.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 214, que pasa a ser la disposición transitoria segunda, en la forma siguiente:

Segunda. El órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso continuarán, en los términos y condiciones previstos en la presente disposición, la transformación de las concesiones, contratos, permisos o cualquier otro instrumento otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.970 del 12 de junio de 2000, que no hubieren sido transformados y que autoricen a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones, en las habilitaciones administrativas, concesiones, permisos u obligaciones de notificación o registros establecidos en esta Ley.

Estos instrumentos mantendrán la vigencia, derechos y obligaciones en ellos contenidos, sólo si sus titulares presentan la ratificación de la solicitud de

transformación, en el lapso y bajo las condiciones que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La no ratificación de la solicitud de transformación en los términos aquí previstos se entenderá como renuncia de la respectiva concesión, contrato, permiso o cualquier otro instrumento que haya autorizado a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones.

La transformación de las concesiones, contratos, permisos o cualquier otro instrumento que autorice a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones se hará atendiendo a los principios siguientes:

1. Transparencia, buena fe, igualdad y celeridad.
2. Solo se transformaran los permisos, concesiones o cualquier otro instrumento que se encuentren vigentes al momento de la publicación de la presente Ley, y que efectivamente hayan autorizado a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones, de forma regular.
3. Los derechos de uso y explotación dados en concesión, sobre frecuencias legalmente otorgadas, se mantendrán en plena vigencia.
4. No implicará el otorgamiento de más facultades para la prestación de servicios, que las que actualmente tienen los operadores de telecomunicaciones de conformidad con sus respectivos títulos jurídicos.
5. Se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones, contratos, permisos o cualquier otro instrumento que autorice a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones.
6. Los operadores que actualmente tengan obligaciones relativas a metas de calidad, desarrollo, expansión y mantenimiento de sus redes, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión, deberán cumplir con las mismas.
7. Sólo se establecerán las limitaciones que resulten compatibles con los principios de esta Ley y el desarrollo que de ellos hagan los reglamentos respectivos.

Los titulares de las concesiones, contratos, permisos o cualquier otro instrumento otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, que autorizaron a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones que no hubieren sido transformados y no se encuentren vigentes al momento de la publicación de la presente Ley, deberán solicitar y obtener la respectiva habilitación administrativa, concesión, permiso provisional o realizar la notificación o el registro, según el caso, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley. El órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, declararan de oficio la extinción de dichos títulos jurídicos.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 215, que pasa a ser la disposición transitoria tercera, en la forma siguiente:

Tercera. Aquellos procedimientos en curso iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.970 del 12 de junio de 2000, que estaban destinados a la obtención de concesiones, permisos o cualquier otro instrumento que autorizara a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones, se adecuarán al procedimiento para la obtención de habilitaciones administrativas, concesiones, permisos provisionales u obligaciones de notificación y registro previsto en la presente Ley, según sea el caso, sólo si las personas naturales o jurídicas que dieron inicio a los mismos, ratifican la solicitud de otorgamiento de los referidos títulos jurídicos en el lapso que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En caso de no realizarse la ratificación en el lapso establecido, se tendrá por desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

La ratificación a que hace referencia la presente disposición solo podrá ser presentada por los solicitantes que dieron inicio a los respectivos procedimientos.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 216, que pasa a ser la disposición transitoria cuarta, en la forma siguiente:

Cuarta. Se mantendrán en pleno vigor todos los derechos y obligaciones derivados de las habilitaciones administrativas y concesiones válidamente otorgadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos y condiciones establecidos en los mismos, salvo aquello que contradiga lo dispuesto en la presente Ley.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 217, que pasa a ser la disposición transitoria quinta, en la forma siguiente:

Quinta. Los actuales prestadores de servicios de producción nacional audiovisual deberán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el permiso correspondiente, en el lapso y bajo las condiciones que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Solo podrán continuar prestando el servicio de producción nacional audiovisual aquellas personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan el permiso correspondiente, en los términos previstos en la presente Ley.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 218, que pasa a ser la disposición transitoria sexta, en la forma siguiente:

Sexta. Todos los operadores de servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de garantizar la interoperabilidad de las redes y la prestación de servicios deben implementar en su red pública de telecomunicaciones el sistema de señalización por canal común Nº 7, sistemas de señalización para redes por paquetes o aquellos protocolos de señalización que sean previstos en la normativa aplicable.

Esta disposición tiene carácter obligatorio y se implementará de conformidad con los criterios que al efecto establezca progresivamente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 219, que pasa a ser la disposición transitoria séptima, en la forma siguiente:

Séptima. Hasta tanto el órgano rector fije las tarifas de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 144 de la presente Ley, se mantendrán en vigencia los mecanismos para el establecimiento de precios y tarifas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 220, que pasa a ser la disposición transitoria octava, en la forma siguiente:

Octava. Hasta tanto se dicte una nueva normativa sublegal por el órgano o ente competente conforme a la presente Ley, seguirán vigentes todas aquellas disposiciones dictadas hasta la fecha que no contradigan lo expresamente establecido por la presente Ley.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 221, que pasa a ser la disposición transitoria novena, en la forma siguiente:

Novena. El operador de telefonía básica del Estado podrá prestar el servicio de televisión por suscripción, siempre que cumpla en forma concurrente con las siguientes condiciones:

1. Que haya adquirido el atributo correspondiente; y
2. Que garantice, a satisfacción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el acceso de operadoras de televisión por suscripción a los ductos, tanquillas y demás elementos necesarios para el emplazamiento de cables, que se encuentren bajo su control o posesión por cualquier título.

Parágrafo único: Para prestar el mencionado servicio en zonas del país en las cuales no existan operadores de televisión por suscripción vía cable, el operador de telefonía básica del Estado deberá demostrar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que ha puesto públicamente a disposición de otras operadoras de televisión por suscripción vía cable el acceso a los ductos, tanquillas y demás elementos necesarios para el emplazamiento de cables, que se encuentren bajo su control o posesión por cualquier título.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, determinará los requisitos básicos de seguridad y acceso que deben garantizarse para el cabal cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, así como la utilización de tales elementos en condiciones transparentes y no discriminatorias.

OCTAGÉSIMO. Se modifica el artículo 222, que pasa a ser la disposición transitoria décima, en la forma siguiente:

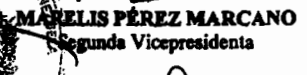
Décima. Hasta tanto se dicte la ley correspondiente, el Ejecutivo Nacional podrá, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad, suspender la transmisión de comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, todo ello de conformidad con la Constitución de la República.

OCTAGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.970, de fecha 12 de junio de 2000, sustitúyase donde sea necesario el lenguaje de géneros, los nombres de los ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", antes u órganos y sustitúyase la numeración del articulado correspondiente a las disposiciones transitorias, derogatorias y finales por ordinales; de igual forma las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia
 (L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Relaciones Interiores y Justicia
 (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 de Planificación y Finanzas
 (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Defensa
 (L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Comercio
 (L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 las Industrias Básicas y Minería
 (L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Turismo
 (L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Agricultura y Tierras
 (L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Educación Universitaria
 (L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 la Educación
 (L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 la Salud
 (L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 el Trabajo y Seguridad Social
 (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Transporte y Comunicaciones
 (L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Vivienda y Hábitat
 (L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Energía y Petróleo
 (L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Ambiente
 (L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
 (L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación y la Información
 (L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 las Comunas y Protección Social
 (L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Alimentación
 (L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
 El Encargado del Ministerio del Poder Popular
 Para la Cultura
 (L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones, a fin de garantizar el derecho humano de las personas a la comunicación y a la realización de las actividades económicas de telecomunicaciones necesarias para lograrlo, sin más limitaciones que las derivadas de las leyes y de la Constitución de la República.

Se excluye del objeto de esta Ley la regulación del contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, la cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 2. Los objetivos generales de esta Ley son:

1. Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, en adecuadas condiciones de calidad, y salvaguardar, en la prestación de estos, la vigencia de los derechos constitucionales, en particular el del respeto a los derechos al honor, a la intimidad, al secreto en las comunicaciones y el de la protección a la juventud y la infancia. A estos efectos, podrán imponerse obligaciones a los operadores de los servicios para la garantía de estos derechos.
2. Promover y coadyuvar el ejercicio del derecho de las personas a establecer medios de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, para el ejercicio del derecho a la comunicación libre y plural.
3. Procurar condiciones de competencia entre los operadores de servicios.
4. Promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías cuando estén disponibles, y el acceso a éstos en condiciones de igualdad de personas e impulsar la integración del espacio geográfico y la cohesión económica y social.
5. Impulsar la integración eficiente de servicios de telecomunicaciones.
6. Promover la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica en materia de telecomunicaciones, la capacitación y el empleo en el sector.
7. Hacer posible el uso efectivo, eficiente y pacífico de los recursos limitados de telecomunicaciones, tales como la numeración y el espectro radioeléctrico, así como la adecuada protección de este último.

8. Incorporar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal, calidad y metas de cobertura mínima uniforme y aquellas obligaciones relativas a seguridad y defensa, en materia de telecomunicaciones.
9. Favorecer el desarrollo armónico de los sistemas de telecomunicaciones en el espacio geográfico, de conformidad con la ley.
10. Favorecer el desarrollo de los mecanismos de integración regional en los cuales sea parte la República y fomentar la participación del país en organismos internacionales de telecomunicaciones.
11. Promover la inversión nacional e internacional para la modernización y el desarrollo del sector de las telecomunicaciones.

Artículo 3. El régimen integral de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, es de la competencia del Poder Público Nacional y se regirá por esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas que con arreglo a ellas se dicten. Las autoridades nacionales, estatales y municipales prestarán a los funcionarios o funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la colaboración necesaria para el cabal, oportuno y efectivo cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4. Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos afines, inventados o por inventarse. Los reglamentos que desarrollen esta Ley podrán reconocer de manera específica otros medios o modalidades que pudieran surgir en el ámbito de las telecomunicaciones y que se encuadren en los parámetros de esta Ley.

A los efectos de esta Ley se define el espectro radioeléctrico como el conjunto de ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de tres mil gigahertz (3000 GHz) y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

El espectro radioeléctrico se divide en bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente. Las bandas de frecuencias constituyen el agrupamiento o conjunto de ondas radioeléctricas con límite superior e inferior definidos convencionalmente. Estas a su vez podrán estar divididas en subbandas.

Artículo 5. Se declaran como de servicio e interés público el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones, entre ellos radio, televisión y producción nacional audiovisual, para cuyo ejercicio se requerirá la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa, concesión o permiso, de ser necesario, en los casos y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos y las condiciones generales que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En su condición de servicio e interés público las actividades y servicios de telecomunicaciones, entre ellos radio, televisión y producción nacional audiovisual, podrán someterse a parámetros de calidad y metas especiales de cobertura mínima uniforme, así como a la prestación de servicios bajo condiciones preferenciales de acceso y precios a escuelas, universidades, bibliotecas y centros asistenciales de carácter público. Así mismo, por su condición de servicio e interés público el contenido de las transmisiones o comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones entre ellos radio, televisión y producción nacional audiovisual podrán someterse a las limitaciones y restricciones que por razones de interés público establezca la ley y la Constitución de la República.

Artículo 6. El establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrán realizarse en beneficio de las necesidades comunicacionales de quienes las desarrollan o de terceros, de conformidad con las particularidades que al efecto se establezcan en leyes y reglamentos.

Artículo 7. El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la República, para cuyo uso y explotación deberá contarse con la respectiva concesión, de conformidad con la ley.

Artículo 8. Los servicios de telecomunicaciones para la seguridad y defensa nacional quedan reservados al Estado. La calificación de un servicio como de seguridad y defensa la hará el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, de conformidad con la ley.

Artículo 9. Las habilitaciones administrativas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como las concesiones para el uso y explotación del dominio público radioeléctrico, sólo serán otorgadas a personas domiciliadas en el país, salvo lo que establezcan los acuerdos o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

La participación de la inversión extranjera en el ámbito de las telecomunicaciones sólo podrá limitarse en los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, de conformidad con lo que al efecto prevean las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 10. El significado de los términos empleados en esta Ley o en sus reglamentos y no definidos en ellos, será el que le asignen los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República, en especial las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y, en defecto de éstas, las normas establecidas en el respectivo reglamento.

Artículo 11. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de producir o modificar los actos normativos que puede dictar de conformidad con esta Ley, realizará consultas públicas previas con los sectores interesados. A tales efectos establecerá mediante resolución los mecanismos que permitan asegurar la oportuna información de los interesados y la posibilidad que aporten sugerencias o recomendaciones, en los términos y condiciones que se determinen, para lo cual procurará el establecimiento de mecanismos abiertos, electrónicos o audiovisuales.

Las personas naturales o jurídicas, podrán proponer a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la regulación de nuevos servicios de telecomunicaciones.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS Y OPERADORES

Capítulo I

De los derechos y deberes de los usuarios

Artículo 12. En su condición de usuario de un servicio de telecomunicaciones, toda persona tiene derecho a:

1. Acceder en condiciones de igualdad a todos los servicios de telecomunicaciones y a recibir un servicio eficiente, de calidad e ininterrumpido, salvo las limitaciones derivadas de la capacidad de dichos servicios.
2. La privacidad e inviolabilidad de sus telecomunicaciones, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Constitución de la República o que, por su naturaleza tengan carácter público.
3. Ejercer individual y colectivamente su derecho a la comunicación libre y plural, a través del disfrute de adecuadas condiciones para fundar medios de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, de conformidad con la ley.
4. Que se le facturen oportuna y detalladamente la totalidad de los cargos por los servicios que recibe, evitando incurrir en facturación errónea, tardía, o no justificada, salvo en los casos de servicios prepagados, de conformidad con el reglamento de esta Ley, que dicha facturación sea expresada en términos fácilmente comprensibles y a recibir oportunamente dicha facturación.
5. Disponer de un servicio gratuito de llamadas de emergencia, cualquiera que sea el operador responsable de su prestación y con independencia del tipo de terminal que se utilice. El enrutamiento de las llamadas a los servicios de emergencia será a cargo del operador.
6. Disponer gratuitamente de una guía actualizada, electrónica o impresa, y unificada para cada ámbito geográfico relacionada con el servicio independientemente del operador que se trate. Todos los abonados tendrán derecho a figurar en dichas guías y a un servicio de información nacional sobre su contenido, sin perjuicio, en todo caso, del derecho a la protección de sus datos personales, incluyendo el de no figurar en dichas guías.
7. Obtener oportunamente el reintegro, en dinero efectivo, de lo que hubiese entregado por concepto de depósitos o garantías, así como por los saldos que resulten a su favor, de conformidad con las normas establecidas en el respectivo reglamento.
8. Recibir la compensación o reintegro por la interrupción de los servicios de telecomunicaciones en los términos que establezca el respectivo reglamento. A tales efectos los abonados podrán escoger, entre los mecanismos de compensación o reintegro que establezca dicho reglamento, aquel que considere más conveniente y satisfactorio a sus intereses.
9. Que en la contratación de servicios de telecomunicaciones se utilicen los modelos de contratos previamente autorizados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a obtener copia de los mismos.
10. Que se atiendan a la brevedad y de manera eficaz todas sus solicitudes, quejas o reclamos, derivados de la prestación del servicio y, de forma especial, exigir el cumplimiento por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones, de parámetros de calidad mínima en la prestación de los servicios que serán establecidos para cada servicio por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
11. Que se le haga conocer previamente y en forma adecuada la suspensión, restricción o eliminación de los servicios de telecomunicaciones que haya contratado, expresando las causas de tales medidas.
12. Que se le haga conocer la existencia de averías en los sistemas de telecomunicaciones que los afecten, el tiempo estimado para su reparación, así como reclamar por la demora injustificada en la reparación de las averías.
13. Acceder a la información en idioma castellano relativo al uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones, y al manejo, instalación y mantenimiento de equipos terminales, así como las facilidades adicionales que éstos brinden.
14. Que se le proporcione adecuada y oportuna protección contra anomalías o abusos cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley.
15. Que se le ofrezcan servicios de información precisa, cierta y gratuita sobre las tarifas vigentes, consultables desde el equipo terminal empleado por el usuario, con el objeto de permitir un correcto aprovechamiento y favorecer la libertad de elección.
16. Los demás que se deriven de la aplicación de leyes, reglamentos y demás normas aplicables.

Artículo 13. En su condición de usuario de un servicio de telecomunicaciones, toda persona tiene el deber de:

1. Pagar oportunamente los cargos por los servicios recibidos, de conformidad con los precios o tarifas preestablecidos que correspondan.
2. Informar al prestador del servicio, cualquier interrupción, deficiencia o daño ocurrido en el sistema, una vez que tenga conocimiento del hecho.

3. No alterar los equipos terminales que posea, aunque sean de su propiedad, cuando a consecuencia de ello puedan causar daños o interferencias que degraden la calidad del servicio de acuerdo a estándares establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o con el objeto de producir la evasión del pago de las tarifas o precios que corresponda.

4. Prestar toda la colaboración posible a los funcionarios o funcionarias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuando éstos se las requieran en el cumplimiento de sus funciones.

5. Informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre hechos que puedan ir en contra de las previsiones de la ley.

6. Respetar los derechos de propiedad y uso de otras personas relativos a elementos vinculados a las telecomunicaciones.

7. Respetar las disposiciones legales, reglamentarias, las normas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las condiciones generales de contratación de los servicios.

Capítulo II

De los derechos y deberes de los operadores

Artículo 14. Los operadores de servicios de telecomunicaciones, debidamente acreditados, tienen los derechos siguientes:

1. Al uso y protección de sus redes e instalaciones empleadas en la prestación del servicio de telecomunicaciones.
2. A participar, con el carácter de oferentes, en procesos de selección para la obtención de la habilitación administrativa o concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, con las limitaciones derivadas de esta Ley y sus reglamentos, de los planes de telecomunicaciones o del mantenimiento de la competencia, según las decisiones o recomendaciones que al efecto pueda dictar la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia. Los participantes en estos procesos lo harán en igualdad de condiciones.
3. Solicitar y recibir información oportuna sobre planes, programas, instructivos y demás disposiciones de carácter normativo, así como las de carácter individual en la que estén interesados, que emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
4. Participar en los procesos de consulta que adelante el Ejecutivo Nacional, en materia de telecomunicaciones, en la forma y condiciones que se establezcan mediante reglamento.
5. Los demás que se deriven de la ley y los reglamentos.

Artículo 15. Los operadores de servicios de telecomunicaciones, debidamente acreditados, tienen los deberes siguientes:

1. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en la ley y en la Constitución de la República, a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno.
2. Respetar las condiciones de calidad mínimas establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en la prestación de sus servicios, de conformidad con los reglamentos de esta Ley.
3. Cumplir con las obligaciones previstas en la habilitación administrativa correspondiente.
4. Actuar bajo esquemas de competencia leal y libre, de conformidad con la ley.
5. Publicar los precios máximos de los servicios que prestan a los usuarios, con por lo menos quince días continuos de antelación a su entrada en vigencia, en diarios que tengan mayor circulación en el área geográfica en la que actúan o, en su defecto, en diarios de circulación nacional, así como notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de este mismo plazo, los precios máximos de los servicios antes señalados.
6. Cumplir las decisiones que de conformidad con esta Ley y sus reglamentos dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
7. Pagar oportunamente los tributos legalmente establecidos.
8. Contribuir a la realización de los planes nacionales de telecomunicaciones, en la forma que determine el reglamento respectivo.
9. Orientar sus actividades y procedimientos al cumplimiento de la ley y los reglamentos.
10. Cumplir con las obligaciones de asistencia, prestación de servicios, suministro y provisión de bienes y recursos, así como con todas aquellas obligaciones que se establezcan en la normativa aplicable a los servicios de telecomunicaciones en estados de excepción, y en los planes para estados de excepción que al efecto se formulen.
11. Presentar sus estados financieros atendiendo a las particularidades del plan único de cuentas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la ley y los reglamentos.
12. Los demás que se deriven de disposiciones legales y reglamentarias.

TÍTULO III
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DEL ESTABLECIMIENTO
Y EXPLOTACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 16. La habilitación administrativa es el título que otorga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a quienes hayan cumplido con los requisitos y condiciones que a tales fines establezca dicho ente, de conformidad con esta Ley. Las actividades y servicios concretos que podrán prestarse bajo el amparo de una habilitación administrativa se denominarán atributos de la habilitación administrativa, los cuales otorgan los derechos y deberes inherentes a la actividad para la cual ha sido habilitado el operador, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley.

En los casos en que se requiera el uso del espectro radioeléctrico, los interesados deberán obtener además la correspondiente concesión.

Artículo 17. Las habilitaciones administrativas y permisos para el establecimiento y explotación de redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones a que hace referencia la presente Ley, tienen carácter personalísimo, en consecuencia, no podrán cederse o enajenarse, ni adquirirse o transmitirse por sucesión, por efecto de los contratos, de la fusión de compañías o por prescripción.

El órgano rector y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerán, según sea el caso, los distintos tipos de habilitaciones administrativas, concesiones y permisos que otorgarán en función de los atributos que determinen para el caso concreto.

Artículo 18. Quien solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el otorgamiento de una habilitación administrativa o la incorporación de atributos concretos a una que ya tuviere, deberá expresar en la solicitud respectiva, bajo juramento, si alguna persona natural o jurídica vinculada a ella presta el mismo servicio o servicios semejantes.

Artículo 19. Toda habilitación administrativa deberá contener, además de los extremos requeridos por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los siguientes:

1. El tipo de habilitación administrativa de que se trate y los atributos que confiere.
2. La determinación de las características de las redes y de los servicios; su zona de cobertura y cronograma de implantación, así como las modalidades de acceso a ellos y distribución de los porcentajes de cobertura mínima uniforme dentro de la zona que le corresponda, si fuere el caso de conformidad con la reglamentación respectiva.
3. El tiempo durante el cual se otorga.
4. Una remisión expresa a las condiciones generales de las habilitaciones administrativas aplicables que haya establecido la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la ley y los reglamentos, con expresión del número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de su publicación.

Artículo 20. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, atendiendo a las particularidades del tipo de redes y servicios de que se trate, las condiciones generales a las cuales deberán sujetarse los interesados en obtener una habilitación administrativa, concesión o permiso, de conformidad con las previsiones de esta Ley.

Artículo 21. La duración de las habilitaciones administrativas no podrá exceder de quince años, pudiendo ser renovada por iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las condiciones generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva.

Los operadores interesados en continuar prestando los servicios de radio y televisión, podrán solicitar la renovación de la habilitación correspondiente con noventa días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de aquella de la cual sean titulares. En todo caso, la condición de titular de una habilitación para la prestación de servicios de radio y televisión no implicará, para el solicitante, un derecho subjetivo o de preferencia a la renovación de la misma. El órgano rector decidirá lo conducente dentro de los noventa días continuos siguientes a la solicitud.

Artículo 22. Las habilitaciones administrativas, concesiones y permisos a que hace referencia esta Ley, se extinguirán por las causas siguientes:

1. Vencimiento del plazo para el cual fue otorgada.
2. Renuncia del titular, aceptada por el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso.
3. Revocatoria del título de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
4. Muerte del titular en los casos de personas naturales, de conformidad con la normativa aplicable, o la extinción, disolución, quiebra o liquidación en caso de personas jurídicas.
5. Decaimiento del título en los casos que se verifique la pérdida de alguno de los requisitos y condiciones que dieron lugar al otorgamiento del mismo.
6. Cualquier otra causa establecida en la presente Ley, sus reglamentos y el título respectivo.

El órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, verificarán y sustanciarán a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la existencia de alguna de las causales establecidas en el presente artículo. A tal efecto, y de ser el caso, el órgano competente dictará un acto motivado a través del cual declare extinta la concesión. En el caso previsto en los numerales 1, 2 y 4 el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, declararán de oficio la extinción de la habilitación administrativa, concesión o permiso.

El órgano rector podrá, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad, revocar o suspender las habilitaciones administrativas, concesiones o permisos.

Artículo 23. No se requerirá habilitación administrativa o permiso para la instalación u operación de equipos o redes de telecomunicaciones, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de equipos de seguridad o intercomunicación, que sin conexión a redes públicas y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, se utilicen dentro de un inmueble o para servir a determinados inmuebles.
2. Cuando se trate de equipos que, a pesar de utilizar porciones del espectro radioeléctrico, hayan sido calificados de uso libre por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
3. Cuando se trate de equipos o redes de telecomunicaciones de órganos de la República, de los estados o de los municipios, cuando tales actividades se hagan para la satisfacción de sus necesidades comunicacionales, sin que medie contraprestación económica de terceros ni se haga uso del dominio público radioeléctrico.
4. Cuando se trate de servicios que utilicen como soporte redes, enlaces o sistemas de telecomunicaciones, con el objeto de ofrecer facilidades adicionales a las definidas como atributos de las habilitaciones administrativas, aplicando a estas facilidades procesos que hagan posibles la disponibilidad de información, la actuación sobre estos o la interacción con el sistema. Quedan exceptuados los proveedores de los servicios de internet y los prestadores de servicios de producción nacional audiovisual y sonora.

Parágrafo primero: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá establecer los casos y modalidades en que los supuestos previstos en el presente artículo requerirán la notificación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o el registro previo del proyecto respectivo.

Parágrafo segundo: Los servicios de producción nacional audiovisual y sonora deberán obtener el permiso correspondiente emanado de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y estarán sujetos a las condiciones y limitaciones impuestas en la normativa que a tales efectos ésta dicte. En dicha normativa se establecerán, entre otros aspectos, los lapsos de vigencia de tales permisos, atendiendo al tipo y duración de la actividad a realizar.

Artículo 24. El órgano rector, a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, propiciará la convergencia tecnológica y de servicios, siempre que con ello no se desmejore el acceso a los servicios y su calidad.

Capítulo II

Del procedimiento para la obtención de habilitaciones administrativas o la incorporación de atributos a las mismas

Artículo 25. Las personas interesadas en prestar uno o más servicios de telecomunicaciones al público o en establecer o explotar una red de telecomunicaciones, deberán solicitar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la habilitación administrativa correspondiente o la ampliación de los atributos de que sea titular. Ambos casos se regirán por el procedimiento establecido en este Título.

Artículo 26. La solicitud a que se refiere el artículo anterior se hará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

1. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
2. El tipo de actividad de telecomunicaciones para la cual se pretende obtener la habilitación administrativa y los atributos a ella asociados.
3. Descripción clara y precisa del proyecto técnico correspondiente.
4. Referencia a los anexos donde se sustenta el proyecto y el cumplimiento de las condiciones generales.
5. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones. El interesado, si lo tuviere, podrá señalar una dirección de correo electrónico en la que se podrán hacer las notificaciones correspondientes.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
7. La firma de los interesados.

El reglamento de esta Ley podrá disponer que la solicitud se haga mediante mecanismos electrónicos que garanticen su seguridad, privacidad y autenticidad.

Artículo 27. Si a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la solicitud de habilitación administrativa del interesado resulta oscura, inexacta o incompleta, dictará un acto suficientemente motivado mediante el cual ordenará al interesado corregir los defectos de la solicitud en un lapso de quince días hábiles contados a partir de su notificación. Si el interesado no corrige o completa los aspectos de su solicitud, que se le hubiesen indicado en el plazo mencionado, o lo

hace en forma distinta a la señalada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará un acto en el cual se declarará inadmisibles las solicitudes, ordenará el archivo de la misma y dará por concluido el procedimiento.

Artículo 28. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un lapso de cuarenta y cinco días continuos, contados desde el recibo de la solicitud, para dictar una resolución en la que se determine si la solicitud cumple o no con los requisitos de forma y de fondo previstos en esta Ley, sus reglamentos y en las condiciones generales. Dicho lapso podrá prorrogarse mediante acto motivado, sólo por una vez, hasta por quince días continuos.

Durante el lapso que tiene para decidir, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar al interesado la información que considere pertinente y fijará a éste un plazo razonable para consignarla. A partir de la notificación del interesado, se interrumpirá el procedimiento administrativo durante el plazo que le haya sido concedido al interesado, o el plazo que éste haya utilizado efectivamente en consignar la totalidad de la información solicitada.

Artículo 29. Cuando la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine que se han cumplido los requisitos y condiciones establecidos en la ley y demás normativa aplicable, otorgará mediante acto motivado la habilitación administrativa correspondiente o incorporará los atributos solicitados, según el caso.

En el caso de los procedimientos para la obtención de habilitaciones y concesiones para la prestación de los servicios de radio y televisión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones presentará un informe al órgano rector a los fines de que se pronuncie en relación al otorgamiento o no de los títulos respectivos. Este informe no crea derecho alguno al solicitante de la misma.

A tal efecto, el órgano rector dispondrá de un lapso de cuarenta y cinco días continuos, prorrogables una sola vez hasta por quince días continuos, contados a partir del día siguiente a la recepción del informe presentado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a que se refiere este artículo, para decidir sobre el otorgamiento solicitado.

Artículo 30. En el caso de que el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, determine que el interesado no cumple con los extremos requeridos, dictará un acto motivado en el cual se declarará improcedente la solicitud, se dará por concluido el procedimiento administrativo constitutivo y se notificará al interesado.

Artículo 31. Si el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no se pronuncian dentro de los lapsos legalmente establecidos sobre la procedencia o no de la solicitudes relativas a la obtención de habilitaciones administrativas y concesiones, así como cualquier otra solicitud realizada conforme a lo establecido en la presente Ley, dicho silencio se entenderá como una negativa respecto de la solicitud formulada.

Artículo 32. Si el procedimiento constitutivo llegase a paralizarse por causas imputables al interesado por más de quince días hábiles, se tendrá por desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 33. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá decidir, mediante acto motivado, abreviar el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, atendiendo a la naturaleza temporal del servicio que se solicite y a la urgencia con que se requiera prestarlo, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley. En el acto de apertura del procedimiento se establecerá con toda precisión el procedimiento sumario.

TÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TELECOMUNICACIONES

Capítulo I Del órgano rector

Artículo 34. El órgano de adscripción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones es el órgano rector de las telecomunicaciones en el Estado, y como tal le corresponde establecer las políticas, planes y normas generales que han de aplicarse en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con esta Ley y en concordancia con los planes nacionales de desarrollo que establezca el Ejecutivo Nacional.

Capítulo II De la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 35. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones es un instituto autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, con autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones estará adscrita al órgano rector a los efectos del control de tutela administrativa.

Artículo 36. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tendrá su sede en la ciudad de Caracas, sin perjuicio de que el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, señale otra ubicación. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, cuando lo juzgue conveniente, establecer oficinas de la Comisión en otras ciudades del país.

Artículo 37. Son competencias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones las siguientes:

1. Dictar las normas y planes técnicos para la promoción, desarrollo y protección de las telecomunicaciones en el espacio geográfico venezolano, de conformidad con esta Ley y demás normas aplicables.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las leyes que la desarrollen, de los reglamentos y demás actos que dicte la Comisión cuya vigilancia le compete.

3. Coordinar con los organismos nacionales los aspectos técnicos en materia de telecomunicaciones.
4. Proponer al órgano rector la designación de representantes ante organismos internacionales de telecomunicaciones.
5. Ofrecer adecuada y oportuna protección a los usuarios y operadores, cuando ello sea necesario de conformidad con esta Ley.
6. Proponer al órgano rector los planes nacionales de telecomunicaciones, de conformidad con las directrices establecidas en los planes nacionales de desarrollo.
7. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.
8. Administrar, regular y controlar el uso de los recursos limitados utilizados en las telecomunicaciones.
9. Otorgar, revocar y suspender las habilitaciones administrativas, concesiones y permisos, salvo cuando ello corresponda al órgano rector de conformidad con esta Ley.
10. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, operación y prestación de servicios de telecomunicaciones.
11. Homologar y certificar equipos de telecomunicaciones.
12. Aprobar las condiciones generales de los contratos de servicios de telecomunicaciones.
13. Abrir de oficio o a instancia de parte, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a la ley y los reglamentos, así como aplicar las sanciones previstas en esta Ley e imponer los correctivos a que haya lugar.
14. Dictar medidas preventivas nominadas e innominadas, de oficio o a instancia de los interesados, en el curso de los procedimientos administrativos de cualquier índole que se sigan ante ella, cuando así lo requiera el caso concreto.
15. Administrar y realizar todos los actos o actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines relativos al Fondo de Servicio Universal previsto en esta Ley.
16. Evaluar y proponer al órgano rector la aprobación de las tarifas para los diferentes servicios de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en esta Ley.
17. Establecer las unidades de medida que deberán emplear los operadores para el cobro de sus servicios.
18. Fiscalizar, determinar, liquidar y recaudar los recursos de origen tributario, así como percibir directamente los que le correspondan de conformidad con la ley.
19. Requerir de los usuarios y de los operadores de servicios, las informaciones que considere convenientes, relacionadas con materias relativas al ámbito de sus funciones.
20. Procesar, clasificar, resguardar y custodiar el registro y los archivos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
21. Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento de las variables del mercado de las telecomunicaciones y de las estadísticas correspondientes.
22. Coadyuvar en el fomento y la protección de la libre competencia en el sector, en los términos establecidos en esta Ley.
23. Actuar como árbitro en la solución de conflictos que se susciten entre los operadores de servicios, cuando ello sea solicitado por las partes involucradas o ello se derive de la aplicación de la ley.
24. Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones.
25. Manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.
26. Ejercer acciones administrativas o judiciales de cualquier índole para la salvaguarda y protección de sus derechos e intereses.
27. Presentar el informe anual sobre su gestión al órgano rector.
28. Dictar su reglamento interno, previa consulta con el órgano rector, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.
29. Elaborar el plan único de cuentas para operadores de telecomunicaciones.
30. Ejecutar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional de Contingencias para las telecomunicaciones que dicte el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, así como los planes que este prevea.
31. Las demás atribuciones que le asigne la ley y las demás normas aplicables.

Artículo 38. El patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estará integrado de la siguiente forma:

1. Los ingresos provenientes de su gestión y de la recaudación de los derechos y tributos.
2. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, así como los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.

3. Los demás bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.

Los recursos correspondientes al Fondo de Servicio Universal previsto en esta Ley, serán administrados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como patrimonio separado, en la forma y para los fines que determinen esta Ley y su Reglamento, sin que pueda dársele a los mismos un uso distinto.

Artículo 39. La Dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo Directivo al cual corresponderá el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ley y sus reglamentos y, en especial, las siguientes:

1. Someter a la consideración del órgano rector el Plan Nacional de Telecomunicaciones para su aprobación.
2. Aprobar el presupuesto, el plan operativo anual y el balance general de la Comisión, conforme a los proyectos presentados por el Director o Directora.
3. Dictar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
4. Dictar las condiciones generales de los contratos de servicios de telecomunicaciones, propuestas por el Director o Directora General.
5. Dictar el plan único de cuentas para operadores de telecomunicaciones, que someta para su consideración el Director o Directora General.
6. Autorizar al Director o Directora General para la suscripción de contratos en los casos establecidos en la Ley.
7. Someter a la autorización del órgano rector las propuestas sobre las modificaciones presupuestarias presentadas por el Director o Directora General, que tengan por objeto incrementar los créditos presupuestarios del organismo, cuando exista un aumento superior al diez por ciento (10%) de los recursos inicialmente presupuestados, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.
8. Dictar las decisiones relativas a los procesos de las habilitaciones administrativas o concesiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
9. Dictar las decisiones que le corresponda de conformidad con esta Ley, sobre los procedimientos de Oferta Pública y adjudicación directa llevados a cabo por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
10. Decidir la revocatoria de las habilitaciones administrativas o concesiones, salvo cuando ello corresponda al órgano rector de conformidad con esta Ley.
11. Elaborar las normas técnicas sobre telecomunicaciones de conformidad con la ley.

Parágrafo único: Los miembros del Consejo Directivo serán solidariamente responsables civil, penal y administrativamente, de las decisiones adoptadas en las reuniones del directorio.

Artículo 40. El Consejo Directivo estará integrado por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones quien lo presidirá y cuatro directores o directoras, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República, cada uno de los cuales tendrá un suplente, designado o designada en la misma forma, quien llenará las faltas temporales. Las ausencias temporales del Presidente o Presidenta, serán suplidas por el Director o Directora Principal que este designe. El Director o Directora General o quien haga sus veces y dos directores o directoras formarán quórum. La decisión se tomará por mayoría de los directores presentes. En caso de empate, el Director o Directora General tendrá voto de calidad.

El Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, así como los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes, serán de libre remoción por el Presidente o Presidenta de la República. Los miembros del Consejo Directivo, distintos del Director o Directora General, no tendrán el carácter de funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 41. El régimen ordinario de las sesiones del Consejo Directivo lo determinará el reglamento interno que dictará dicho órgano.

Artículo 42. El Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de edad.
3. No estar sometido o sometida a interdicción civil ni a inhabilitación política.
4. Tener probada experiencia e idoneidad técnica y profesional en el sector de las telecomunicaciones.
5. Ser de comprobada solvencia moral.

Artículo 43. No podrán ser designado Director o designada Directora General, miembros del Consejo Directivo ni suplentes del mismo:

1. Las personas que tengan parentesco hasta del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges del Presidente o Presidenta de la República, de la máxima autoridad del órgano rector o de algún miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
2. Quienes en beneficio propio o de un tercero, directa o indirectamente, hayan celebrado contratos de obras o de suministro de bienes con la Comisión

Nacional de Telecomunicaciones y no los hayan finiquitado en el año inmediatamente anterior a sus designaciones.

3. Quienes tengan conflicto de intereses con el cargo a desempeñar.
4. Quienes tengan participación accionaria en empresas del sector o empresas que tengan contratos con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a menos que hayan transferido su titularidad accionaria con no menos de dos años de anterioridad.
5. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, culpable o fraudulenta, y los condenados por delitos contra la fe pública o contra el patrimonio público.

Artículo 44. Corresponde al Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

1. Ejercer la administración de la Comisión.
2. Ejecutar y hacer cumplir los actos generales e individuales que dicte la Comisión.
3. Autorizar la realización de inspecciones o fiscalizaciones.
4. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios.
5. Aprobar las fianzas relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de habilitaciones administrativas o concesiones; según el caso.
6. Celebrar en nombre de la Comisión, previa la aprobación del Consejo Directivo, contratos de obra, de adquisición de bienes o suministro de servicios, de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
7. Nombrar, remover y destituir y dictar cualquier otra decisión relativa al personal de la Comisión.
8. Elaborar el proyecto de presupuesto, el plan operativo anual y el balance general de la Comisión y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo de conformidad con la ley.
9. Ordenar o realizar los actos o actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines relativos al Fondo de Servicio Universal previsto en esta Ley.
10. Expedir certificación de documentos que cursen en los archivos de la Comisión, cuando ello sea procedente de conformidad con las normas generales sobre la materia.
11. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial de la Comisión.
12. Delegar atribuciones o la firma de determinados documentos, en los casos que determine el reglamento interno de la Comisión.
13. Ejercer las competencias de la Comisión que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
14. Las demás que le atribuyan las leyes.

Artículo 45. Los funcionarios y funcionarias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se regirán por la Ley de Carrera Administrativa salvo por las disposiciones especiales que el Ejecutivo Nacional decida sobre el reclutamiento, la selección, el ingreso, el desarrollo, la evaluación, los ascensos, los traslados, las suspensiones en ejercicio de los cargos, la valoración de cargos, las escalas de remuneraciones y el egreso. Las materias enumeradas en este artículo son de orden público y, en consecuencia, no pueden renunciarse ni relajarse por convenios individuales o colectivos, ni por actos de las autoridades de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 46. No podrán, contratar o negociar con terceros, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otro, en todo aquello que sea objeto de regulación por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el Director o Directora General ni los miembros del Consejo Directivo o sus suplentes. Quedan a salvo las contrataciones que pudieran hacer en su condición de usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 47. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá llevar un registro de sus actuaciones, cuyo contenido será definido mediante Providencia Administrativa.

La información contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a que se refiere este artículo, podrá ser consultada por cualquier persona que así lo requiera, salvo que su contenido se haya declarado confidencial o secreto de conformidad con la ley.

Artículo 48. En los casos en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tenga conocimiento de algún hecho que pudiera ser violatorio de disposiciones de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia o sus reglamentos, lo informará a la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia aportándole todos los elementos que coadyuven al conocimiento de la situación, a los fines de que ésta ejerza las funciones que le competen. Asimismo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá someter a la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia las consultas que considere conveniente.

Los pronunciamientos de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia derivados de las consultas a las que se refiere el presente artículo o en los casos en que los mismos sean necesarios a los efectos de esta Ley, deberán producirse en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días. En tal sentido, la

Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia podrán celebrar convenios para establecer los términos, condiciones y mecanismos de colaboración entre ambos organismos, para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

TÍTULO V DEL DESARROLLO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I Del Servicio Universal y su Fondo

Sección primera: del Servicio Universal

Artículo 49. El Estado garantiza la prestación del Servicio Universal de Telecomunicaciones. El Servicio Universal de Telecomunicaciones es el conjunto definido de servicios de telecomunicaciones que los operadores están obligados a prestar a los usuarios para brindarles estándares mínimos de penetración, acceso, calidad y asequibilidad económica con independencia de la localización geográfica.

El Servicio Universal tiene como finalidad la satisfacción de propósito de integración nacional, maximización del acceso a la información, desarrollo educativo y de servicio de salud, así como reducción de las desigualdades de acceso a los servicios de telecomunicaciones por la población.

Artículo 50. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en coordinación con el órgano rector, establecerá como prioridad a los efectos de alcanzar progresivamente las obligaciones del Servicio Universal, las siguientes prestaciones:

1. Que todas las personas puedan recibir conexión a la red telefónica pública fija y acceder a la prestación del servicio telefónico fijo disponible para el público. La conexión debe ofrecer al usuario la posibilidad de emitir y recibir llamadas nacionales e internacionales y permitir la transmisión de voz, texto y datos.
2. Que los abonados al servicio telefónico dispongan gratuitamente de una guía telefónica, actualizada, impresa y unificada para cada ámbito territorial. Todos los abonados tendrán derecho a figurar en las guías y a un servicio de información nacional sobre su contenido, sin perjuicio, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.
3. Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago en el dominio público, en todo el espacio geográfico venezolano.
4. Que todas las personas tengan acceso a la red mundial de información internet.
5. Que los usuarios discapacitados o con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio telefónico fijo disponible al público, en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios.

Artículo 51. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones debe periódicamente cuantificar, planificar, revisar y ampliar las obligaciones de Servicio Universal en función de la satisfacción de las necesidades de telecomunicaciones y el desarrollo del mercado, y a tal efecto realizará las consultas públicas establecidas en la ley, y solicitará la participación de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia a fin de evitar distorsiones en el mercado de las telecomunicaciones. En todo caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no podrá desmejorar los derechos de los usuarios garantizados por las obligaciones que constituyen el Servicio Universal.

Artículo 52. Para garantizar el Servicio Universal de Telecomunicaciones en todo el espacio geográfico venezolano, la asignación de las obligaciones de Servicio Universal serán sometidas, en cada caso, a procesos de selección abiertos en el que podrán participar los operadores interesados, y se asignará la obligación al operador interesado que requiera un monto menor del Fondo de Servicio Universal, siempre que se satisfagan los requerimientos técnicos y niveles de calidad establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El procedimiento para la asignación de las obligaciones de Servicio Universal será determinado mediante reglamento.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, atendiendo a la naturaleza del área geográfica, de las condiciones sociales y económicas de las comunidades, o las características de los servicios a ser prestados, podrá asignar obligaciones de Servicio Universal directamente al operador de telefonía básica del Estado.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, publicará anualmente la lista de áreas geográficas y servicios sujetos a obligaciones de Servicio Universal, cumpliendo con los requisitos que al efecto prevea el reglamento respectivo.

Artículo 53. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá declarar desiertos los procesos de selección previstos en el artículo precedente, por ausencia de al menos dos ofertas válidas, en cuyo caso asignará directamente a uno o varios prestadores de servicios de telecomunicaciones el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal.

En tales casos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones requerirá la correspondiente propuesta económica del operador u operadores que estime conveniente; evaluará la idoneidad del operador u operadores en función de su capacidad técnica y económica, cercanía, experiencia y economía en la consecución de los fines perseguidos; y asignará la obligación o reformulará los términos de la misma, en caso de considerarlo conveniente para el interés público.

Sección segunda: del Fondo de Servicio Universal

Artículo 54. Se crea el Fondo de Servicio Universal, el cual tendrá el carácter de patrimonio separado dependiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La estructura, organización y mecanismos de control del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones, serán los determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 55. El Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones tendrá por finalidad subsidiar los costos de infraestructura necesarios para el cumplimiento de

las obligaciones de Servicio Universal y a la vez mantener la neutralidad de sus efectos desde el punto de vista de la competencia, según las directrices establecidas en esta Ley y desarrolladas de acuerdo al reglamento respectivo. Mediante reglamento se definirán los costos necesarios a los que alude el presente artículo.

La determinación del monto a subsidiar la hará el operador de telecomunicaciones que preste Servicio Universal de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien deberá aprobar el resultado del cálculo oída la opinión de la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, previa auditoría realizada por ella misma o por la entidad que a estos efectos designe.

Artículo 56. El Fondo de Servicio Universal contará con una Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, presidida por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o quien ejerza sus funciones. La Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos estará integrada además, por un representante designado por el órgano rector, un representante designado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, un representante designado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio y, un representante designado por las personas que aportan al Fondo.

La Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos tendrá un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de entre los funcionarios y funcionarias de la Comisión. También se podrá contratar servicios profesionales externos al Fondo, cuando así se considere necesario.

Artículo 57. La Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de la finalidad del Fondo.
2. Dictar su reglamento interno.
3. Evaluar el desempeño de los operadores prestadores del Servicio Universal y aprobar la erogación de recursos del Fondo para el financiamiento del mismo, cuando fuere procedente de conformidad con esta Ley.
4. Aprobar los proyectos que se presenten para el financiamiento por parte del Fondo, de conformidad con los supuestos establecidos en esta Ley.
5. Velar por la neutralidad y transparencia en la asignación de obligaciones de Servicio Universal por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, formulando al efecto las recomendaciones que estime convenientes.
6. Recomendar la cesación o modificación de la obligación de Servicio Universal.
7. Velar por que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones haga entrega oportuna de los recursos del Fondo a los operadores del Servicio Universal, de conformidad con el cronograma que se haya aprobado.
8. Velar por la rentabilidad y liquidez en las operaciones financieras relativas al Fondo.
9. Presentar un informe anual de sus actividades al Presidente o Presidenta de la República y al Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 58. Los recursos del Fondo del Servicio Universal provendrán de:

1. Los aportes que harán los operadores de servicios de telecomunicaciones con fines de lucro, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de esta Ley.
2. Los aportes que, a título de donación, haga al mismo cualquier persona natural o jurídica.
3. Los recursos de este Fondo se depositarán en la cuenta bancaria específica designada a tal efecto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y podrán colocarse en inversiones que garanticen la mayor seguridad, rentabilidad y liquidez.
4. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos de su saldo y los rendimientos que este genere, aumentarán los recursos del Fondo.

Artículo 59. El resultado del cálculo efectuado a los efectos del artículo anterior, así como las conclusiones de las auditorías correspondientes, estarán a disposición de todos los operadores, previa solicitud y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento respectivo, quienes podrán hacer a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones las observaciones que juzguen convenientes.

Artículo 60. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberá elaborar y hacer público un informe anual sobre los aportes realizados al Fondo para su financiación y los montos de los subsidios del Servicio Universal que se hubiesen otorgado, pudiendo requerir a tales fines toda la información que estime necesaria a los operadores implicados.

Artículo 61. La utilización de los recursos del Fondo de Servicio Universal para fines distintos a los previstos en este Capítulo, será sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de Salvaguarda de Patrimonio Público.

Artículo 62. La infraestructura subsidiada con recursos del Fondo de Servicio Universal y empleada por una operadora para la satisfacción de una obligación de Servicio Universal, no podrá ser enajenada, cedida o gravada por ésta sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En todo caso, tales bienes deberán usarse en la satisfacción del Servicio Universal. Asimismo, no podrán ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas.

El reglamento correspondiente regulará los casos de reposición y desincorporación de equipos, así como la modernización de las redes empleadas para el cumplimiento de la satisfacción de un Servicio Universal.

Capítulo II

Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones

Artículo 63. Se crea el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, el cual tendrá el carácter de patrimonio separado dependiente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología. La estructura, organización y mecanismos de control del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, serán determinados en esta Ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 64. El Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, tendrá por finalidad garantizar el financiamiento de la investigación y desarrollo en el sector de las telecomunicaciones.

Artículo 65. Los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones provendrán de:

1. Los aportes de los operadores obligados a contribuir al mismo.
2. Los aportes que, a título de donación, haga al mismo cualquier persona natural o jurídica.

Parágrafo único: Los recursos con destino a este Fondo se depositarán exclusivamente en la cuenta bancaria específica designada a tal efecto y podrán colocarse en inversiones que garanticen la mayor seguridad, rentabilidad y liquidez. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos de su saldo y los rendimientos que ésta genere incrementarán su monto.

Los recursos correspondientes al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, serán administrados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología para los fines previstos en esta Ley, como patrimonio separado, sin que pueda dársele a los mismos un uso distinto.

Artículo 66. El Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones contará con una Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, presidida por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología o quien ejerza sus funciones. Además estará integrada por dos representantes con experiencia en investigación y desarrollo de las telecomunicaciones designados por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología, un representante designado por el Ministro del Poder Popular con competencia en educación, un representante designado por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, un representante designado por las Universidades Nacionales y, un representante designado por las empresas que aportan al Fondo.

La Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos tendrá un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología, cuyas atribuciones se determinarán por reglamento y el reglamento interno de la Junta.

Artículo 67. La Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de la finalidad del Fondo.
2. Dictar su reglamento interno.
3. Evaluar y aprobar los proyectos que se presenten para el financiamiento por parte del Fondo.
4. Velar por la neutralidad y transparencia en la asignación de recursos provenientes del Fondo, formulando al efecto las recomendaciones que estime convenientes.
5. Recomendar la modificación, reorientación o supresión de proyectos.
6. Velar por que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología haga entrega oportuna de los recursos a beneficiarios de los mismos.
7. Velar por la rentabilidad y liquidez en las operaciones financieras.
8. Presentar un informe anual de sus actividades al Presidente o Presidenta de la República y al Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 68. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología, deberá elaborar y hacer público un informe anual sobre los aportes realizados al Fondo para su financiamiento y los montos de los recursos que se hubiesen otorgado con indicación del proyecto de que se trate, pudiendo requerir a tales fines toda la información que estime necesaria a los beneficiarios de los mismos.

La utilización de los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones para fines distintos a los previstos en este Capítulo, será sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

TÍTULO VI
DE LOS RECURSOS LIMITADOSCapítulo I
Del espectro radioeléctrico

Artículo 69. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración, regulación, ordenación y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en las normas vinculantes dictadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), procurando además armonizar sus actividades con las recomendaciones de dicho organismo.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá la coordinación necesaria para la utilización del espectro radioeléctrico en su proyección internacional, de

conformidad con esta Ley y los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 70. La administración, regulación, ordenación y control del espectro radioeléctrico, incluyen, entre otras facultades, la planificación, la determinación del cuadro nacional de atribución de bandas de frecuencias, la asignación, cambios y verificación de frecuencias, la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, el establecimiento de las normas técnicas para el uso del espectro, la detección de irregularidades y perturbaciones en el mismo, el control de su uso adecuado y la imposición de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Artículo 71. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará y publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CUNABAF) y los planes técnicos de utilización asociados.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá afectar para el cumplimiento de las funciones del Poder Público a través de sus entes y órganos, así como para el desarrollo de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, porciones específicas del espectro radioeléctrico para el uso. Las porciones del espectro radioeléctrico para uso gubernamental deberán inscribirse en el respectivo Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CUNABAF).

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones pondrá a disposición del público el estado de las bandas de frecuencia que han sido asignadas sin que sea necesario su identificación detallada.

Artículo 72. El Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) y los planes técnicos asociados deberán ajustarse a los tratados internacionales suscritos por la República y se sustentarán en los mejores criterios para lograr un uso eficiente del espectro radioeléctrico, a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La utilización del espectro radioeléctrico deberá en todo caso ajustarse al Cuadro Nacional de Atribuciones de Bandas de Frecuencia (CUNABAF) y la asignación de uso de las mismas promoverá el desarrollo de los mercados de telecomunicaciones y garantizará la disponibilidad de porciones del espectro para actividades de finalidad social.

Artículo 73. La concesión de uso del espectro radioeléctrico es un acto administrativo unilateral mediante el cual el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones según sea el caso, otorga o renueva por tiempo limitado, a una persona natural o jurídica la condición de concesionario para el uso y explotación de una determinada porción del espectro radioeléctrico, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las relaciones derivadas de una concesión se regularán en el respectivo contrato de concesión.

Los derechos sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico derivados de una concesión tienen carácter personalísimo, en consecuencia, no podrán cederse o enajenarse ni se adquieren o transmiten por sucesión, por efecto de los contratos, de la fusión de compañías o por prescripción. Sin embargo, el concesionario podrá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones su sustitución en la titularidad de la concesión por la persona que indique al efecto, siempre que ésta cumpla con las condiciones y principios establecidos en esta Ley.

La solicitud de sustitución en la titularidad de la concesión se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 25 y siguientes de la presente Ley y en modo alguno implicará, para la persona que pretende sustituir al concesionario, un derecho subjetivo a la obtención de la misma o sobre la porción del espectro radioeléctrico de que se trate.

La duración de las concesiones a que hace referencia el presente artículo no podrá exceder de quince años. Los concesionarios interesados en continuar el uso y la explotación de porciones del espectro radioeléctrico podrán solicitar la renovación con noventa días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de aquella de la cual sean titulares. En todo caso, la condición de titular de una concesión de uso y explotación de determinadas porciones del espectro radioeléctrico no implicará, para el solicitante, un derecho subjetivo o de preferencia a la renovación de la misma. El órgano rector decidirá lo conducente dentro de los noventa días continuos siguientes a la solicitud.

Artículo 74. El órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, podrán mediante acto motivado, cambiar la asignación de una frecuencia o una banda de frecuencia que haya sido otorgada en concesión, en los siguientes casos:

1. Por razones de seguridad nacional.
2. Para la introducción de nuevas tecnologías y servicios.
3. Para solucionar problemas de interferencia.
4. Para dar cumplimiento a las modificaciones del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).

En los casos previstos en los numerales anteriores, el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, podrán otorgar al concesionario, por adjudicación directa, nuevas bandas de frecuencia disponibles, mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar en caso de que dicho cambio cause daños al concesionario. Si no existieren frecuencias o bandas de frecuencias disponibles, se procederá a declarar la extinción de la concesión conferida al concesionario y a la indemnización de los daños materiales que se hubieren ocasionado.

Artículo 75. No se requerirá concesión para el uso del espectro radioeléctrico en los siguientes casos:

1. Enlaces punto a punto, cuyo lapso de uso no exceda de tres días continuos.
2. Pruebas pilotos de equipos de nuevas tecnologías, que requieran el uso del espectro radioeléctrico por un lapso que no exceda de tres meses continuos improrrogables.
3. Cuando se trate de radioaficionados que tengan la condición de tales según esta Ley.
4. Para la utilización de equipos de uso libre, de conformidad con esta Ley.

Parágrafo único: En los casos expresados en los numerales 1 y 2, el interesado deberá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un permiso de carácter temporal, y pagará la tasa correspondiente por la administración y control del uso del espectro radioeléctrico.

Los permisos temporales a que hace referencia el presente artículo, estarán sujetos a las condiciones y limitaciones impuestas en la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicha normativa se establecerán los lapsos de vigencia de los mismos, atendiendo al tipo y duración de la actividad a realizar. La vigencia de los permisos de carácter temporal no podrá ser mayor a dos años y en ningún caso podrán renovarse.

Los permisos de carácter temporal no otorgarán expectativas de derecho alguno o exclusivo sobre la porción de espectro radioeléctrico utilizada. Quienes obtengan el referido permiso tienen el deber de no ocasionar interferencias a personas que posean título de concesión para usar y explotar el espectro radioeléctrico, y en ningún caso podrán reclamar protección contra las interferencias procedentes de éstos.

De ser el caso, cuando se cause interferencia a personas que posean título de concesión para usar y explotar el espectro radioeléctrico, el titular del permiso deberá desactivar la fuente de interferencia de forma inmediata y permanentemente.

Las personas interesadas en la obtención de un permiso de carácter temporal, deben consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los recaudos que al efecto se exijan. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de diez días hábiles para pronunciarse sobre el particular.

Capítulo II

Del procedimiento para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico

Artículo 76. Para realizar actividades de telecomunicaciones que impliquen el uso del espectro radioeléctrico, los operadores deberán obtener previamente la concesión de uso correspondiente, otorgada por el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, a través del procedimiento de oferta pública o por adjudicación directa, en la forma y condiciones reguladas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 77. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en la selección de las personas a quienes se otorgarán concesiones en materia de telecomunicaciones se sujetará a los principios de igualdad, transparencia, publicidad, eficiencia, racionalidad, pluralidad de concurrentes, competencia, desarrollo tecnológico e incentivo de la iniciativa, así como la protección y garantía de los usuarios.

Artículo 78. Las personas que deseen participar en los procedimientos establecidos en este Capítulo, deberán suministrar la información y documentación adicional que les requiera la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Sección primera: de la Comisión de Oferta Pública

Artículo 79. La Comisión de Oferta Pública estará integrada por cinco miembros, dos representantes designados por el órgano rector y tres funcionarios designados o funcionarias designadas por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 80. La Contraloría General de la República podrá designar un funcionario para que actúe como observador en las sesiones de la Comisión de Oferta Pública, con derecho a voz. El Reglamento de esta Ley podrá determinar la intervención de otros observadores.

Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión de Oferta Pública:

1. Sustanciar el procedimiento de Oferta Pública para la concesión de uso y explotación sobre porciones del espectro radioeléctrico y recomendar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la precalificación o no de los interesados.
2. Someter a la consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la posibilidad de declarar desierto el procedimiento de Oferta Pública, en los supuestos que se establezcan en el reglamento.

Artículo 82. La Comisión de Oferta Pública deberá sesionar en la oportunidad que le corresponda según el cronograma que al efecto establezca su Presidente o Presidenta. Dicho cronograma será notificado a los miembros de la Comisión y al Contralor o Contralora General de la República. La Comisión de Oferta Pública podrá sesionar en forma extraordinaria sin necesidad de previa convocatoria, cuando estén presentes por lo menos el Presidente o Presidenta, el Consultor Jurídico y otros dos miembros.

Artículo 83. Corresponderá al Presidente o Presidenta de la Comisión de Oferta Pública:

1. Dirigir las reuniones de la Comisión de Oferta Pública.
2. Establecer el cronograma de sesiones de la Comisión de Oferta Pública.
3. Suscribir las comunicaciones de la Comisión de Oferta Pública.

4. Designar entre los miembros de la Comisión de Oferta Pública aquél que deberá levantar y llevar las actas de lo discutido y decidido en las sesiones.
5. Certificar las actas de su Comisión.
6. Las demás que le correspondan a la Comisión de Oferta Pública y que no estén atribuidas a otro funcionario.

Sección segunda: de la Oferta Pública

Artículo 84. El procedimiento de Oferta Pública para la concesión del uso y explotación del espectro radioeléctrico se compone de una fase de precalificación y una fase de selección, esta última se hará bajo las modalidades de subasta, o en función de la satisfacción en mejores condiciones, de determinados parámetros establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para cada proceso, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Se exceptúa del procedimiento de Oferta Pública el otorgamiento de concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión y televisión abierta, casos en los cuales se procederá por adjudicación directa.

Artículo 85. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará antes del inicio de cada año calendario, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y que tendrá la condición de anexo del Plan Nacional de Telecomunicaciones, las bandas o subbandas del espectro radioeléctrico disponible que serán objeto del procedimiento de Oferta Pública, así como los criterios que se emplearán para la selección, en caso de que dicho órgano decida asignarlas en ese período.

En la resolución a la que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá preferentemente la subasta como mecanismo de selección, cuando las bandas o subbandas de frecuencias a ser concedidas sean calificadas por ella como de alta valoración económica, estén destinadas a servicios de usos masivos, sea útil a más de un operador y su utilización impida el uso concurrente de otros concesionarios en la porción del espectro objeto del procedimiento.

Artículo 86. El procedimiento de Oferta Pública lo iniciará de oficio la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a tal efecto determinará con toda precisión, antes de su inicio, las condiciones generales que regirán el proceso, las cuales expresarán al menos la banda o subbandas de frecuencias a ser asignadas, el precio base estimado, los requisitos técnicos, económicos y legales, así como los criterios que serán utilizados para la precalificación y la selección, la fecha en que será publicado el llamado a participar y, de ser el caso, el contrato de concesión sobre la actividad, a ser suscrito en fecha inmediatamente posterior a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del acto mediante el cual se otorgue la concesión de uso sobre el espectro radioeléctrico.

Sin perjuicio de lo establecido en la primera parte de este artículo, las personas que deseen ser concesionarios del recurso limitado a que se refiere este Capítulo, podrán informarlo por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin que ello implique un derecho subjetivo a la iniciación del procedimiento respectivo. El escrito informativo a que se refiere este artículo deberá contener una propuesta en la que señale, por lo menos, la porción del espectro de su interés, con expresión de las indicaciones y especificaciones técnicas a que haya lugar y el uso que se le daría.

Artículo 87. El procedimiento de Oferta Pública se iniciará mediante acto motivado dictado por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el que ordenará publicar, en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación en el territorio nacional, con una diferencia de siete días hábiles entre una y otra publicación, un aviso mediante el cual se convoque a participar en el procedimiento a los interesados en obtener concesiones en una banda o subbanda de frecuencias determinadas. En dicha publicación se expresarán, al menos, las siguientes circunstancias:

1. La porción del espectro radioeléctrico objeto de la Oferta Pública, suficientemente individualizado.
2. Precio base y el monto de la fianza bancaria o de empresas de seguros que garantice su participación en el proceso hasta su conclusión, así como la oportunidad para consignar el precio por quien resulte seleccionado, en caso de que proceda la selección a través de la modalidad de subasta.
3. Requisitos técnicos, económicos y legales que deberán cumplir los participantes en el procedimiento.
4. Lugar, lapso y horario en el cual los interesados deberán retirar el pliego de condiciones generales de participación en el procedimiento y el valor del mismo.
5. Lugar, fecha y horario previsto para consignar los recaudos técnicos y legales a que haya lugar, a los fines de su precalificación.

Artículo 88. El lapso de suministro de información a los interesados sobre el procedimiento de Oferta Pública no podrá ser superior a veinte días hábiles. Dicho lapso comenzará a contarse a partir de la fecha de la última de las publicaciones.

Sin perjuicio de la publicación a la que se refiere el artículo 87, de esta Ley, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá que la convocatoria para participar en el proceso de Oferta Pública se anuncie adecuadamente en Internet o en cualquier otro medio que considere conveniente a los fines de que la información relativa al proceso tenga la mayor cobertura posible.

Artículo 89. La precalificación, es la fase del procedimiento de Oferta Pública mediante la cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina la existencia de interesados que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y

legales para ser concesionarios de una determinada porción del espectro radioeléctrico, conforme a las condiciones generales, la ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 90. Los interesados en participar en el proceso de Oferta Pública deberán hacérselo saber por escrito a la Comisión de Oferta Pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con 48 horas de anticipación al acto de recepción de documentos, so pena de no poder intervenir en el proceso posteriormente. Asimismo, deberán señalar la persona o personas que intervendrán en el acto de recepción de la documentación técnica, económica y legal, con indicación del carácter con que actuarán y de que cuentan con la facultad suficiente para obligar al interesado en el procedimiento.

Artículo 91. La manifestación de voluntad de participar en el proceso así como la documentación técnica y legal a que se refiere esta Ley, deberán presentarse en idioma castellano o traducida al idioma castellano por intérprete público.

Artículo 92. La Comisión de Oferta Pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en acto público y en la oportunidad y lugar establecido para ello, recibirá de parte de los interesados que hubiesen manifestado su voluntad conforme a lo previsto en este Capítulo, los recaudos relativos a la documentación técnica, económica y legal que corresponda, de lo cual levantará un acta que deberá ser firmada por los miembros de la Comisión de Oferta Pública y por los interesados o sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 93. En el acta se dejará constancia del contenido esencial de los aspectos técnicos, de conformidad con los extremos que al efecto fije mediante resolución el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Del acta en referencia se suministrará copia, en el mismo acto, a aquellos participantes que así lo soliciten.

Artículo 94. La Comisión de Oferta Pública dispondrá de un lapso de diez días hábiles, prorrogables por igual lapso, para formular su recomendación al Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, respecto a la precalificación de los interesados. En el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Oferta Pública podrá requerir la colaboración de cualquiera de las direcciones del organismo, y en su evaluación se ajustará en la medida de lo posible, a los parámetros objetivos de valoración que con carácter general estén contenidos en los pliegos de condiciones generales.

En su recomendación la Comisión de Oferta Pública señalará suficientemente las razones técnicas, económicas y legales por las cuales recomienda la precalificación de determinados interesados, así como las razones técnicas, económicas o legales por las cuales considera que no es procedente la precalificación de otros, si fuere el caso.

Artículo 95. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, vista la recomendación de la Comisión de Oferta Pública, procederá a otorgar la condición de precalificados a los interesados que se ajusten a los extremos legales requeridos y que a su vez cumplan con los parámetros técnicos y económicos establecidos para el recurso limitado de que se trate. En todo caso, el no otorgamiento de dicho carácter a un participante deberá hacerse mediante acto suficientemente motivado.

Artículo 96. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá poner en conocimiento a los interesados que participaron en el proceso si han sido precalificados o no. A tales efectos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ordenará la notificación personal en el domicilio del interesado o el de sus representantes, o a través de mecanismos electrónicos, de conformidad con lo que al efecto prevea el Reglamento de esta Ley.

Además, se procederá a la publicación de la notificación en un diario de los de mayor circulación en el territorio nacional.

Artículo 97. Las subastas serán dirigidas por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o en su defecto, por la persona natural o jurídica que éste determine.

Artículo 98. La subasta es la modalidad de selección mediante la cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones escogerá, entre los precalificados, al interesado que ofrezca el mayor precio por la oportunidad de ser concesionario de una determinada banda o subbanda. La subasta se llevará a cabo mediante la modalidad de rondas, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 99. Concluida la fase de precalificación y cuando, de conformidad con esta Ley la selección deba hacerse mediante la modalidad de subasta, el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fijará el lugar, fecha y hora en el que se llevará a cabo en acto público la primera ronda de la subasta, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación a la que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

Artículo 100. En la primera ronda de la subasta, recibidas las ofertas de todos los precalificados, o transcurrida una hora desde el comienzo de la misma sin que se hubiesen hecho presentes en el acto los restantes precalificados, se abrirá la posibilidad de que los participantes mejoren en el mismo acto sus ofertas iniciales mediante la puja por el precio. El acto se extenderá hasta que se produzca una oferta no superada por otro de los participantes, caso en el cual se declarará concluida la primera ronda y se dejará constancia en acta de las mayores ofertas que cada participante hubiese hecho.

En la puja por el precio, sólo se podrán hacer posturas que superen en por lo menos un dos por ciento (2%) al mayor precio ofrecido hasta el momento.

Artículo 101. Concluida la primera ronda el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fijará el lugar, fecha y hora en el que se llevará a cabo en acto público la segunda ronda de la subasta, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la primera. Además, se

advertirá en forma expresa que si en la segunda ronda no se hacen ofertas que superen a la mejor de la primera ronda, se otorgará la buena pro al oferente de ésta.

Artículo 102. La segunda ronda se llevará a cabo bajo los mismos parámetros establecidos para la primera, salvo que no se haga ninguna oferta superior a la de la ronda precedente, caso en el cual se otorgará la buena pro a dicha oferta. Las mismas reglas serán aplicables para las rondas posteriores.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá establecer que las rondas de subastas a las que se refiere esta Ley, se hagan a través de medios electrónicos o audiovisuales, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que al efecto establezca el acto de apertura del procedimiento de Oferta Pública, garantizando la transparencia e idoneidad del mismo.

Artículo 103. Los recursos económicos generados por las subastas previstas en esta Ley ingresarán directamente al Fisco Nacional, previa deducción de los gastos en que haya incurrido la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el proceso.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá imponer limitaciones, en cuanto al tiempo o a la porción del espectro radioeléctrico, a la participación de empresas operadoras establecidas en procesos de Oferta Pública de espectro radioeléctrico, cuando las tecnologías asociadas a dichos recursos permitan o faciliten el ingreso rápido de nuevos operadores al mercado relevante.

Sección tercera: de la adjudicación directa

Artículo 104. Corresponde al órgano rector o a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso, otorgar mediante adjudicación directa, las concesiones relativas a porciones determinadas del espectro radioeléctrico. A tales efectos, los interesados deberán hacer la solicitud correspondiente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y cumplir con los extremos legales, económicos y técnicos que se requieran para ello de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 105. Se otorgará mediante adjudicación directa las concesiones de uso y explotación sobre determinadas porciones del espectro radioeléctrico disponible, en los casos siguientes:

1. Cuando la porción del espectro radioeléctrico carezca de valoración económica de conformidad con lo establecido en esta Ley.
2. Cuando se trate de concesionarios afectados por un cambio en la asignación de uso de frecuencias, en los casos establecidos en el artículo 74 de esta Ley.
3. Cuando el solicitante sea un organismo público nacional, estatal o municipal, para la satisfacción de sus necesidades comunicacionales.
4. Cuando se trate del uso del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión y televisión abierta.
5. Cuando habiéndose iniciado un procedimiento de Oferta Pública, resulte la existencia de un número de precalificados igual o menor al de las porciones del espectro ofrecidas.
6. Cuando sea necesario para la satisfacción de obligaciones de Servicio Universal.

Sección cuarta: disposiciones comunes a las secciones precedentes

Artículo 106. A los efectos de esta Ley, se entiende que una porción del espectro radioeléctrico está disponible, cuando se den en forma concurrente los requisitos siguientes:

1. Cuando sea susceptible de ser asignada en concesión de uso a un particular o ente público, en un momento determinado, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Telecomunicaciones y del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) que dictará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; y,
2. No esté ocupada por un concesionario, sin perjuicio de la potestad de cambio de frecuencias que tiene la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

Artículo 107. No se otorgará la concesión de uso del espectro radioeléctrico a quienes, a pesar de haber sido escogidos de conformidad con las modalidades establecidas en esta Ley, sin embargo, estén incurso en los supuestos siguientes:

1. Cuando el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones constate que se han suministrado datos falsos o inexactos por parte del seleccionado o adjudicatario, o cuando éstos hayan sido declarados en atraso o quiebra.
2. Cuando el seleccionado o adjudicatario renuncie por escrito a tal condición y se lo comunique al órgano rector o a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
3. Cuando el seleccionado o adjudicatario no pague dentro de los plazos previstos en el proceso, los montos correspondientes en los casos de subasta.
4. Cuando de manera sobreviniente el seleccionado o adjudicatario deje de tener las cualidades técnicas, económicas o legales que le permitieron participar en el proceso.
5. Cuando surjan graves circunstancias atinentes a la seguridad del Estado que, a juicio del Presidente o Presidenta de la República, hagan inconveniente su otorgamiento.

Parágrafo primero: En los casos en los que no se otorgue la concesión por alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, dictará un acto al efecto donde indique los motivos por los cuales no se vaya a suscribir el

contrato y deje constancia de la existencia de alguno de los supuestos allí previstos. En tales situaciones se procederá conforme a lo establecido en el artículo siguiente y el Reglamento de esta Ley.

Parágrafo segundo: En los casos en que no se otorgue la concesión por la causal prevista en el numeral 5 de este artículo, el Presidente o Presidenta de la República dictará el Decreto correspondiente por el cual establezca la existencia de esas circunstancias. El Reglamento de esta Ley determinará las consecuencias derivadas del supuesto previsto en este numeral.

Artículo 108. Cuando no se otorgue la concesión debido a las razones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, se atenderá a las particularidades siguientes:

1. En los casos en que la selección se haya producido mediante el mecanismo de subasta, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará la buena pro al precalificado que hubiese presentado la segunda mejor oferta, siempre que entre ésta y la mejor oferta no hubiese existido una diferencia mayor al tres por ciento (3%). En caso contrario, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declarará cerrado el proceso y podrá iniciar de oficio o a instancia de parte un nuevo procedimiento de Oferta Pública.
2. El reglamento de esta Ley podrá en determinadas condiciones, eximir del cumplimiento de la precalificación a quienes hubiesen participado en el procedimiento anterior.
3. Cuando la selección se haya producido a través de adjudicación directa, el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, actuará de conformidad con lo que al efecto prevea el Reglamento de esta Ley.

Artículo 109. Conjuntamente con el otorgamiento de la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, el órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, otorgarán la habilitación administrativa asociada a la misma.

Capítulo III De la numeración

Artículo 110. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración, control y regulación del recurso limitado de numeración, el establecimiento de los planes nacionales de numeración y su respectiva normativa quedando entendido que tal atribución comprende igualmente la asignación y registro de nombres de dominio bajo la estructura de primer nivel ".ve" en la red mundial internet. A los efectos de esta Ley, se entiende por numeración la representación unívoca, a través de identificadores, de los equipos terminales de redes de telecomunicaciones, elementos de redes de telecomunicaciones, o a redes de telecomunicaciones en sí mismas. Quedan excluidos del alcance de esta Ley los identificadores otorgados en forma directa o indirecta por entes internacionales, distintos a aquellos administrados y otorgados por la República a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá dictar cualquier otra normativa para la asignación y registro de nombres de dominio a que hace referencia el presente Capítulo.

Los identificadores estarán basados en códigos o caracteres alfanuméricos, siguiendo las pautas establecidas por los organismos de regulación internacionales o regionales que normen la materia.

Artículo 111. Los atributos de numeración que se otorguen de conformidad con esta Ley, tendrán carácter meramente instrumental. En consecuencia, su otorgamiento no confiere derechos o intereses a los operadores, por lo que su modificación, o supresión para el caso en que se encuentren ociosos de conformidad con lo establecido en la respectiva habilitación administrativa, no genera derecho de indemnización alguna.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, establecerá las condiciones y mecanismos para la modificación o supresión de los nombres de dominio a que hace referencia la presente Ley, conforme al plan nacional que dicte.

Los recursos de numeración no podrán ser transferidos a otro operador, en forma directa o indirecta, sin autorización expresa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual deberá ajustarse a lo establecido en los planes nacionales de numeración.

Artículo 112. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará el recurso de numeración en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con la normativa que establezca al efecto mediante resolución, siguiendo lo dispuesto en los planes nacionales de numeración.

Los operadores de servicios de telecomunicaciones que presten servicios al público, tendrán derecho a disponer de números e intervalos de numeración cuando ello sea necesario para permitir su efectiva prestación y, se ajusten a lo establecido en los Planes Nacionales de Numeración.

Artículo 113. Los Planes Nacionales de Numeración serán dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones respetando los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. Tales planes serán de obligatoria observancia, por lo que los operadores de redes, prestadores de servicios, los fabricantes y proveedores de equipos deberán tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, así como de las decisiones que en relación con el mismo adopte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La modificación del contenido de los planes nacionales de numeración deberá estar orientada a procurar una distribución eficiente del recurso o al cumplimiento de las obligaciones internacionales de la República. En todo caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá tener en cuenta los intereses de los afectados y los

gastos de adaptación que se requieran, con la finalidad de minimizarlos en cuanto sea posible y ello sea compatible con las causas que originaron la modificación.

Artículo 114. Los Planes Nacionales de Numeración y los actos relativos a su gestión serán públicos, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar a la seguridad y defensa nacional.

Los Planes Nacionales de Numeración serán publicados íntegramente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo que por razones atinentes a la seguridad de Estado deba reservarse todo o parte de los mismos.

Artículo 115. En ejercicio de las funciones que le corresponde como administrador y contralor del recurso de numeración, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá requerir de los titulares de recursos limitados, la información que considere necesaria para evaluar la eficiencia de los sistemas de numeración y el adecuado uso de los recursos asignados. La información recabada tendrá carácter confidencial y sólo podrá emplearse por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para los fines solicitados.

Artículo 116. Los operadores de telecomunicaciones garantizarán, en los casos, términos, condiciones y plazos que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que los contratantes de los servicios puedan conservar los números que les hayan sido asignados de acuerdo a las modalidades que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, basada en las normas y tendencias internacionales.

La conservación de la numeración no debe, en ningún caso, desmejorar la disponibilidad y calidad del servicio.

Sin perjuicio de lo previsto en la primera parte de este artículo, se establece como obligación mínima que deben satisfacer los operadores de redes de telecomunicaciones, la conservación de los números telefónicos de los contratantes del servicio cuando éstos decidan cambiar de operador o de ubicación física en una misma localidad. Para disfrutar de la conservación de la numeración establecida en esta Ley, los contratantes de los servicios deberán estar solventes con el operador que le presta el servicio.

Los costos que suponga el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere este artículo serán por exclusiva cuenta de los operadores respectivos, sin que puedan reclamar por tal concepto indemnización alguna.

Artículo 117. Los operadores de telecomunicaciones garantizarán, en los casos, términos, condiciones y plazos que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que los contratantes de los servicios puedan seleccionar, según su conveniencia, entre los operadores de telecomunicaciones que presten servicios de telefonía de larga distancia nacional o internacional, cuál de ellos utilizar, sin que esta obligación desmejore la disponibilidad y calidad del servicio.

Capítulo IV Del uso satelital

Artículo 118. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración, regulación, ordenación y control del espectro radioeléctrico asociado a redes de satélites, así como el acceso y la utilización del recurso órbita-espectro para redes espaciales asignadas por la República y registradas a nombre de ésta, todo ello de conformidad con los tratados internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República.

Estos recursos podrán explotarse sólo mediante concesión otorgada de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás normas que resulten aplicables, atendiendo a la naturaleza de los mismos.

Artículo 119. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones realizará las gestiones necesarias, en coordinación con las dependencias nacionales e internacionales involucradas, para procurar la disponibilidad de recurso órbita-espectro suficiente para el establecimiento de redes de seguridad nacional y para la prestación de servicios de telecomunicaciones de carácter social.

Artículo 120. Los concesionarios del recurso órbita-espectro y frecuencias asociadas, asignados por la República, tendrán la obligación de poner operativa una red satelital en un plazo máximo de cinco años después de haber obtenido la concesión respectiva. Por razones técnicas la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá otorgar una prórroga del referido lapso hasta por dos años.

Artículo 121. Para la prestación de los servicios satelitales en el país, se le dará prioridad al uso de satélites venezolanos, si éstos proveen condiciones técnicas y económicas equivalentes a las de los satélites extranjeros.

A los efectos de esta Ley, se entiende por satélite venezolano aquel que utiliza recursos orbitales y espectro radioeléctrico asociado que haya sido asignado por la República y registrado a nombre de ésta por los organismos internacionales pertinentes y cuyas estaciones de control y monitoreo, así como la sede de negocios de la entidad correspondiente, estén instaladas en el territorio nacional.

Quien provea capacidad satelital en el territorio nacional a operadores debidamente habilitados para la prestación de servicios a terceros, requerirá de la obtención del permiso de provisión de capacidad satelital.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por capacidad satelital los recursos de espectro radioeléctrico cuantificados en términos de ancho de banda, velocidad de transmisión o ambas, que ofrece un proveedor mediante un sistema satelital a operadores de servicios de telecomunicaciones autorizados, sin que ello implique la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 122. La concesión para la explotación del recurso de órbita-espectro y las frecuencias asociadas asignados por la República, se otorgará por un lapso máximo

de quince años, el cual puede ser prorrogado por tiempo igual o inferior, a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de conformidad con el Plan Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo a las pautas siguientes:

1. Inmediatamente después de realizada la solicitud de explotación de servicios satelitales, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones evaluará la información y decidirá de conformidad con el reglamento de esta Ley, someter si ello es pertinente, la información correspondiente a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Esto no implica el otorgamiento de la explotación al solicitante.
2. El beneficiario de la concesión del recurso órbita-espectro y de las frecuencias asociadas será escogido de conformidad con el procedimiento establecido para la asignación del espectro radioeléctrico, en cuanto resulte aplicable.
3. El beneficiario de la concesión del recurso órbita-espectro y de las frecuencias asociadas, cuando se trate de satélites venezolanos, será escogido mediante adjudicación directa sin detrimento del cumplimiento de los requisitos que a tal efecto determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En caso de existir simultaneidad de aspirantes y escasez de recursos órbita-espectro y frecuencias asociadas, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones utilizará los procedimientos de Oferta Pública establecidos en esta Ley.

Artículo 123. La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones directas por satélite está sometida al régimen general de prestación de servicios, según se establece en la presente Ley. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará la habilitación administrativa correspondiente a quienes hayan cumplido con los requisitos y condiciones que a tales fines establezca dicho órgano de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y con los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 124. El uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones directas por satélite, requerirá de la obtención de la correspondiente concesión otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Los operadores de servicios de telecomunicaciones debidamente habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán operar con satélites propiedad de entidades internacionales establecidas al amparo de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Se exime a tales entidades del establecimiento de personería jurídica en el país y de la solicitud de título habilitante.

Capítulo V

De las vías generales de telecomunicaciones

Artículo 125. Se entiende por vías generales de telecomunicaciones, los elementos que permiten enlazar los medios físicos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el reglamento respectivo.

Toda persona que de manera exclusiva o predominante posea o controle una vía general de telecomunicación, deberá permitir el acceso o utilización de la misma por parte de los operadores de telecomunicaciones que se lo soliciten, cuando su sustitución no sea factible por razones físicas, jurídicas, económicas, técnicas, ambientales, de seguridad o de operación.

Todos los operadores tendrán el derecho de hacer uso de las vías generales de telecomunicación existentes, en la forma y modalidades que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en concordancia con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 126. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procurará que se haga uso racional y no discriminatorio de las vías generales de telecomunicación y promoverá además la creación y explotación de las mismas.

En los planes de desarrollo urbano y en la construcción de obras públicas en general, deberán tomarse las previsiones necesarias para la incorporación de tales vías generales de telecomunicación.

Artículo 127. Las vías generales de telecomunicaciones podrán ser utilizadas por personas distintas a quien las posea o controle, caso en el cual, generará el pago de una contraprestación que será fijada de común acuerdo entre las partes.

El ejercicio del derecho de acceso y utilización de una vía general de telecomunicación, no deberá afectar irracionalmente el libre uso de la misma por parte de quien la posea o controle, causarle daños a las instalaciones de éste o afectar la continuidad y calidad de su servicio.

Las partes acordarán de mutuo acuerdo los términos y condiciones en los cuales se realizará el acceso y la utilización de las vías generales de telecomunicaciones. Quien desee hacer uso de una vía general de telecomunicaciones deberá solicitarlo en forma escrita a quien la posea o controle, indicando todos los elementos técnicos del proyecto a desarrollar y demás requisitos que prevea el Reglamento de esta Ley.

El solicitante deberá remitir una copia de dicha solicitud a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes para su información. Igualmente, las partes deberán enviar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una copia del acuerdo al que lleguen, dentro de los diez días hábiles siguientes a su firma, para su revisión.

Artículo 128. En caso de que una parte se niegue a permitir el acceso y la utilización de una vía general de telecomunicación o se abstenga de emitir un pronunciamiento al respecto en el plazo que establezca el Reglamento de esta Ley, la otra parte podrá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que previa audiencia de los interesados, se pronuncie al respecto, oída la opinión de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia. En su

decisión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declarará, de ser procedente, la insustituibilidad de la vía general de telecomunicación y consecuentemente la ejecución forzosa de la obligación de permitir el acceso y la utilización, en los términos y condiciones fijados al efecto.

La decisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá producirse en un lapso no mayor a treinta días continuos contados a partir del recibo de la solicitud, prorrogable por igual período si la complejidad del asunto sometido a su consideración así lo amerita y lo declare por acto expreso.

TÍTULO VII DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 129. Los operadores de redes de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectarse con otras redes públicas de telecomunicaciones, con el objetivo de establecer entre los usuarios de sus servicios, comunicaciones interoperativas y continuas en el tiempo. La interconexión se hará de acuerdo con los principios de neutralidad, buena fe, no discriminación e igualdad de acceso entre operadores, conforme a los términos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables.

Artículo 130. Los operadores de redes de telecomunicaciones adoptarán diseños de arquitectura abiertas de red, para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, transmisión, señalización, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los operadores de redes de telecomunicaciones.

Artículo 131. La iniciativa de solicitar la interconexión puede partir de cualquiera de los operadores involucrados en la misma. En caso de solicitud, la misma deberá hacerse en forma escrita, señalando con toda precisión los elementos técnicos y económicos a que haya lugar. El solicitante deberá remitir copia de la solicitud con el correspondiente acuse de recibo a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para su información.

Recibida la solicitud por el operador a quien se le requirió la interconexión, las partes de común acuerdo determinarán los mecanismos de negociación que consideren convenientes y el plazo en el que se proponen llegar a un acuerdo, el cual no podrá exceder de sesenta días continuos, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud.

Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que se deriven de esta Ley y de los reglamentos, en el acuerdo de interconexión las partes preverán con toda precisión, lo siguiente:

1. El lapso y las modalidades bajo las cuales se ejecutará el acuerdo.
2. Las obligaciones a cargo de cada operador.
3. La expresión del término en que cualquiera de ellas podrá solicitar a la otra la revisión del acuerdo respectivo. Dicho término no podrá exceder de dos años.

Artículo 132. Las partes fijarán de común acuerdo los cargos de interconexión en los contratos que al efecto celebren, orientándolos a costos que incluyan un margen de beneficio razonable. Cuando las partes no logren acuerdo en el plazo previsto para ello, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un lapso no mayor de treinta días continuos prorrogables por igual tiempo, para ordenar que se haga efectiva la interconexión solicitada, y establecer las condiciones técnicas y económicas de la misma.

La actuación de dicha Comisión, en este caso, deberá ser la estrictamente necesaria para proteger los intereses de los usuarios y se realizará de oficio, o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, y su decisión será dictada previa audiencia de las partes afectadas.

Artículo 133. Los operadores deberán notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su suscripción, los acuerdos de interconexión a los que hayan llegado.

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá a formular los comentarios que le merezca el correspondiente acuerdo de interconexión, los cuales tendrán el carácter de adendum informativo al mismo y estará disponible al público conjuntamente con el acuerdo de interconexión.

Artículo 134. Cualquier controversia que surja con relación a un contrato de interconexión se resolverá entre las partes, de conformidad con los términos que establezca el contrato correspondiente. En caso de que las partes no logren el acuerdo que ponga fin a la controversia, la misma será sometida por una o ambas partes, mediante comunicación motivada, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual deberá decidir en forma razonada, dentro de un plazo de treinta días continuos, contados a partir de su presentación, una vez presentados los argumentos y las pruebas de las partes. En dicho plazo la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar inspecciones o fiscalizaciones así como requerir cualquier otra información complementaria que resulte pertinente para la resolución del asunto debatido.

El lapso a que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por igual tiempo, cuando la complejidad del asunto o circunstancias particulares del caso así lo requieran.

Artículo 135. Las controversias que surjan en relación con un contrato de interconexión a las redes de telecomunicaciones, en ningún caso podrán dar lugar a la desconexión unilateral de las redes por los operadores.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá ordenar, como medida cautelar o en su decisión final, la desconexión a las redes de alguna de las partes cuando lo considere procedente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá dictar las medidas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos negativos para los usuarios, en caso de desconexión.

Artículo 136. La interconexión entre redes de telecomunicaciones deberá ser efectuada sin menoscabar los servicios y calidad originalmente proporcionado, de forma tal que cumpla con los planes y programas en materia de telecomunicaciones aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La responsabilidad del servicio y su calidad, recaerá sobre el operador contratado por el usuario, salvo que demuestre causas no imputables a él.

TÍTULO VIII DE LOS RADIOAFICIONADOS

Artículo 137. El servicio de radioaficionados, es un servicio de radiocomunicaciones universal que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos de la radiotecnía.

Se entiende por radioaficionado, toda persona natural o jurídica sin fines de lucro u organismo gubernamental debidamente autorizado. La actividad realizada por los radioaficionados tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos de la radiotecnía.

Las personas debidamente autorizadas, que posean o controlen estaciones radioeléctricas destinadas a la realización de actividades de radioaficionados, deberán efectuar el registro de las mismas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a través de los medios previstos para tal fin.

Artículo 138. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones autorizará la instalación y operación de estaciones de radioaficionados a personas naturales de nacionalidad venezolana o personas jurídicas sin fines de lucro, domiciliadas en el país y a extranjeros residentes en la República o de tránsito en el territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás normas que se dicten sobre la materia.

A tal efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirá los permisos para la operación de estaciones de radioaficionados, los cuales tendrán una vigencia no mayor a diez años y podrán ser renovados por igual lapso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo no mayor de quince días hábiles para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 139. Las estaciones de radioaficionados sólo podrán ser operadas en el territorio de la República por personas previamente autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El titular de un permiso de radioaficionados no deberá:

1. Usar sus equipos para fines distintos a aquellos para los cuales se le otorgó el permiso.
2. Permitir que persona alguna opere su estación sin la autorización correspondiente.

TÍTULO IX DE LA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 140. Los equipos de telecomunicaciones están sujetos a homologación y certificación, con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes de telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y la seguridad de los usuarios, operadores y terceros. Los equipos importados que hayan sido homologados o certificados por un ente u organismo reconocido internacionalmente, a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no se les exigirá ser homologados o certificados nuevamente en Venezuela. A tal efecto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones llevará un registro público de los entes u organismos nacionales o extranjeros recomendados para la certificación y homologación de equipos de telecomunicaciones.

Artículo 141. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través de los entes de certificación nacionales o extranjeros que haya reconocido a tales fines, homologará y certificará los equipos y aparatos de telecomunicaciones fabricados o ensamblados en la República.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, es el organismo responsable de supervisar y exigir los certificados de homologación o sellos de certificación que los equipos de telecomunicaciones deben traer incorporados.

Artículo 142. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dictará las normas técnicas relativas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y, aprobará y publicará una lista de marcas y modelos homologados y los usos que pueden dársele. La inclusión en esta lista supone el cumplimiento automático del requisito de certificación, siempre que el uso esté acorde con el previsto en la homologación respectiva.

Asimismo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá requerir la homologación de determinados equipos o instalaciones no destinados específicamente a prestar servicio de telecomunicaciones, pero que, por su naturaleza, puedan ocasionar interferencias a estos.

En los casos a que se refiere este artículo, la lista de marcas y modelos homologados será permanentemente actualizada de oficio por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Dicho órgano tendrá la obligación de pronunciarse sobre la homologación de equipos y aparatos en el plazo que fije el Reglamento de la presente Ley, el cual no será superior a noventa días.

Artículo 143. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, fijará el monto de las tasas aplicables en el proceso de obtención de la homologación, con la finalidad de absorber los costos de las pruebas que deben realizarse en las tareas de verificación.

TÍTULO X DE LOS PRECIOS Y LAS TARIFAS

Artículo 144. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones fijarán sus precios, salvo por lo que respecta a los servicios de telefonía básica, aquellos prestados en función de una obligación de Servicio Universal o aquellos que determine el órgano rector de conformidad con lo previsto en el presente artículo, cuyas tarifas serán fijadas por el órgano rector, oída la opinión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y entrarán en vigencia una vez publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por servicios de telefonía básica los servicios de telefonía local y telefonía de larga distancia, prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones.

En todo caso, el órgano rector, oída la opinión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones cuando lo considere necesario, por razones de interés público.

Artículo 145. Se prohíben los subsidios cruzados entre los diferentes servicios que proporcione un mismo prestador, así como los subsidios entre servicios prestados a través de empresas subsidiarias, filiales o vinculadas entre sí. Para la determinación de vinculación entre empresas, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones seguirá los parámetros que al efecto establece la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

TÍTULO XI DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I De los impuestos

Artículo 146. Quienes con fines de lucro presten servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta, pagarán al Fisco Nacional un impuesto del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos, derivados de la explotación de tales servicios.

Quienes presten cualquier otro servicio de telecomunicaciones o realicen cualquier actividad de telecomunicaciones con fines de lucro, deberán pagar al Fisco Nacional un impuesto del dos coma tres por ciento (2,3%) de sus ingresos brutos, derivados de la explotación de tales servicios.

Este impuesto se liquidará y pagará trimestralmente, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario y se calculará sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al trimestre anterior.

Quienes exploten recursos orbitales y porciones de espectro radioeléctrico asociadas y provean capacidad satelital con fines de lucro a operadores autorizados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a terceros, deberán pagar a la República un impuesto del cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el monto facturado o pagado a éstos, por concepto de provisión de capacidad satelital.

Este tributo se liquidará y pagará anualmente dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del año calendario que corresponda. Los proveedores de capacidad satelital estarán sujetos únicamente al pago del tributo establecido en el presente Capítulo.

La provisión de capacidad satelital constituirá hecho imponible de este impuesto, aún cuando se haya contratado, perfeccionado o pagado en el exterior y aunque el proveedor de la misma no se encuentre domiciliado en la República.

A los fines del control fiscal, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones a terceros deberán remitir a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, los contratos y la factura o documento que evidencie la cancelación de la provisión de capacidad satelital que sean suscritos.

Capítulo II De las tasas y contribuciones especiales

Artículo 147. Quienes presten servicios o realicen actividades de telecomunicaciones con fines de lucro, deberán pagar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una contribución especial del medio por ciento (0,50%) de los ingresos brutos, derivados de la explotación de esa actividad, los cuales formarán parte de los ingresos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para su funcionamiento.

Esta contribución especial se liquidará y pagará trimestralmente, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario y se calculará sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al trimestre anterior.

Artículo 148. Quienes exploten o hagan uso del espectro radioeléctrico, deberán pagar anualmente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una tasa por concepto de administración y control del mismo, que no excederá del medio por ciento (0,50%) de sus ingresos brutos.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora y de televisión abierta, este porcentaje no excederá de un cero coma dos por ciento (0,2%) de sus ingresos brutos, derivados de la explotación de tales servicios.

Esta tasa se liquidará y pagará anualmente, dentro de los primeros cuarenta y cinco días continuos del año calendario.

El Reglamento de esta Ley, definirá el modelo para el cálculo de dicha tasa, en función de los siguientes criterios: frecuencias y ancho de banda asignados, extensión del área geográfica cubierta y población existente en la misma, tiempo por el cual se haya otorgado la concesión y modalidad de uso.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones enterará al Fisco Nacional el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante por este concepto y el resto formará parte de los ingresos propios de la Comisión.

La administración de nombres de dominio causará el pago de una tasa anual a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por un monto de una Unidad Tributaria (1 U.T.). Quedan exentos del pago de la tasa por administración de nombres de dominio, cuando éstos hayan sido solicitados por entes u órganos del Estado.

Artículo 149. Los órganos y entes de la administración central y descentralizada funcionalmente de la República, de los estados y de los municipios quedarán exentos del pago del tributo establecido en el artículo precedente, en los siguientes casos:

1. Cuando hagan uso de frecuencias reservadas a usos oficiales, según el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF); o,
2. Cuando tales actividades se hagan para la satisfacción de sus necesidades comunicacionales, sin que presten servicios a terceros.

Artículo 150. Quienes presten servicios o realicen actividades de telecomunicaciones con fines de lucro deberán aportar al Fondo de Servicio Universal el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos.

Los prestadores de servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta, quedan exceptuados de esta obligación, sólo por lo que respecta a los ingresos brutos que obtengan por dichas actividades.

Este aporte se liquidará y pagará trimestralmente, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario y se calculará sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al trimestre anterior.

Artículo 151. Quienes presten servicios o realicen actividades de telecomunicaciones aportarán al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones el medio por ciento (0,50%) de sus ingresos brutos.

Los prestadores de servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta, quedan exceptuados de esta obligación, sólo por lo que respecta a los ingresos brutos que obtengan por dichas actividades.

Este aporte se liquidará y pagará trimestralmente, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario y se calculará sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al trimestre anterior.

Artículo 152. Los trámites previstos en esta Ley relativos a solicitudes en materia de otorgamiento, renovación, incorporación de atributos, sustitución, modificación o traspaso de habilitaciones administrativas o concesiones, de autorizaciones, de homologación de equipos, de inspecciones técnicas obligatorias y números geográficos o no geográficos, causará el pago de tasas por un monto que no podrá ser superior a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) ni inferior a cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

El Reglamento de esta Ley discriminará el monto de las tasas aplicables por cada uno de los aspectos enunciados, dentro de los límites establecidos en este artículo.

Capítulo III Disposiciones comunes

Artículo 153. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá las facultades y deberes que atribuye el Código Orgánico Tributario a la Administración Tributaria, en relación con los tributos establecidos en esta Ley. Igualmente, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ciencia y tecnología ejercerá las facultades y deberes a los que se refiere este artículo, por lo que respecta a los aportes correspondientes al Fondo de Investigación y Desarrollo previsto en esta Ley.

Artículo 154. Se entenderá que los ingresos brutos se han generado en las situaciones siguientes:

1. En la fecha del corte de cuenta de los usuarios o contratantes de los servicios.
2. Cuando el operador reciba por anticipado la contraprestación por un servicio que se compromete a prestar.

A los efectos de esta Ley se entiende que los ingresos brutos de los sujetos del hecho imponible no admiten costos ni deducciones de ningún tipo.

Parágrafo único: A los efectos de este Título, las cantidades pagadas por los operadores de telecomunicaciones por concepto de interconexión no formarán parte del monto de los ingresos brutos generados. Así mismo, no formarán parte de los ingresos brutos de las operadoras de telecomunicaciones, los ingresos derivados de dividendos, venta de activos e ingresos financieros.

En el caso de radiodifusión sonora y televisión abierta, tampoco formarán parte de los ingresos brutos, aquellos que provengan de la venta de producciones artísticas, tales como novelas, radionovelas y documentales.

Artículo 155. De conformidad con la Constitución de la República, la actividad de telecomunicaciones no estará sujeta al pago de tributos estatales o municipales.

Artículo 156. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales establecidas en esta Ley, se someterán a la modalidad de autoliquidación de conformidad con lo que se establezca mediante reglamento.

Artículo 157. Los servicios de radioaficionados quedan excluidos de los tributos establecidos en esta Ley. Sólo pagarán una tasa equivalente a una Unidad Tributaria (1 U.T.) para el otorgamiento o renovación de sus respectivos permisos.

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá exonerar total o parcialmente a las emisoras de frontera, de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro que tengan la condición de tales, según la respectiva normativa, del pago de los tributos

establecidos en esta Ley. Asimismo, podrá exonerar del pago de tales tributos a los estados y municipios o sus entes descentralizados funcionalmente y a los órganos y entes de la Administración Pública, que realicen actividades de telecomunicaciones sin fines de lucro y con interés social.

TÍTULO XII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 158. Las sanciones que pueden imponerse a las infracciones y delitos tipificados en esta Ley son:

1. Amonestación pública.
2. Multa.
3. Revocatoria de la habilitación administrativa o concesión.
4. Cesación de actividades clandestinas.
5. Inhabilitación.
6. Comiso de equipos y materiales utilizados para la realización de la actividad.
7. Prisión.

Las sanciones a las que se refiere el presente artículo se aplicarán en la forma y supuestos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 159. En la determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de hechos u omisiones que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables las disposiciones relativas a la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible, previstas en el Código Penal.

Artículo 160. La responsabilidad derivada del incumplimiento de esta Ley es independiente de la responsabilidad civil que tales hechos pudieran generar.

Artículo 161. Las infracciones a esta Ley en materia de protección y educación al consumidor y al usuario, así como las relativas a la promoción y protección de la libre competencia, serán sancionadas por las autoridades competentes en dichas áreas, de conformidad con las normas legales que rigen tales materias. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberá comunicar a las referidas autoridades la existencia de hechos en el área de las telecomunicaciones, cuyo conocimiento pudiera incumbirles según su competencia.

Artículo 162. Sin perjuicio de la responsabilidad personal en que pudieran incurrir los funcionarios o funcionarias, la potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribe en un término de cinco años, contados desde el día en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos, por cualquier medio.

La ejecución de las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribe a los tres años contados desde el momento en que hayan quedado definitivamente firmes.

Capítulo II De las sanciones administrativas

Sección primera: de las infracciones administrativas y sus sanciones

Artículo 163. Será sancionado con multa de hasta cinco mil Unidades Tributarias (5000 U.T.), de conformidad con lo que prevea el Reglamento de esta Ley:

1. La falta de notificación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por parte de un operador sobre la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones, en los casos, forma y plazos establecidos en esta Ley.
2. La demora injustificada en la entrega de la información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la presente Ley.
3. El uso de contratos de servicios cuyos modelos básicos no hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
4. Modificar u ocultar las marcas, etiquetas o signos de identificación de los equipos de telecomunicaciones, cuando con ello se obstaculicen las labores de inspección y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
5. No atender a las convocatorias que le realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuando a dicho organismo le corresponda realizar gestiones de mediación de conformidad con lo previsto en disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 164. Será sancionado con multa de hasta treinta mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.), de conformidad con lo que prevea el Reglamento de esta Ley:

1. Causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones, en forma culpable.
2. Realizar la interconexión en términos o condiciones distintas a las establecidas en el convenio correspondiente o a las establecidas en la orden de interconexión que podrá dictar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en los casos previstos en esta Ley.
3. La carencia de planes de contingencia por parte de las operadoras de servicios de telecomunicaciones, o la falta de actualización oportuna de los mismos.
4. La negativa a permitir a funcionarios o funcionarias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, debidamente autorizados e identificados, el acceso a

las instalaciones, equipos o documentación que según esta Ley le corresponda inspeccionar o auditar.

5. Suministrar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que ésta le haya solicitado en forma específica, en beneficio propio o de un tercero.
6. La emisión o transmisión de señales de identificación falsas o engañosas por parte de un operador, que puedan inducir a error a los usuarios o a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en relación con la autoría de tales emisiones o transmisiones.
7. Incumplir las condiciones generales establecidas en esta Ley, relativas a las habilitaciones administrativas o concesiones, no sancionadas por una disposición especial contenida en el presente Título.
8. La facturación en exceso de las cantidades realmente adeudadas, realizada en forma culpable.

Artículo 165. Será sancionada con multa por hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), de conformidad con lo que prevea el Reglamento de esta Ley:

1. La instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones o la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico que requieran la habilitación administrativa o concesión, sin contar con éstas.
2. Causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones, en forma dolosa.
3. Ocasionar la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones legalmente establecido.
4. No atender los requerimientos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo y condiciones que ésta determine, relativos al cese de emisiones radioeléctricas que produzcan interferencias perjudiciales.
5. Incrementar el precio de los servicios y facilidades de telecomunicaciones que se presten, sin haberlos publicado de conformidad con lo previsto en esta Ley.
6. La abstención de un operador a acatar en forma inmediata, la orden de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de permitir la interconexión con las redes de otro operador, en los términos y condiciones específicas que establezca al efecto, en los casos previstos en esta Ley.
7. La abstención de un operador a acatar oportunamente las ordenes de requisición y movilización en situaciones de contingencia.
8. No adoptar los sistemas de contabilidad separada y desglosada por servicios que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
9. La facturación en exceso de las cantidades realmente adeudadas, realizada en forma dolosa.
10. La abstención o negativa a suministrar documentos o información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con esta Ley.

Artículo 166. La operación de equipos de radioaficionados sin contar con la habilitación administrativa correspondiente, será sancionada con multa por hasta cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Artículo 167. A los efectos de la determinación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones del monto de las multas a las que se refiere esta Ley, se consideran situaciones agravantes:

1. Su carácter continuado.
2. La afectación del servicio.
3. La obtención de beneficios económicos por parte del infractor.
4. La clandestinidad.
5. La falta de homologación o certificación de los aparatos o equipos empleados.

Artículo 168. A los efectos de la imposición de las multas a las que se refiere esta Ley, se consideran situaciones atenuantes:

1. Haber reconocido en el curso del procedimiento la existencia de la infracción.
2. Haber subsanado por iniciativa propia la situación de infracción y resarcido en forma integral los daños que hubieren podido causar.

Artículo 169. En caso de reincidencia en las violaciones o incumplimientos previstos en este Capítulo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones impondrá multas incrementadas sucesivamente en un veinticinco por ciento (25%) hasta el tope máximo previsto para el tipo, sin perjuicio de la revocatoria de la habilitación administrativa o concesión correspondiente.

Artículo 170. Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa o concesión, según el caso:

1. El destinatario de una obligación de Servicio Universal que incumpla con las previsiones, actividades y cargas derivadas del mismo.
2. El que incumpla los parámetros de calidad, cobertura y eficiencia que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
3. El que no haga uso efectivo de la porción del espectro radioeléctrico que le hubiese sido asignada, en los términos y condiciones establecidos al efecto.

4. El que inobserve una medida provisionalísima o cautelar dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

5. El que cause interferencias a servicios de telecomunicaciones, en forma dolosa.
6. El que utilice o permita el uso de los servicios de telecomunicaciones para los cuales está habilitado, como medios para coadyuvar en la comisión de delitos.
7. El que de forma dolosa suministre información a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fundada en documentos declarados falsos por sentencia definitivamente firme.
8. Quien incumpla con la obligación de obtener la aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las operaciones a las que se refiere las disposiciones finales, quinta y décima séptima, de esta Ley.
9. Quien evada el pago de los tributos previstos en esta Ley.
10. La reincidencia en alguna de las infracciones a las que se refiere esta sección en el plazo de un año contado a partir del momento en que la sanción anterior quede definitivamente firme.
11. La revocatoria de la concesión del espectro radioeléctrico, implicará la revocatoria de la habilitación administrativa correspondiente y viceversa.
12. La cesión, enajenación, arrendamiento o la utilización por parte de terceros de la habilitación administrativa, concesión o permiso, en contravención a lo establecido en esta Ley.

Artículo 171. La revocatoria de la habilitación administrativa o concesión a personas naturales o jurídicas, acarreará a éstas la inhabilitación por espacio de cinco años para obtener otra, directa o indirectamente. Dicho lapso se contará a partir del momento en que el acto administrativo quede definitivamente firme.

En el caso de las personas jurídicas, la inhabilitación se extenderá a los administradores u otros órganos responsables de la gestión y dirección del operador sancionado que estaban en funciones durante el tiempo de la infracción, siempre que hayan tenido conocimiento de la situación que generó la revocatoria y no lo hayan advertido por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de la apertura del procedimiento sancionatorio.

La violación de las inhabilitaciones e incompatibilidades establecidas en esta Ley, acarreará a las personas naturales responsables de dicha trasgresión una inhabilitación especial para participar en el capital, ser administradores o directivos de empresas de telecomunicaciones, sea directa o indirectamente, por un lapso de cinco años.

Artículo 172. Sin perjuicio de las multas que correspondan aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con el comiso de los equipos y materiales empleados en la instalación, operación, prestación o explotación de dichos servicios o actividades, quien:

1. Haga uso de cualquier red o preste algún servicio de telecomunicaciones sin contar con su respectiva habilitación administrativa, concesión o permiso, según sea el caso.
2. Reincida en la instalación, operación, prestación o explotación de redes o servicios de telecomunicaciones sin poseer la habilitación administrativa, concesión o permiso.
3. No acate la decisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones derivada de la revocatoria de una habilitación administrativa, concesión o permiso, según sea el caso.

Artículo 173. La amonestación pública procederá como sanción accesoria en los casos en que la infracción haya incidido en la prestación del servicio de otro operador de telecomunicaciones. El acto de amonestación será publicado a cargo del infractor en dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, dejándose constancia de la afectación que su conducta haya producido en la prestación de los servicios de otro operador.

Artículo 174. En el caso de uso clandestino del espectro radioeléctrico, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ordenará al infractor la cesación de sus actividades clandestinas. Se entenderá que existe uso clandestino del espectro radioeléctrico cuando no se cuente con la respectiva concesión o permiso para su uso y explotación.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá igualmente ordenar de forma temporal o definitiva la cesación de sus actividades a quien instale, opere o explote servicios de telecomunicaciones que requieran la habilitación administrativa, concesión o permiso, sin contar con éstos.

Sección segunda: del procedimiento sancionatorio

Artículo 175. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercitará su potestad sancionatoria atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

Artículo 176. Los procedimientos para la determinación de las infracciones a las que se refiere el presente Título se iniciarán por denuncia de oficio o por iniciativa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 177. Para el caso de que sobre una situación fáctica concurriese un conjunto de hechos presuntamente constitutivos de distintas infracciones cometidas por uno o varios sujetos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por razones de mérito u oportunidad podrá iniciar un procedimiento sancionatorio por cada una de las presuntas infracciones y sujetos, o, acumularlos.

Artículo 178. El acto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, oída la opinión del Consultor Jurídico del organismo y en él establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al presunto infractor para que en un lapso no mayor de quince días hábiles consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Si en el curso de la investigación se determinase que los mismos hechos imputados pudiesen dar lugar a sanciones distintas de las establecidas en el acto de apertura, tal circunstancia se notificará al presunto infractor, otorgándole un plazo no mayor de quince días hábiles para consignar alegatos y pruebas.

En caso de que apareciesen hechos no relacionados con el procedimiento en curso, pero que pudiesen ser constitutivos de infracciones a esta Ley, el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ordenará la apertura de otro procedimiento sancionatorio.

Artículo 179. Una vez ordenada la apertura del procedimiento correspondiente a la Consultoría Jurídica la realización de todas las actuaciones necesarias para la sustanciación del mismo, incluida las incidencias cautelares, sin perjuicio de la potestad del Director o Directora General de dictar actos de sustanciación complementarios en la etapa de decisión del procedimiento.

La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto de apertura, pero podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 180. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de los personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros organismos públicos información relevante respecto a los personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.
5. Realizar las inspecciones que considere pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.

Artículo 181. Tanto al inicio como en el curso de los procedimientos administrativos de cualquier índole que se instruya, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá dictar cualquier medida cautelar nominada e innominada que se considere necesaria para la protección del régimen jurídico vigente, a cuyos efectos deberá realizarse la respectiva ponderación de intereses, todo ello en atención a la presunción de buen derecho que emerge de la situación.

Artículo 182. Entre las medidas cautelares que puede adoptar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo anterior, se señalan las siguientes:

1. Ordenar la suspensión inmediata, total o parcial de las actividades presuntamente infractoras de esta Ley.
2. Ordenar la realización de actos o actuaciones en materia de Servicio Universal, interconexión, derecho de vía, restablecimiento de servicios, facturación de servicios, seguridad y defensa.
3. Proceder a la incautación de los equipos empleados y clausura de los recintos o establecimientos donde se opere, cuando se trate de actividades presuntamente clandestinas que impliquen el uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo único: Las medidas cautelares que adopte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrán ser dictadas con carácter provisionalísimo, en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio sin cumplir con los extremos a que se refiere el artículo 181 de esta Ley, cuando razones de urgencia así lo ameriten. Ejecutada la medida provisionalísima, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá pronunciarse sobre su carácter cautelar, confirmando, modificando o revocando la medida adoptada, en atención a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de esta Ley.

Cuando se impute al infractor la explotación o prestación de un servicio sin la habilitación administrativa o concesión correspondiente, se podrán acordar las medidas provisionalísimas en el auto de apertura del procedimiento.

Artículo 183. Acordada la medida cautelar o provisionalísima, la parte contra la cual obre o cualquier interesado podrá oponerse a ella, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que de la misma se haga a la parte contra la cual obre la medida. En caso de oposición, se abrirá una articulación probatoria de ocho días hábiles, en la cual las partes y los interesados podrán hacer valer sus pruebas y alegatos. Vencido dicho lapso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones decidirá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá a revocar la medida cautelar o provisionalísima que hubiese dictado cuando estime que sus efectos no se justifican. En todo caso, las medidas cautelares que se hubiesen dictado cesarán en sus efectos como tales cuando se dicte la decisión que ponga fin al procedimiento sancionatorio o transcurra el lapso establecido para la decisión definitiva sin que ésta se haya producido.

Artículo 184. Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, éste se remitirá al Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones quien, sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción. Este lapso podrá ser prorrogado mediante auto razonado hasta por quince días hábiles, cuando la complejidad del caso lo amerite.

Artículo 185. En la decisión del Director o Directora General, se determinará la existencia o no de infracciones y en caso afirmativo se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiese lugar, salvo en los casos de revocatoria, cuya decisión corresponde al Consejo Directivo o al órgano rector de conformidad con esta Ley.

Artículo 186. La persona sancionada por la decisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá ejecutar voluntariamente lo dispuesto en el acto respectivo dentro del lapso que al efecto fije dicha providencia. En caso de que el particular no ejecutase voluntariamente la decisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta podrá ejecutarla forzosamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, salvo que por expresa decisión legal deba ser encomendada a una autoridad judicial.

Capítulo III De las sanciones penales

Artículo 187. Será penado con prisión de cuatro a doce meses:

1. Quien con culpa grave cause daños a equipos terminales destinado al acceso del público, instalaciones o sistemas de telecomunicaciones, de manera que interrumpa parcialmente o impida la prestación del servicio.
2. El que con culpa grave produzca interferencias perjudiciales que interrumpan parcialmente o impidan la prestación del servicio.
3. El que use o disfrute en forma fraudulenta de un servicio o facilidad de telecomunicaciones.

Artículo 188. Será penado con prisión de uno a cuatro años:

1. Quien con dolo cause daños a equipos terminales, instalaciones o sistemas de telecomunicaciones, de manera que interrumpa parcial o totalmente la prestación del servicio.
2. El que utilizando equipos o tecnologías de cualquier tipo, proporcione a un tercero el acceso o disfrute en forma fraudulenta o indebida de un servicio o facilidad de telecomunicaciones.
3. Quien en forma clandestina haga uso del espectro radioeléctrico.
4. El que produzca interferencias perjudiciales con el fin específico de generar la interrupción de un servicio de telecomunicaciones.

Artículo 189. La interceptación, interferencia, copia o divulgación ilegales del contenido de las transmisiones y comunicaciones, será castigada con arreglo a las previsiones de la ley especial que rija la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Quienes posean habilitaciones de radioaficionados no vencidas al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán los derechos adquiridos hasta el vencimiento de las mismas, debiendo cumplir con el registro de estaciones previsto en esta Ley.

No requerirán de trámite adicional para la obtención del permiso de radioaficionado previsto en la presente Ley:

1. Quienes hayan solicitado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la transformación de los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, y cumplido con los requisitos establecidos en atención a dicho proceso.
2. Quienes hayan solicitado una habilitación administrativa para la instalación y operación de estaciones radioaficionados, a partir del 12 de junio de 2000 hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos para ello establecidos.

Segunda. El órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso continuarán, en los términos y condiciones previstos en la presente disposición, la transformación de las concesiones, contratos, permisos o cualquier otro instrumento otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.970 del 12 de junio de 2000, que no hubieren sido transformados y que autoricen a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones, en las habilitaciones administrativas, concesiones, permisos u obligaciones de notificación o registros establecidos en esta Ley.

Estos instrumentos mantendrán la vigencia, derechos y obligaciones en ellos contenidos, sólo si sus titulares presentan la ratificación de la solicitud de transformación, en el lapso y bajo las condiciones que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La no ratificación de la solicitud de transformación en los términos aquí previstos se entenderá como renuncia de la respectiva concesión, contrato, permiso o cualquier otro instrumento que haya autorizado a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones.

La transformación de las concesiones, contratos, permisos o cualquier otro instrumento que autorice a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones se hará atendiendo a los principios siguientes:

1. Transparencia, buena fe, igualdad y celeridad.
2. Solo se transformaran los permisos, concesiones o cualquier otro instrumento que se encuentren vigentes al momento de la publicación de la presente Ley, y que efectivamente hayan autorizado a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones, de forma regular.
3. Los derechos de uso y explotación dados en concesión, sobre frecuencias legalmente otorgadas, se mantendrán en plena vigencia.
4. No implicará el otorgamiento de más facultades para la prestación de servicios, que las que actualmente tienen los operadores de telecomunicaciones de conformidad con sus respectivos títulos jurídicos.
5. Se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones, contratos, permisos o cualquier otro instrumento que autorice a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones.
6. Los operadores que actualmente tengan obligaciones relativas a metas de calidad, desarrollo, expansión y mantenimiento de sus redes, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión, deberán cumplir con las mismas.
7. Sólo se establecerán las limitaciones que resulten compatibles con los principios de esta Ley y el desarrollo que de ellos hagan los reglamentos respectivos.

Los titulares de las concesiones, contratos, permisos o cualquier otro instrumento otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, que autorizaron a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones que no hubieren sido transformados y no se encuentren vigentes al momento de la publicación de la presente Ley, deberán solicitar y obtener la respectiva habilitación administrativa, concesión, permiso provisional o realizar la notificación o el registro, según el caso, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley. El órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, declararán de oficio la extinción de dichos títulos jurídicos.

Tercera. Aquellos procedimientos en curso iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.970 del 12 de junio de 2000, que estaban destinados a la obtención de concesiones, permisos o cualquier otro instrumento que autorizara a su titular para la prestación o explotación de servicios o actividades de telecomunicaciones, se adecuarán al procedimiento para la obtención de habilitaciones administrativas, concesiones, permisos provisionales u obligaciones de notificación y registro previsto en la presente Ley, según sea el caso, sólo si las personas naturales o jurídicas que dieron inicio a los mismos, ratifican la solicitud de otorgamiento de los referidos títulos jurídicos en el lapso que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En caso de no realizarse la ratificación en el lapso establecido, se tendrá por desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

La ratificación a que hace referencia la presente disposición solo podrá ser presentada por los solicitantes que dieron inicio a los respectivos procedimientos.

Cuarta. Se mantendrán en pleno vigor todos los derechos y obligaciones derivados de las habilitaciones administrativas y concesiones válidamente otorgadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos y condiciones establecidos en los mismos, salvo aquello que contradiga lo dispuesto en la presente Ley.

Quinta. Los actuales prestadores de servicios de producción nacional audiovisual deberán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el permiso correspondiente, en el lapso y bajo las condiciones que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Solo podrán continuar prestando el servicio de producción nacional audiovisual aquellas personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan el permiso correspondiente, en los términos previstos en la presente Ley.

Sexta. Todos los operadores de servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de garantizar la interoperabilidad de las redes y la prestación de servicios deben implementar en su red pública de telecomunicaciones el sistema de señalización por canal común N° 7, sistemas de señalización para redes por paquetes o aquellos protocolos de señalización que sean previstos en la normativa aplicable.

Esta disposición tiene carácter obligatorio y se implementará de conformidad con los criterios que al efecto establezca progresivamente; la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Séptima. Hasta tanto el órgano rector fije las tarifas de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 144 de la presente Ley, se mantendrán en vigencia los mecanismos para el establecimiento de precios y tarifas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Octava. Hasta tanto se dicte una nueva normativa sublegal por el órgano o ente competente conforme a la presente Ley, seguirán vigentes todas aquellas disposiciones dictadas hasta la fecha que no contradigan lo expresamente establecido por la presente Ley.

Novena. El operador de telefonía básica del Estado podrá prestar el servicio de televisión por suscripción, siempre que cumpla en forma concurrente con las siguientes condiciones:

1. Que haya adquirido el atributo correspondiente; y
2. Que garantice, a satisfacción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el acceso de operadoras de televisión por suscripción a los ductos, tanquillas y demás elementos necesarios para el emplazamiento de cables, que se encuentren bajo su control o posesión por cualquier título.

Parágrafo único: Para prestar el mencionado servicio en zonas del país en las cuales no existan operadores de televisión por suscripción vía cable, el operador de telefonía básica del Estado deberá demostrar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que ha puesto públicamente a disposición de otras operadoras de televisión por suscripción vía cable el acceso a los ductos, tanquillas y demás elementos necesarios para el emplazamiento de cables, que se encuentren bajo su control o posesión por cualquier título.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, determinará los requisitos básicos de seguridad y acceso que deben garantizarse para el cabal cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, así como la utilización de tales elementos en condiciones transparentes y no discriminatorias.

Décima. Hasta tanto se dicte la ley correspondiente, el Ejecutivo Nacional podrá, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad, suspender la transmisión de comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, todo ello de conformidad con la Constitución de la República.

Décima primera. Hasta tanto no se desarrolle el régimen especial previsto en el artículo 45 de esta Ley, se continuará aplicando el régimen de personal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones vigente antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Décima segunda. El Acuerdo de fecha 21 de Febrero de 2000, suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), mantendrá plena vigencia en sus términos y condiciones hasta la fecha de su expiración.

Asimismo, la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) deberá seguir prestando los servicios de Telex y Telégrafo hasta que, mediante resolución razonada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones lo exima de tal obligación especial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias existentes, en todo aquello que sea contrario a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. No se otorgarán habilitaciones administrativas, concesiones o permisos a personas naturales o jurídicas que hubieren ostentado una habilitación, concesión o permiso revocado, o hubieren sido sancionadas por realizar actividades de telecomunicaciones o usado y explotado el espectro radioeléctrico, sin contar con la respectiva habilitación, concesión o permiso, según sea el caso. Esta misma restricción aplica para los accionistas, socios, participantes o directivos de dichas personas jurídicas.

Ninguna persona natural o jurídica o grupo de personas podrá, por sí o por interpuesta persona, obtener en concesión o llegar a controlar más de una estación de radiodifusión o televisión abierta, en la misma banda de frecuencia por localidad. Esta misma restricción opera con relación a los accionistas de una empresa concesionaria.

Por reglamento podrán establecerse otras restricciones que garanticen la pluralidad y democratización en la distribución y uso de tales recursos.

En todo caso, el Estado podrá reservarse para sí frecuencias en cada una de las bandas de radiodifusión sonora y de televisión abierta, comprendidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).

Segunda. Sin perjuicio de las disposiciones legales en materia de seguridad y defensa, el Presidente o Presidenta de la República podrá, directamente o a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ordenar a los operadores que presten servicios de televisión por suscripción, a través del canal de información a sus clientes y a las empresas de radiodifusión sonora y televisión abierta, la transmisión gratuita de mensajes o alocuciones oficiales, de la Presidencia o Vicepresidencia de la República o de los ministros. Mediante reglamento se determinarán las modalidades, limitaciones y demás características de tales emisiones y transmisiones.

No estará sujeta a la obligación establecida en este artículo la publicidad de los entes públicos.

Tercera. Se declara de utilidad pública y social el establecimiento y desarrollo de redes de telecomunicaciones, por el Estado o por los particulares, de conformidad con los planes que desarrolle el Ejecutivo Nacional.

Cuarta. Los operadores que de conformidad con esta Ley tengan obligaciones de Servicio Universal podrán beneficiarse de la expropiación y del establecimiento de servidumbres.

El Presidente o Presidenta de la República podrá ordenar la expropiación de los bienes necesarios para tales fines, en beneficio y a costa del operador interesado. Igualmente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá ordenar la constitución de las servidumbres administrativas necesarias en beneficio de los

mismos operadores anteriores y a su costo. En cualquiera de los casos mencionados, si no hubiere acuerdo para la determinación del monto de la indemnización a que haya lugar, se seguirá, a tales efectos, el procedimiento establecido para los procesos expropiatorios en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Quinta. La adquisición total o parcial de personas jurídicas titulares de habilitaciones administrativas para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la suscripción de un acuerdo de fusión, la escisión, transformación o la creación de filiales que exploten servicios de telecomunicaciones, cuando impliquen un cambio en el control sobre las mismas, así como cualquier otra operación mercantil que implique un cambio directo o indirecto en el control accionario y financiero sobre las mismas, deberá someterse a la aprobación previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que tales operaciones adquieran eficacia.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo podrá aprobar las operaciones a que se refiere este artículo, cuando medie opinión favorable de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia.

El acto administrativo mediante el cual no se apruebe la realización de la operación deberá expresar con toda claridad los fundamentos del mismo y, si fuere el caso, hacer las recomendaciones pertinentes. El acto de rechazo impedirá en forma definitiva la ejecución de la operación en la forma pautada, salvo que los interesados acojan las observaciones o recomendaciones formuladas por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, o el acto administrativo de rechazo sea anulado por decisión definitivamente firme.

Sexta. Quien solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la incorporación como atributos concretos de su habilitación administrativa, determinadas prestaciones para ofrecerlas al público, deberán expresar en el proyecto respectivo, bajo juramento, si alguna empresa vinculada a ella presta el mismo servicio o servicios semejantes. En tales casos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones solicitará la opinión de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, sobre los efectos que el otorgamiento del atributo solicitado pudiera tener en el sector, previa audiencia de los interesados. Al respecto, se tendrá en cuenta la condición de empresas vinculadas de conformidad con las disposiciones de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

Sin perjuicio del resto de sus potestades, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se abstendrá de aprobar el proyecto respectivo si la opinión de la Superintendencia resulta desfavorable.

Séptima. Los operadores de telecomunicaciones podrán alquilar circuitos o revender capacidad en sus sistemas, siempre que lo hagan en términos transparentes y en condiciones no discriminatorias ni lesivas de la libre competencia. En ningún caso, las operaciones señaladas en este artículo podrán hacerse en detrimento de la calidad de los servicios o de los derechos de los usuarios.

Octava. Las operadoras de telecomunicaciones, podrán constituir empresas filiales para prestar, a través de éstas, uno o varios servicios para los cuales hayan obtenido la habilitación administrativa o concesión correspondiente. En todo caso, esta modalidad de gestión requerirá de la obtención previa de la autorización del órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, y en ella deberá mantenerse en todo momento el control de gestión y responsabilidad sobre las filiales. Asimismo, las operadoras de telecomunicaciones podrán ceder a sus filiales alguno de los atributos de las habilitaciones administrativas o concesiones de las que sean titulares, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, lo cual implicará que la responsabilidad en la prestación del servicio corresponderá a la filial, siendo necesaria la obtención de su respectiva autorización o concesión, según el caso, de conformidad con la normativa aplicable.

Mediante reglamento podrá establecerse la necesidad de que la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones se haga a través de empresas filiales o sujetas al control de la empresa titular de la habilitación administrativa o concesión.

Novena. Los estados y municipios procurarán en sus respectivos ámbitos territoriales el fomento, desarrollo armónico y dotación de vías generales de telecomunicación idóneas, de conformidad con las directrices que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector.

Los estados y municipios podrán percibir los ingresos derivados del arrendamiento de los ductos de telecomunicación que construyan o les sean cedidos, siempre que se garantice un trato no discriminatorio y libertad de acceso a los operadores.

Décima. El Estado promoverá la existencia de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, como medios para la comunicación y actuación, plural y transparente, de las comunidades organizadas en su ámbito respectivo. Su régimen, ordenación, características, requisitos y limitaciones se determinarán mediante reglamento, en concordancia con el Plan Nacional de Telecomunicaciones y el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CUNABAF).

Décima primera. El Estado promoverá la existencia de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, las cuales procurarán coordinar su actuación con la Defensoría del Pueblo.

Décima segunda. El Estado a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, promoverá la utilización y actualización de las innovaciones tecnológicas en todas sus modalidades, con el propósito de que se establezcan de manera permanente, planes de modernización tecnológica en el ámbito de las telecomunicaciones.

Décima tercera. En los reglamentos de esta Ley, podrá preverse la obligación de que las operadoras de telecomunicaciones separen su contabilidad por servicios, a fin de garantizar la transparencia en sus operaciones y permitir el eficaz control por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, de conformidad con las normas que al efecto se establezcan.

Décima cuarta. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se aplicará supletoriamente a los procedimientos que instruya la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las decisiones que adopte el Consejo Directivo y el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, serán recurribles directamente ante el órgano rector o ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a opción del interesado. En el primer caso, el recurso deberá ejercerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto y no podrá recurrirse ante la Sala Político Administrativa hasta tanto se haya adoptado la decisión correspondiente, o se haya vencido el lapso para decidir el mismo, sin que exista pronunciamiento alguno al respecto.

Décima quinta. La interposición de acciones contencioso administrativas contra las multas impuestas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones suspenderá su ejecución, cuando así lo solicite expresamente el actor en su recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá hacer uso de las medidas cautelares a que se refiere el Código de Procedimiento Civil en materia de créditos fiscales.

Décima sexta. La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia será competente para conocer los recursos de interpretación sobre el sentido y alcance de las disposiciones de esta Ley.

Décima séptima. Los accionistas o participantes de personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radio y televisión conforme a lo establecido en esta Ley, no podrán efectuar enajenaciones voluntarias o forzosas o constituir gravámenes de sus acciones o cuotas de participación, ni aumentos por encima del veinte por ciento (20%) de su capital, sin la previa autorización del órgano rector.

Décima octava. La persona natural titular de una habilitación y concesión para la prestación de servicios de radio y televisión, que desee prestar los servicios a través de una persona jurídica, deberá obtener previamente la autorización expresa del órgano rector. En todo caso, dicha autorización no implicará en modo alguno la transferencia de la titularidad de la habilitación y concesión a favor de la persona jurídica que al efecto se indique y deberá mantener en todo momento, el control accionario, de gestión y la responsabilidad sobre aquella.

Décima novena. El Estado promoverá el desarrollo de la radio y la televisión digital, de conformidad con los estándares que adopte el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela. A tales efectos, el órgano rector dictará, mediante resolución, la normativa aplicable que determinará el modelo, limitaciones, requisitos, cronograma de implementación y cualquier otro aspecto necesario para obtener las condiciones que se estimen convenientes para el adecuado desarrollo de estos servicios.

Vigésima. El órgano rector dictará los lineamientos o criterios de instalación de las redes de telecomunicaciones del Estado, a los fines de garantizar el desarrollo armónico, unificado y coherente de las mismas.

Vigésima primera. El Estado se reservará frecuencias de las comprendidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Vivas
DARIO VIVAS VIVAS
Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marciano
MARELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Victor Clark Boscan
VICTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.033

07 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 226 y 236, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE),

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de enero de 2010, la Asamblea Nacional promulgó la Ley Aprobatoria del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y las Repúblicas de Cuba, del Ecuador, de Honduras, de Nicaragua y Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), mediante la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes dicho Tratado, a los fines de que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere,

CONSIDERANDO

Que el referido Tratado Constitutivo prevé que el Consejo Monetario Regional del SUCRE, máximo organismo de decisión del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), estará constituido por un Directorio Ejecutivo, integrado por un Director por cada Estado Parte, con su respectivo suplente.

DECRETA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano **EUDOMAR RAFAEL TOVAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.777.191, Director Principal por la República Bolivariana de Venezuela, ante el Consejo Monetario Regional del SUCRE, y como Director Suplente, al ciudadano **LUIS ARIAS VELLORIN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.410.830.

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 001 CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.192, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355 de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 4° del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con el artículo 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.155 de fecha 07 de abril de 2009.

RESUELVE

Primero. Designar al ciudadano, **RICHARD SAMUEL CANÁN DURÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.730.556, como Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, en sustitución de la ciudadana **NORIS NEGRÓN RANGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.149.718.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 003 CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.192, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355 de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 4° del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con el artículo 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.155 de fecha 07 de abril de 2009.

RESUELVE

Primero. Designar a la ciudadana, **ADRIANA TÁRIBA LIRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.614.317, como Directora General de la Dirección General de la Oficina de Atención Ciudadana de la Vicepresidencia de la República, en sustitución de la ciudadana **MARLYN YOSMAR MORA O ZAMBRANO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.488.256.

Segundo. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 004 CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.192, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355 de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 4° del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con el artículo 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.155 de fecha 07 de abril de 2009.

RESUELVE

Primero. Designar al ciudadano, **AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.711.021, como Director General Encargado (E) de la Dirección General de Seguimiento y Control de Políticas Públicas de la Vicepresidencia de la República.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
200° y 151°

Caracas, 07 de enero de 2011.

N° 055

PROVIDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y los artículos 107 y 113, numeral 1, de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2010, el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 del 6 de septiembre de 2010 y, en Reunión de Cuenta al Presidente N° 41, de fecha 30 de septiembre de 2010 y N° 49 del 28 de noviembre de 2010, quien suscribe, resolvió lo siguiente:

1. Modificar el régimen de delegación aprobado por la extinta Junta Directiva, en su sesión N° 1.241, del 30/04/2008 y, en consecuencia: Delegar la decisión de iniciar los procesos de contratación para la Adquisición de Bienes, Prestación de Servicios y Ejecución de Obras a los que se refiere el artículo 73 de la Ley de Contrataciones Públicas (Consulta de Precios), así como el Otorgamiento de la Adjudicación, la Declaratoria de Desierto, Suspensión/Terminación y el Inicio del nuevo proceso en aquellos casos que sean consecuencia de la Declaratoria de Desierto, Suspensión o Terminación de un proceso de contratación iniciado de conformidad con el artículo 73 ejusdem, en funcionarios de la Administración Activa, según se indica a continuación:

(UT 2010= Bs. 65)*

Adquisición de bienes o contratación de servicios:

Gerente General de Administración y Finanzas: Menor o Igual a 2.500 UT (Bs. 162.500,00)

Vicepresidente: Menor o Igual a 5.000 UT (Bs. 325.000,00)

Construcción de Obras:

Gerente General de Administración y Finanzas: Menor o Igual a 10.000 UT (Bs. 650.000,00)

Vicepresidente/a: Menor o Igual a 20.000 UT (Bs. 1.300.000)

*El valor de la Unidad Tributaria (UT), se ajustará de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial de la República.

2. Delegar en el Vicepresidente/a, lo relativo a la firma de los Actos Motivados que justifiquen la ampliación de los lapsos en las modalidades de selección de contratistas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Contrataciones Públicas, que establece que en los casos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su importancia, complejidad u otras características, se justifique la ampliación de los lapsos establecidos para las modalidades de selección de contratistas señaladas en dicha Ley, se requiere acto motivado de la máxima autoridad del órgano o ente contratante, indicando explícitamente en la motivación los nuevos lapsos, de conformidad con el Reglamento de la citada Ley (v.gr.: artículo 86 de dicho Reglamento).
3. Delegar en el Vicepresidente/a y el/la Gerente General de Administración y Finanzas, según el régimen de delegación inserto en el numeral 1 de la presente resolución, la aprobación del Informe de Recomendación preparado por la Unidad Contratante (Gerencia de Servicios Administrativos), correspondiente a los procesos bajo la modalidad de Consulta de Precios, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a los que se refiere el artículo 76 de la Ley de Contrataciones Públicas (en aquellos casos que por su cuantía supere las 2.500 Unidades Tributarias para la adquisición de bienes o contratación de servicios y las 10.000 Unidades Tributarias para la ejecución de obras, una vez obtenida la previa aprobación de la Comisión de Contrataciones).
4. Delegar en los indicados funcionarios, según los Niveles de Delegación, la firma de toda la documentación asociada a las contrataciones antes mencionadas, a saber, entre otros, los contratos.

Los actos suscritos con fundamento en la presente delegación, deberán indicar el número y fecha de esta Providencia y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde se haya publicado.

Comuníquese y Publíquese.

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, ...
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364,
de fecha 9 de febrero de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03 FEB 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 017241

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 13 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordancia relación con lo dispuesto en los artículos 27 numeral 1, y 28 de los Estatutos Sociales de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA) debidamente registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador (hoy Municipio) del Distrito Federal (hoy Capital) bajo el N° 19, Protocolo Primero, Tomo 40 de fecha 26 de septiembre de 1980 y última modificación de sus Estatutos Sociales realizada mediante documento debidamente registrado por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal (hoy Capital) bajo el N° 15, Protocolo Primero, Tomo 35 de fecha 17 de agosto de 1990,

CONSIDERANDO

Que el proceso de transición de Suboficiales Profesionales de Carrera a Oficiales Técnicos se inició a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, eliminando la categoría de Suboficial Profesional de Carrera y creando la de Oficial Técnico,

CONSIDERANDO

Que una vez culminado el proceso de transición de Suboficiales Profesionales de Carrera a Oficiales Técnicos, el Objeto de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales sería el mismo que el desarrollado por el Instituto Autónomo Círculo de las Fuerzas Armadas, por lo que la visión de integración que se pretende se enfoca a incluir a todos los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad o retiro, dentro de una misma institución de bienestar social,

CONSIDERANDO

Que motivado por esta situación, se exhortó en reiteradas oportunidades al Director de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA) a convocar al Consejo Consultivo de dicho Ente Descentralizado, a fin de acordar la disolución de la Asociación de conformidad con el artículo 5 y 27 numeral 1 de sus Estatutos Sociales, acto administrativo que fue realizado, tal y como consta en Acta Extraordinaria de Consejo Consultivo signada con el N° 004/10, realiza en fecha 15 de noviembre de 2010, en el cual se trató como punto único la disolución de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA),

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 28 de de los Estatutos Sociales, de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA), el Ministro del Poder Popular para la Defensa, como titular del órgano de adscripción posee dentro de sus competencias la facultad de designar el o los liquidadores de la Asociación sobre quienes recaerá la representación de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA),

RESUELVE

PRIMERO: DISOLVER la ASOCIACIÓN CLUB DE SUBOFICIALES PROFESIONALES DE CARRERA DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES (CLUSOFA).

SEGUNDO: DESIGNAR la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN CLUB DE SUBOFICIALES PROFESIONALES DE CARRERA DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES (CLUSOFA), integrada por el Personal Militar y Civil, quienes se mencionan a continuación:

- General de Brigada ALBERTO DE ABREU FERREIRA, C.I. N° 5.601.463. Presidente, Miembro Principal.

Área Técnica:

- Coronel CÉSAR WILFRIDO HIDALGO SILVA, C.I. N° 6.431.084. Miembro Principal.
- Coronel FERNANDO ANTONIO PIETRINI VOYER, C.I. N° 6.631.760. Miembro Suplente.
- Teniente Coronel FREDDY ANANIAS PORRAS LINARES, C.I. N° 9.461.070.
- Teniente Coronel GUSTAVO PÉREZ SANABRIA, C.I. N° 6.707.925.
- Sargento Ayudante FRANCISCO GERÓNIMO GÓMEZ, C.I. N° 8.563.958.
- Ingeniero YASMIN TREJO DE ORTIZ, C.I. N° 9.476.701.
- Licenciado CÉSAR RODRÍGUEZ, C.I. N° 15.698.477. Asesor.

Área Jurídica:

- Coronel PEDRO ROMERO GONZÁLEZ, C.I. N° 5.607.327. Miembro Principal.
- Mayor RÓNDEL FRANCISCO PERNÍA TENEDO, C.I. N° 10.623.034.
- Abogado LUIS EDUARDO URANGA VARGAS, C.I. N° 4.279.952. Miembro Suplente.

Área de Recursos Humanos:

- Teniente Coronel MIGUEL ÁNGEL GUTIERREZ CAMACHO, C.I. N° 7.092.622. Miembro Principal.
- Licenciada DELIA ROSA RODRIGUEZ SEGOVIA, C.I. N° 5.118.688. Miembro Suplente.
- Licenciada KATIUSKA NOHEMI VALLEJO MÁRQUEZ, C.I. N° 11.438.558.
- Licenciada ISMENIA DOROMILDA GIMÓN AQUINO, C.I. N° 5.885.808.

Área de Administración y Finanzas:

- Mayor AVILIO ENRIQUE BANDRES GARCÍA, C.I. N° 6.967.259. Miembro Principal.
- Mayor RAFAEL BASTIDAS VILLEGAS, C.I. N° 5.793.087. Miembro Suplente.
- Licenciada JACKELINE TRUPIA, C.I. N° 10.630.790.

Área de Planificación y Presupuesto:

- Teniente Coronel FRANCO ALBERTO MARTINELLI VILLALÓN, C.I. N° 7.420.689. Miembro Principal.

- Capitán de Corbeta **VÍCTOR EDUARDO SÁNCHEZ CARABALLO**, C.I. N° 10.872.877. Miembro Suplente.
- Licenciada **JACKELINE APONTE**, C.I. N° 6.252.990. Miembro Suplente.
- Ciudadano **HUMBERTO JOSÉ MANZO TRUJILLO**, C.I. N° 5.314.939.

TERCERO: A los fines de garantizar las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA), hasta su total liquidación, la Junta Liquidadora asumirá la dirección y administración del Ente, continuando con la estructura organizativa y funcional existente, manteniendo las oficinas administrativas, en este sentido los miembros ejecutivos que conforman en la actualidad el Consejo Consultivo de la Asociación (CLUSOFA), que son a saber, el Director General, el Sub-Director de la sede en Caracas y el Director de la Filial en Maracay, deberán permanecer en sus cargos hasta tanto se efectúe la liquidación efectiva del referido ente descentralizado.

CUARTO: La Junta Liquidadora podrá fusionar o suprimir progresivamente las oficinas administrativas conforme sean asumidas sus funciones y personal por el Instituto Autónomo Círculo de las Fuerzas Armadas o cuando las mismas dejen de cumplir con las funciones propias para las cuales fueron creadas con el fin de dar celeridad al proceso de liquidación.

QUINTO: La Junta Liquidadora tendrá su asiento en la Ciudad de Caracas y funcionará en el edificio sede de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA), ubicado en el final de la Avenida Intercomunal de Cocha, Sector Las Mayas, Caracas, Distrito Capital.

SEXTO: La Junta Liquidadora es la máxima autoridad para dirigir y ejecutar el proceso de liquidación de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA), en tal sentido designará por área sus Miembros Principales y Suplentes de conformidad con la disposición PRIMERA del presente instrumento.

SÉPTIMO: La Junta Liquidadora estará sometida a la supervisión y coordinación del Ministro del Poder Popular para la Defensa, a través del Viceministro de Servicios, por órgano de la Dirección General de Empresas y Servicios (DIGES), por lo cual estará obligado a rendir cuenta de todos los actos ejecutados para su liquidación y en tal sentido deberá:

1. Aprobar un Plan de Acción a los efectos de llevar a cabo la liquidación de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA), el cual deberá incluir un cronograma para el cumplimiento de etapas de forma progresiva.
2. Adoptar las medidas necesarias para la conservación, preservación y traslado de los archivos y demás documentos de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA).
3. Garantizar el cumplimiento de la actividad necesaria para el normal funcionamiento de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA), hasta su total liquidación.
4. Presentar al Ministro del Poder Popular para la Defensa, previa evaluación de los casos existentes, el destino de los empleados y obreros de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA).
5. Actualizar el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA) que serán incorporados al Instituto Autónomo Círculo de las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 124 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

OCTAVO: El Presidente de la Junta Liquidadora de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA) tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la dirección y facilitar los mecanismos técnicos administrativos para alcanzar el proceso de liquidación hasta su conclusión.
2. Realizar el procedimiento continuo de saneamiento de cuentas y organización de inventarios hasta su definitiva transferencia o designación.
3. Convocar y presidir las sesiones de la Junta Liquidadora de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA).
4. Ejecutar las decisiones acordadas por la Junta Liquidadora en el área de su competencia.
5. Ejercer las competencias que no estén expresamente atribuidas a la Junta Liquidadora, a fin de solventar cualquier asunto que no se encuentre atribuido a ninguna autoridad.
6. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás instrucciones que dicte el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

NOVENO: Los miembros principales de la Junta Liquidadora de la Asociación Club de Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA) tendrán las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones de la Junta Liquidadora.
2. Ejercer el derecho al voto en cada uno de los asuntos sometidos a su consideración.
3. Dictar conjuntamente con el Presidente de la Junta Liquidadora los lineamientos políticos, económicos, laborales, entre otros.
4. Facilitar los mecanismos técnico-administrativos para alcanzar el proceso de liquidación.
5. Realizar el proceso de saneamiento continuo de cuentas y organización de inventarios hasta su definitiva asignación.

6. Ejecutar las decisiones acordadas por la Junta Liquidadora en el área de su competencia.
7. Todas aquellas que consideren necesarias para la resolución de los asuntos planteados, previa aprobación de la Junta Liquidadora.
8. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás instrucciones que dicte el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

DÉCIMO: La Junta Liquidadora contará con una Unidad de Secretaría que garantizará el apoyo eficaz y eficiente a las funciones de la junta y de los miembros de la misma, y estará a cargo de la Secretaría o Secretario con el Grado de Coronel, que a tal efecto propondrá el Presidente ante la Junta Liquidadora, la cual será debidamente aprobada y designada por dicha junta, cuya falta temporal o accidental será suplida por el funcionario que a tal efecto designe el Presidente de la Junta Liquidadora y cuyas funciones son las siguientes:

1. Tomar nota y levantar minuta, acta o acuerdo, según corresponda, de cada sesión celebrada por la Junta Liquidadora.
2. Verificar la asistencia al comienzo de cada sesión o a solicitud del Presidente.
3. Leer todos los documentos que le sean requeridos durante las sesiones por el Presidente.
4. Elaborar, bajo las Instrucciones del Presidente y con base a la agenda de trabajo acordada, la cuenta y orden del día, así como, con exactitud y concisión, las actas de las sesiones.
5. Automatizar la información levantada en las minutas y actas de cada sesión.
6. Distribuir a cada miembro de la Junta Liquidadora, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la transcripción del contenido de las actas levantadas en cada sesión.
7. Llevar el control de asistencia de los miembros a las sesiones de la Junta Liquidadora y de la incorporación de los suplentes.
8. Llevar al día las actas de sesiones de la Junta Liquidadora y las demás actas necesarias, expedientes y documentos de la Junta Liquidadora.
9. Despachar la correspondencia que acuerde la Junta Liquidadora, la Presidencia y las demás que correspondan al ejercicio de sus funciones.
10. Sustanciar el expediente contentivo de todo proyecto de acto administrativo o decisión emanada de la Junta Liquidadora, la cual contendrá al menos, el proyecto original y los informes técnicos a que haya lugar.
11. Distribuir oportunamente a los miembros de la Junta Liquidadora, la agenda de trabajo planteada, las actas y demás documentos a utilizar a tales efectos.
12. Proveer todo cuanto sea necesario para el desarrollo de las sesiones de la Junta Liquidadora.
13. Las demás que le sean atribuidas por la Junta Liquidadora, su Presidente, las leyes, reglamentos y resoluciones del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

DÉCIMO PRIMERO: A las sesiones de la Junta Liquidadora deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de estos sus respectivos suplentes. Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con la presencia del Presidente y por lo menos cuatro (04) de sus miembros principales o su respectivo suplente. Para la validez de sus decisiones se requerirá de la aprobación de por lo menos tres (03) de sus miembros.

Las sesiones ordinarias serán realizadas una (01) vez por mes previa convocatoria a cada uno de sus miembros. En cada sesión se levantará un acta, donde se expresará la materia y decisiones acordadas, la cual será suscrita por cada uno de los presentes. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente cuando lo juzgue conveniente.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez comprobado el quórum requerido para sesionar, la secretaría informará al Presidente: quien procederá a declarar la sesión, procediendo a dar lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación, procediendo a considerar los puntos del día en el orden siguiente:

- a. Cuentas propuestas por la Presidencia de la Junta Liquidadora.
- b. Avance en cada etapa de la liquidación.
- c. Puntos varios.

DÉCIMO TERCERO: Cada sesión cerrará cuando el Presidente considere que cada punto ha sido suficientemente discutido y se ha llegado a una conclusión o solución para el asunto, seguidamente la Secretaría o Secretario dará lectura a los acuerdos asumidos y próximas propuestas a discutir.

DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN DM N° 010

Caracas, 07 de febrero de 2011.

201° y 152°

La Ministra del Poder Popular para el Comercio, EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 3.210.071, designada mediante Decreto Presidencial N° 8.020 de fecha 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 extraordinaria en fecha 29 de enero de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central a la siguiente ciudadana:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL			
UNIDAD	NRO. CUENTADANTE Y UBICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	Cédula de Identidad N°
Oficina de Gestión Administrativa	00006 Sede Distrito Capital	Tatiana Ferreres Perero	12.806.581

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
200° y 151°

Municipio Libertador, 27 de Enero del Año 2011

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVASE original. El anterior documento redactado por el Abogado DANNY JOSE RON ROJAS IPSA N° 144.815, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 33, TOMO -14-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: DANNY JOSE RON ROJAS, C.I: V-16.173.042. Abogado Revisor: MARIA ISABEL MACEDO DE ABREU



Registrador Mercantil V
Abogado GISELA RANGEL

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.
Número de expediente: 515922

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A."

Celebrada en Caracas, el día treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010), a las 10:00 AM. Se encontraban reunidos en sede social de la compañía "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", situada en la ciudad de Caracas Av. Francisco de Miranda, Centro Plaza, Piso 16, Torre "B", el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO (MINTUR), representado en este acto por el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-11.953.485, en su condición de Ministro del Poder Popular de Turismo, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 7.208, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero del año 2010, propietarios de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta de Decreto - Presidencial N° 4.617 de fecha 29 de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.448, de fecha 31 de Mayo de 2006, materializada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el N° 72, Tomo 1.364 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.544, de fecha 17 de octubre de 2006; y EL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR), ente creado mediante la Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, modificada por el Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008, representado en este acto por su Presidente el ciudadano JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.851.894, cuya designación consta en la Resolución N° 015, de fecha 24 de febrero de 2010 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.374, de fecha 25 de febrero de 2010, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador. De igual manera se encuentra presente, en calidad de invitado, el ciudadano: DANNY RON, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V- 16.173.042, Abogado en ejercicio, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 144.815, a quien los accionistas designan para que funja como Secretario de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, quien aceptó la designación efectuada. Se prescinde del requisito de la convocatoria por la prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria por estar presente la totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y estando la mayoría de los miembros que integran la Junta Directiva de la empresa, se pasa a considerar el primer punto del orden del día, a saber: **PUNTO UNICO:** Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación del ciudadano RAINIER RAFAEL SIERRA MORALES, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V- 8.867.910; como GERENTE GENERAL DEL HOTEL VENETUR MORROCOY, a quien se le delega las siguientes atribuciones:

- Contratar y remover empleados y obreros o cualquier persona que labore en las instalaciones del Hotel, previo análisis y recomendación de la Gerencia de Talento Humano de VENETUR S.A.
- Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la compañía, previa aprobación de la Junta Directiva.
- Ordenar la Elaboración de un Balance General que refleje la situación económica de la compañía.
- Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía Hotelera y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
- Proponer a la Junta Directiva las medidas, relativas a la organización y funcionamiento de la compañía Hotelera.
- Delegar en los Órganos internos de la compañía Hotelera, las atribuciones que les sean propias, así como la firma de los documentos que corresponden, a fin de agilizar las labores de operatividad del Hotel.
- Apertura y movilización de cuentas Bancarias, de manera conjunta con el Administrador de la compañía Hotelera.

Este nombramiento y atribuciones, fueron aprobados por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente el ciudadano RAINIER RAFAEL SIERRA MORALES, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferidas.

Por último se autoriza al ciudadano DANNY RON, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V- 16.173.042, inscrito en el I.P.S.A., bajo el N° 144.815, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil y ordene la publicación de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía anónima "VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.", así como, solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para el

Instituto Nacional de Turismo (INATUR), Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Así lo decidimos y firmamos. Alejandro Antonio Fleming Cabrera (fdo.), José Leonardo González Saavedra (fdo.).

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto N° 7.208 de fecha 01-02-10
Gaceta Oficial Nro. 39.360 de fecha 03-02-10

JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA
Presidente del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)
Resolución N° 016 de fecha 12-12-10
Gaceta Oficial Nro. 39.374 de fecha 15-12-10

ANA LUISA PAREDES MORENO
C.I. N° 18.773.012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
200° y 151°

Municipio Libertador, 14 de Enero del Año 2011

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado ANA LUISA PAREDES MORENO IP.S.A. N.: 56296, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 38, TOMO -S-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: ANA LUISA PAREDES MORENO, C.I. V-8.038.012. Abogado Revisor: PATRICIA VANESKA ASCANIO VASQUEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TELEFÉRICOS VENTEL, C.A.
Número de expediente: 549980



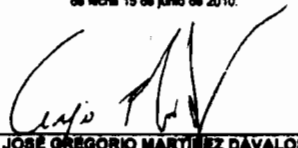
Registrador Mercantil V.
FDO/ Abogado GISELA RANGEL

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., celebrada el martes 14 de Septiembre de 2010.

Hoy, martes 14 de septiembre de 2010, siendo las 9:00 a.m., reunidos en la sede del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), ubicada en la Avenida Francisco de Miranda con la Avenida Principal de la Urbanización la Florista, complejo MINTUR, Torre Sur, Piso 3, del Municipio Chacao, estado Miranda, estando presente el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.953.485, en su condición de Ministro del Poder Popular para el Turismo, carácter que se desprende del Decreto Presidencial N° 7.208, de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), y asimismo en su condición de Presidente encargado de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., según nombramiento que consta en Decreto Presidencial N° 7451, de fecha 25 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.980, de fecha 15 de junio de 2010, representando el cien por ciento (100%) del capital social de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., de la siguiente manera: por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), la titularidad del sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y por parte de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., la

titularidad del cuarenta por ciento (40%) del capital suscrito. Una vez verificado en quórum se prescinde del requisito de la convocatoria por prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta del Acta Constitutiva Estatutaria por encontrarse presente la totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y estando presente el Presidente de VENTEL, C.A., ciudadano JOSE GREGORIO MARTINEZ DAVALOS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 12.992.650, carácter que consta en Decreto Presidencial N° 7.266, de fecha 25 de Febrero de 2.010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.376, de fecha 1° de marzo de 2010; y la secretaria de actas ciudadana, Ana Luisa Paredes Moreno, titular de la cédula de identidad N° V- 8.038.012, designada en Asamblea Extraordinaria de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010). El Presidente de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., toma la palabra y procede a someter para su consideración y aprobación o no del siguiente orden del día: **UNICO:** Delegar en la Presidencia de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., la suscripción de los Contratos de Proyectos Conexos y Complementarios inherentes a la ejecución de los Proyectos: Teleférico La Guaira: Nuevo Teleférico que inicia desde la Estación Warairarepano, Distrito Capital hasta la Estación El Cojo, Estado Vargas y, el Teleférico de Mérida: Recuperación y modernización de cuatro (4) teleféricos en serie con cinco (5) estaciones a saber: 1) Barinitas, 2) La Montaña, 3) La Aguada, 4) Loma Redonda y 5) Pico Espejo. Expuesto el orden del día, la Asamblea pasa a deliberar el Punto Único de la convocatoria, concediéndole el derecho de palabra al Presidente de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., quien manifestó que conforme a la normativa que rigen a las sociedades mercantiles del sector público y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, que tiene la finalidad de mejorar la eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad en los órganos y entes de la Administración Pública y basado en los principios y valores de transparencia, responsabilidad en el ejercicio de la función pública, desconcentración en la toma de decisiones y adecuar medios a fines, se somete a la consideración de esta máxima autoridad Delegar en la Presidencia de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., la suscripción de los Contratos de Proyectos Conexos y Complementarios inherentes a la ejecución de los Proyectos: Teleférico La Guaira: Nuevo Teleférico que inicia desde la Estación Warairarepano, Distrito Capital hasta la Estación El Cojo, Estado Vargas y el Teleférico de Mérida: Recuperación y modernización de cuatro (4) teleféricos en serie con cinco (5) estaciones a saber: 1) Barinitas, 2) La Montaña, 3) La Aguada, 4) Loma Redonda y 5) Pico Espejo, por los montos que resultasen identificados de los procesos de contratación establecido en las leyes respectivas, así como también suscribir los acuerdos institucionales que se requieran a los fines de lograr las metas respectivas. La Asamblea vista la anterior proposición **APROBÓ** lo planteado. No habiendo nada más que tratar, se levanta la presente Acta y se autoriza a la ciudadana Ana Luisa Paredes, de nacionalidad Venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-8.038.012, e inscrita en el I.P.S.A bajo el N° 56.296, para que gestione la certificación, registro y publicación de la presente Acta, quedando autorizada al mismo tiempo para solicitar seis (6) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (1) copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (1) copia para el Presidencia de Venezolana de Turismo, (VENETUR S.A.); una (1) copia para la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (1) copia

para Venezolana de Teleféricos, VENTEL, C.A., una (1) copia para la Contraloría General de la República y una (1) copia para ser agregada al respectivo cuaderno de comprobantes. Así lo decimos y firmamos conformes en aceptación de ello.


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Turismo (MINTUR)
Decreto Presidencial N° 7.208, de fecha 01 de febrero de 2010,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360,
de fecha 03 de febrero de 2010.
Presidente de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.
Decreto Presidencial N° 7.451, de fecha 25 de mayo de 2010,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.980,
de fecha 15 de junio de 2010.

JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DAVALOS
Presidente de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.
Decreto Presidencial N° 7.286, de fecha 25 de febrero de 2010,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.376,
de fecha 1° de marzo de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
— MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA —

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
200° y 151°

Municipio Libertador, 14 de Enero del Año 2011

Por el contenido el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación: Hágase de conformidad, y ARCHIVASE original. El anterior documento redactado por el Abogado ANA LUISA PAREDES MORENO IPSA N.: 58298, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 48, TOMO -S-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00 La identificación se efectuó así: ANA LUISA PAREDES MORENO, C.I: V-8.038.012. Abogado Revisor: JOSE MANUEL CABALLERO PENA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TELEFÉRICO VENTEL, C.A.
Número de expediente: 648860



ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA
SOCIEDAD MERCANTIL VENEZOLANA DE TELEFÉRICOS VENTEL, C.A.,
CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010.

Hoy, jueves 23 de diciembre de 2010, siendo las 9:00 a.m., reunidos en la sede del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), ubicada en la Avenida Francisco de Miranda con la Avenida Principal de la Urbanización la Floresta, complejo MINTUR, Torre Sur, Piso 3, del Municipio Chacao, estado Miranda, estando presente el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.853.485, en su condición de Ministro del Poder Popular para el Turismo, carácter que se desprende del Decreto Presidencial N° 7.208, de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), y asimismo en su condición de Presidente encargado de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., según nombramiento que consta en Decreto Presidencial N° 7.451, de fecha 25 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.980, de fecha 15 de junio de 2010, representando el cien por ciento (100%) del capital social de Venezolana de

Teleféricos VENTEL, C.A., de la siguiente manera: por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), la titularidad del sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y por parte de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., la titularidad del cuarenta por ciento (40%) del capital suscrito. Una vez verificado en quórum se prescinde del requisito de la convocatoria por pneas conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta del Acto Constitutiva Estatutaria por encontrarse presente la totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y estando presente el Presidente de VENTEL, C.A., ciudadano JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DAVALOS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.992.650, carácter que consta en Decreto Presidencial N° 7.286, de fecha 25 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.376, de fecha 1° de marzo de 2010; y la secretaria de actas ciudadana, Ana Luisa Paredes Moreno, titular de la cédula de identidad N° V-8.038.012, designada en Asamblea Extraordinaria de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010). El Presidente de VENTEL, C.A., toma la palabra y pasa a considerar los siguientes puntos del orden del día: **PRIMERO:** Formalización de la designación de la ciudadana Belén Orsini Pío, titular de la cédula de identidad N° V-9.883.381, como Gerente General del Sistema Teleférico Warairarepano. **SEGUNDO:** Delegación en la Gerente General del Sistema Teleférico Warairarepano, la firma de actos y documentos. **TERCERO:** Formalización de la designación de la ciudadana Ana Luisa Paredes, titular de la cédula de identidad N° V-8.038.012, como Consultora Jurídica de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A. **CUARTO:** Formalización de la designación de la ciudadana Milagros Alemán, titular de la cédula de identidad N° V-5.218.419, como Gerente de Administración y Finanzas de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A. **QUINTO:** Delegación en la Gerente de Administración y Finanzas de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., la firma de actos y documentos. **SEXTO:** Formalización de la designación del ciudadano Gerardo Tomás Bolívar Franco, titular de la cédula de identidad N° V-15.660.972, como Coordinador Encargado de Administración y Finanzas del Sistema Teleférico Warairarepano. **SEPTIMO:** Delegación en la Coordinación de Administración y Finanzas del Sistema Teleférico Warairarepano, la firma de actos y documentos. **OCTAVO:** Formalización de la designación de la ciudadana Lucimar Mena, titular de la cédula de identidad N° V-13.200.341, como Gerente de Planificación y Presupuesto de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A. **NOVENO:** Formalización de la designación de la ciudadana Gladys González, titular de la cédula de identidad N° V-4.172.420, como Gerente de Talento Humano de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A. **DÉCIMO:** Designación del ciudadano Víctor Alonso Plaza Calderón, titular de la cédula de identidad N° V-10.104.076, como Auditor Interno Encargado de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A. **DÉCIMO PRIMERO:** Formalización de la designación de la ciudadana Yelitza Valera, titular de la cédula de identidad N° V-12.159.241, como Sub-Gerente Encargada del Sistema Teleférico de Mérida. **DÉCIMO SEGUNDO:** Delegación en la Sub Gerente del Sistema Teleférico de Mérida, la firma de actos y documentos. **DÉCIMO TERCERO:** Formalización de la designación de la ciudadana Angelín Arellano, titular de la cédula de identidad N° V-13.562.624, como Coordinadora Encargada de Administración y Finanzas del Sistema Teleférico de Mérida. **DÉCIMO CUARTO:** Delegación en la Coordinación de Administración y Finanzas del Sistema Teleférico de Mérida, la firma de actos y documentos. **DÉCIMO QUINTO:** Formalización de la designación del ciudadano Richard Alexander Goffin Medina, titular de la cédula de identidad N° V-16.678.632, como Jefe de Recursos Humanos del Sistema Teleférico de Mérida. **DÉCIMO SEXTO:** Se Informa a la Máxima Autoridad de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., el presupuesto aprobado

para el año fiscal 2011. **DÉCIMO SEPTIMO:** Modificación de la Comisión de Contrataciones. **DÉCIMO OCTAVO:** Presentación de la Estructura Organizativa de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A. **DÉCIMO NOVENO:** Presentación del Manual de Organización de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A. **VIGÉSIMO:** Delegación en el Presidente de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., el otorgamiento de poderes especiales. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Presentación del Instructivo Interno para la Determinación, Aplicación y Control del Compromiso de Responsabilidad Social. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Se presenta para el conocimiento de la Máxima Autoridad de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., el avance del Proyecto de Modernización del Sistema Telefónico de Mérida. **VIGÉSIMO TERCERO:** Presentación de la propuesta de Addendum al Contrato suscrito con la compañía **DOPPELMAYER SEILBACHEN GMBH**. **VIGÉSIMO CUARTO:** Delegación en el Presidente de la compañía el nombramiento y remoción de Gerentes, Sub-gerentes, Consultor Jurídico y cualquier otra persona que desempeñe funciones directivas. Aprobado por unanimidad el Orden del día propuesto, la Asamblea pasa a deliberar el punto **PRIMERO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., la formalización de la designación de la ciudadana Belén Orsini Pic, titular de la cédula de identidad N° V-9.883.361, como Gerente General de Venezolana de Telefónicos VENTEL C.A. Sistema Telefónico Warairarepano, desde el cuatro (4) de marzo de 2010. Sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se pasa a tratar el punto **SEGUNDO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad la delegación en la Gerente General del Sistema Telefónico Warairarepano, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades inherentes a los gastos operativos del Sistema Telefónico Warairarepano y en ausencia del Presidente de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., firmar supletoriamente los gastos de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se delibera el punto **TERCERO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la formalización de la designación de la ciudadana Ana Luisa Paredes, titular de la cédula de identidad N° V-8.038.012, como Consultora Jurídica de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., desde el tres (3) de marzo de 2010, sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se inicia a tratar el punto **CUARTO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la formalización de la designación de la ciudadana Milagros Alemán, titular de la cédula de identidad N° V- 5.218.419, como Gerente de Administración y Finanzas de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., desde el cuatro (4) de marzo de 2010, sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se pasa a tratar el punto **QUINTO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la autorización para la delegación en la Gerente de Administración y Finanzas de Venezolana de Telefónicos VENTEL C.A., la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades inherentes a los Recursos de Crédito Público y Trámites relacionados con las solicitudes de Divisas, así como los pagos y los gastos operativos de los Sistemas Telefónicos Warairarepano y Mérida. Sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se inicia a tratar el punto **SEXTO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la formalización de la designación del ciudadano Gerardo Tomas Bolívar Franco, titular de la cédula de identidad N° V-15.650.972, como Coordinador Encargado de Administración y Finanzas del Sistema Telefónico Warairarepano, desde el 1º de diciembre de 2010. Sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se inicia a tratar el punto **SEPTIMO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la autorización para la delegación en la Coordinación de Administración y Finanzas del Sistema Telefónico Warairarepano, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades inherentes a los gastos operativos de

dicho sistema, sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se delibera el punto **OCTAVO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la formalización de la designación de la ciudadana Lucimar Mesa, titular de la cédula de identidad N° V-13.200.341, como Gerente de Planificación y Presupuesto de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., desde el 16 de junio de 2010. Sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se inicia a tratar el punto **NOVENO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la formalización de la designación de la ciudadana Gladys González, titular de la cédula de identidad N° V- 4.172.420, como Gerente de Talento Humano de Venezolana de Telefónicos VENTEL C.A., desde el 15 de septiembre de 2010, sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se inicia a tratar el punto **DÉCIMO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la designación del ciudadano Víctor Alonso Plaza Calderón, titular de la cédula de identidad N° V-10.104.076, como Auditor Interno Encargado de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., a partir del 4 de enero del 2011, sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se delibera el punto **DÉCIMO PRIMERO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la formalización de la designación de la ciudadana Yelitza Valera, titular de la cédula de identidad N° V-12.159.241, como Sub-Gerente Encargada del Sistema Telefónico de Mérida, desde el 1 de diciembre de 2010. Sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se delibera el punto **DÉCIMO SEGUNDO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., la autorización para la delegación en la Sub-Gerente del Sistema Telefónico de Mérida, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades inherentes a los gastos operativos del Sistema Telefónico de Mérida, sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se inicia a tratar el punto **DÉCIMO TERCERO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad de VENTEL C.A. la formalización de la designación de la ciudadana Angelín Arellano, titular de la cédula de identidad N° V-13.562.524, como Coordinadora Encargada de Administración y Finanzas del Sistema Telefónico de Mérida, desde el 16 de marzo de 2010. Sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se inicia a tratar el punto del día signado como **DÉCIMO CUARTO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la autorización para la delegación en la Coordinación de Administración y Finanzas del Sistema Telefónico de Mérida, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades inherentes a los gastos operativos del Sistema Telefónico de Mérida. Sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se inicia a tratar el punto **DÉCIMO QUINTO:** Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., la formalización de la designación del ciudadano Richard Alexander Goffin Medina, titular de la cédula de identidad N° V-16.878.632, como Jefe de Recursos Humanos del Sistema Telefónico de Mérida, desde el 20 de mayo de 2010. Sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. De inmediato se inicia a tratar el punto **DÉCIMO SEXTO:** Se informa a la Máxima Autoridad, que el presupuesto de ingresos y gastos aprobado para el año fiscal 2011, fue por la cantidad de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 219.652.031,00)** y publicado en Gaceta Oficial N° 39.554 de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de noviembre de 2010. Cuya distribución por Fuente de Financiamiento es la siguiente:

(1) Proyecto	(2) Puntos de partida		(3) Puntos de llegada			PUNTO DE PARTIDA		
	Año de inicio	Año de culminación	Modalidad de financiamiento	Categoría		Recursos Propios	Otros Recursos	TOTAL
				Presupuesto	Manejo			
112140	2011	2011	OTRA			9.326.239	56.225.876	65.552.115
112220	2011	2011	OTRA				103.809.760	103.809.760
112243	2011	2011	RECURSOS PROPIOS	600.000	400.000	1.000.000	28.395.645	28.395.645
(18) Sub-total						97.721.879	168.825.636	197.757.515

(13) Código	Acciones Contraladas	(14) Puntos de Financiamiento		
		Recursos Propios	Otros	TOTAL
01	Presupuesto y Contratación de los Gastos de los Trabajadores	12.143.245		12.143.245
02	Gastos Administrativos	9.751.274		9.751.274
03	Salud y Protección Social			
04	Otros			
(15) Sub-total		21.894.519		21.894.519
(16) Total Proyectos + Acciones Contraladas		99.616.397	168.825.636	219.652.033

DÉCIMO SEPTIMO: Se somete a la consideración de la Máxima Autoridad, la **Modificación de la Comisión de Contrataciones**. Expone el Presidente que en virtud de haber renunciado el personal que formaba parte de la Comisión de Contrataciones nombrada en la Asamblea de Accionista celebrada en fecha 28 de junio de 2010, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 del 06 de septiembre del 2010, en concordancia con el artículo 15 del Decreto N° 6.208, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas de fecha 19 de mayo de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 del 19 de Mayo del 2009, se propone nombrar dos (2) Comisiones de Contrataciones, con carácter permanente para atender todo lo relacionado con los procesos de selección de Contratistas de la Empresa Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., con sede en sus dos (2) Sistemas Teleféricos Warairarepano y Mérida, para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, y en función de avanzar sostenidamente en los procesos locales, relacionados con los proyectos implementados y por implementar para ambos teleféricos, todo ello bajo la coordinación, supervisión, seguimiento y control de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A. Las Comisiones de Contrataciones de los Sistemas Teleféricos Warairarepano y Mérida, estarán integradas de forma permanente, por ciudadanos de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, con carácter de miembros principales y suplentes, en representación de las Áreas Jurídica, Económica-Financiera y Técnica. Cada Comisión tendrá un o una secretaria que se encargará de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad y desenvolvimiento de la misma. En el ejercicio de sus funciones deberá levantar las Actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas, así como de realizar cualquier otra labor relacionada con las Comisiones de Contrataciones. El Auditor Interno y el personal que forme parte de dicha unidad, podrá asistir en calidad de observadores, con derecho a voz pero no a voto, tanto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contrataciones. Se deja expresa constancia de que la presencia del representante de la Unidad de Auditoría Interna, será potestativa, si quiere o no participar, por lo que cada Comisión de Contrataciones extenderá su invitación respectiva, sin ser su presencia vinculante para la constitución válida de la Comisión. Por lo antes expuesto se solicita la modificación de la Comisión de Contrataciones Públicas de

Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., y constituir dos (2) Comisiones de Contrataciones Públicas: Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A / Sistema Teleférico Warairarepano y Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A / Sistema Teleférico Mérida. Por lo antes expuesto se procede a la designación de los miembros de la Comisión de Contrataciones con funcionamiento para VENTEL C.A / Sistema Teleférico Warairarepano (STW), a los ciudadanos siguientes:

AREA	Miembros Principales	Miembros Suplentes
Económica	Gerardo Tomás Bolívar	Milagros Alemán
-Financiera	Franco. C.I. V- 15.650.972	C.I. V- 5.218.419
Jurídica	Karjulyjet Betancourt C.I. V- 13.608.268	Ana Luisa Paredes C.I. V- 8.038.012
Técnica	Jesús Castro. C.I. V- 13.649.530	Gladys González. C.I. V- 4.172.420
Secretaria	María Eugenia Peñalosa. González. C. I. V-16.376.474	Ninoska Josefina Graterol. C.I. V- 11.933.148

Igualmente se procede a la designación de los miembros de la Comisión de Contrataciones con funcionamiento para VENTEL C.A / Sistema Teleférico Mérida (STM), a los ciudadanos siguientes:

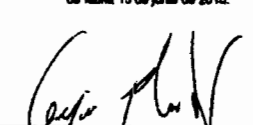
AREA	Miembros Principales	Miembros Suplentes
Económica	Angelin Mardelivys Arellano.	Milagros Alemán
-Financiera	C.I. V-13.562.524	C.I. V- 5.218.419
Jurídica	Gisela Silva C.I.V- 9.475.304	Ana Luisa Paredes C.I. V-8.038012
Técnica	David Alejandro Albornoz Zambrano C.I.V-15.568.986	Jesús Albeiro Paredes Molina C.I. V10.105.350
Secretaria	Ana Yelitza Sánchez Dugarte C.I. V- 14.805.131	Zuleika del Carmen Caraballo Manriquez C.I.V- 11.462.684

Se deja constancia que es requisito de validación para la constitución de cada Comisión de Contrataciones, la presencia de al menos tres (3) de sus miembros, a fin de que esta constitución se tenga como válida. Analizada la propuesta la Asamblea **APROBÓ** este punto. De inmediato se inicia a tratar el punto **DÉCIMO OCTAVO:** El Presidente toma la palabra y expone que con la finalidad de ir organizando y mejorando el Control Interno de la empresa, se presenta a consideración de esta Máxima Autoridad la **Estructura Organizativa de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.**, la cual fue elaborada en concordancia con las diferentes unidades de VENTEL, C.A., y se refiere a la forma en que se dividen, agrupan y coordinan sus actividades, siendo suficiente para el cumplimiento de sus metas y objetivos. De esta manera se busca también en consecuencia, optimizar el uso racional de los recursos. Dicha estructura prevé la comprensión, acceso, cercanía y participación de las personas de manera que les permite resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por los medios respectivos. En este sentido y conforme a lo establecido en el numeral 17 de la Cláusula Décima Octava de los Estatutos corresponde a esta autoridad su aprobación. Deliberado y analizado el contenido de la información suministrada por el Presidente, la Asamblea **APRUEBA** el presente punto. De inmediato se pasa a tratar el punto **DÉCIMO NOVENO:** El Presidente toma la palabra y expone a consideración de la Asamblea el presente Manual de Organización, el cual contempla la estructura organizativa interna, misión, visión, la interrelación que existirá entre cada uno de los departamentos; así como los objetivos y funciones de cada uno de las dependencias administrativas, las líneas de responsabilidad y coordinación de la empresa, lo que permitirá una mejor planificación, seguimiento, evaluación y control de las actividades. En este sentido y conforme a lo establecido en el numeral 17 de la Cláusula Décima Octava de los Estatutos corresponde a esta autoridad su aprobación. Deliberado y analizado el contenido de la información suministrada por el Presidente, la Asamblea **APRUEBA** el presente punto. De inmediato se pasa a tratar el punto **VIGÉSIMO:** Se somete a la

consideración de la Máxima Autoridad, delegar en el Presidente de Venezolana de Teléfonos VENTEL, C.A. el otorgamiento de poderes especiales, para asuntos judiciales o extrajudiciales en los que tenga interés la Compañía Anónima. Para que el mandatario pueda convenir, desistír, transigir y disponer de los derechos en litigio o cualquier otra forma de auto composición procesal, comprometer en árbitros, hacer posturas de remate y sustituir su mandato, conservando siempre el poder, siempre y cuando se establezcan las facultades expresamente, sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. Seguidamente se expone el punto **VIGÉSIMO PRIMERO**: El Presidente toma la palabra y plantea que con el fin de contribuir y dar mejores soluciones a los problemas sociales que presentan las comunidades, hace entrega de un Instructivo Interno para la Determinación, Asignación y Control del Compromiso de Responsabilidad Social de Venezolana de Teléfonos VENTEL, C.A., en el cual se crea un Fondo de Compromiso de Responsabilidad Social con el propósito de concentrar y administrar los recursos en dinero o en especie, que los contratistas beneficiarios de la adjudicación le correspondan de acuerdo a la escala respectiva, deliberado y analizado el contenido de la información suministrada por el Presidente, la Asamblea **APRUEBA** el presente punto. Inmediatamente se pasa a presentar el punto **VIGÉSIMO SEGUNDO**: En este punto el Presidente expone y entrega informe de los avances del Proyecto de Modernización del Sistema Telefónico de Mérida. La Asamblea da su Visto a lo presentado. Seguidamente se pasa al punto **VIGÉSIMO TERCERO**: El Presidente toma la palabra, y presenta la propuesta de Addendum al Contrato de "Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos para la recuperación y modernización de cuatro telefónicos en serie con cinco estaciones Barinitas, La Montaña, La Aguada, Loma Redonda y Pico Espejo; de servicios y principal, respectivamente, así como el servicio técnico y transferencia de tecnología", suscrito en fecha veintiséis (26) de abril del año Dos Mil Diez (2010) entre MINTUR, VENTEL, C.A. y DOPPELMAYR SEILBAHNEN GMBH. Dicha modificación no altera el monto acordado, ni las responsabilidades generales establecidas entre las partes, se corrige el Nro. del Punto de Cuenta aprobado por el Presidente de la República; se incluyen en fundamentales la Ley Aprobatoria del Convenio Marco de Cooperación Económica, Comercial, Ambiental, Industrial y Tecnología entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno Federal de Austria, suscrito en la ciudad de Caracas, el 15 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.637 de fecha 05 de marzo de 2007; y el Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Austria y la República de Austria, para evitar Doble Tributación y Prevenir la Elusión y Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.698 de fecha 05 de enero de 2007; se modifica la forma de pago de nueve (9) partes, se reduce a siete (7); se modifica la cláusula Quinta, de envío, nacionalización de equipos y transporte, y la Vigésima Sexta, de la Responsabilidad Social, en la cual se fija expresamente el 3%, del monto total establecido en el Contrato, sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. Seguidamente se pasa al punto **VIGÉSIMO CUARTO**, y el Presidente expone que el desarrollo de las actividades administrativas y operativas de la empresa deben estar enmarcadas dentro de los principios eficiencia y celeridad, y con la finalidad de simplificar trámites se somete a consideración de esta Máxima Autoridad la delegación en el Presidente de la compañía el nombramiento y remoción de Gerentes, Subgerentes, Consultor Jurídico, y cualquier otra persona que desempeñe funciones direccionales. Sometido a consideración de la Asamblea queda **APROBADO** este punto. No habiendo nada más que tratar, se levanta la presente acta de Asamblea y se autoriza a la Ciudadana Ana Luisa Paredes, de nacionalidad Venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-5.038012, e inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° 86.296, para que gestione la certificación, registro y publicación de la presente Acta, quedando autorizada al mismo tiempo para solicitar

seis (6) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (1) copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (1) copia para el Presidente de Venezolana de Turismo, (VENETUR S.A.); una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (1) copia para Venezolana de Teléfonos, VENTEL, C.A., una (1) copia para la Contraloría General de la República y una (1) copia para ser agregada al respectivo cuaderno de Comprobantes. Así lo decidimos y firmamos conformes en aceptación de ello.


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRER
Ministro del Poder Popular para el Turismo (MINTUR)
Decreto Presidencial N° 7.298, de fecha 01 de febrero de 2010,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.390,
de fecha 3 de febrero de 2010.

Presidente de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.
Decreto Presidencial N° 7461, de fecha 28 de mayo de 2010,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.980,
de fecha 15 de junio de 2010.

JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DAVALOS
Presidente de Venezolana de Teléfonos VENTEL, C.A.
Decreto Presidencial N° 7.385, de fecha 25 de febrero de 2010,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.376,
de fecha 1º de marzo de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)

PROVIDENCIA P/N° 006-11

Caracas, 02 de febrero de 2011

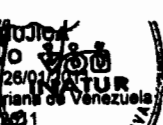
AÑOS 200º y 181º

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 23, numeral 9 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y de conformidad con la autorización conferida por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), mediante Punto de Cuenta N° 008, de fecha 27 de enero de 2011, en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 24, numeral 2, de la precitada Ley, y en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, de conformidad con el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, se designa a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano CÉSAR AUGUSTO OLIVER BENITEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V- 2.144.571, Gerente de Fondos Mixtos y Propiedades del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

La Presente Providencia registrará sus efectos a partir del día de su publicación en Gaceta.

Comuníquese y publíquese,

Lic. DAVID JESÚS RIVAS
DIRECTOR EJECUTIVO
Resolución N° 006, de fecha 28/01/2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.603, de fecha 27/01/2011


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)

PROVIDENCIA P/N° 008-11

Caracas, 07 de febrero de 2011

AÑOS 200° y 151°

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 23, numeral 9 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y de conformidad con la autorización conferida por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), mediante Punto de Cuenta N° 008, de fecha 27 de enero de 2011, en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 24, numeral 2, de la precitada Ley, y en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, de conformidad con el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, se designa a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la ciudadana GLABET ADELAIDA MONTENEGRO GIL, titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.297.679, Directora de la Oficina de Relaciones Institucionales del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

La Presente Providencia regirá sus efectos a partir del día de su publicación en Gaceta.

Comuníquese y publíquese.

Lic. DAVID JESÚS RIVERO
DIRECTOR EJECUTIVO
Resolución N° 008, de fecha 28/01/2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.603, de fecha 27/01/2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)

PROVIDENCIA P/N° 009-11

Caracas, 04 de febrero de 2011

AÑOS 200° y 151°

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 23, numeral 9 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y de conformidad con la autorización conferida por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), mediante Punto de Cuenta N° 008, de fecha 27 de enero de 2011, en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 24, numeral 2, de la precitada Ley, y en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, de conformidad con el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, se designa a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la ciudadana LEIDY ESTHER BALLESTERO GUZMÁN, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.791.432, Gerente de Promoción y Mercadeo Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

La Presente Providencia regirá sus efectos a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Lic. DAVID JESÚS RIVERO
DIRECTOR EJECUTIVO
Resolución N° 008, de fecha 28/01/2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.603, de fecha 27/01/2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA
Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 006/2011. CARACAS, 07/02/ de 2011

AÑOS 200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 7.511 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del artículo 77, del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana ELINOR DEL VALLE GARELLI ZACARIAS, titular de la cédula de Identidad N° V-12.547.032, como DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, a partir del 07 de febrero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N°007/2011. CARACAS, 07/02/de 2011

AÑOS 200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 7.511, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de fecha 22 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 77, numeral 26 y artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 51, de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, 48 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas y, el artículo 1° del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana ELINOR DEL VALLE GARELLI ZACARIAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.547.032, DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS de este Ministerio, las siguientes atribuciones:

1. Ordenación de compromisos y pagos con cargo al Presupuesto del Ministerio.

2. Adquisición, pago, custodia, registro y suministro de bienes, así como el otorgamiento de los contratos relacionados con los asuntos propios del Ministerio, previo cumplimiento de las formalidades de ley.
3. Dirección de las actividades relativas a los servicios de mantenimiento, transporte, vigilancia y seguridad integral.
4. Otorgamiento de la Adjudicación en los procesos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratación de obras.
5. Conformidad y liberación de los documentos constitutivos de garantías suficientes otorgadas por Compañías de Seguros e Instituciones Bancarias, por el monto fijado por el órgano contratante, para asegurar la celebración del contrato, en caso de otorgamiento de la Adjudicación, según lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
6. Supervisión y control del reintegro de anticipos, de la fianza de fiel cumplimiento de contratos y otros conceptos que sean previstos en los contratos celebrados con terceros.
7. Adquisición de equipos, materiales y suministros asignados al uso y consumo del Ministerio.
8. Endoso de cheques y demás títulos de crédito.
9. Realizar las gestiones necesarias para todo lo relacionado con modificaciones presupuestarias.
10. A los fines del Registro de Firmas en el Banco Central de Venezuela podrá realizar lo siguiente:
 - a) Abrir, movilizsar y cancelar cuentas.
 - b) Autorizar, modificar y eliminar firmas.
 - c) Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana identificada en el artículo 1, de esta Resolución la firma de los actos y documentos que se deriven del ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente acto administrativo, así como de los que a continuación se mencionan:

1. Comunicaciones dirigidas a la Oficina Nacional de Presupuesto, a la Oficina Nacional del Tesoro y a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública adscritas al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.
2. Copias certificadas de los documentos que reposen en el archivo de la Oficina a su cargo.
3. La correspondencia de la Oficina a su cargo.
4. Órdenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional.
5. Contratos de servicios básicos domiciliarios del Ministerio.
6. Contratos para la conservación y reparación de bienes muebles e inmuebles del Ministerio.
7. Contratos para la ejecución de obras del Ministerio.
8. Comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes a colocación, movilización y control de fondos a cargo del Ministerio, previa autorización del ciudadano Ministro para el Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
9. Operaciones de anticipo, reporto, descuentos, redescuento, cobro de interés sobre títulos valores, solicitud y autorización de compra de divisas, solicitud de acceso a las áreas de seguridad del Banco Central de Venezuela, así como de la correspondencia que esté dirigida a esa entidad bancaria.
10. Cheques correspondientes a las cuentas cuyo titular sea el Ministerio.

Artículo 3. Los actos dictados conforme a la delegación prevista en la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución y los datos de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se efectúe su publicación.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el funcionario delegado deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 07 de febrero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 001

Caracas, 07 de Febrero 2011.

200° y 151°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y con el Decreto Nº 6.265, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MARLA DEL CARMEN RÍOS CHACÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.187.312, Directora General del Despacho de la Ministra del Poder Popular para la Educación, a partir de la publicación de la presente designación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 4 del Reglamento Interno de este Ministerio; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre los caminos de la justicia social, de la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social "Simón Bolívar".

Artículo 2. Se delega en la referida ciudadana la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La Certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección a su cargo.
2. Suscribir la correspondencia de esa Dirección para los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de los Estados, Municipios y demás Entes Territoriales. Igualmente la relacionada con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares, a través de esa Dirección y del Despacho de la Ministra.
3. Emitir las circulares y comunicaciones que emanen de esa Dirección y del Despacho de la Ministra.
4. La certificación de deudas de Ejercicio Fiscales anteriores a su gestión, reconocidas por vía administrativa, o por condenatoria de los órganos jurisdiccionales.
5. Suscribir cualquier otro acto o documento por delegación expresa y escrita de la Ministra.

Artículo 3. Los actos y documentos cuya suscripción se delega, deben indicar la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese

MARYANN DEL CARMEN MANSUETI
Ministra del Poder Popular para la Educación

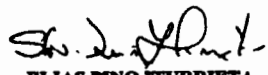
AVISO OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

La Academia Nacional de la Historia, en Junta Ordinaria del 13 de enero de 2011 y de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Corporación, declaró vacante el Sillón Letra "F" por el fallecimiento del Numerario don MANUEL CABALLERO.

Caracas, 28 de enero de 2011

Comuníquese y publíquese.


ELIAS PINO ITURRIETA
Director


INÉS QUINTERO
Vicedirectora Secretaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO 0001 DE 04 FEB 2011 DE 2011
200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de mis atribuciones como Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro, según se evidencia en Resolución N° 278 de fecha 26 de octubre de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.292, de la misma fecha y debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 de la Cláusula Décima Octava en concordancia con las Cláusulas Vigésima Sexta y Vigésima Séptima de los Estatutos Sociales de la Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.966 Extraordinario, de fecha 10 de marzo de 2010, así como con los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

ACUERDA

Artículo 1. Designar a la ciudadana AIMARA YOSENI ORTEGA, titular de la cédula de identidad N° V- 13.817.785, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como Gerente General de Gestión Administrativa.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana AIMARA YOSENI ORTEGA, en su carácter de Gerente General de Gestión Administrativa, para que actúe como cuentadante.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro
Resolución N° 278 de fecha 26 de octubre de 2009
Gaceta Oficial N° 39.292 de fecha 26 de octubre de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución N° 000007 Caracas, de 2011

Años 200° y 151°

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Providencia Administrativa N° 06 de fecha 20/01/2011, a través de la cual se designa la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, que le sean inherentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Gobierno Bolivariano de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Caracas, 20 de enero de 2011

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 06

Yo, LEONARDO JOSE MILLAN SAAVEDRA en mi carácter de Presidente Encargado del Instituto Nacional de Parques, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-9.614.830 según consta en la Gaceta Oficial N° 39.148 de fecha 27 de marzo de 2009, Resolución del Despacho de Vicepresidencia N° 050 del 25 de marzo de 2009, dictada por delegación contenida en Decreto Presidencial N° 8.345 del 21 de agosto de 2008, publicado en Gaceta Oficial N° 38.999 del 21 de agosto de 2008, en el ejercicio de las facultades que me confiere el numeral 1 del artículo 15 de la Reforma de Ley del Instituto Nacional de Parques, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 08 de septiembre de 2010, este Despacho en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009.

DECIDE:

ARTÍCULO 1.- Constituir la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Parques, que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, que le sean inherentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas. A tal efecto, se designan para integrarla a los siguientes ciudadanos:

Miembros Principales	Ubicación Administrativa	Miembros Suplentes	Ubicación Administrativa	Área
Esther G. Villamizar C.I.: 14.029.807	Consultoría Jurídica	José A. Bastardo C.I.: 16.611.101	Consultoría Jurídica	Jurídica
Alexis Begovic C.I.: 8.941.548	DGS Administración y Servicios	Jorge Urdaneta C.I.: 8.404.039	DGS Administración y Servicios	Económico-Financiera
Eduardo Garrido C.I.: 8.891.844	DGS Infraestructura	Dennys Mendez C.I.: 8.892.888	DGS Infraestructura	Técnica

ARTÍCULO 2.- Los representantes de la Oficina de Auditoría Interna de este Instituto Nacional de Perques y de la Contraloría General de la República podrán asistir como observadores en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Se designa a la ciudadana Francys Mignogna Toro, titular de la cédula de identidad N° V- 15.122.490, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto.

ARTÍCULO 5.- La presente Providencia Administrativa sustituye en todo su contenido y alcance la designación de la Comisión de Contrataciones nombrada mediante Providencia Administrativa N° 14 de fecha 18 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.440 de fecha 07 de junio de 2010.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA.- Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cumplase, comuníquese y publíquese.

LIC. LEONARDO JOSÉ MILLAN SAAVEDRA
 Presidente (E)
 (Resolución N° 006 del 15/02/2011, publicada en la
 Gaceta Oficial N° 39.148 de fecha 27/02/2011)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 006. CARACAS, 03 DE FEBRERO 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de Junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano LEONER JESÚS AZUAJE URREA, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.381.077, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el **Distrito Capital y estado Vargas**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano LEONER JESÚS AZUAJE URREA, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el **Distrito Capital y estado Vargas**, actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la

mencionada Unidad Administrativa Desconcentrada, Código 00033, con sede en La Gualira, estado Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **LEONER JESÚS AZUAJE URREA**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el **Distrito Capital y estado Vargas**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los Estados y Municipios cuando así corresponda, las acciones relativas en materia de vialidad, de circulación, tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según sea el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias previa revisión legal para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que implican un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes, muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal, a excepción de los Directores, Jefes de División o Asesores.
12. Certificar las copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
13. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar o concluir, conforme con sus respectivas competencias.
14. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma: nombre de quien lo suscribe y la titularidad con la que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicado, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPECHO DE LA PROCURADORA
RESOLUCIÓN 008/2011

Caracas, 04 de febrero de 2011
Año 200° de la Independencia y 151 de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 245 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 9, 48 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario

RESUELVE

Artículo 1: Se delega en la ciudadana **MARÍA DE LOURDES ANCHATUÑA**, titular de la cédula de identidad N° 6.192.014, en su carácter de Gerente General Administrativa, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

- 1.- Coordinar los procesos de selección de contratistas, conforme la Ley de Contrataciones Públicas
- 2.- La certificación de documentos, copias y otros documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas
- 3.- La suscripción de resoluciones que decidan acerca de la procedencia o no de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos/jurisdicciones.
- 4.- La suscripción de autorizaciones de gastos u órdenes de pago que guarden relación directa o que afecten los créditos presupuestarios establecidos para la Procuraduría General de la República, así como la facultad de suscribir los actos de la Ley de Presupuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal 2011, o cualesquiera de las modificaciones que sufrieren, según las instrucciones de la Procuradora General de la República.

Artículo 2: El presente acto de delegación no conlleva la atribución de subdelegar.

Artículo 3: La funcionaria sujeta a la presente delegación presentará a la Procuradora General de la República, en la forma que esta le indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

Artículo 4: Los actos y documentos suscritos por la Gerente General Administrativa, que se realicen en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

Artículo 5: En todo caso, la Procuradora General de la República se reserva el derecho que le asiste de ejercer directamente todas las facultades aquí delegadas.

Artículo 6: Según corresponda, la funcionaria delegataria procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro.

Artículo 7: Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente disposición.

Comuníquese y publíquese,

Margarita Luisa Mendoza Sánchez
Procuradora General de la República

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 02 de febrero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 114 - A

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem y según lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO:

Que a través del Oficio N° TSJ/GGAS/2011-0082 de fecha 01 de febrero de 2011, suscrito por el Abogado Gustavo Pulido Cardier, Secretario de la Junta Directiva Gerente General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia, informó, que la Junta Directiva de ese Alto Tribunal, en reunión de fecha 31 de enero del año en curso, aprobó la Comisión de Servicio del ciudadano Abogado Rafael González Arias, titular de la cédula de identidad 4.927.468, quien se desempeña como Juez Superior del Área Metropolitana de Caracas.

RESUELVE:

UNICO.- Designar al ciudadano Abogado **RAFAEL GONZALEZ ARIAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.927.468, como **ENCARGADO DE LA DIRECCION DE CONSULTORIA JURIDICA**, adscrita a este Despacho, en Comisión de Servicio.

Igualmente, conforme a lo establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, el nombrado ciudadano podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los Asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté Encargado de la señalada Dirección, en Comisión de Servicio. La presente designación tiene efectos administrativos desde el 02 de febrero de 2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, caracacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

200° y 151°

Caracas, 04 FEB 2011

N° 01-00- 000033

RESOLUCIÓN

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dicta el siguiente:

ESTATUTO DE PERSONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La designación de personas en masculino, en el presente Estatuto, tiene un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

Artículo 2°.- El presente Estatuto de Personal, regirá lo relativo a la gestión de la función pública en la Contraloría General de la República; el sistema de administración y desarrollo de los recursos humanos y de las situaciones y sanciones administrativas; recursos, así como lo atinente a los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhibiciones de los funcionarios de la Contraloría General de la República.

Artículo 3°.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Estatuto, el personal obrero y contratado al servicio de la Contraloría General de la República, los cuales se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo y lo previsto en los respectivos contratos.

Artículo 4°.- La competencia relativa a la función pública y a la administración y desarrollo del Recurso Humano en la Contraloría General de la República la ejercerá el Contralor, quien mediante reglamentaciones internas especiales complementará y desarrollará las disposiciones de este Estatuto y aprobará los Manuales y Normas de Procedimientos que sean necesarios.

Artículo 5°.- Son funcionarios de la Contraloría quienes ingresan al servicio del Organismo mediante nombramiento, superan satisfactoriamente el período de prueba establecido en el artículo 15 de este Estatuto y desempeñen funciones de carácter permanente.

Artículo 6°.- Los cargos de la Contraloría General de la República, a excepción del auditor interno, son de confianza en consecuencia, de libre nombramiento y remoción, en virtud de las atribuciones del Organismo Contralor, a los fines de garantizar la ejecución oportuna, reservada, transparente y eficaz de sus funciones, habida cuenta que quienes la ejercen se encuentran vinculados y tienen acceso a cualquier fuente o sistema de información, registros, documentos que requieren la más estricta discreción y llevan implícito un alto grado de confidencialidad.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA CONTRALORÍA

Artículo 7°.- En la Contraloría General de la República la administración y desarrollo de personal la ejercerá el Contralor por órgano de la Dirección de Recursos Humanos.

El Director de Recursos Humanos deberá tener capacitación técnica en administración y desarrollo de personal y no tener vínculos de parentesco con el Contralor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 8°.- La Dirección de Recursos Humanos cumplirá las funciones que se le asignen en el Reglamento Interno de la Contraloría y en la Resolución Organizativa correspondiente y demás instrumentos normativos aplicables.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I Del Sistema de Administración de los Recursos Humanos

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 9°.- Para ingresar a la Contraloría es necesario reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano
2. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad
3. Haber mantenido conducta de reconocida honorabilidad y respetabilidad
4. Llenar los requisitos correspondientes al cargo
5. No estar sujeto a interdicción civil, inhabilitación política o encontrarse incluido en el Registro de Inhabilitados que lleva este Organismo
6. No tener conflicto de intereses con la Contraloría
7. Los demás que establezcan la Constitución, las leyes, reglamentos, así como las normas y procedimientos que dictare el Contralor.

SECCIÓN SEGUNDA De la Selección de Candidatos para Optar a Cargos en la Contraloría

Artículo 10°.- El ingreso a la Contraloría se efectuará mediante concurso. Se entenderá por concurso la oposición de méritos entre los aspirantes a ocupar un cargo bajo condiciones uniformes que garanticen la objetividad.

A los efectos de la selección la Dirección de Recursos Humanos mantendrá el Registro de Elegibles para Ingreso, de acuerdo con las normas que se establezcan.

Artículo 11.- La falsedad de los datos suministrados por el aspirante, relativos a los requisitos indispensables para el cargo, será causa de exclusión del Registro de Elegibles o de nulidad del nombramiento.

SECCIÓN TERCERA Del Nombramiento

Artículo 12.- Los nombramientos en los cargos de la Contraloría General de la República se efectuarán por el Contralor.

SECCIÓN CUARTA Del Juramento

Artículo 13.- Los funcionarios de la Contraloría, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; las demás leyes de la República, así como de cumplir los deberes inherentes a su cargo.

El juramento se prestará ante el Contralor o ante el Director de Recursos Humanos por delegación de aquél.

SECCIÓN QUINTA De la Declaración Jurada de Patrimonio

Artículo 14.- Las personas que ingresen y egresen de la Contraloría General de la República, deberán presentar la declaración jurada de su patrimonio por ante la Dirección competente para recibirla, dentro del lapso establecido por la ley que regule la materia. La Dirección de Recursos Humanos requerirá copia de dicho comprobante a los fines correspondientes.

SECCIÓN SEXTA Del Período de Prueba

Artículo 15.- Las personas que ingresen a la Contraloría quedan sujetas a un período de prueba con una duración de hasta seis (6) meses. Dicho período constituye la última etapa del proceso de selección, condicionándose el ingreso definitivo a los resultados de las evaluaciones que se hubieren practicado.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de esta disposición las personas que ingresen a cargos directivos.

Artículo 16.- El supervisor inmediato evaluará cada dos (2) meses al funcionario en período de prueba, con fundamento en la calificación continua y documentada del desempeño y con base en los parámetros contenidos en el instrumento que a tal efecto elabore la Dirección de Recursos Humanos. Dicha evaluación será conformada por el superior jerárquico correspondiente.

Si el resultado de la evaluación es negativo, el Contralor, por órgano de la Dirección de Recursos Humanos, notificará al funcionario la no ratificación en el cargo, aún cuando no hubiere transcurrido el tiempo previsto en el artículo anterior.

Artículo 17.- Vencido el período de prueba, el funcionario se considerará ratificado, siempre y cuando haya sido evaluado favorablemente en las tres (3) oportunidades.

Artículo 18.- En el período de prueba, no se computará el tiempo que dure la cesación transitoria del trabajo debido a enfermedad del funcionario o cualquier otra causa que implique inasistencia al trabajo.

SECCIÓN SÉPTIMA Del Sistema de Clasificación de Cargos

Artículo 19.- El sistema de clasificación de cargos comprende el agrupamiento de éstos en series definidas. Cada cargo deberá ser descrito mediante una especificación oficial que incluirá lo siguiente:

1. Denominación del cargo y grado que corresponda en el Tabulador de Sueldos;
2. Descripción de las funciones inherentes al cargo;
3. Requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las denominaciones de los cargos, así como su ordenación, serán aprobadas por el Contralor mediante la correspondiente Resolución que apruebe el Manual de Cargos.

Las denominaciones aprobadas serán de uso obligatorio en la Ley de Presupuesto y en los demás actos y documentos oficiales, sin perjuicio del uso de la terminología que se adopte para designar los cargos de jefatura o de supervisión.

Artículo 20.- En el Manual de Cargos, se estructurarán los cargos por grupos y series, de acuerdo con su naturaleza general y específica. A los efectos de establecer el sueldo correspondiente a cada cargo, se señalará el grado asignado en el Tabulador de Sueldos, de acuerdo con la complejidad, requisitos y credenciales exigidas.

Artículo 21.- Los Directores Generales podrán sugerir las modificaciones que estimen conveniente incorporar en el sistema de clasificación de cargos. La Dirección de Recursos Humanos, realizado el estudio pertinente, someterá el asunto a la decisión del Contralor.

SECCIÓN OCTAVA

Del Sistema de Remuneraciones

Artículo 22.- El sistema de remuneraciones comprende los sueldos incluidos en el Tabulador más la prima de educación superior, prima de antigüedad y otras asignaciones de similar naturaleza, las cuales integrarán el sueldo mensual del funcionario. Asimismo formarán parte del sistema, la prima por hijos y las otras asignaciones no permanentes que reciban los funcionarios por sus servicios.

Artículo 23.- El sistema de remuneraciones de la Contraloría será aprobado por el Contralor, quien dictará las normas para la administración e implantación del referido sistema.

Artículo 24.- El Tabulador de Sueldos de la Contraloría estará estructurado por grados y pasos. Los grados agruparán los cargos de acuerdo a las funciones, complejidad y responsabilidad asignadas. Los pasos constituyen incrementos porcentuales del sueldo inicial fijados a cada grado.

El Tabulador será revisado periódicamente y modificado, mediante Resolución Especial dictada por el Contralor General de la República, de acuerdo con los resultados de la revisión y se implementará a través de la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 25.- El funcionario que sea ascendido devengará el sueldo mínimo asignado al grado al cual corresponda el cargo que va a desempeñar. En caso de que dicho sueldo no represente un aumento de por lo menos diez por ciento (10%) del sueldo anterior, según el Tabulador vigente, se harán los ajustes necesarios.

Artículo 26.- Los funcionarios al servicio de la Contraloría, tendrán derecho al pago del tiempo de servicio extraordinario efectivamente trabajado, en los términos señalados en la Resolución que dicte el Contralor al efecto.

SECCIÓN NOVENA

Del Personal Contratado

Artículo 27.- Sólo podrá procederse por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. No está permitida la contratación de personal para realizar funciones correspondientes a los cargos previstos en la Resolución que determine las Clases de Cargos de la Contraloría.

CAPÍTULO II

Del Desarrollo de los Recursos Humanos

SECCIÓN PRIMERA

De la Evaluación de Desempeño

Artículo 28.- El sistema para la evaluación del desempeño comprende el conjunto de normas y procedimientos tendientes a calificar la actuación del funcionario y se regirá por lo establecido en las normas complementarias que el Contralor dicte a tal efecto.

Artículo 29.- La evaluación de desempeño se podrá realizar hasta por dos (2) veces al año, sobre la base de los registros continuos de actuación que establezca el Sistema de Evaluación que rija para la Contraloría. La evaluación en cuestión se efectuará también a los funcionarios que hayan culminado el período de prueba y se notificará por escrito el resultado de tales evaluaciones.

El funcionario deberá conocer los objetivos del desempeño a evaluar, los cuales serán acordes con las funciones inherentes al cargo.

Los resultados de las evaluaciones podrán ser consideradas a los fines de tomar decisiones en materia de administración y desarrollo de recursos humanos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Ascenso

Artículo 30.- El ascenso consiste en la promoción de un funcionario a un cargo de mayor complejidad, responsabilidad y remuneración y se efectuará con base en el sistema de méritos que contemple la trayectoria y conocimientos del funcionario.

Para que un funcionario sea ascendido se tomará en cuenta:

1. Que cumpla los requisitos del cargo al cual será ascendido.
2. Que no haya sido objeto de sanción disciplinaria en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que se considere el ascenso.
3. Los demás requisitos que establezca el Contralor mediante Resolución Especial.

Artículo 31.- Los funcionarios de la Contraloría, que ejerzan cargos de nivel no profesional, y obtengan título de educación superior, tendrán derecho al ascenso, previa solicitud del Director General correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

Del Sistema de Capacitación

Artículo 32.- Los planes de capacitación del personal de la Contraloría serán formulados por la Dirección de Recursos Humanos, atendiendo a las políticas que al efecto dicte el Contralor General y en coordinación con la Dirección General Técnica en cuanto se refiera a materias relacionadas con el control fiscal.

Para la ejecución de dichos planes la Dirección de Recursos Humanos podrá solicitar, cuando sea necesario, el apoyo del Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado "Fundación Gumersindo Torres" (COFAE).

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los Directores podrán sugerir la programación de cursos, seminarios u otras modalidades de capacitación que consideren necesarios realizar con vista a las funciones asignadas a la respectiva Dirección.

CAPÍTULO III

De las Situaciones Administrativas

Artículo 33.- Se considerarán en servicio activo los funcionarios que desempeñen el cargo para el cual han sido nombrados, a quienes se les designen comisión de servicio, suspendido del cargo con goce de sueldo u otorgado permisos o licencias. Por lo tanto gozarán de todos los derechos y prerrogativas y tendrán los deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 34.- La comisión de servicio es la situación administrativa en la que se encuentra el funcionario a quien se le ordena una misión en otra dependencia del Organismo y será autorizada por el Contralor. En caso de ausencia temporal, la comisión podrá ordenarse por el término de aquélla.

Artículo 35.- La comisión de servicio puede implicar el desempeño de un cargo diferente, de igual o superior nivel, siempre que el funcionario llene los requisitos del cargo.

Cuando el funcionario vaya a desempeñar un cargo de superior nivel devengará la diferencia entre su remuneración y la del cargo que va a suplir, cuando la hubiere. Igualmente percibirá los viáticos y demás retribuciones, si fueren procedentes, conforme a este Estatuto.

Artículo 36.- La comisión de servicio que hubiere de realizarse bajo la dirección o supervisión de un funcionario distinto a su superior inmediato, somete al comisionado a la autoridad de aquél.

Artículo 37.- Los funcionarios de carrera, que hayan sido designados para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o elegidos para cargos de representación popular, no pierden su condición sino que se consideran en situación de permiso especial. El tiempo transcurrido en estos cargos se computará a efectos de la antigüedad en el servicio.

Artículo 38.- El permiso especial a que tienen derecho los funcionarios de carrera para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción comenzarán a partir de la fecha en que el funcionario tome posesión del nuevo cargo dentro de la Contraloría y se extenderá hasta su reubicación o retiro del servicio.

Artículo 39.- Se extenderá por el tiempo de su investidura el permiso especial a que tiene derecho el funcionario elegido para desempeñar un cargo de representación popular. Será sin remuneración y se entenderá concedido a partir de la fecha de su incorporación al Cuerpo del cual formará parte.

Artículo 40.- Los funcionarios de carrera que habiendo sido designados para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, fueren removidos del mismo, pasarán a disponibilidad.

Artículo 41.- Se entiende por disponibilidad la situación en que se encuentran los funcionarios de carrera que fueren removidos de un cargo de libre nombramiento y remoción. El período de disponibilidad no será mayor de un (1) mes, lapso dentro del cual el funcionario tendrá derecho a percibir su sueldo y los complementos que le correspondan.

Artículo 42.- La Dirección de Recursos Humanos participará por escrito al funcionario removido, si goza de la condición de funcionario de carrera, así como la fecha de inicio del período de disponibilidad.

Artículo 43.- La Dirección de Recursos Humanos, durante el lapso de disponibilidad procurará reubicar al funcionario en cualquier otro Órgano Integrante del Poder Ciudadano, en un cargo de carrera de similar o superior jerarquía y remuneración al que ocupaba para el momento de su designación al cargo de libre nombramiento y remoción y para el cual reúna los requisitos exigidos.

Artículo 44.- Si vencida la disponibilidad no hubiese sido posible reubicar al funcionario, éste será retirado del servicio.

Artículo 45.- Cuando no sea posible la reubicación del funcionario de carrera elegido para un cargo de representación popular, será retirado del servicio.

Artículo 46.- Los traslados de los funcionarios de la Contraloría podrán efectuarse de oficio, por razones de servicio, o a solicitud de parte, con el mismo cargo o a otro del mismo grado para el cual reúnan los requisitos.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES E INHIBICIONES DEL PERSONAL

CAPÍTULO I De los Derechos

SECCION PRIMERA Del Derecho a la Información, al Ascenso y al Disfrute de las Vacaciones y al Pago del Bono Vacacional

Artículo 47.- Quienes ingresen a la Contraloría tienen derecho a recibir inducción para integrarse a la misma. Asimismo al incorporarse al cargo deberán ser informados, por su superior inmediato, acerca de los fines, organización y funcionamiento de la Dirección correspondiente y en especial, de su dependencia jerárquica, así como de las atribuciones, deberes y responsabilidades que le incumben. Igual derecho les asiste a los funcionarios que se pasen a ocupar otros cargos.

Artículo 48.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 30 y existiendo cargos vacantes, los funcionarios de la Contraloría tendrán derecho al ascenso.

Artículo 49.- Los funcionarios al servicio de la Contraloría tendrán derecho a disfrutar de una vacación anual con el pago de la remuneración correspondiente al lapso total de días calendario que comprende el período vacacional, de acuerdo a la siguiente especificación:

1. Quince (15) días hábiles de vacación, durante el primer quinquenio de servicios.
2. Dieciocho (18) días hábiles de vacación, durante el segundo quinquenio de servicios.
3. Veintiún (21) días hábiles de vacación, durante el tercer quinquenio de servicios, y
4. Veinticinco (25) días hábiles de vacación a partir del decimosexto año de servicios.

Asimismo percibirán cuarenta (40) días de Bono Vacacional

El pago del bono vacacional se calculará sobre la base del sueldo mensual devengado por el funcionario y se cancelará en la fecha que efectivamente comience el disfrute del período vacacional.

Se entiende por un (1) día de sueldo mensual la treintava parte de éste.

Artículo 50.- A fin de determinar la duración del período de vacaciones y el monto del bono vacacional correspondiente, a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta el tiempo de servicio prestado por el funcionario en cualquier organismo público, incluyendo:

1. El prestado como contratado a tiempo completo o a medio tiempo;
2. El del servicio militar obligatorio.

Se exceptúa el tiempo de servicio prestado en los entes del Estado con forma de derecho privado.

Artículo 51.- El derecho al período de vacaciones se origina al cumplir el funcionario un (01) año de servicio ininterrumpido.

No se consideran interrupciones de servicio las inasistencias justificadas al trabajo. Cuando el funcionario se retire o fuere retirado del servicio antes de cumplir el lapso mencionado tendrá el derecho al pago de vacaciones fraccionadas y bono vacacional fraccionado, en proporción al número de meses de servicio cumplidos.

Artículo 52.- El disfrute de las vacaciones deberá comenzar al causarse el derecho. Sólo por vía de excepción, o por circunstancias especiales podrá suspenderse el disfrute del beneficio, previa aprobación del Contralor. La Dirección de Recursos Humanos quedará encargada de velar por su cumplimiento.

Artículo 53.- En ningún caso se admitirá la renuncia de las vacaciones a cambio de una remuneración especial. Cuando por cualquier causa el funcionario egrese definitivamente de la Contraloría sin haber disfrutado de sus vacaciones anuales, tendrá derecho al pago correspondiente por cada período vacacional no disfrutado, calculado con base en el sueldo mensual que devengue al momento de su egreso.

Artículo 54.- Los lapsos de disponibilidad y de suspensión con goce de sueldo se computarán como tiempo de servicio efectivamente prestado a los fines del cálculo de la vacación anual.

SECCIÓN SEGUNDA De los Otros Derechos Económicos y de la Previsión Social

Artículo 55.- Todo funcionario tendrá derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al cargo que desempeña, de conformidad con el sistema de remuneraciones que rija para la Contraloría.

Artículo 56.- Los funcionarios tendrán derecho a percibir los beneficios socio-económicos señalados en este Estatuto y aquellos que el Contralor establezca mediante Resolución Especial, de conformidad con el sistema de beneficios implantados por este Organismo.

Artículo 57.- Los funcionarios al servicio de la Contraloría tendrán derecho a disfrutar por cada año calendario de servicio, dentro del ejercicio fiscal correspondiente, de una bonificación de fin de año, equivalente a un mínimo de noventa (90) días de sueldo integral, que se calculará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados.

Artículo 58.- Los funcionarios que hubiesen cumplido uno (1) o más años de servicio ininterrumpidos en la Contraloría gozarán de una prima mensual de antigüedad.

Esta prima será regulada mediante Resolución Especial que dicte el Contralor.

Artículo 59.- Los funcionarios de la Contraloría que hayan obtenido un título a nivel de educación superior, tendrán derecho a una prima mensual, cuyas condiciones y monto será establecido por el Contralor mediante Resolución Especial.

Artículo 60.- Los funcionarios de la Contraloría tendrán derecho a una prima mensual por cada hijo hasta alcanzar los dieciocho (18) años. Una vez superada esta edad, el beneficio subsistirá si para la fecha en la que alcanzó la mayoría de edad, se encuentra cursando el último año de educación media diversificada y permanecerá hasta los veinticinco (25) años, siempre que estudien educación superior, que no hayan contraído nupcias y dependan económicamente del funcionario. Si el hijo está afectado de incapacidad absoluta y permanente de origen congénito o adquirida durante su minoridad, el derecho a la prima permanecerá cualquiera que sea la edad.

En caso de que ambos padres presten servicio al Organismo, la prima corresponderá a la madre.

El monto de dicha prima será establecido por el Contralor mediante Resolución Especial.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de la percepción de esta prima será necesario acreditar previamente ante la Dirección de Recursos Humanos, el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta disposición para cada supuesto en que nazca el derecho a la prima por hijos. La prima prevista en este artículo se hará efectiva a partir del 01 de enero del año siguiente al ingreso del funcionario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los obreros del Organismo que perciban primas por hijos y adquieran la condición de funcionarios, continuarán disfrutándola en los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 61.- Los funcionarios de la Contraloría, sus padres, cónyuge o concubino e hijos tendrán derecho, en los términos que establezca el Contralor, a los beneficios de hospitalización, cirugía y maternidad que otorga este Organismo a través de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON). La inscripción será de carácter obligatorio para los funcionarios y voluntario para el grupo familiar, mediante el pago de la cuota que le corresponda. En el condicionado respectivo se establecerá que si el hijo está afectado de incapacidad absoluta y permanente de carácter congénito o adquirida durante su minoridad, el beneficio subsistirá cualquiera sea la edad. Con esta afiliación se confiere una cobertura accidentes personales y vida para el funcionario y servicios funerarios para él y su grupo familiar.

Artículo 62.- Los funcionarios de la Contraloría que cursen estudios o sus hijos, en cualquiera de sus niveles (Inicial, básica, diversificada, superior), o reciban educación especial, tendrán derecho a un bono anual para útiles escolares. Igual derecho corresponde a los funcionarios cuyos hijos sean alumnos del Centro de Educación Inicial de este Organismo. El monto de dicho bono será establecido por el Contralor mediante Resolución Especial.

Artículo 63.- Los funcionarios de la Contraloría que determine el Contralor, mediante Resolución Especial, tendrán derecho a recibir una dotación anual de Uniforme. La Dirección de Recursos Humanos coordinará lo relacionado con su implantación, seguimiento y control.

Artículo 64.- Los funcionarios de la Contraloría tendrán derecho a ser jubilados o pensionados, de acuerdo con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que dicte el Contralor.

Artículo 65.- Los funcionarios de la Contraloría tendrán derecho a percibir, al finalizar la relación de empleo público, la prestación de antigüedad prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, o aquellas prestaciones que pudieren corresponderles según Ley Especial si esta última le fuere más favorable.

La prestación a que hace referencia el presente artículo será regulada mediante Resolución que dicte el Contralor.

Artículo 66.- Los funcionarios de la Contraloría tendrán derecho al anticipo de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de su prestación de antigüedad, para satisfacer las obligaciones derivadas de:

1. La construcción, adquisición, mejora o reparación de vivienda para él y su familia;
2. La liberación de hipoteca o de cualquier otro gravamen sobre vivienda de su propiedad;
3. Las pensiones escolares para él, su cónyuge o concubino, hijos o con quien haga vida marital; y
4. Los gastos por atención médica y hospitalaria de las personas indicadas en el literal anterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines del trámite correspondiente, el funcionario deberá consignar por ante la Dirección de Recursos Humanos los documentos siguientes:

1. Adquisición de Vivienda: Documento de propiedad del inmueble a adquirir o título supletorio
2. Construcción de vivienda: documento de propiedad o adjudicación del terreno y planos de la vivienda a construir.
3. Mejora o reparación de vivienda. Documento de propiedad del inmueble y presupuesto de reparación, copia la cédula de identidad y RIF, de quien realizará la mejora o reparación.
4. Liberación de Hipoteca: Estado de Cuenta del Crédito Hipotecario.
5. Pago de Pensiones Escolares: Presupuesto de estudios o constancia que demuestre el monto de las pensiones a sufragar.
6. Gastos por Atención Médica: Informe Médico y Presupuesto.

Artículo 67.- A fin de estimular el ahorro, la Contraloría aportará a cada funcionario, hasta el límite que establezca el Contralor con base en la disponibilidad presupuestaria, una cantidad mensual calculada sobre su sueldo mensual. El Contralor hará dicho aporte a la asociación civil que al efecto han constituido los funcionarios del Organismo o a cualquier entidad financiera, en los términos que considere convenientes al logro de los fines perseguidos.

Artículo 68.- Los funcionarios tendrán derecho a utilizar los servicios gratuitos de medicina asistencial, laboratorio clínico, atención odontológica y oftalmológica y otras que preste el Organismo, dentro de las condiciones en que sean acordadas con los profesionales o centros de salud respectivos.

Artículo 69.- Los funcionarios de la Contraloría recibirán con ocasión de las navidades, un (1) juguete para cada uno de sus hijos no mayores de doce (12) años. En caso de que ambos padres presten servicio al Organismo, la asignación corresponderá a la madre.

Artículo 70.- Los hijos de los funcionarios de la Contraloría disfrutarán anualmente de un plan vacacional, en el período de vacaciones escolares, en los términos y condiciones que fije el Contralor.

Artículo 71.- Los hijos de los funcionarios de la Contraloría podrán ingresar al Centro de Educación Inicial que mantiene el Organismo, de acuerdo a la regulación que se dicte al efecto.

Artículo 72.- Los funcionarios de la Contraloría General de la República tendrán derecho al beneficio de alimentación, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Alimentación para los Trabajadores y su Reglamento, o aquella que regule la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: No percibirán el beneficio de alimentación establecido en el presente artículo, los funcionarios que se encuentren en las circunstancias siguientes:

1. Vacaciones
2. Reposos médicos
3. De permiso durante la jornada laboral correspondiente a la mañana, esto es, de 7:30 a.m. a 12:00 m.
4. De Comisión dentro o fuera del país, por cuanto implica la percepción de viáticos.

Artículo 73.- Los funcionarios de la Contraloría tendrán derecho al pago de viáticos para trasladarse dentro o fuera del país, en los términos que fije el Contralor mediante Resolución Especial.

Artículo 74.- La percepción de los beneficios establecidos en este Título, con infracción de las normas que los regulan, origina responsabilidad y dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio del reintegro de las sumas indebidamente cobradas.

SECCIÓN TERCERA De los Permisos o Licencias

Artículo 75.- Los funcionarios tendrán derecho a que se les otorguen permisos o licencias para no concurrir a sus labores por causas justificadas y por tiempo determinado.

Artículo 76.- Los permisos o licencias podrán ser de concesión obligatoria o potestativa. Los primeros serán remunerados, salvo lo previsto en el artículo 82, y los potestativos podrán serlo o no, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 77.- Los permisos no remunerados no podrán exceder de tres (3) años. Vencido este lapso se procederá a reincorporar o a reubicar al funcionario.

Artículo 78.- La duración de los permisos no remunerados se tomarán en consideración a los efectos de la jubilación, del pago de la prestación de antigüedad y de la determinación del período de vacaciones. Para el disfrute de las vacaciones y de la bonificación de fin de año se requerirá la prestación efectiva del servicio.

Artículo 79.- La solicitud de permiso se tramitará en los formularios elaborados al efecto, con suficiente anticipación a la fecha en que se inicia su vigencia y por ante el supervisor inmediato, quien lo aprobará o lo tramitará ante el funcionario que deba otorgarlo.

Cuando el caso lo requiera, la solicitud será acompañada por los documentos que la justifiquen. El funcionario a quien corresponda otorgar el permiso participará su decisión al interesado y a la Dirección de Recursos Humanos, a la cual remitirá la documentación correspondiente.

Cuando por circunstancias justificadas el funcionario no tenga tiempo de solicitar previamente el permiso, dará aviso de tal situación a su supervisor inmediato a la brevedad posible y al reintegrarse a sus funciones justificará por escrito su inasistencia y acompañará, si fuere el caso, las pruebas correspondientes.

Artículo 80.- La concesión de permisos corresponderá:

1. Al supervisor inmediato cuando la duración no exceda de cinco (5) días hábiles.
2. Al Director Sectorial cuando la duración sea superior a cinco (5) días hábiles y no exceda de quince (15) días hábiles.
3. Al Director General, cuando la duración sea superior a quince (15) días hábiles y no exceda de treinta (30) días hábiles.
4. Al Contralor, cuando exceda de treinta (30) días hábiles.

Artículo 81.- Será obligatoria la concesión de permisos, dentro de los lapsos que se establezcan, en los siguientes casos:

1. De enfermedad o accidente del funcionario, que no cause invalidez absoluta y permanente para el ejercicio de su cargo, por el tiempo que duren tales circunstancias.

Para el otorgamiento de este permiso, el funcionario presentará certificado médico expedido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o quien ejerza sus atribuciones, el Servicio Médico, o por alguno de los médicos especialistas contratados por la Contraloría. En caso de no ser posible, el funcionario presentará los comprobantes del médico privado que lo atienda.

Los permisos por enfermedad serán concedidos por un máximo de veintidós (22) días continuos, prorrogables si fuere el caso, y sometidos a los controles que establezca la Contraloría.

En los casos de enfermedad grave o de prolongada duración los permisos se extenderán mensualmente y prorrogables por igual período, siempre que no excedan el lapso máximo previsto en la Ley del Seguro Social o de la que regule la materia.

A partir del tercer mes, la Contraloría podrá solicitar del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o quien ejerza sus atribuciones o de una Junta Médica que designe al efecto, el examen del funcionario para la evaluación de la enfermedad y la prórroga del permiso.

Cuando el funcionario esté de vacaciones se suspenderán éstas por el tiempo que dure el reposo.

2. De enfermedad o accidente grave de ascendientes, hijos, cónyuge o concubino del funcionario, por un lapso de hasta quince (15) días hábiles. Si la circunstancia ocurre fuera del país el lapso se extenderá hasta por veinte (20) días hábiles. Los días serán contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de tales circunstancias, con la presentación de los documentos médicos correspondientes y cuando así lo solicite el Director de adscripción, la Dirección de Recursos Humanos efectuará la verificación a que haya lugar.
3. De fallecimiento de ascendientes, hijos y cónyuge o concubino del funcionario hasta por cinco (5) días hábiles cuando el fallecimiento ocurriera en el Distrito Capital, o en los estados Vargas o Miranda; hasta seis (6) días hábiles si la circunstancia ocurriera en el resto del país o hasta por diez (10) días hábiles si el fallecimiento ocurriera en el exterior, contados a partir del día siguiente del fallecimiento de quien se trate.
4. De fallecimiento de hermanos del funcionario hasta por tres (3) días hábiles cuando el fallecimiento ocurriera en el Distrito Capital, o en los estados Vargas o Miranda; hasta cinco (5) días hábiles si la circunstancia ocurriera en el resto del país o hasta por diez (10) días hábiles si el fallecimiento ocurriera en el exterior, contados a partir del día siguiente del fallecimiento.
5. De matrimonio del funcionario, por cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la celebración del matrimonio.
6. De nacimiento de hijo, hasta por catorce (14) días continuos, contados a partir del nacimiento, o por el tiempo que determine la Ley que regula la materia.
7. De comparecencia obligatoria ante autoridades legislativas, administrativas y judiciales, hasta por el tiempo necesario.
8. Por embarazo, desde seis (6) semanas antes del alumbramiento hasta doce (12) semanas después del mismo, o por un tiempo mayor a causa

de una enfermedad que según diagnóstico médico sea consecuencia del embarazo o del parto y que la incapacite para el trabajo.

Cuando la funcionaria no haga uso de todo el descanso prenatal, por autorización médica o porque el parto sobrevenga antes de la fecha prevista o por cualquier otra circunstancia, el tiempo no utilizado se acumulará al período de descanso postnatal.

9. Por lactancia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamento y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo, su Reglamento Parcial y demás normativas que regulen la materia.

Artículo 82.- Al funcionario que cumpla el servicio militar según lo previsto en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, se le otorgará un permiso obligatorio no remunerado, por el lapso del alistamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al funcionario llamado al reentrenamiento o instrucción militar, se le concederá permiso de conformidad con lo establecido en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar

Artículo 83.- Será potestativa la concesión de permisos dentro de los lapsos que se establezcan, en los siguientes casos:

1. En caso de siniestro que afecte bienes del funcionario, hasta diez (10) días hábiles, según el lugar donde ocurra y la magnitud del siniestro.
2. Para asistir a conferencias, congresos y seminarios hasta por el tiempo de su duración.
3. Para efectuar diligencias personales debidamente justificadas, el tiempo necesario en cada ocasión.
4. En caso de participación activa en actividades nacionales, o internacionales en representación del país, cuando la participación sea solicitada por los organismos oficiales competentes, hasta por el tiempo requerido para el traslado y participación.
5. En caso de becas para efectuar estudios relacionados con la función que desempeñe, hasta por el período de duración de la beca.
6. En caso de desempeño de cargos académicos, accidentales, docentes o asistenciales, cuando tales actividades no menoscaben el cumplimiento de sus labores habituales, hasta por cinco (5) horas semanales.
7. En el caso de los permisos que se concedan para dictar o asistir a cursos de capacitación que respondan a programas del Organismo, éstos serán otorgados por el tiempo y horario del curso.
8. En cualquier otro caso en que el funcionario a quien le corresponda otorgar el permiso lo considere procedente y por el tiempo que juzgue necesario, dentro de los límites previstos en el artículo 81 de este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisos a que se refiere este artículo serán remunerados salvo los previstos en los numerales 5 y 8, que pueden serlo o no.

Artículo 84.- Si la causa que motiva el permiso cesare antes de finalizar el tiempo contemplado, el funcionario deberá reintegrarse de inmediato a sus labores.

Artículo 85.- Si se constata que el funcionario alegó falsos motivos para obtener un permiso, presentó documentos falsificados, utilizó el tiempo de permiso para fines distintos o incumplió algunas de las obligaciones que en materia de permisos le impone este Estatuto, se aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II De los Deberes

Artículo 86.- Los funcionarios de la Contraloría tienen la obligación de cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el presente Estatuto y las demás normas que dicte el Contralor.

Específicamente dichos funcionarios tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir sus funciones sobre la base de normas técnicas y criterios objetivos y al margen de toda política partidista.
2. Mantener principios de moralidad, ética pública, observancia de las normas disciplinarias, así como la suficiencia, eficiencia y pericia en la prestación del servicio, como requisito imprescindible de permanencia en el Organismo.
3. Ejercer sus funciones de manera que la Administración Pública no se vea entorpecida en su actuación.
4. Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida para el cumplimiento de las tareas que tengan encomendadas, conforme a las instrucciones que se les impartan.
5. No recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios en sus tramitaciones ante la Contraloría o ante cualquiera de los órganos o entidades sujetos a su control.
6. Abstenerse de realizar actos lesivos al buen nombre o a los intereses de la Contraloría o de cualquier organismo público.
7. Cumplir en forma oportuna y eficaz las órdenes e instrucciones emanadas de la Dirección del Organismo, salvo que las estimen ilegales, en cuyo caso así lo manifestarán por escrito ante el superior jerárquico y sólo deberán cumplir tales órdenes e instrucciones cuando aquél insista por escrito.
8. Asumir siempre una actitud respetuosa y cortés en sus relaciones con sus compañeros de trabajo, con el público y con el personal de los organismos y entidades sometidas al control la Contraloría, sin perjuicio de la necesaria firmeza y seriedad que deben imprimir a las actuaciones del Organismo Contralor.
9. Observar reserva y discreción respecto de los asuntos de los cuales tengan conocimiento, ya sean éstos relacionados con la administración interna del Organismo o con labores específicas de control y vigilancia fiscal.

10. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses de la Administración confiados a su guarda, uso o administración.
11. Cumplir estrictamente el horario de trabajo establecido en el Organismo, o aquel que fije el Contralor, sea cual fuere su jerarquía o nivel profesional. Los funcionarios designados para cumplir comisiones en otras entidades se someterán al horario establecido en las mismas.
12. Trabajar, por necesidad del servicio, fuera del horario de trabajo hasta un límite de cien (100) horas al año, cuando lo ordene el Director respectivo, previa aprobación del Director General.
13. Atender regularmente las actividades de desarrollo destinadas a mejorar su capacitación y desempeño.
14. Comunicar a la autoridad que corresponda, los hechos que merezcan sanciones disciplinarias conforme a este Estatuto y de los cuales tengan conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo.
15. Suministrar la información necesaria a los particulares en los asuntos y expedientes en que éstos tengan algún interés legítimo.
16. Usar el uniforme institucional en la forma que determine la normativa interna que regule la materia.
17. Concurrir a sus labores, con la vestimenta acorde a la investidura de un funcionario de la Contraloría General de la República.
18. Portar el carné de identificación, en un lugar visible, siempre que permanezca de las instalaciones de la Contraloría.
19. Consignar por ante el Servicio Médico de este Organismo, los reposos médicos que no sean expedidos por éste, dentro del plazo de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes a la expedición del mismo. Esta consignación puede ser realizada por sí o por terceras personas.
20. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos y los diversos actos administrativos que deban ejecutar.

CAPÍTULO III De las Prohibiciones

Artículo 87.- Se prohíbe a los funcionarios de la Contraloría:

1. Celebrar contratos por sí, por personas interpuestas o en representación de otro, con la República, los Estados, los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público, salvo las excepciones que establezcan las leyes.
2. Realizar propaganda, coacción política u ostentar distintivos que los acrediten como miembros de un partido político, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, o durante la jornada de trabajo.
3. Auspiciar gestiones de personas naturales o jurídicas que pretendan celebrar contratos con la República o que soliciten o exploten concesiones administrativas o que sean proveedores o contratistas de la misma.

4. Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional.

5. Aceptar atenciones, obsequios o gratificaciones que puedan entenderse como dirigidas a influir en el resultado de las gestiones que les han sido encomendadas. Asimismo, deben abstenerse de recibir remuneraciones, en dinero o en especie, de los organismos órganos y entidades sujetos a control.

6. Intervenir ante las dependencias controladas en relación con el trámite de asuntos de particulares, y ante las otras dependencias del Organismo en asuntos que en ellas se tramiten.

7. Conservar para sí documento alguno de los archivos y tomar o publicar copia de ellos sin la previa autorización del Contralor o del Director General respectivo.

8. Suministrar informaciones a la prensa u otro medio de comunicación social relacionadas con el funcionamiento del Organismo o con los asuntos que en él se ventilen, sin la previa autorización del Contralor.

9. Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas personales o sociedades que tengan relaciones con la Contraloría o con los organismos o con órganos o entes sujetos a control, cuando estas relaciones estén vinculadas directa o indirectamente con el cargo que desempeñan, salvo que el funcionario haya hecho conocer por escrito esta circunstancia por la vía de su inhibición.

10. Solicitar o recibir dinero u otros bienes para fines políticos valiéndose de su condición de funcionario.

11. Realizar prácticas de comercio, así como solicitar o recibir préstamos a interés no conferidos por instituciones financieras o a través de la Caja de Ahorros de los Trabajadores de la Contraloría, dentro de las instalaciones.

12. Prestar el carné de identificación de funcionario.

CAPÍTULO IV De las Incompatibilidades

Artículo 88.- La prestación de servicios en la Contraloría es incompatible con el desempeño de cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

El ejercicio de los cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales declarados por la ley compatible con el ejercicio de otro destino público remunerado, se hará sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

Artículo 89.- La aceptación de una actividad incompatible con el cargo que se ejerza implica la renuncia de éste.

La renuncia efectuada conforme a este artículo no supone la renuncia a la carrera administrativa.

Artículo 90.- El reingreso a la Contraloría, mediante nombramiento, de personas jubiladas por este Organismo Contralor, sólo será posible, previa suspensión de la jubilación.

Artículo 91.- Para el ingreso a la Contraloría de los jubilados por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, así como por otras leyes o estatutos, se atenderá al régimen de incompatibilidades entre jubilaciones y sueldos que rija al funcionario en su condición de jubilado.

CAPÍTULO V De las Inhibiciones

Artículo 92.- En materia de inhibiciones se aplicará a los funcionarios de la Contraloría, lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO V

De las Responsabilidades, del Régimen Disciplinario y de las Medidas Cautelares Administrativas

Artículo 93.- Los funcionarios de la Contraloría responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos o irregularidades administrativas, cometidas en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad no excluye lo que pudiera corresponderles por efecto de leyes especiales o de su condición de ciudadanos.

Serán responsables los funcionarios que estando en la obligación de sancionar, no lo hicieren, conforme con lo establecido en el presente Estatuto y demás leyes aplicables.

Corresponde al Ministerio Público intentar las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. El Contralor suministrará en cada caso, la información y documentación correspondiente.

Respecto a la responsabilidad disciplinaria, lo dispuesto en este artículo, rige sin perjuicio del ejercicio de la potestad jerárquica que legalmente corresponde al Contralor.

Artículo 94.- Independientemente de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir, los funcionarios de la Contraloría responden:

1. Por omisión, negligencia o impericia en el ejercicio de los controles previos que pudiere ejercer este Organismo.
2. Por insuficiencia de las cauciones que se hubieren aprobado para garantizar el cumplimiento de los contratos.
3. Por no exigir el envío de las cuentas que no hayan sido presentadas en el término fijado y por no apremiar a los responsables a la presentación y envío de las cuentas, inventarios, informes y documentos que estuvieren obligados a presentar.
4. Por negligencia, omisión o injustificado retardo en el examen o feneamiento de las cuentas.
5. Por no dar curso a los reparos o no gestionar el procedimiento administrativo para que sean satisfechos.

6. De los reparos que se hagan a las cuentas después de declaradas conformes y declarado el feneamiento. En este caso responden solidariamente los funcionarios que hayan intervenido en el examen de la cuenta. Esta responsabilidad también tendrá lugar cuando la omisión del reparo provenga de la negligencia o impericia de tales funcionarios.

7. De los perjuicios que se causen al patrimonio público por no haber asistido a los juicios y actuaciones en los cuales se discutiere la legalidad de las decisiones de la Contraloría.

8. De los perjuicios que se causen por no haber procedido a perseguir las contravenciones de las cuales tuvieran conocimiento o cuando las circunstancias de ignorar una contravención o no perseguirla se debiere a negligencia del correspondiente funcionario.

10. En general, del incumplimiento de los deberes que les imponen las leyes.

Artículo 95.- Independientemente de las sanciones previstas en otras leyes aplicables a los funcionarios de la Contraloría en razón del desempeño de sus cargos o por el ejercicio de sus funciones, éstos quedan sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación escrita;
2. Destitución.

Artículo 96.- Son causales de amonestación escrita las siguientes:

1. Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
2. Falta de consideración y respeto debidamente comprobada a los superiores, subalternos o compañeros, así como al público o al personal de los órganos de entidades controladas.
3. Falta de atención debida al público.
4. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no dé lugar a su destitución.
5. Inasistencia injustificada al trabajo durante dos (2) días hábiles en el término de treinta (30) días continuos.
6. Realizar campaña o propaganda de tipo político o proselitista en los lugares de trabajo, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes para fines políticos en los mismos lugares de trabajo.
7. Recomendar a personas determinadas para ser nombradas o atendidas o para que obtengan ventajas o beneficios en su carrera administrativa.
8. Cualesquiera otras faltas o circunstancias que no estuvieren sancionadas con destitución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La amonestación escrita la hará el supervisor inmediato, quien notificará por escrito al funcionario el hecho que se le imputa y demás

circunstancias del caso, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa.

Posteriormente el supervisor inmediato emitirá un informe que contendrá una relación sucinta de los hechos y de las conclusiones a que se haya llegado. Si resultase responsable el funcionario, aplicará la sanción.

La amonestación se notificará al funcionario, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, así como la autoridad ante las cuales deberá interponerlos y el lapso dentro del cual puede recurrir y se le entregará un ejemplar de la misma, otro ejemplar deberá enviarse a la Dirección de Recursos Humanos acompañado del informe respectivo.

Artículo 97.- Son causales de destitución:

1. Haber sido objeto de tres (3) amonestaciones escritas en el transcurso de seis (6) meses.
2. Falta de probidad, vías de hecho, injuria, insubordinación, conducta inmoral en el trabajo o acto lesivo al buen nombre o a los intereses de la Contraloría o de cualquier organismo público.
3. Perjuicio material severo causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la República.
4. Inasistencia injustificada al trabajo durante tres (3) días hábiles en el lapso de treinta (30) días continuos.
5. Condena penal o declaratoria de responsabilidad administrativa dictada por la Contraloría General de la República.
6. Solicitar y recibir dinero o cualquier otro beneficio material valiéndose de su condición de funcionario de la Contraloría.
7. Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos, de los cuales tenga conocimiento por su condición de funcionario.
8. Tener participación por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones con la Contraloría General de la República, cuando estas relaciones estén vinculadas directa o indirectamente con el cargo que desempeña, salvo que el funcionario haya hecho conocer por escrito esta circunstancia para que se le releve del conocimiento o tramitación del asunto en cuestión.
9. El desacato a las prohibiciones previstas en los numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 87 de este Estatuto.
10. Recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios en sus tramitaciones ante la Contraloría o ante cualquiera de los órganos o entidades sujetos a su control.
11. Arbitrariedad en el uso de la autoridad que cause perjuicio a los subordinados o al servicio.
12. Insuficiencia, ineficiencia o impericia en la prestación del servicio.

Artículo 98.- Las faltas sancionadas con amonestación escrita prescribirán a los seis (6) meses contados desde el momento que el supervisor inmediato tuvo

conocimiento del hecho y no inició el procedimiento correspondiente. Para el caso de las faltas sancionadas con destitución el plazo de prescripción será de ocho (8) meses contados a partir que el Dirección General tuvo conocimiento y no hubiere solicitado la apertura de la correspondiente averiguación disciplinaria.

Artículo 99.- Cuando un funcionario estuviere presuntamente incurso en una causal que de lugar a destitución, el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva Dirección solicitará a la Dirección de Recursos Humanos que se lleve a cabo la averiguación disciplinaria.

La Dirección de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al funcionario investigado, si fuere el caso. Posteriormente notificará al funcionario para que ejerza su derecho a la defensa, tenga acceso al expediente y solicite, si lo considera pertinente, le sean expedidas las copias que fueren necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que sean declarados como reservados o confidenciales, mediante acto motivado, suscrito por el Contralor General de la República. Si no pudiere hacerse la notificación personalmente, se entregará la misma en su residencia y se dejará constancia de la persona, día y hora en que se recibió. Si resultare impracticable la notificación en la forma señalada, se publicará un cartel en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad y después de transcurridos cinco (5) días continuos, se tendrá por notificado al funcionario investigado.

Al quinto día hábil siguiente a la notificación del funcionario investigado, la Dirección de Recursos Humanos procederá a la formulación de cargos a dicho funcionario.

El funcionario investigado dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al acto de formulación de cargos, deberá consignar su escrito de descargo.

Concluido el lapso de descargo, se abrirá un período de cinco (5) días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente.

Transcurrido el lapso probatorio, la Dirección de Recursos Humanos, emitirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, un informe final que contendrá un resumen de la instrucción del expediente disciplinario, en el cual se dejará constancia de todas las actuaciones realizadas y la opinión sobre la procedencia o no de la destitución.

Culminado este período, el Contralor General de la República dispondrá de cinco (5) días hábiles, para dictar la decisión correspondiente, mediante Resolución motivada, y notificada al funcionario conforme con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de llevar a cabo la notificación a que se contrae el presente artículo, el funcionario al ingresar a la Contraloría General de la República, deberá indicar la dirección de su domicilio, la cual, mientras no sea modificada expresamente por éste, subsistirá para todos los efectos legales ulteriores y en la que se practicarán todas las notificaciones o citaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los medios de prueba serán los establecidos en el Código de Procedimiento Civil y cualesquiera otros previstos en las leyes. No serán admisibles como pruebas, el juramento decisorio ni las posiciones juradas.

PARÁGRAFO TERCERO: De todas las actuaciones que se realicen con ocasión de la apertura del procedimiento disciplinario la Dirección de Recursos Humanos, deberá dejar constancia expresa en el expediente correspondiente.

Artículo 100.- Al decidir sobre la aplicación de cualquier sanción se tomarán en cuenta los antecedentes del funcionario, la naturaleza de la falta, la gravedad de los perjuicios causados y las demás circunstancias relativas al caso.

Artículo 101.- Cuando un funcionario haya cometido simultáneamente dos (2) o más faltas que merezcan sanciones disciplinarias distintas, se aplicará aquella sanción que corresponda a la falta de mayor gravedad. En este caso se hará la investigación conforme al procedimiento previsto para la falta que merezca la sanción más grave, pero abarcará todas las faltas cometidas.

Artículo 102.- Los actos mediante los cuales se imponga una sanción disciplinaria a los funcionarios de la Contraloría General de la República, deberán reunir los requisitos de validez, forma, fondo y eficacia que regula la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 103.- El Contralor dictará en materia de régimen disciplinario las disposiciones especiales y complementarias que fueren necesarias.

Artículo 104.- Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender algún funcionario del ejercicio de sus funciones, la suspensión será con o sin goce de sueldo.

La suspensión será sin goce de sueldo cuando el Organismo tenga conocimiento que a un funcionario le ha sido dictado auto de privación judicial preventiva de libertad. Asimismo cuando la investigación se refiera a hechos, actos u omisiones que puedan ser lesivos al Fisco Nacional y así lo resuelva el Contralor.

La suspensión sin goce de sueldo será por el lapso que determine el Contralor en la Resolución respectiva.

En caso de sobresueldo o absolución del funcionario le serán pagadas las remuneraciones retenidas.

Artículo 105.- La suspensión con goce de sueldo tendrá una duración de hasta sesenta (60) días continuos, lapso que sólo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por un período de sesenta (60) días continuos. Vencido este último, sin que se hubiere dictado resolución en la averiguación, el funcionario deberá reintegrarse a su cargo, sin perjuicio de que continúe la investigación, pudiendo conferírsele una comisión de servicio en otra oficina de la Contraloría si su regreso a la dependencia a la cual pertenece se considera incompatible con las exigencias de la sustanciación de la averiguación.

Artículo 106.- Las medidas cautelares administrativas a que se refieren los artículos 104 y 105, podrán ser aplicadas dentro de los procedimientos establecidos en el Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TÍTULO VI

DEL RETIRO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 107.- El retiro de la Contraloría procederá en los siguientes casos:

1. Por renuncia escrita del funcionario debidamente aceptada.

2. Por remoción.

3. Por no haberse logrado la reubicación del funcionario de carrera removido de un cargo de confianza o que hubiere cesado en el ejercicio de un cargo de representación popular.

4. Por invalidez y por jubilación de conformidad con las normas pertinentes;

5. Por destitución.

6. Por fallecimiento

7. Por pérdida de la nacionalidad y

8. Por interdicción civil

TÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

Recursos Administrativos

Artículo 108.- Contra los actos dictados por el Contralor o por quien actúe por delegación de éste, en ejecución de este Estatuto, procede el recurso de reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual se interpondrá por ante el Contralor, mediante escrito razonado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto y deberá decidirse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la interposición del recurso.

Artículo 109.- Cuando la decisión emane de un funcionario que no actúe por delegación del Contralor, el funcionario podrá ejercer el recurso jerárquico, previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual se interpondrá por ante el Contralor, mediante escrito razonado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto y deberá decidirse dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación.

Artículo 110.- Las decisiones que resuelvan los recursos de reconsideración y jerárquico a que se refieren los artículos 108 y 109 de este Estatuto agotarán la vía administrativa.

La vía contencioso administrativa quedará abierta cuando dichas decisiones resuelvan en sentido distinto al solicitado o no se produzcan dentro de los lapsos previstos en los artículos 108 y 109 de este Estatuto.

No se admitirá recurso de reconsideración contra las decisiones que resuelvan el recurso jerárquico.

CAPÍTULO II

Del Recurso Contencioso-Administrativo

Artículo 111.- Todos los actos administrativos dictados en ejecución del presente Estatuto son recurribles por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112.- Lo no previsto en este Estatuto y las dudas que surjan en la interpretación de sus disposiciones serán resueltos por el Contralor General de la República.

Artículo 113.- El presente Estatuto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 114.- Se deroga el Estatuto de Personal de la Contraloría General de la República, dictado mediante Resolución N° 01-00-00-067 del 24 de octubre de 2000, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 37.088 de fecha 29 de noviembre de 2000.

Comuníquese y Publíquese.

RODOLFO RUSSIAN UZCATEGUI
Contralor General de la República

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IV Número 39.610

Caracas, lunes 7 de febrero de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprenta.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 80 Págs. costo equivalente
a 32,45 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**